Santiago, treinta de junio de dos mil diecisiete

VISTOS:

Que, se ha iniciado esta ***causa rol N° 120.133-C*** *a fin de investigar los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de* ***José Arturo Weibel Navarrete, Mariano León Turiel Palomera, Francisco Hernán Ortiz Valladares, José Santos Rocha Álvarez*** *y* ***Carlos Enrique Sánchez Cornejo,*** *y determinar la participación que en éstos pudo corresponder a:*

1.- Freddy Enrique Ruiz Bunger, *chileno, natural de Santiago, nacido el 27 de mayo de 1926, 91 años de edad, cédula nacional de identidad N° 2.395.859-7, casado, General en ® de la Fuerza Aérea de Chile, actualmente recluido en calidad de reo rematado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 8071 y siguientes.*

2.- Juan Francisco Saavedra Loyola, *chileno, natural de Talca, nacido el 15 de junio de 1939, 78 años de edad, cédula nacional de identidad N° 4.124.917-K, casado Coronel en ® de la Fuerza Aérea de Chile, actualmente recluido en calidad de reo rematado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, con condenas, de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes de foja 8079 y siguientes.*

3.- Manuel Agustín Muñoz Gamboa, *chileno, natural de Curicó, nacido el 26 de marzo de 1950, 67 años de edad, cédula nacional de identidad N° 4.842.855-K, casado, Oficial en ® de Carabineros de Chile, actualmente recluido en calidad de reo rematado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, condenado, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 8094 y siguientes.*

4.- Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, *chileno, natural de San Antonio, nacido el 20 de septiembre de 1946, 70 años de edad, cédula nacional de identidad N° 4.638.149-1, casado, Capitán de Corbeta ® de la Armada de Chile, actualmente recluido en calidad de reo rematado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, con condenas según consta en extracto de filiación y antecedentes de foja 8101 y siguientes.*

5.- Roberto Alfonso Flores Cisterna, *chileno, natural de Santiago, nacido el 26 de abril de 1955, 62 años de edad, cédula nacional de identidad N° 7.767.975-8, casado, jubilado, domiciliado en Roberto Lorca N° 347, comuna de El Bosque, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 8107 y siguientes.*

6.- Carlos Hernán Rodrigo Villarreal, *chileno, natural de Santiago, nacido el 4 de noviembre de 1950, 66 años de edad, cédula nacional de identidad N° 5.310.708-7, viudo, Suboficial Mayor ® de la Armada, domiciliado en avenida Pajaritos N° 5501, comuna de Maipú, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 8109 y siguientes.*

7.- Antonio Benedicto Quiros Reyes, *chileno, natural de Santiago, nacido el 7 de julio de 1935, 81 años de edad, cédula nacional de identidad N° 3.189.349-6, divorciado, Coronel en ® de la Fuerza Aérea de Chile, domiciliado en calle Viejos Estandartes N° 451, comuna de Las Condes, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 8111 y siguientes.*

8.- Alejandro Segundo Sáez Mardones, *chileno, natural de Panguipulli, nacido el 26 de junio de 1947, 70 años de edad, cédula nacional de identidad N° 5.020.634-3, empleado, domiciliado en pasaje Girasol N° 6236, comuna de San Joaquín, condenado, según su extracto de filiación y antecedentes que rola a foja 8114 y siguientes.*

Son parte en esta causa, además de los procesados antes individualizados:

1) Andrés Moisés Ortiz Pinilla, en su calidad de actor civil como hijo de la víctima Francisco Hernán Ortiz Valladares;

2) Ana Isabel Sánchez Ahumada, Mónica Sánchez Ahumada, Enriqueta Sánchez Ahumada y María Raquel Ahumada Ortiz, en su calidad de querellantes y actores civiles, al ser hijos y cónyuge de la víctima Carlos Enrique Sánchez Cornejo;

3) Lidia Briceño Burgos, en su calidad de querellante y actor civil, como cónyuge de la víctima José Santos Rocha Álvarez;

4) Libertad Victoria Weibel Guerrero, Mauricio Iván Weibel Barahona, Guenadie Álvaro Weibel Barahona, en su calidad de querellantes y actores civiles como hijos de la víctima José Arturo Weibel Navarrete;

5) Sonia Elena González González, en su calidad de querellante y actor civil como cónyuge de la víctima Mariano León Turiel Palomera;

6) Tamara Larissa Turiel González, en su calidad de actor civil como hija de Mariano León Turiel Palomera;

7) Aída de las Mercedes Pinilla, Tancredo Hernán Ortiz Pinilla, Angélica Ivonne Ortiz Pinilla, en su calidad de actores civiles como cónyuge e hijos de Francisco Hernán Ortiz Valladares;

8) Ministerio del Interior, a través del Programa Continuación Ley N° 19.123, en calidad de tercero coadyuvante.

9) Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en su calidad de demandado civil.

Dio origen a este sumario, la resolución autorizada de foja 1, de 4 de enero de 1999, correspondiente al cuaderno original Rol N° 2.182-98, que ordenó la formación de cuadernos separados atendida la multiplicidad de episodios existentes, entre ellos, el episodio denominado Comando Conjunto, y la resolución autorizada de foja 2, extraída del cuaderno "A" de la causa Rol N° 2.182-98, de fecha 7 de septiembre de 1999, que ordenó el desglose de la investigación, debido a la complejidad y múltiples episodios que contiene. En resolución de foja 3053, de 26 de septiembre de 2002, consta la remisión de la causa Rol N° 2182-98, Episodio "Comando Conjunto" con fecha 28 de agosto de 2002, al Juez de Dedicación Exclusiva don Mario Carroza Espinoza y, a foja 3054, se acumulan los antecedentes remitidos por el Ministro de Fuero don Juan Guzmán Tapia a la causa Rol N° 120.133, formando la causa ***Rol N° 120.133-C.***

A foja 68 y siguientes, consta querella criminal interpuesta por Sonia Elena González González, contra Augusto Pinochet Ugarte y demás responsables, por los delitos de secuestro agravado, asociación ilícita genocídica y demás conexos, cometidos contra su cónyuge ***Mariano Turiel Palomera.*** *Se querella también a foja 141 en contra de todos quienes resulten responsables.*

A foja 92 y siguientes, rola querella criminal interpuesta por Libertad Victoria Weibel Guerrero y Mauricio Iván Weibel Barahona,

contra Augusto Pinochet Ugarte y todos los que resulten responsables, por crímenes de guerra y delitos de secuestro agravado, lesiones, asociación ilícita y demás delitos conexos perpetrados en contra de su padre ***José Arturo Weibel Navarrete****.*

A foja 109 y siguientes, rola querella criminal interpuesta por Ana Isabel Sánchez Ahumada, contra Augusto Pinochet Ugarte, César Luis Palma Ramírez, Manuel Muñoz Gamboa, Daniel Guimpert Corvalán, Jorge Cobos Manríquez y Raúl Horacio González Fernández, entre otros, por delitos perpetrados contra ***Carlos Enrique Sánchez Cornejo,*** *por crímenes de guerra, lesiones, secuestro agravado y asociación ilícita genocídica. A foja 5667, con fecha 7 de abril de 2010, se* ***adhieren a la querella,*** *Enriqueta Angélica Sánchez Ahumada y Mónica Sánchez Ahumada, hijas de la víctima*

A foja 170 y siguientes, consta querella criminal interpuesta por Gladys Marín Millie y Daniel Núñez Arancibia, como Presidenta del Partido Comunista y Secretario General de las Juventudes Comunistas, respectivamente, contra Augusto Pinochet Ugarte y demás responsables, por los delitos de secuestro calificado, homicidio calificado, torturas, asociación ilícita e inhumación ilegal, cometidos contra los militantes del Partido Comunista y las Juventudes Comunistas.

A foja 1503 y siguientes, rola querella criminal presentada por Lidia Briceño Burgos en contra de los integrantes del Comando Conjunto Antisubversivo, por los delitos de asociación ilícita, secuestro, homicidio calificado y probable inhumación ilegal, por la desaparición de su cónyuge ***José Santos Rocha Álvarez****.*

A foja 1952 y siguientes, consta querella criminal interpuesta por María Raquel Ahumada Ortiz, contra los integrantes del Comando Conjunto por los delitos de secuestro homicidio, inhumación ilegal y asociación ilícita con fines criminales perpetrados en contra de su cónyuge ***Carlos Enrique Sánchez Cornejo****.*

A foja 2399 y siguientes, rola querella criminal interpuesta por María Teresa Barahona Muñoz, por los delitos de secuestro de su cónyuge ***José Arturo Weibel Navarrete****, violación de morada y robo, en contra de los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA.*

A foja 7244 y siguientes, consta querella criminal presentada por Guenadie Álvaro Weibel Barahona en contra de Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Muñoz Gamboa, César Palma Ramírez, Freddy Ruiz Bunger, Juan Saavedra Loyola y Alejandro Sáez Mardones y todos los demás que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos de secuestro calificado, aplicación de tormentos y asociación ilícita, cometidos en contra de su padre ***José Arturo Weibel Navarrete****.*

Durante el desarrollo del sumario, se practicaron las diligencias que rolan en la causa, tendientes a establecer la efectividad de los hechos denunciados y la participación que le habría correspondido en los mismos a los denunciados. Se dictaron cuatro autos de procesamientos, cuales son:

1.- Por resolución de 27 de enero de 2004, de foja 3541 y siguientes, se somete a proceso como autores del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso cuarto del Código Penal, en la persona de Carlos Sánchez Cornejo, a Freddy Enrique Ruiz Bunger,

Juan Francisco Saavedra Loyola, Jorge Rodrigo Cobos Manríquez, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, César Luis Palma Ramírez y Manuel Agustín Muñoz Gamboa; y como autores del delito de secuestro previsto y sancionado en el artículo 141 inciso cuarto del Código Penal, en la persona de José Weibel Navarrete, a Freddy Enrique Ruiz Bunger, Juan Francisco Saavedra Loyola, Jorge Rodrigo Cobos Manríquez, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, César Luis Palma Ramírez, Manuel Agustín Muñoz Gamboa y Alejandro Sáez Mardones, procesamiento confirmado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago a foja 3541;

2.- Por resolución de 12 de marzo de 2013, que rola a foja 6333 y siguientes, complementada por resolución de foja 6343, se somete a proceso a Carlos Hernán Rodrigo Villarreal y Roberto Alfonso Flores Cisterna, como coautores materiales del delito de secuestro de José Weibel Navarrete, previsto y sancionado en el artículo 141, en su inciso primero, en relación al inciso tercero, en su redacción de la época;

3.- Por resolución de fecha 12 de marzo de 2013, escrita a foja 6336 y siguientes, se somete a proceso a Freddy Enrique Ruiz Bunger, César Luis Palma Ramírez, Juan Francisco Saavedra Loyola, Manuel Agustín Muñoz Gamboa y a Daniel Guimpert Corvalán, como coautores de los delitos de secuestro en las personas de Francisco Hernán Ortiz Valladares y José Santos Rocha Álvarez, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso primero, en relación al inciso tercero del Código Penal, en su redacción de la época y;

4.- Por resolución de 20 de enero de 2015, escrita a foja 7068 y siguientes, se somete a proceso a Freddy Enrique Ruiz Bunger, Antonio Benedicto Quiros Reyes y Juan Francisco Saavedra Loyola, de conformidad al artículo 15 N° 3 del Código Penal, y a Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Daniel Guimpert Corvalán y César Luis Palma Ramírez como autores materiales del delito de secuestro en la persona de Mariano León Turiel Palomera, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso primero, en relación al inciso tercero del Código Penal, en su redacción de su época, procesamiento confirmado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago a foja 7218.

A foja 6033, consta sobreseimiento parcial y definitivo del procesado Jorge Rodrigo Cobos Manríquez, de conformidad al artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, declarado con el mérito de su certificado de defunción.

A foja 7257, se declara cerrado el sumario.

A foja 7271, por resolución de fecha 22 de mayo de 2015, se acusa a Freddy Enrique Ruiz Bunger, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa y a César Luis Palma Ramírez como coautores del delito de secuestro calificado en la persona de Carlos Sánchez Cornejo, José Weibel Navarrete, Francisco Ortiz Valladares, José Rocha Álvarez y Mariano Turiel Palomera; a Alejandro Segundo Sáez Mardones, Roberto Alfonso Flores Cisterna y Carlos Hernán Rodrigo Villarreal como coautores del delito de secuestro calificado de José Weibel Navarrete y; a Antonio Benedicto Quiros Reyes, como coautor del delito de secuestro calificado de Mariano Turiel Palomera, todos previstos y sancionados en el artículo 141 inciso primero, en relación al inciso tercero del Código Penal, en su redacción de la época.

A foja 7337, el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, se adhiere a la acusación de oficio en los mismos términos expresados ahí, solicitando se condene a los acusados a las máximas penas establecidas en la ley, teniendo en especial consideración el artículo 69 del Código Penal.

En presentación de foja 7340 y siguientes, Andrés Moisés Ortiz Pinilla, hijo de la víctima Francisco Hernán Ortiz Valladares, deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, al pago de $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron a su padre, solicitando además el pago de reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio, o lo que US.I. estime en justicia.

En lo principal de presentación de foja 7363 y siguientes, rectificada a foja 7664, el abogado Nelson Caucoto, por los querellantes Ana Isabel Sánchez Ahumada, Mónica Sánchez Ahumada, Enriqueta Sánchez Ahumada y María Raquel Ahumada Ortiz, hijos y cónyuge de la víctima Carlos Enrique Sánchez Cornejo, se adhiere a la acusación fiscal, por encontrarse ajustada al mérito del sumario, sin perjuicio que concurren las circunstancias agravantes de los numerales octavo y undécimo del artículo 12 del Código Penal. En el primer otrosí, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Fisco de Chile, por la suma de $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron a su padre y cónyuge Carlos Enrique Sánchez Cornejo, solicitando el pago de reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio, o lo que se estime en justicia.

El abogado Nelson Caucoto, apoderado de Lidia Briceño Burgos, a foja 7385, se adhiere a la acusación fiscal en los mismos términos de la acusación de oficio, sin perjuicio que concurren las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal, y demanda civilmente al Fisco de Chile, por la suma de $200.000.000 (doscientos millones de pesos), por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron a su cónyuge José Santos Rocha Álvarez, solicitando el pago de reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio, o lo que US.I. estime en justicia.

A foja 7412 y siguientes, en lo principal, los querellantes Libertad Victoria Weibel Guerrero, Mauricio Iván Weibel Barahona, Guenadie Álvaro Weibel Barahona, y Sonia Elena González González, se adhieren a la acusación de oficio en los mismos términos expresados en ésta, solicitando se aplica las penas máximas establecidas para los acusados. En el primer otrosí, los querellantes y Tamara Larissa Turiel González, entablan demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma de $300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que estime ajustada a derechos, por el daño moral sufrido por los secuestros calificados de José Weibel Navarrete y Mariano Turiel Palomera.

A foja 7439, Aída de las Mercedes Pinilla, Tancredo Hernán Ortiz Pinilla y Angélica Ivonne Ortiz Pinilla, demandan civilmente al Fisco de Chile, en calidad de cónyuge e hijos de Francisco Hernán Ortiz Valladares, por la suma total de $450.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) -$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes- o lo que se determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, más intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio.

Contestando las demandas deducidas en autos, a foja 7472 y siguientes, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, solicita su completo rechazo conforme a las excepciones y defensas que expone. En cuanto a la acción indemnizatoria, opone la excepción de pago, alegando la improcedencia de la indemnización solicitada por haber sido ya indemnizados los demandantes por el Estado a través de diversas leyes de reparación. En subsidio, alega la excepción de prescripción extintiva. Invoca además, en cuanto al monto demandado, que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales; y la improcedencia del cobro de reajustes e intereses por cuanto éstos sólo pueden devengarse desde el momento en que se dicte sentencia que acoja la demanda.

La defensa de Alejandro Sáez Mardones a foja 7574 y siguientes, opone en lo principal excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y subsidiariamente, contesta la acusación fiscal y las adhesiones, solicitando la recalificación del delito y de su participación de autor a cómplice del delito de secuestro simple, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, las circunstancias modificatorias del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, junto con la atenuante contenida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, o, en subsidio, la del artículo 214 del mismo Código, y la rebaja de pena del artículo 68 inciso tercero del Código Penal.

En presentación de foja 7613 y siguientes, la defensa de Freddy Ruiz Bunger opone excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y, en subsidio, la de amnistía. En el primer otrosí, contesta la acusación fiscal y adhesiones, alegando que no se encuentra acreditada ni la existencia del ilícito ni su participación en él, que la acusación se basa en meras presunciones de culpabilidad por el contexto en que ocurrieron los hechos. En subsidio, alega absolución por encontrarse prescrita la acción penal y, además, caen en el ámbito de aplicación de la Ley de Amnistía, por lo que también debe ser absuelto. Para el evento de ser condenado, solicita la aplicación de una pena de libertad vigilada no superior a los 5 años, por favorecerle la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal.

La defensa del procesado Antonio Benedicto Quiros Reyes a foja 7621, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de la prescripción de la acción penal, y en subsidio, la amnistía. En el primer otrosí, contesta la acusación y las adhesiones, solicitando su absolución por no encontrarse acreditada la existencia del delito ni su participación de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que la acusación se basa en meras presunciones de culpabilidad por el contexto en el que ocurrieron los hechos. En subsidio, solicita sea

absuelto por encontrarse prescrita la acción penal, asimismo, se extingue su responsabilidad con la aplicación de la Ley de Amnistía; en subsidio de lo anterior, solicita la aplicación de una pena de libertad vigilada no superior a los 5 años por favorecerle la atenuante calificada del artículo 103 del Código Penal.

A foja 7667 y siguientes, la defensa de Juan Francisco Saavedra Loyola opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de la prescripción y de la amnistía, contesta la acusación de oficio y las adhesiones a la acusación, solicitando su absolución por falta de participación, ya que sus funciones eran sólo de naturaleza logística y administrativa, no de carácter operativo. Opone subsidiariamente y como excepciones de fondo, la prescripción y la amnistía; de manera subsidiaria, pide se recalifique su participación a encubrimiento, en relación al artículo 17 del Código Penal. En caso de condena, invoca las atenuantes del artículo 11 N° 6 y del 103, ambas del Código Penal y la atenuante de cumplimiento de órdenes militares del artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, aplicando la pena reducida en 2 o 3 grados y conceder alguna de las medidas alternativas establecidas en la Ley N° 18.216.

En lo principal de su presentación de foja 7694 y siguientes, la defensa de Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa y Carlos Hernán Rodrigo Villarreal contesta la acusación de oficio y las adhesiones particulares solicitando se dicte sentencia absolutoria mediante la aplicación de la amnistía, de la prescripción, la falta de participación de sus representados en los delitos de secuestro por los que se le acusa. Invoca la recalificación del ilícito al tipificado en el artículo 148 del Código Penal. Asimismo, indica que se aplica al caso la atenuante del artículo 103 y la del artículo 11 N° 6 del Código Penal y las de los artículos 211 y 214 inciso segundo, ambos del Código de Justicia Militar y beneficios de la Ley N° 18.216, pidiendo se condene a Rodrigo Villarreal a una pena de 541 días a 3 años, favoreciéndole la remisión condicional de la pena, a Guimpert Corvalán a una pena de presidio menor en su grado medio, procediendo la institución de la libertad vigilada y a Muñoz Gamboa a una pena de hasta presidio menor en su grado máximo, correspondiendo también la libertad vigilada.

Como consta a foja 7838 y siguientes, la defensa del encausado Roberto Flores Cisterna opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción y contesta la acusación fiscal, usando como defensa las excepciones ya alegadas en lo principal de su presentación; enseguida solicita la absolución alegando que su representado, debido a su edad y posición en la Fuerza Aérea de Chile, no tenía la capacidad mínima de saber o pretender arrestar o encerrar a nadie por motu proprio. Pide se considere la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 del Código Penal. En caso de condena, solicita se acojan las atenuantes de responsabilidad penal, como eximente incompleta del artículo 11 N° 1, las del artículo 10 N° 10 y 12 del Código Penal, y la del artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo normativo.

En resolución de foja 7666, se tiene por abandonada la acción de los querellantes María Teresa Barahona Muñoz y el Partido Comunista de Chile.

En resoluciones que constan a foja 7678, 7686, 7817, 7874 y 7905, se rechazan las excepciones opuestas por los encausados.

A foja 8199, consta sobreseimiento parcial y definitivo del acusado César Luis Palma Ramírez, de conformidad al artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, declarado con el mérito de su certificado de defunción.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba a foja 7921, rindiéndose la que rola en la causa, certificándose el fin del término probatorio a foja 8003; luego se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal a foja 8004, decretándose las medidas para mejor resolver que rolan en la causa y, cumplidas éstas, quedaron los autos en estado para dictar sentencia.

Considerando

En cuanto a la acción penal.

Primero: *Que, por resolución de foja 7271 y siguientes, se acusó de oficio a los procesados Freddy Enrique Ruiz Bunger, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán y a Manuel Agustín Muñoz Gamboa, como co-autores de los delitos de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1°, en relación al inciso 3° del Código Penal, en la redacción de la época, perpetrados en la persona de José Arturo Weibel Navarrete, Mariano León Turiel Palomera, Francisco Hernán Ortiz Valladares, José Santos Rocha Álvarez y Carlos Enrique Sánchez Cornejo; a los procesados Alejandro Segundo Sáez Mardones, Roberto Alfonso Flores Cisterna y a Carlos Hernán Rodrigo Villarreal, como co-autores del delito de secuestro calificado de José Weibel Navarrete, y a Antonio Benedicto Quiros Reyes, como co-autor del delito de secuestro calificado de Mariano León Turiel Palomera. Se adhirieron a la acusación a foja 7337, el Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior; los querellantes Ana Sánchez Ahumada, Mónica Sánchez Ahumada, Enriqueta Sánchez Ahumada y María Ahumada Ortiz respecto de la víctima Carlos Enrique Sánchez Cornejo a foja 7363 y siguientes; la querellante Lidia Briceño Burgos a foja 7385 y siguientes, respecto de la víctima José Santos Rocha Álvarez; y los querellantes Libertad Weibel Guerrero, Mauricio Weibel Barahona, Guenadie Weibel Barahona y Sonia González González, en presentación de foja 7411 y siguientes, por las víctimas José Weibel Navarrete y Mariano Turiel Palomera; todas las adhesiones en los mismos términos en que fue propuesta la acusación fiscal.*

Segundo: *Que, con el fin de acreditar la existencia de los hechos punibles investigados materia de la acusación judicial, se allegaron a los autos los siguientes antecedentes relevantes:*

1.- Querella *de foja 68, interpuesta por Sonia González González el 22 de junio de 2000, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y demás que resulten responsables por los delitos de crímenes de guerra, secuestro agravado, lesiones, asociación ilícita y demás, perpetrados en la persona de su cónyuge* ***Mariano Turiel Palomera,*** *el que era miembro del Comité Central de las Juventudes Comunistas y fue detenido el 15 de julio de 1976, cerca de las 12:30 horas, en calle Compañía entre Ahumada y Amunátegui por agentes del Comando Conjunto, conformado por efectivos de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y Policiales; que esa mañana habían salido de su casa con el objeto de realizar algunas diligencias en el centro de Santiago,*

que se separaron cerca de las 10:30 horas en Moneda con Bandera, indicándole éste que debía ir al Banco Estado de calle Huérfanos y que luego pasaría a una tintorería ubicada en calle Compañía, acordando juntarse después del mediodía para almorzar en casa. Refiere que la víctima fue buscada en ocho oportunidades en su trabajo por personal de la Fuerza Aérea de Chile a partir del 11 de septiembre de 1973; anteriormente había sido detenido por la DINA el 21 de octubre de 1975, ocasión en que permaneció en Villa Grimaldi, Cuatro Álamos y en Tres Álamos, siendo dejado en libertad el 23 de diciembre de 1975.

La querellante recibió una llamada anónima el 17 de julio de 1977, de un hombre que le comunicó que Turiel se encontraba detenido; posteriormente, ella fue visitada en diversas ocasiones por dos sujetos que se identificaron como funcionarios de seguridad y que se movilizaban en un Fiat 125 color blanco, sin patente, quienes insistieron que el afectado debía estar en el extranjero y para probar su versión, el 15 de marzo de 1978, le proporcionaron una completa descripción física de la víctima, incluso hicieron referencia a unas cicatrices que tenía bajo la ropa, las que sólo es posible reconocer luego de un minucioso examen. Adjunta certificado de matrimonio con la víctima, celebrado el 1 de junio de 1971, inscripción N° 194, año 1971. A foja 141, con fecha 19 de julio de 2000, presenta querella dirigida a todos quienes resulten responsables.

***2.- Querella** de foja 92, presentada el 25 de junio de 2000 por Libertad Victoria Weibel Guerrero y Mauricio Iván Weibel Barahona por crímenes de guerra, lesiones, secuestro agravado y asociación ilícita genocídica, perpetrados en la persona de su padre **José Arturo Weibel Navarrete,** en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, entre los cuales señala a César Luis Palma Ramírez, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Daniel Guimpert Corvalán, Jorge Cobos Manríquez y Raúl Horacio González.*

Los querellantes expresan que su padre era Subsecretario General de las Juventudes Comunistas y fue detenido el 29 de marzo de 1976, alrededor de las 08:00 horas en la vía pública, cuando se dirigía junto a su esposa María Teresa Barahona Muñoz a dejar a dos de sus hijos al colegio, en el bus de la locomoción colectiva N° 9.046 del recorrido Circunvalación Américo Vespucio, patente SL-45, conducido por Emilio Pozo Ávila. Cuando el microbús transitaba por calle Uno Oriente de la Población Las Lomas de Macul, a la altura del N° 6.000, fue interceptado por tres automóviles, desde los que se bajaron agentes de civil pertenecientes al "Comando Conjunto Antisubversivo", quienes abordaron el bus por las puertas delantera y trasera al mismo tiempo y detuvieron a la víctima, siendo apoyados por otros agentes que viajaban en el mismo vehículo de la locomoción colectiva. Los agentes culparon a la víctima del robo de una cartera del que había sido objeto una de las pasajeras. Los días previos a la detención, su padre había sido víctima de seguimiento y vigilancia de civiles que antes habían pertenecido al grupo de extrema derecha Patria y Libertad, y a esa fecha agentes del Comando Conjunto, al mando del civil César Luis Palma Ramírez, alias "Fifo"; el 29 de marzo de 1976, la familia Weibel Barahona fue seguida desde la salida de su domicilio hasta que abordó el bus, en el paradero siguiente comenzaron a subir al mismo un agente en cada parada, hasta

completar cuatro; presenciaron la detención el conductor del bus, la cónyuge y sus hijos Mauricio y Álvaro, de 9 y 7 años de edad. Imputan participación en el operativo a los agentes "Alex", el "Huaso Flores", Raúl Horacio González Fernández, alias "Rodrigo", "Jano", "Nano", "Lolo", "Wally", Daniel Guimpert Corvalán, Viviana Ugarte Sandoval, alias "La Pochi" y dos agentes mujeres de la Marina, además del agente Andrés Antonio Valenzuela Morales. Adjuntan a la querella los certificados de nacimiento de los querellantes.

3.- Querella criminal *interpuesta a foja 109 por Ana Isabel Sánchez Ahumada el 11 de agosto de 2000, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, César Luis Palma Ramírez, Manuel Muñoz Gamboa, Daniel Guimpert Corvalán, Jorge Cobos Manríquez y Raúl Horacio González Fernández por los delitos de crímenes de guerra, lesiones, secuestro agravado, asociación ilícita genocídica, en la persona de su padre* ***Carlos Enrique Sánchez Cornejo,*** *59 años de edad, militante del Partido Comunista, detenido en la vía pública el 17 de diciembre de 1975, alrededor de las 18:00 horas, cuando salió de su hogar en la población Huemul N° 2 a comprar el diario vespertino en un quiosco cercano, por agentes del Comando Conjunto y conducido a la Base Aérea de Colina. Desde ese día nunca más volvió a su casa. Expresa que su madre, María Raquel Ahumada Ortiz, regresó al domicilio el 20 de diciembre, encontrándolo allanado íntegramente, la puerta de acceso estaba abierta; los tapones de la luz habían sido retirados; todo en el interior estaba revuelto; habían revisado closets, piezas y cajones. Adjunta certificado de nacimiento de la querellante. A foja 5667, con fecha 7 de abril de 2010, se* ***adhieren a la querella*** *Enriqueta Angélica Sánchez Ahumada y Mónica Sánchez Ahumada, hijas de la víctima Carlos Enrique Sánchez Cornejo y acompañan certificados de nacimiento de ambas.*

4.- Querella criminal *presentada a foja 170, el 24 de julio de 2000, por Gladys Marín Millie y Daniel Núñez Arancibia, en su calidad de presidenta del Partido Comunista y secretario general de las Juventudes Comunistas de Chile, respectivamente, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y otros por el delito de secuestro calificado, homicidio calificado, tortura, asociación ilícita e inhumación ilegal en perjuicio de los militantes del Partido Comunista, entre otros José Weibel Navarrete y Mariano Turiel Palomera, por parte del Comando Conjunto, quien fuera detenido el 29 de marzo de 1976.*

5.- *Testimonio de* ***Andrés Antonio Valenzuela Morales*** *de fojas 216, 327, 812, 3365, 3608, 4033, 6633, 6647, 6653, 6661 y 6695.*

En copia de declaración y su anexo de foja 216 y siguientes – misma que figura a fojas 782, 1888, 3867 y 4097 -, prestada ante la Comisión de Verdad y Reconciliación el 10 de noviembre de 1990 en París, Francia, ratifica sus declaraciones y relata que ingresó a la Fuerza Aérea en abril de 1974, asignado al Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, donde permaneció durante tres meses en periodo de instrucción. En agosto de ese año, junto a 60 conscriptos, fue asignado a la Academia de Guerra Aérea –AGA-, fue destinado a la SIFA o Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, al cuidado de los prisioneros mantenidos en el subterráneo del AGA.

En enero de 1975 se trasladaron a la casa de Apoquindo, debido a que terminaron los procesos en la Fiscalía y se dictó el Decreto Ley N°

504, en virtud del cual los detenidos debían cumplir las penas o eran expulsados del país. Estuvieron poco tiempo, unos dos o tres meses.

En marzo de ese mismo año se creó la DIFA –Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea- y se trasladaron al JAR 6, edificio en que funcionó la Comunidad de Inteligencia, ubicado en Juan Antonio Ríos N° 6; en esa época fueron contratados como funcionarios de la DIFA y siguieron operando en forma independiente, hasta que empezaron a trabajar conjuntamente con miembros de otras ramas de las FF.AA. en Nido 18. El objeto de la DIFA era profesionalizar la labor de inteligencia de la institución; según su organigrama existía una sección denominada de Operaciones Especiales, que fue la que actuó en el Comando Conjunto, la que teóricamente dependía del Departamento de Inteligencia, el que a su vez estaba bajo el mando del sub-director de la DIFA, el que dependía del Director. Cree que, en la práctica, el grupo de operaciones dependía del Director de la DIFA, sin que hubiera intermediarios. JAR 6 era un edificio administrativo, no hubo personas detenidas ahí. Los prisioneros de Apoquindo fueron trasladados a la Base Aérea de Colina y les perdió el rastro. Nunca realizaron operativos desde JAR 6.

En esa época conoció a César Luis Palma Ramírez, alias "Fifo", quien fue llevado por Fuentes Morrison. Empezó a funcionar la casa para el personal soltero en Bellavista y luego en calle Maruri N° 245; en Bellavista vivió el "Huaso" Flores, "Jonatan" Suazo, Urra, el "Chino", "Pol" Chávez y él. En Maruri también vivió Otto Trujillo y "Yoyopulos"; en los tiempos de la AGA se usó para llevar transitoriamente a algunos detenidos para ser visitados por sus familias.

Operativamente empezaron a trabajar en el Hangar de Cerrillos; el primer contacto con ese lugar fue a fines de marzo o principios de abril de 1975: un día estando en JAR 6, llegó Edgar Cevallos y seleccionó a cuatro que venían de la AGA –Robinson Suazo ("Jonatan"), Juan Chávez Sandoval, apodado "Peque", "Rucio" o "Pol", Roberto "Huaso" Flores Cisternas y a él- para que ese día hicieran guardia en el hangar. Allí estaban Guillermo "Lito" Bratti Cornejo, Fernando Patricio Zúñiga Canales, alias "Chirola" y Eduardo "Lalo" Cartagena Maldonado, que eran de la Base El Bosque; habían dos detenidos siendo torturados, cuyas identidades desconoce. Se inició un circuito de personas que eran detenidas, liberadas, nuevos detenidos, etc., por lo que no tiene claro qué personas fueron detenidas, o en qué oportunidad, aunque recuerda a algunos que nombra. En ese lugar se torturaba todo el día y toda la noche y por los interrogatorios que presenció supo que se trataba sólo de militantes del Partido Comunista. No tiene conocimiento que haya muerto alguien ahí o que haya sido visitado por algún médico.

Luego, se trasladaron a la casa ubicada en Santa Teresa N° 037, conocida como Nido 20, cuyas fotografías reconoce. Los agentes eran casi los mismos, salvo Cevallos que se fue, pasando a ser el jefe "Wally"; se integraron el "Papi" Gahona", el capitán Juan Luis López López y algunos alumnos de la Escuela de Especialidades que hacían guardias exteriores, cuyos nombres no recuerda. Relata episodios de muerte en Nido 20 y tortura en Nido 18.

En la primavera de 1975, se trasladaron a Nido 18, ubicado en calle Perú N° 9053, comuna de La Florida, lugar que reconoce en fotografías exhibidas; donde se trasladaron todos los detenidos de Nido

20 y se sumaron aquellos que fueron detenidos a partir de esa fecha, cuyos nombres no recuerda. Entre las torturas, se utilizaba la aplicación de electricidad, golpes variados en distintas partes del cuerpo, colgamientos, privación de alimentos.

Alrededor de octubre de 1975, se trasladaron a Colina, lugar denominado Remo Cero y que reconoce de las fotografías exhibidas. Se llevaron a los 8 o 9 detenidos que permanecían en Nido 18 y llegaron nuevos detenidos, ya que todas las noches se practicaban allanamientos, permaneciendo en el recinto un promedio de 15 a 20 detenidos por noche, reconociendo a algunos detenidos.

Al grupo de agentes que actuaban en este recinto se incorporó Daniel Guimpert Corvalán, "Alex", "Chico" y otro cuyo nombre no supo, todos pertenecientes a la Armada; algunos oficiales del Ejército con los cuales casi no tuvo contacto y cuyos nombres no recuerda debido a que estuvieron poco tiempo; y miembros de Patria y Libertad, a los que se agregó Andrés Pablo Potin Laihacar apodado "Yerko" y "Luti". Había unos 14 guardias de la Fach y unos 20 agentes que trabajaban en la calle (Wally, Lalo, Fifo, Chirola, Yerko, Luti, etc.); de Carabineros, apareció el "Larry", "Jano", Manuel Agustín Muñoz Gamboa alias "Lolo" y "Nano". No había agentes de Investigaciones. En Colina permanecieron hasta el verano de 1976, recuerda que pasó allí el Año Nuevo, ocasión en que el oficial de guardia, Rojas Campillay, sacó a los detenidos y comieron juntos. Refiere que antes del año nuevo el testigo volvió de su día libre y vio que 10 a 15 celdas estaban vacías y siendo limpiadas y que no estaba Humberto Fuentes Rodríguez; un guardia le contó que Fuentes, junto a Luis Desiderio Moraga Cruz y otros, habían sido subidos a un helicóptero y se los habían llevado, un doctor los había drogado; eran varios detenidos, ya que Palma le comentó que debían caminar sobre ellos porque en el helicóptero no había más espacio; además le que a medida que los detenidos eran arrojados al mar, los comandos les abrieron el estómago con corvos para que no flotaran.

A mediados del mes de marzo de 1976 se trasladaron al local del ex-diario El Clarín, ubicado en calle Dieciocho N° 229 y conocido como La Firma, reconociendo el recinto de las fotografías exhibidas. Estaba a cargo de Carabineros y se integraron de manera definitiva personal de esa institución y de la Armada que habían aparecido esporádicamente en Colina, entre los que recuerda a "Jano", "Nano", "Larry", Humberto Villegas conocido como "Don Beto" y "Don Cata", de Carabineros; "Alex", Lenin Figueroa Sánchez apodado "Dany"; "Chico", Daniel Guimpert Corvalán y dos secretarias, de la Armada; "Luti", "Negro", "Yerko", "Patán" y otros de Patria y Libertad, aunque no permanecían en el recinto. Asimismo, se incorporó Viviana Ugarte Sandoval, alias "la Pochi", Miguel Estay Reyno, apodado "el Fanta" y René Basoa, por la Fach. No hubo miembros del Ejército ni de Investigaciones.

Ocuparon un recinto ubicado en la parte trasera del edificio de la DICOMCAR, en que funcionaba la Escuela de Inteligencia de Carabineros; se trataba de dos casas comunicadas por un hoyo que existía en el muro divisorio de ambas, sin recordar si el forado ya existía cuando llegaron o si se hizo después para facilitar el ingreso de los detenidos sin ser vistos desde la calle, ya que el inmueble del N° 229 no tenía entrada de vehículos.

En la sala de interrogatorios existían dos o tres organigramas que contenían la estructura del Partido Comunista, nombres de sus integrantes, cargos, etc.; cuando uno era detenido, se hacía una cruz en su nombre y se colocaba el de su posible reemplazante. Asimismo, había un archivador con fotografías y datos personales de los militantes, que probablemente habían sido confeccionados, al igual que los organigramas, con la colaboración de Carol Flores, Miguel Estay y René Basoa.

Los jefes operativos eran "Wally" y "Lolo" y en los interrogatorios –que se refiere a torturas- participaban el "Fanta", el "Lolo", "Wally", "Jano", y eran presenciados por "Larry".

La detención de ***José Arturo Weibel Navarrete*** *ocurrida el 29 de marzo de 1976, fue planificada por Patria y Libertad, que lo siguieron y vigilaron, aunque en la detención intervinieron otros agentes, como "Alex", el "Huaso" Flores, Raúl Horacio González Fernández alias "Rodrigo", "Jano", "Nano", "Lolo", "Wally", Guimpert, "Pochi" y las dos mujeres de la Marina. Esta operación fue seguida por radio desde un auto por el Director de Inteligencia de la Fach, General Enrique Ruiz Bunger, quien deseaba saber cómo operaba "el grupo del Fifo", refiriéndose a la gente de Patria y Libertad; esto le consta porque estaba presente cuando "Fifo" Palma comentó que el General había mandado a felicitar al grupo por su actuación. Cuando José Weibel salió de su casa, fue seguido por gente de Patria y Libertad, iba acompañado de su esposa y dos hijos pequeños y abordó un bus; a partir del paradero siguiente, los agentes se fueron subiendo paulatinamente; el deponente fue el tercero en subir, ya estaban arriba "Alex" y "Rodrigo", el cuarto fue el "Huaso" Flores. El testigo se instaló en la parte posterior del bus para tener la posibilidad de contactarse por la radio que portaba en sus ropas con los vehículos que acompañaban el operativo desde la calle. Fortuitamente, un joven robó la cartera de una mujer que iba en el bus, circunstancia que fue aprovechada por "Alex" y el "Huaso" Flores para inculparlo, bajarlo del bus y subirlo a uno de los vehículos. Él descendió por la puerta trasera y se subió al auto que venía de atrás, y partieron hacia La Firma. Al llegar ahí, Weibel fue vendado, esposado y conducido a la sala de tortura, no recuerda haberlo visto con posterioridad en el recinto aunque sabe que estuvo ahí. Lo volvió a ver en la casa de los solteros ubicada en Bellavista, lugar al que fue trasladado durante unos tres días junto a Saravia, al "Fanta" y Basoa, debido a que en esa época había una misión de la Cruz Roja investigando en Chile y podían visitar algunos lugares de detención. "Fanta" y Basoa se hacían pasar por detenidos; los demás fueron trasladados a la Comisaría de Las Tranqueras. Fue el último lugar donde vio a Weibel con vida, ya que luego supo que una noche lo fueron a buscar el "Fifo" Palma y cree que también "Lolo" y "Wally". Tiempo después apareció un cadáver en el Cajón del Maipo, ocasión en que "Fifo" Palma le comentó a "Wally" que quizás era el de Weibel, por lo que había que comprar el diario y mirar las fotos.*

En La Firma hubo detenidos hasta alrededor del mes de diciembre de 1976; durante enero de 1977 no hubo personas detenidas ahí, sólo continuaron con las labores de vigilancia del recinto. El Comando Conjunto se disolvió a principios de 1977 y cada integrante regresó a su propia unidad: DIFA, SIN y DICAR, respectivamente.

Al exhibírsele fotografías de víctimas, relata que le es muy familiar la fotografía de la persona que corresponde a ***Carlos Enrique Sánchez Cornejo;*** *asocia esa cara a un detenido de Nido 20 o de Colina, de aproximadamente 1.60 metros que usaba vestón café y a quien vio permanentemente vendado. No reconoce a* ***Mariano Turiel Palomera;*** *tampoco reconoce fotografías de otros detenidos desaparecidos durante los años 1974, 1975 y 1976.*

Además, tanto en su declaración como en el anexo de ésta, realiza un reconocimiento fotográfico de los agentes del Comando Conjunto, de las personas que realizaban labores de inteligencia pero que no formaban parte del Comando Conjunto y sus chapas. Asimismo, señala los vehículos utilizados en los operativos y los recintos de detención.

En copia de declaración jurada prestada a foja 327 y siguientes –misma que rola a foja 3906 y a foja 4086 y siguientes- con fecha 28 de agosto de 1984, mantiene lo dicho y expresa, respecto a la detención de ***José Weibel Navarrete,*** *que recién llegado a La Firma en marzo de 1976, se montó un operativo para detener a José Weibel Navarrete, hermano de Ricardo, que fue ejecutado por un grupo de Patria y Libertad que operaba con Palma Ramírez. Apoyaron a ese grupo de la siguiente manera: a él le correspondió ir con otros agentes en el bus en que viajaba el "Checho Weibel" con su señora e hijo, el deponente iba sentado atrás y no tenían claro cómo iban a bajar al hombre. En un instante, se produjo un lanzazo efectivo, no fue inventado: un chico de unos 14 o 15 años le robó a una señora la cartera, uno de los agentes de la Marina señaló a Weibel diciéndole ése lo hizo y le pidió al chofer que parara la micro para bajarlo, se le subió inmediatamente a un vehículo y él (el deponente) se retiró en otro vehículo, levantando el operativo, todos se fueron a La Firma. Apenas llegaron, lo interrogaron, pero no muy largo. Días después, a raíz de una inspección que se creía iba a ocurrir por parte de un grupo de Derechos Humanos, se trasladó a Weibel, al Fanta y a Basoa, a una casa de tres pisos que quedaba en calle Bellavista en que dormían los solteros, donde estuvieron por espacio de una semana. Una noche que estaba de franco, sacaron a Weibel y lo hicieron desaparecer. Está seguro que lo mataron porque Palma señaló que había sido tirado en el Cajón del Maipo.*

Prestando declaración jurada de fecha 10 de octubre de 1984, que rola a foja 4072 y siguientes –misma de 3245-, el testigo declara en el mismo tenor, sin añadir nuevos elementos a lo investigado en la presente causa.

Traducción auténtica de declaración por exhorto, ordenada en causa rol N° 2-77, que rola a foja 3365 y siguientes, de fecha 30 de enero de 1986, donde ratifica sus declaraciones juradas protocolizadas de 28 de agosto de 1984 y de 10 de octubre de 1984 y acompaña declaración escrita, sin fecha, que rola a fojas 3236, 3897 y 4063 y siguientes, donde entrega un relato detallado de los recintos ocupados por el Comando Conjunto Antisubversivo, el armamento usado, los vehículos, y los secuestros, indicando, en lo pertinente, que "Alex" fue el agente de la marina que señaló a ***José Weibel*** *en el bus y lo bajó, actuó junto a otros agentes que no recuerda. También detalla a los agentes que formaban el Comando Conjunto.*

En copia de declaración policial prestada a foja 3608 y siguientes, con fecha 31 de marzo de 2004, en causa rol N° 208.102-J, sus

declaraciones son del mismo tenor que las anteriores, no aportando mayores antecedentes en los hechos investigados en esta causa. Respecto a ***José Weibel****, indica que participó junto a otros colegas en su detención, que se produjo en el sector de La Florida, mientras se movilizaba en una micro; Weibel fue dejado en la casa de Bellavista, en la misma habitación en donde estaba "El Fanta" y René Basoa. A la llegada de este detenido, se vendaron la vista los otros dos supuestos detenidos y estuvieron juntos por alrededor de tres días. Al término de esos días y mientras se encontraba el testigo en la casa, vio llegar al "Wally" junto a "Lolo Muñoz", quienes se llevaron a José Weibel, enterándose días más tarde que Weibel había sido asesinado, ignora por quién, en el sector del Cajón del Maipo.*

En declaración policial prestada en causa Rol N° 107.716-9 el 12 de marzo de 2002, que rola a foja 4033 y siguientes –misma a foja 3259-. Sitúa como detenidos del Comando Conjunto para desarticular al Partido Comunista a ***Francisco Ortiz Valladares*** *y* ***José Santos Rocha Álvarez,*** *entre otros.*

Expresa como evidencia de que los jefes superiores estaban en conocimiento y dirigían los operativos, que el General Enrique Ruiz Bunger en una oportunidad, encontrándose a la escucha de las radiotransmisiones en el operativo para detener a José Weibel, toma para la risa una anécdota que ocurre cuando un agente encubierto que estaba en terreno y se hacía pasar por borracho empieza a transmitir "sale perro", hecho que era relatado jocosamente por otros oficiales.

A foja 6633, ratifica sus declaraciones anteriores y expresa, en cuanto a la detención de ***José Weibel Navarrete,*** *al interior de una micro en que viajaba con su esposa y dos hijos, que el robo que sirvió como excusa para detenerlo fue real, es primera vez que escucha que la "Pochi" inventó lo del robo, ella participó en ese operativo, tenía labores operativas en el Comando Conjunto y trabajaba en vigilancias, seguimientos, operativos de detención e ingresaba a los interrogatorios que eran bajo tortura, cuestión que le consta porque él también ingresaba en ocasiones y cooperaba con los utensilios de tortura y reducción de las personas torturadas, como amarrarlos, taparles los ojos, etc. Casi todos los agentes que participaban en operativos usaban equipos de radio individuales y en los vehículos. La sala de interrogatorio de La Firma tenía la puerta abierta y el que quería entraba.*

En Remo Cero, el mayor contingente de agentes era de la Fuerza Aérea, en La Firma se redujo y aumentó el número de agentes de Carabineros por ser los dueños de casa. En Remo Cero recuerda a Lolo Muñoz, Larry –Carlos Pascua- y Tito –Lobos-, sumándose Pancho, don Beto, Jano, Nano y otros, unos quince o veinte funcionarios de Carabineros, y de la Marina continúan en La Firma entre ocho y diez agentes que operaban en Remo Cero y su jefe era Daniel Guimpert Corvalán, chapa "Horacio", recuerda a Alex, Chico, Lenin Figueroa –Dany-, dos mujeres y un oficial que estuvo unos quince días, participó en operativos y luego se fue. Indica que Eduardo Cartagena Maldonado –"Lalo"- y Zúñiga Canales –"Chirola"- no realizaban guardias en La Firma, pero no le consta que no hubieran participado. Describe a "Lutti", quien trabajaba con César Palma Ramírez y Cobos Manríquez, en el grupo de Patria y Libertad, quienes hacían vigilancias y participaban en

detenciones, de vez en cuando iban a La Firma, informaban a Wally y se iban, dentro del grupo estaban "Yerko" y "Patán".

Expone que Antonio Quiros Reyes tenía oficina en JAR 6 y era parte del Comando Conjunto en lo administrativo y financiero, él les entregaba dinero para las compras de equipos y otros.

No le consta el intercambio de detenidos entre la DINA y el Comando Conjunto, no participó ni escuchó comentarios al respecto.

Señala que Alejandro Forero era médico de la Fach, que en Nido 18 y Remo Cero atendió a detenidos. Miguel Estay Reyno es el Fanta, quien fue detenido y se transformó en colaborador, detenía y torturaba, operó en el Comando Conjunto y después se quedó en Carabineros en la DICOMCAR. Alejandro Figari Verdugo era uno de los civiles de Patria y Libertad.

Relata que sólo una vez concurrió a inhumar personas a la Cuesta Barriga por orden de Wally, a los dos profesores, Orellana y Maturana, que fueron ejecutados y sepultados en ese lugar, ejecutados con tiros de metralleta con silenciador.

A foja 6647, 25 de febrero de 2014, se le exhibe set fotográfico de agentes del Comando Conjunto y los reconoce a todos: Eduardo Cartagena, Alex Carrasco, de poca participación en La Firma, no estuvo en Remo Cero; Edgar Cevallos Jones; Juan Chávez; Fanta; Lutti, de nombre italianizado, Figari; Wally Chico; Raúl González Fernández, que era operativo; Daniel Guimpert; Juan López López, oficial de la Fach que en Remo Cero participaba en todos los operativos y en La Firma, más allá de un par de operativos, no lo recuerda; Lolo Muñoz; Palma Ramírez, Yerko, Coronel Juan Saavedra; Robinson Suazo Jaque; Otto Trujillo; Viviana Ugarte, La Pochi; Guillermo Urra; Pedro Zambrano Uribe; Fernando Zúñiga Canales; Alejandro Sáez; don Reta, Carabinero; Larry; Nano de Carabineros; Tito de Carabineros; el médico Alejandro Forero; Ruiz Bunger; López López; Marco Cortés Figueroa de la Policía de Investigaciones; Zampra de apellido Barraza; Pedro Caamaño, General Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea; coronel Quiros; todos fueron agentes del Comando Conjunto. En cuanto a los civiles de Patria y Libertad que operaron en el Comando Conjunto, expresa que eran "Lutti", cuyo apellido se le olvida; Yerko, Palma y Cobos; el jefe de los civiles era Palma Ramírez, quienes no recibían órdenes de oficiales de la Fuerza Aérea, desarrollaban labores de inteligencia en forma paralela a la actividad de los uniformados y se entendían personalmente con Wally hacia arriba en el mando de Inteligencia.

A foja 6653, 26 de febrero de 2014, expone que el comandante Cevallos Jones fue el creador intelectual del Comando Conjunto, su organizador y quien lo dotó de tecnología; era un torturador, él no lo vio en persona, pero dicen que era muy violento aunque no mató a sangre fría. Los jefes operativos del Comando Conjunto por rama, que eran Wally, Lolo Muñoz, César Palma Ramírez y Guimpert Corvalán, con la salida de Cevallos y la llegada de Saavedra quedaron sin control y los demás quedaron desconectados de las Inteligencias de las ramas y directamente bajo sus órdenes; Saavedra era piloto y se dejaba guiar por Wally; nadie controlaba, el Director de Inteligencia Freddy Enrique Bunger era una persona ausente.

A foja 6661, 5 de marzo de 2014, expresa estimar que en el mes de abril de 1975 se renueva la represión política por parte de la Fach,

pero esta vez al Partido Comunista y con el comandante Edgar Cevallos nuevamente como jefe, se suman a la represión las otras ramas de la Fuerza Aérea y un mayor número de civiles de Patria y Libertad y, en forma más asidua, cuando llegaron a Remo Cero; para él, ése es el inicio del Comando Conjunto; La Firma operó desde los meses de verano de 1976 hasta noviembre de ese año; por Colina deben haber pasado unas cien personas detenidas y un número similar por La Firma, donde la rotación de detenidos era mayor y permanecían menos tiempo. Reitera que los civiles de Patria y Libertad desarrollaban la mayor parte de la inteligencia de la Fuerza Aérea en las operaciones del Comando Conjunto, ellos ubicaban, seguían y vigilaban a las víctimas y a veces participaban en su detención o los entregaban a equipos de agentes uniformados para su detención.

En declaración judicial de foja 6695, 24 de marzo de 2014, no recuerda haber visto detenida a la persona cuyas fotografías rolan a foja 4934, 4943, que corresponden a Mariano Turiel Palomera, que debe haber sido detenido por el Comando Conjunto, pero no recuerda un operativo en las cercanías de la Estación Mapocho.

***6.- Informe Policial N° 314**, de foja 256 y siguientes, que incluye copia de declaración jurada de **Luciano Wladimir Mallea Correa** de fecha 18 de noviembre de 1985 a foja 262, -misma declaración que rola a foja 891-, militante de las Juventudes Comunistas de Chile, detenido el día 30 de septiembre de 1976 por el Comando Conjunto, liberado el 1 de diciembre del mismo año; fue llevado y torturado en el recinto denominado La Firma, dando una descripción detallada del mismo. En relación a los hechos de esta causa, indica que los guardias jóvenes daban a entender que a José Weibel lo habían matado; que para detenerlo, habían mandado gente a vivir frente a su casa, que era muy ordenado y que solía tomar taxi para movilizarse, pero tomó bus ese día y por eso subieron agentes en la micro. Detalla que en su secuestro participaron muchos agentes, entre los que identificó al "Lolo", "Walli", "Fifo", tres mujeres que cree eran prostitutas, "Horacio" y otros".*

***7.- Informe Policial N° 315**, de foja 351 y siguientes, que incluye declaración policial de **Benito Pascual Arias** de foja 362, de fecha 16 de abril de 1993, quien fue detenido junto a **Mariano Turiel Palomera** en agosto de 1975 y trasladados a Cuatro Álamos y luego a Villa Grimaldi; Mariano fue dejado en libertad el 23 de diciembre y él permaneció en Tres Álamos por alrededor de 8 meses más; salió en libertad en junio de 1976 y luego se enteró que Mariano Turiel se encontraba nuevamente detenido. En 1977, estando en Italia, Luciano Mallea le manifestó que había sido detenido por el Comando Conjunto y que en los interrogatorios se le había instado a cooperar y no hacer lo que pretendió Mariano Turiel, o si no terminaría "patelaucha" como él, lo que indicaba que éste se encontraba muerto.*

***8.- Informe Policial N° 347,** agregado a foja 370 y siguientes, por querella de Ana Sánchez Ahumada, que incluye en sus anexos declaraciones policiales de Mauricio Lagunas Sotomayor, Amanda Elizabeth Velasco Pedersen y Carlos Armando Pascua Riquelme.*

***9.-** Relato de **Alejandro Jorge Forero Álvarez** de foja 663, médico cirujano, en declaración prestada el 5 de octubre de 1985, refiere haber ingresado a la Fuerza Aérea en 1973, desempeñándose en*

la Dirección de Sanidad; en 1974 en la Base Aérea El Bosque, en mayo de 1975 vuelve al Hospital de la Fach, como enfermero interno por no estar titulado y en mayo de 1976 fue contratado por la Fach como médico internista. Cree haber atendido enfermos en el Regimiento de Colina esporádicamente, cree no haber atendido a personas detenidas en ese regimiento; niega haber examinado a personas lesionadas como consecuencia de una detención o malos tratos o torturas en interrogatorios, en Colina ni en ningún lugar, ni haber examinado personas privadas de la vista, inyectado drogas o sedantes a personas con propósitos ajenos a los propiamente quirúrgicos; dice conocer a Roberto Fuentes Morrison, alias "Wally" por haber estado hospitalizado el año 1978. Conoce a César Palma desde que tiene 5 años, vivían en el mismo barrio, todo el mundo le dice Fifo, supo que trabajaba en la Fuerza Aérea sin saber en qué funciones; niega haber hecho con él alguna tarea institucional. Niega conocer a Daniel Guimpert, Manuel Agustín Muñoz y Otto Trujillo. A foja 6359, en declaración policial, niega haber participado en el Comando Conjunto en 1975 ni en ningún año, señalando que siempre trabajó en la Dirección de Sanidad.

***10.-** Dichos de **Marcelo Omar Muñoz Leiva** de foja 673, de fecha 10 de abril de 1986. Militante comunista, detenido el 2 de septiembre de 1975; lo llevaron a varios lugares donde fue torturado y en uno de ellos escuchó varias veces efectuar transmisiones radiales en las que decían "Nido 18" y "Nido 20", reconociendo detenidos y haber escuchado los apodos de los agentes "Papudo", "Huaso", "Pantera" y "Gran Albarrán", los tres últimos lo torturaron, castigaron y maltrataron. Posteriormente, fue llevado a Tres Álamos, donde fue liberado el 10 de septiembre de 1976.*

***11.-** Testimonio de **Carlos Jesús Paredes Durán,** militante de las Juventudes Comunistas, de foja 722, de fecha 14 de octubre de 1985, quien relata sus funciones dentro del partido, indicando que a partir de 1975 comenzaron las detenciones de comunistas, siendo las más graves las de Mario Zamorano, del Chino Díaz, José Weibel y Manuel Guerrero, los tres primeros del Comité Central del PC. El testigo fue detenido el 11 de noviembre de 1976, torturado, después de su liberación –que ocurrió el 11 o 12 de diciembre de 1976- pudo identificar perfectamente a "Wally", "Lolo" y "Larry".*

***12.-** Relato de **Amanda Elizabeth Velasco Pedersen** de fojas 375, 739 y 1937 vuelta. En declaración policial de foja 375, militante del Partido Comunista, manifiesta que el día lunes siguiente al año nuevo de 1976 fue detenida y conducida a la Base Aérea de Colina donde fue torturada Durante su cautiverio, que duró unos 10 días, vio a **Carlos Enrique Sánchez Cornejo**, quien pedía ser conducido al baño; también lo vio en otra ocasión. Reconoció entre los agentes a Roberto Fuentes Morrison, Otto Trujillo, Manuel Muñoz Gamboa, al doctor Forero, entre otros.*

*En foja 739, en declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación el 9 de noviembre de 1990; asegura con absoluta certeza que en los primeros días de enero de 1976 **Carlos Enrique Sánchez Cornejo** se encontraba detenido y vivo en Colina, donde ella fue llevada e interrogada por miembros del Comando Conjunto.*

Ampliando su declaración a foja 1937 vuelta, con fecha 25 de julio de 1991, reitera haber visto a ***Carlos Enrique Sánchez Cornejo*** *mientras estuvo detenida en Colina por el Comando Conjunto, detallándolo como un señor de edad que pidió ir al baño, lo reconoció como militante del Partido Comunista que había visto varias veces en el local del partido; lo vio en otras ocasiones cuando lo llevaban al baño.*

13.- *Dichos de* ***Patricio Weibel Navarrete*** *de foja 742, en declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación el 18 de noviembre de 1990, ratifica su declaración jurada de 23 de febrero de 1979 y exhorto de fecha 24 de diciembre de 1986. Militante comunista, detenido el 26 de octubre de 1975, trasladado al recinto del AGA en Colina hasta su liberación diez o doce después, junto a otras quince personas, entre las que estaban su hermano Ricardo; reconoce como agentes a Andrés Valenzuela, Carol Flores, Roberto Fuentes Morrison y uno apodado "El Chaparral". Reconoce inequívocamente a varios detenidos desaparecidos, entre ellos a* ***Enrique Sánchez Cornejo.***

14.- *Declaración de* ***Sonia Elena González González*** *de foja 749, ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fecha 20 de julio de 1990, cónyuge de Mariano Turiel Palomera, quien militaba en las Juventudes Comunistas y estuvo detenido desde el 21 de octubre hasta el 18 de diciembre de 1975 en Villa Grimaldi, Tres Álamos, Cuatro Álamos y Puchuncaví. Expresa que el 11 de julio, estando en casa de su cuñada Lucía, notaron la presencia de un vehículo extraño y sospechoso, camioneta celeste, doble cabina; además le comentaron que éste había dicho en julio de ese año que lo estaban siguiendo. El día 15 de julio de 1976, fueron juntos al centro de Santiago, separándose alrededor de las 10:30, él debía retirar dinero del Banco del Estado, sucursal Maturana e ir a la Tintorería IGEA, cuestión que ocurrió según verificó ella posteriormente. Mantiene sus dichos en declaraciones de foja 3637 y 6696; en esta última, de 27 de marzo de 2014, expresa que es imposible que Miguel Estay Reyno no conociera a su esposo, porque trabajaron desde 1971 en los mismos edificios en que funcionó el Comité Central de la Juventud Comunista. Dichos que mantiene en careo con Estay Reyno de foja 6700.*

15.- *Copia de carta de* ***Benito Pascual Arias*** *de foja 752, dirigida a la Comisión de Verdad y Reconciliación, en que, respecto a* ***Mariano Turiel Palomera,*** *narra que en febrero de 1977 tuvo contacto con Luciano Mallea en Genzano, Italia, quien le relató que a objeto de obtener información de su parte, sus aprehensores le habrían manifestado: "No trates de vernos las huevas, como tu compañero Mariano Turiel, porque de ser así, te haremos pedazos, como lo hicimos con él, es decir, quedarás 'pata de laucha'" (que en la jerga de los torturadores significa la muerte).*

16.- *Dichos de* ***Sergio Manuel Barra Von Kretschmann*** *que rola a foja 772, de fecha 22 de marzo de 1986, oficial de Marina ®, primer jefe del Servicio de Inteligencia Naval, quien preguntado por su estructura, no contesta por estar juramentado al respecto, indicando que sus actividades se limitaron estrictamente a tareas de seguridad en el frente externo naval; que existía el Departamento de Contrainteligencia del SIN, cuya finalidad era dar protección y cautelar los intereses navales; que existían contactos eventuales con las*

direcciones de inteligencia de las demás ramas de las Fuerzas Armadas y del Orden, relativo a intercambio de información; no recuerda qué tarea cumplía Daniel Guimpert en el SIN y expresa que si funcionarios del SIN hubieran detenido personas, su obligación era sancionarlos.

***17.-** Declaraciones de **Miguel Arturo Estay Reyno** de fojas 821, 835, 845, 2843, 2904, 3433, 3776, 7035, 7039 y 7059 bis. A foja 821, en declaración judicial prestada en causa rol N° 2-77 el 09 de septiembre de 1985, indica que fue militante de la Juventud Comunista desde el año 1969 hasta el 22 de diciembre de 1975, fecha en que fue detenido y llevado al Regimiento de Colina y otros centros de detención; al ser detenido, éste trabajaba en el Aparato de Inteligencia del Partido Comunista. Para asegurar la liberación de su hermano y cuñada, ofreció confeccionar un currículum de su actividad en la Juventud y en el Aparato de Inteligencia, en el que proporcionó todos los antecedentes que conocía sobre los militantes comunistas que había conocido y que en ese momento recordaba, documento que entregó entre 18 a 20 días después de su detención. Fue dejado en libertad el 28 de abril de 1976; luego colaboró esporádicamente con el Comando Conjunto. En muchas ocasiones le inquirieron datos sobre personas determinadas y él las otorgaba cuando le era posible, cuestión que se canalizaba a través del señor Fuentes que pertenecía a la Fuerza Aérea, relación que mantuvo hasta febrero de 1985; no conoció a otras personas a cargo de esas tareas. Señala nunca haber hecho clases ni haberse desempeñado en la Superioridad o en la Inteligencia de Carabineros. Agrega a foja 835, de fecha 10 de septiembre de 1985, que al colaborar con el señor Fuentes, tenía claro que se dedicaban a reprimir al Partido Comunista y no le consta que a otras agrupaciones. Siguió prestando colaboración por el temor que su negativa significara un nuevo arresto o su propia eliminación. No participó en ningún operativo concreto ni en la muerte de aquellos que conciernen a la investigación del señor Cánovas.*

*A foja 845, a 13 de septiembre de 1985, niega haber participado en interrogatorios. Indica que en su documento delator, él proporcionó la identidad de **José Weibel** y describió sus responsabilidades en el partido; no le consta que haya sido detenido por un grupo de Patria y Libertad a cargo de un tal Palma; ignora cuanto concierne a la posible eliminación de **José Weibel.***

*A foja 2843, refiere que al ser detenido el 22 de diciembre de 1975, siempre permaneció vendado y esposado y por los antecedentes que tiene, habría estado detenido en Remo Cero más o menos dos meses; en diciembre –cree que el 26- de 1975 salió con agentes a casa de Patricia Lagunas a buscar apuntes de inteligencia que había guardado ahí, ese día le dijo a Patricia que se estaba quebrando debido a sus torturas, así que por favor nadie y especialmente su hermano traten de contactarse con él. Desconoce detalles sobre la detención de **Carlos Sánchez Cornejo**, pero supone que estuvo ligada a la posterior detención de René Basoa, quien podría haber caído porque mantenía contactos con gente del archivo de inteligencia del aparato, donde desempeñaba funciones Carlos Sánchez. Recuerda que en la lista que confeccionó estaba **Checho Weibel,** Gladys Marín y otros miembros del secretariado. A **Mariano Turiel Palomera** no lo conoció personalmente, pero sabe que era miembro del J.J.C.C.; **José Weibel Navarrete** era subsecretario general de las Juventudes Comunistas, después del 11 de*

septiembre de 1973 le correspondió colaborar con su seguridad, labor que terminó cuando fue detenido por primera vez en 1974.

No se acuerda del nombre o chapa de los agentes con que interactuó; y de los consultados, sólo reconoce haber trabajado con Manuel Muñoz Gamboa durante 1984 y su alias era Lolo, capitán de Carabineros; conoce a Roberto Flores Cisternas como chofer de la Fuerza Aérea en los 80; a Alejandro Sáez Mardones, trabajó con él en la DICOMCAR desde 1984; ubica a Roberto Serón Cárdenas en el año 1985.

A foja 2904, respecto de ***Mariano León Turiel Palomera,*** *expresa que había una mujer que trabajaba en el Arzobispado de Santiago y era seguida, se juntó con éste y lo dejó; después de eso, detuvieron a Turiel en las inmediaciones de la Estación Mapocho. No recuerda a Turiel, habría sido miembro de un regional de la Jota, habría sido llevado a La Firma, pero no sabe por cuánto tiempo estuvo detenido ni donde lo ejecutaron finalmente. A través de René Basoa se enteró de la existencia y muerte de* ***Carlos Sánchez Cornejo,*** *quien estuvo detenido en la celda contigua a la de Basoa. A foja 2957, reitera no haber conocido a* ***Mariano Turiel Palomera*** *ni saber nada respecto a su detención.*

A foja 3177, 25 de julio de 2003, lo trasladaron de Remo Cero a La Firma a fines del mes de febrero de 1976. Estando detenido en La Firma, llegó ***José Weibel*** *en marzo de 1976, no recuerda quién lo llevó pero sí que esa noche fueron trasladados a la Comisaría de Las Tranqueras por Lolo, Jano, Pancho y un cuarto funcionario que no recuerda, todos iban uniformados, ahí estuvieron tres o cuatro días; los sacaron de ahí y los llevaron a la casa de solteros de Bellavista, donde estuvieron la mayor parte del mes de abril y recuerda que en esa oportunidad estuvieron juntos Basoa, Merino y él, Weibel era mantenido aparte y volvieron juntos a La Firma. No recuerda cuándo se llevaron definitivamente a Weibel, Basoa le dijo que cuando el testigo vio a sus padres –en mayo de 1976- Checho Weibel todavía estaba en La Firma con vida, por lo que a la primera semana de mayo seguía vivo, sin saber más de su suerte. Basoa le dijo que Pascua le confidenció que Checho Weibel se había ido sin contar nada, que antes de desaparecer había comentado que si él contara lo que realmente pasaba con el aparato militar del partido nadie le creería. De Las Tranqueras a la casa de solteros de Bellavista puede ser que los llevaran Lolo, Fifo, Guimpert, los mismos que los llevaron de vuelta a La Firma. Expresa que el coronel Saavedra fue a La Firma poco antes de la detención de Checho Weibel.*

Recuerda que una vez Basoa le contó que en Colina había sido muerta una persona a patadas por personal del Ejército, y era ***Carlos Sánchez Cornejo,*** *persona muy importante que había trabajado con Ignacio González, Ricardo Weibel y habría entregado a Basoa y su chapa era Rodolfo.*

A foja 3776, 3 de febrero de 2005, indica que las fichas entregadas por la defensa de González Betancourt se corresponden al trabajo que solía hacer Pascua en Remo Cero, a las que tuvo acceso en 1984 y reconoce su declaración que consta en esos documentos como la que prestó y le tomó Pascua. Respecto a ***Carlos Sánchez Cornejo,*** *éste fue llevado al lugar donde fue detenido René porque trabajaban juntos; René le contó que escuchó que Sánchez era golpeado en la celda*

contigua, por gente que no era la que habitualmente estaba en Colina y que lo habrían matado a golpes, porque de pronto habrían ordenado evacuar todas las celdas contiguas para poder sacar el cuerpo, René creía que había sido el Ejército.

A foja 4392, 14 de diciembre de 2006, en declaración extrajudicial, no conoció personalmente a ***Mariano Turiel Palomera,*** *que cree que en 1985 pudo ser uno de los cuerpos desenterrados en la Cuesta Barriga.*

A foja 7035, 7 de octubre de 2014, dentro de los detenidos por el Comando Conjunto, indica a José Weibel Navarrete y Mariano Turiel Palomera. En La Firma tenían un Fiat 125, furgón Citroen, Fiat 600, un taxi SIMCA 1000, moto de alto cilindraje, Torino oscuro, azul o negro y un Peugeot de tono claro, Fifo Palma facilitaba vehículos por tener un garaje. Los detenidos llegaban a La Firma vendados, con un esparadrapo; los interrogatorios eran muy disímiles, unos muy calmos y otros muy violentos. Al costado de La Firma estaba el ingreso de vehículo y se hizo un forado a través del muro para ingresar a los detenidos.

A foja 7039, 6 de agosto de 2013, refiere que las carpetas y fichas de las personas que pasaron por el Comando Conjunto se entregaron al Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, que estaban en manos del mayor González Betancourt, quien trabajó con ese material durante los años 1984 y 1985. Nunca recibió dinero por cooperar con la Fach. El primer trabajo realizado antes del interrogatorio era el encuadramiento, que lo hacía Carlos Pascua Riquelme, alias "Larry", y Lobos, que le decían "Tito", en Remo Cero y La Firma. Durante 1975 hubo intercambio de detenidos entre la DINA y la Fach, pero por muy poco tiempo. Menciona que en los últimos días de marzo o comienzos de abril, llegó ***José Weibel*** *mientras él estaba detenido en La Firma junto a René Basoa, fueron sacados de ahí, llevados al calabozo de la Comisaría de Las Tranqueras y luego a la casa de solteros de Bombero Núñez con Bellavista. Indica que sólo los miembros de las Juventudes Comunistas fueron detenidos por el Comando Conjunto, los del partido por la DINA. Luego habla de varios agentes del Comando Conjunto y de la DICOMCAR, con detalles, refiriendo que Carlos Pascua Riquelme, alias "Larry", era encargado de interrogatorios en Remo Cero y La Firma, participó en su detención y estuvo durante la investigación a* ***José Weibel.*** *En cuanto a los detenidos, señala haber visto a* ***José Weibel*** *detenido en una celda de la Comisaría de Las Tranqueras y posteriormente en la casa de solteros de Bellavista, a fines de marzo y comienzos de abril de 1976;* ***Mariano Turiel Palomera*** *estaba en la lista de cuerpos que se buscaban en la Cuesta Barriga en 1985, después de la publicación de las declaraciones del agente "Papudo" Valenzuela.*

A foja 7059 bis, 9 de enero de 2015, respecto a sus declaraciones de foja 7035 y 7039, añade que sobre la detención de gran parte de las personas sólo lo supo de oídas, tampoco supo que durante 1976 se hiciere efectivo un intercambio de prisioneros entre el Comando Conjunto y la DINA, que ese año estaban rotas las relaciones entre ambos organismos.

18.- *Relato de* ***Otto Silvio Trujillo Miranda*** *de fojas 861, 874, 5205 y 5296. A foja 861, 26 de septiembre de 1985 –mismo de foja 1992-, expresa que colaboró con el Comando Conjunto en el recinto*

Remo Cero, su tarea consistía en movilizar a "Juanca" –Carol Flores Castillo-, siempre con Bratti, nunca solo. En ocasiones tenía que conducir también a Otaíza. Fue arrestado por orden del Director de Inteligencia Enrique Ruiz Bunger e incomunicado en la Base Aérea de Colina y posteriormente dado de baja. A foja 2175, 4 de noviembre de 1996, indica que trabajó con Guillermo Bratti y Carol Flores, el primero uniformado y el segundo informante de la FF.AA. en los años 1974, 1975 y parte del año 1976. Su misión era acompañarlos cuando tenían que tomar fotografías de gente que trabajaba en el Comité Central (PC) y cuidarlos; no tuvo acceso a la información que ellos entregaban al Coronel Otaíza y es falso que intentaran pasarse a la DINA con información.

Ampliando su declaración, a foja 5205, 19 de junio de 2009, expone no tener antecedentes sobre un operativo en el sector de Barrancas, tampoco de ***José Santos Rocha Álvarez*** *ni* ***Francisco Hernán Ortiz Valladares,*** *pero sí recuerda un closet en el sector de Esperanza. Fueron en apoyo en Romero con Esperanza a fines de octubre de 1975, a una casa de dos pisos, cerraron el perímetro en Esperanza con Catedral o Santo Domingo; no se detuvo a nadie, se estaba buscando a un miembro de las finanzas del Partido Comunista, no recuerda su nombre; en el operativo estaba Wally y fue el único en que el testigo que participó en el centro de Santiago. Se encontró un barretín en un closet con documentación, deben haber llevado a un detenido, pero de eso se encargaba Wally con su equipo: Pantera, Elefantito o Kiko de apellido Cobos y Palma con su equipo de Patria y Libertad, el segundo de Palma era Cobos. Tiene entendido que hubo entrega de detenidos de la DIFA a la DINA, que el jefe de Villa Grimaldi, Moren Brito, se juntaba con el jefe de Contrainteligencia de la DIFA, el "Mono" Saavedra.*

A foja 5296, 15 de julio de 2009, expresa que en el operativo de Romero con Esperanza, él prestó apoyo en las esquinas de Esperanza con Moneda, Erasmo Escala o Romero, cercando la esquina para que no pasara nadie y no pudiera escapar la persona buscada; en la casa había una vía de escape en el entretecho, él subió y vio que en ese lugar se guardaba documentación; la persona que vivía ahí tenía un closet con una cajonera grande que se abría y ahí tenía la entrada al entretecho. No recuerda si se detuvo a alguien y participó Wally, Palma, Cobos, Pantera, Guillermo Bratti alias "Lito" y Carol Flores Castillo alias "Juanca". No recuerda como detenidos en Remo Cero a ***José Santos Rocha Álvarez*** *ni a* ***Francisco Hernán Ortiz Valladares,*** *pero él no tenía acceso a ese recinto hasta cuando estuvo detenido ahí desde el 24 de diciembre de 1975 hasta el 12 de febrero de 1976.*

19.- Oficio N° 392/2 *remitido a foja 1103 por el Ministerio del Interior, en el que se acompaña antecedentes referidos a* ***Carlos Enrique Sánchez Cornejo****, narra que éste fue detenido el día 17 de diciembre de 1974 por agentes del denominado Comando Conjunto; que estuvo secuestrado en la Base Aérea de Colina desde donde se pierde su rastro, sin que se conozca su paradero. Adjunta copia de la página 379 del tomo III del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, informe de la Vicaría de la Solidaridad que se refiere a la víctima y declaraciones de Walkiria Jorquera Iturrieta, Mauricio Lagunas*

Sotomayor, Joaquín Edmundo Parra Castillo y María Raquel Ahumada Ortiz.

20.- Oficio N° AJ 191/2002 *elaborado por el Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y agregado a foja 1344 y siguientes, en que remite antecedentes que dicen relación con la víctima* ***Carlos Enrique Sánchez Cornejo,*** *en particular, copia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación referido a la víctima, certificado y acta de nacimiento, inscripción de la libreta de matrimonio, y declaraciones de Jaime Eduardo Estay Reyno e Isabel del Rosario Stange Espínola.*

21.- Recurso de amparo *de fecha 3 de noviembre de 1975, interpuesto por Lucía Eduvigis Rocha Álvarez de foja 1387, a favor de su hermano* ***José Santos Rocha Álvarez,*** *quien fue detenido el día viernes 31 de octubre de 1975 mientras se encontraba solo en su casa; alrededor de las tres de la mañana llegaron varias personas vestidas de civil que se movilizaban en tres vehículos, quienes entraron y lo sacaron para llevarlo detenido; antes lo tuvieron en el patio de la casa interrogándolo, información que conoció por lo referido por los vecinos de su hermano. A foja 1392, el Ministerio del Interior informa que la víctima no se encuentra detenida por orden de ese Ministerio; misma respuesta que otorga la DINA a foja 1393.*

22.- *Declaración de* ***Lidia Elena Yolanda Briceño Burgos*** *de foja 1399 de fecha 11 de diciembre de 1975, cónyuge de* ***José Santos Rocha Álvarez,*** *quien ratifica su denuncia y señala que el día 31 de octubre, en la madrugada, llegó hasta su domicilio un furgón de color blanco, una motoneta y dos vehículos más, saltaron la reja de la casa que siempre estaba con llave, entraron al antejardín y tocaron con fuerza la puerta de entrada; José les abrió la puerta, cuestión que sabe por su vecina de nombre María Castillo, ya que la deponente se encontraba viajando con destino a la ciudad de Victoria. Según su vecina, posteriormente se sintieron golpes y gritos en el interior de la casa; las personas habrían llegado como a las cuatro de la mañana y se habrían retirado como a las cinco y media o seis, llevándose a su marido y desde entonces no lo ha vuelto a ver. En la puerta de Tres Álamos el carabinero de guardia le dijo que estaría detenido en Cuatro Álamos; ha ido en reiteradas oportunidades para poder hablar con él, pero le dicen que vuelva cuando lo pongan en lista de visita. A foja 5102, 25 de mayo de 2009, ratifica sus declaraciones anteriores y agrega que en octubre de 1975 José construyó un radier de cemento y, al preguntarle, señaló haberlo hecho porque había mucha tierra en el patio; cuando llegaron a la casa el 4 de noviembre de 1975, encontraron el hoyo en el suelo, ella no sabía lo que habían encontrado ahí, su cuñado Rolando Padilla le dijo que lo tapara y su abogado le indicó que no lo mencionara.*

23.- Denuncia *ante el 9° Juzgado del Crimen de Santiago, rol N° 15.403 de fecha 5 de enero de 1976, agregada a foja 1400, de Lidia Briceño Burgos por el secuestro de su cónyuge* ***José Santos Rocha Álvarez,*** *cometido por varios civiles armados que se movilizaban en tres vehículos, llevándoselo con destino desconocido, sin saber nada de él desde entonces.*

24.- *Dichos de* ***Lucía Eduvijis Rocha Álvarez*** *de foja 1401 de fecha 14 de enero de 1976; manifiesta que su hermano José Rocha se encontraba en su casa de Puerto Aysén N° 1988 y que la noche del 31*

de octubre llegaron cuatro vehículos como a las cuatro de la mañana, yéndose a las 5:30 horas, se lo llevaron a un lugar indeterminado, antecedentes que le fueron aportados por los vecinos del lugar ya que ella no lo vio y fue dos días después hasta allá. A foja 1474 vuelta, el día 22 de marzo de 1991, ratifica el recurso de amparo presentado por ella y su declaración anterior; supo de la detención de su hermano por el aviso del hijo de una vecina que le dijo que José había sido detenido en la madrugada y que la casa había quedado con sus puertas abiertas; fue y la casa estaba toda desordenada, la habían trajinado por todas partes, la dejó igual y le echó llaves. Sólo supo por una vecina que como a las 3 y media o 4 de la madrugada llegaron hombres vestidos de civil y armados, quienes luego de rodear toda la manzana de casas, detuvieron a tres personas del barrio, incluido su hermano. Nunca supieron qué le sucedió o si éste se encontraría detenido en algún lugar definido o si había sido muerto; las otras personas detenidas con él tampoco han aparecido.

25.- *Relato de* ***María Ernelia Castillo Riquelme*** *de foja 1401 vuelta, de fecha 16 de enero de 1976, por el que dice haberse enterado al día siguiente de la detención de José Rocha por medio del hermano de éste; la noche de su detención no sintió nada en su casa. A foja 1475 vuelta, con fecha 25 de marzo de 1991, agrega que esa noche no sintió ruidos que le llamaran la atención, ya que tomaba pastillas para dormir.*

26.- Oficio del Servicio Médico Legal*, allegado a foja 1402, en que se comunica que se efectuó una minuciosa revisión en la sección de Tanatología desde el 1 de enero de 1974 al 1 de enero de 1976, no encontrándose registrado el cadáver de José Santos Rocha Álvarez.*

27.- *Declaración de* ***Luz Arce Sandoval*** *–agente de la DINA- realizada en la Comisión de Verdad y Reconciliación a foja 1418, prestada el día 9 de octubre de 1990. Estuvo en el GAP desde mayo a octubre de 1972, luego en Ferrocarriles, fue militante socialista detenida por la DINA el 17 de marzo de 1974 y luego agente de la DINA. En cuanto al detenido* ***José Santos Rocha Álvarez,*** *lo recuerda por los informes, como detenido en Terranova. Ampliando su declaración, a foja 1535, -ratificada a foja 4818- expresa tener pocos datos que proporcionar sobre José Rocha, ya que tuvo conocimiento que éste se encontraba detenido en el Centro Terranova –conocido como Villa Grimaldi- debido a que ella estuvo detenida en ese lugar desde el 18 de noviembre de 1974 hasta el 23 de diciembre de 1975; en julio de 1975 comenzó a trabajar como funcionaria administrativa de la DINA, se desempeñó como secretaria del Mayor Rolf Wenderoth Pozo. Al trabajar directamente con él y por estar en su oficina se daba cuenta de los documentos que llegaban al lugar, pudiendo ver listas diarias de detenidos que se encontraban ahí. En una oportunidad, en noviembre o diciembre de 1975, entre las listas de detenidos, vio una lista con detenidos entre cuyos nombres estaba el de* ***José Santos Rocha Álvarez****, nombre que recuerda porque en esa época vio muchas listas y se le grababan los nombres que le llamaban la atención por algún motivo, además tiene muy buena memoria y retiene muy bien las fechas, nombres, números de teléfonos. Nunca tuvo contacto con familiares de José Santos Rocha Álvarez ni tampoco que le preguntaran directamente por la situación de éste. Ignora si las listas de detenidos que existían en Terranova estarán en alguna parte, pero el Mayor*

Wenderoth las confeccionaba diariamente y se las enviaba a Manuel Contreras.

***28.-** Relato de **Mónica del Carmen Rocha Álvarez** de foja 1476 de fecha 25 de marzo de 1991, hermana de **José Santos Rocha Álvarez,** vivían a una cuadra y media de la casa de él y el día 1 de noviembre de 1975 le pidió a su esposo Rolando Padilla Etter que fuera a buscar a su hermano para almorzar ya que se encontraba solo en su casa; su esposo había encontrado abiertas las puertas de la casa y no quiso entrar, preguntó a los vecinos qué había pasado, quienes le dijeron que "lo habían venido a sacar de la casa", vieron que lo sacaron de la casa con las manos amarradas y la vista vendada, antes sintieron que era golpeado y él se quejaba. Esto ocurrió en la madrugada de ese día, uno de los vecinos dijo que había visto llegar unos seis automóviles, de los que bajaron personas de civil que ingresaron a la casa de su hermano. Su marido fue a Carabineros e Investigaciones, quienes le dijeron que las personas que se habían llevado a su hermano deben haber sido de la DINA. Desconoce la razón de la detención y desaparición de su hermano y nunca supo nada de su destino, dónde estuvo detenido o qué sucedió con él, hasta ese momento, que en la Vicaría le informaron que había estado en Villa Grimaldi.*

***29.- Querella criminal** presentada el 25 de junio de 1991 por Lidia Briceño Burgos a foja 1503, en contra de los integrantes del Comando Conjunto Antisubversivo por los delitos de asociación ilícita, secuestro, homicidio calificado y probable inhumación ilegal, por la desaparición de su cónyuge **José Santos Rocha Álvarez** ocurrida el 31 de octubre de 1975, quien tenía 43 años a la fecha de su detención, era artesano, militante comunista y es una de las víctimas del Comando Conjunto. Adjunta certificado de matrimonio.*

***30.-** Dichos de **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** de foja 1545 de fecha 07 de enero de 1993, Coronel ®, en diciembre del año 1975 fue designado a la Dirección de Inteligencia, Jefe de Plana Mayor de Análisis de esa organización, cuya función era analizar toda la documentación que llegaba a la Brigada; Villa Grimaldi era un lugar de detenidos en tránsito, donde funcionaban dos unidades operativas, la Caupolicán, a cargo del Capitán Miguel Krassnoff que se ocupaba de personas ligadas al MIR y al Partido Comunista, y la otra cuyo nombre no recuerda, a cargo de Germán Barriga, ligada al Partido Socialista; una vez que las personas quedaban detenidas por orden de esas unidades, se confeccionaban las listas de detenidos que le remitían cada dos o tres días, con indicación del cargo que se les hacía a cada una de las personas, en su sección se confeccionaban las listas y se remitían al Director de Inteligencia Nacional, Manuel Contreras y de allí, al Ministerio del Interior para dictarse el respectivo decreto. No se relacionaba con detenidos en Villa Grimaldi, por lo que no conoce ni conoció a don **José Santos Rocha Álvarez.** Indica que las personas que ingresaban a Villa Grimaldi no se registraban de inmediato, no le remitían las listas hasta que habían sido interrogadas, haciendo presente que las personas que se encontraban detenidas en Villa Grimaldi sólo salían hacia Cuatro Álamos y a ningún otro lugar, no tuvo conocimiento que las personas salieran con otros destinos.*

31.- Oficio *de la Vicaría de la Solidaridad de foja 1558, en que remite antecedentes sobre la búsqueda y detención de José Santos Rocha Álvarez.*

32.- Informe policial *de foja 1570 y siguientes, en que se acredita la efectividad de la denuncia de desaparición de* ***José Santos Rocha Álvarez,*** *quien fue detenido el día 31 de octubre de 1975 en horas de la madrugada, en su domicilio de Pasaje Puerto Aysén N° 1986, Población La Granja, comuna de Pudahuel, -actual Población Santa Cecilia de la comuna de Cerro Navia-, por un grupo de individuos vestidos de civil que portaban armamento, participando también personal que vestía uniforme de Carabineros y Ejército, quienes rodearon el perímetro colindante al inmueble, y no han sido identificados por carecer de antecedentes. No se logró determinar a qué lugar fue trasladado posterior a su detención, ni existen testimonios que acrediten su permanencia en algún recinto de detención perteneciente a los organismos de seguridad de la época.*

33.- *Declaración de* ***Miguel Krassnoff Martchenko*** *de foja 1637 de fecha 28 de marzo de 1995, quien refiere que en abril de 1974, como teniente de Ejército, fue destinado a trabajar en la Dirección Nacional de Inteligencia analizando documentación perteneciente a grupos terroristas criminales, especialmente del MIR, realizando informes que posteriormente enviaba al coronel Manuel Contreras; a raíz de eso concurrió varias veces a Villa Grimaldi a entrevistar personas relacionadas con la documentación analizada. No conoce a* ***José Santos Rocha Álvarez,*** *no recuerda haberlo conocido o haber visto a la persona cuya fotografía se le exhibe, ni haber tenido conocimiento de alguna persona que tuviera un taller de frazadas relacionada con el Partido Comunista, ya que él analizaba documentación referida al Movimiento de Izquierda Revolucionaria; no conoce al grupo Halcón ni Caupolicán, desconoce su existencia.*

34.- Oficio *del Partido Comunista de foja 1642, en el que informa relación de José Santos Rocha Álvarez con el partido y personas que lo conocieron.*

35.- *Atestado del funcionario policial* ***Héctor David Arenas Díaz*** *de foja 1655, quien señala tener antecedentes proporcionados por la Juez del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago que dicen relación con detenciones efectuadas por el Comando Conjunto, entre los que está el militante comunista* ***José Santos Rocha Álvarez****. A foja 4569, explica que los antecedentes entregados por el abogado Fidel Reyes a la Ministro Dobra Lusic en el año 1996 fueron analizados por abogados de la Corporación de Reparación y Reconciliación con ayuda de personas del Partido Comunista, quienes explicaron las funciones específicas que cumplía cada militante víctima. Señala que la documentación es fidedigna, por la relación lógica que existe entre los nombres presentes en cada una de las declaraciones, porque se cotejaron las firmas que constan en dichas declaraciones; agrega que los nombres políticos y funciones en los equipos de autodefensa o militar son coincidentes con los datos aportados por militantes del Partido Comunista. Ignora qué pasó con la documentación, pero quedaron copias en poder de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.*

36.- Parte N° 18*, de foja 1659, de la Brigada de Homicidios Metropolitana, que informa que el 14 de agosto de 1995, el abogado*

Fidel Reyes, encargado de la defensa del coronel ® de Carabineros Guillermo González Betancourt, condenado por el "Caso Degollados" hizo entrega a la Magistrado del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago una gran cantidad de documentos que habrían pertenecido a la Agrupación Antisubversiva "Comando Conjunto". Respecto al detenido ***José Santos Rocha Álvarez,*** *se recibieron y analizaron tres fotocopias en papel blanco, tamaño oficio, tituladas "Ficha de Investigación", en las que se consignan datos personales y políticos de Rocha Álvarez y una fotocopia en papel blanco, de una tarjeta tipo con el título "Ficha de Investigación", en la que se señalan datos personales y políticos de la víctima; en el primer documento, hoja número tres, se consigna la fecha "2.NOV.1975", que estaría en correspondencia con la fecha de su detención; en el segundo documento, se señala "detenido en Nov.75 en 'Remo Cero'". Se adjunta copia fotostática de ambos documentos.*

37.- *Declaración de* ***Carlos Armando Pascua Riquelme*** *de fojas 377, 1679, 1795, 2247, 3044 en causa rol N° 120.133-H, y 4781. Suboficial de Carabineros ® que, en entrevista policial de 03 de agosto de 2001, que consta a foja 377, indica que ingresó a la institución en 1952; en 1974 fue destinado a la Central de Inteligencia de Carabineros, DICAR, por dos meses, volviendo a fines de 1975 por dos meses nuevamente, desde donde lo trasladan al Departamento II de Contrainteligencia, cuyo cuartel se ubicaba en calle Dieciocho, siendo destinado al grupo conocido como "Comando Conjunto", que operaba en las dependencias del diario Clarín, al lado del Departamento II. En esa época el grupo no tenía nombre y trabajaban funcionarios de las diversas ramas de las Fuerzas Armadas.*

A foja 1679, 21 de agosto de 1996, expresa que ingresó a la institución en 1952, fue destinado en el mes de noviembre de 1975 por orden de su superior Mayor Germán Esquivel Caballero al Comando Conjunto, organización formada por miembros de las cuatro ramas de las Fuerzas Armadas, cuya única finalidad era desbaratar a las Juventudes Comunistas; en esa época tenía su base en la comuna de Colina, denominada Remo Cero. En ese lugar él estuvo uno o dos meses, hasta que internamente se produjo un conflicto entre las instituciones por la detención de René Basoa, el Ejército se retiró, se eliminó Remo Cero y fueron destinados a las dependencias ubicadas en calle Dieciocho; era la continuación del Comando Conjunto, pero llamado La Firma; esto ocurrió en enero de 1976, cuando el comando tenía ya un par de años de actividad clandestina. Él estaba a cargo de la administración del recinto y labores administrativas relativas a identificar a todas las personas que llegaban detenidas, con su colega Tito Ernesto Lobos Gálvez confeccionaban las fichas de individualización de los detenidos, que mantenían en un kardex con llave manejado por ellos dos. Inmediatamente los detenidos se derivaban a la sección de interrogatorios, tomados por los jefes de cada rama: de Carabineros, El Lolo Manuel Muñoz Gamboa; por parte de la Fuerza Aérea, El Wally Roberto Fuentes Morrison y por la Marina, Daniel Guimpert Corvalán. El testigo hacía las veces de mayordomo, debiendo darles almuerzo a los detenidos. Está completamente seguro que el detenido desaparecido ***José Santos Rocha Álvarez*** *no llegó al cuartel La Firma, ni reconoce su fotografía; había oído de él por las preguntas que le formuló la Corporación de Recuperación y Reconciliación.*

Expresa que no se llevaban libros de detenidos, sólo hacían fichas donde se individualizaba a cada una de las personas que llegaba al cuartel; La Firma estaba a cargo de los tres jefes antes mencionados, quienes en conjunto interrogaban a cada detenido y en sus respectivos grupos operativos salían en busca de comunistas, los que eran llevados a las dependencias de La Firma, interrogados acerca de sus contactos y actividades y con nueva información iban por más militantes. Él no tuvo participación en los interrogatorios. Señala que no había intercambio de detenidos ni nada parecido con la DINA, que los agentes no eran los mismos, ni jamás tuvo relación con ellos.

A foja 1795, 15 de septiembre de 1998, declara en el mismo tenor, agregando que durante el año que trabajó en La Firma, pudo observar que al retomar sus labores diarias faltaba determinado detenido que la noche anterior había quedado en el cuartel; al preguntar su destino le contestaban que había sido retornado a su hogar, cuestión que posteriormente comprobó era falso, que las personas habían desaparecido. Reitera no reconocer a José Rocha Álvarez ni haber oído su nombre en el tiempo que estuvo en el Comando Conjunto. Indica que la ficha de foja 275 (1663) era confeccionada en Remo Cero por su colega El Tito, Ernesto Lobos Gálvez, quien individualizaba a la persona y transcribía la declaración que le dictaba el jefe de grupo, éste sólo hacía las veces de escribiente.

A foja 2247, 8 de abril de 1999, no posee ningún antecedente de ***Carlos Sánchez Cornejo,*** *no sabe quién es.*

A foja 3044, 2 de diciembre de 2003, de las personas por las que se le consulta, sólo recuerda a ***Weibel,*** *ya que eran dos hermanos, Ricardo y José; Ricardo estaba detenido en Remo Cero pero no lo conoció personalmente, José estaba detenido en La Firma, donde estuvo alrededor de un mes; lo conoció porque colaboraba con datos que le pedían los interrogadores para ubicar a diferentes personas, tenía un alto cargo en las Juventudes Comunistas. José Weibel le contó que lo llevaron a su casa para allanarla, le tenía confianza, por lo que el deponente lo llevaba en ocasiones a su oficina para conversar.*

A foja 4781, 16 de diciembre de 2008, indica que la ficha de foja 1666 –Ficha de Investigación de José Santos Rocha Álvarez y de Luis Desiderio Moraga Cruz- es de las que le correspondió elaborar en el cuartel La Firma cuando llegaban personas en calidad de detenidos, las confeccionaba con una máquina de escribir tipo Underwood, todos los datos eran llenados y entregados a él por las personas que interrogaban a los detenidos, entre los que recuerda a Manuel Muñoz Gamboa apodado "El Lolo" que era su jefe, "Fanta" que era de Patria y Libertad, funcionarios de la Marina, de la FACH y de Carabineros. Trabajaba con él "Tito", Ernesto Lobos Gálvez, quien también elaboraba fichas de individualización de detenidos. En La Firma él era escribiente y jefe del personal que desempeñaba esa función. La ficha de foja 4373 también le correspondió elaborarlas junto a "Tito", que realizaban en base a una minuta escrita que le entregaban los encargados de interrogar a los detenidos; cuando no entendía algo, el "Fanta" lo asesoraba. Las fichas después se remitían a la jefatura. Le suena conocido el nombre ***José Santos Rocha Álvarez,*** *no reconoce su fotografía. Por La Firma pasó una gran cantidad de detenidos y a todos se les hacía ficha; él veía a los detenidos y a veces compartía con ellos; los detenidos eran sacados en*

diferentes vehículos pertenecientes a las distintas ramas y cuando preguntaba adónde los llevaban, le respondían que a sus casas.

En careo de foja 4785 con Ernesto Lobos Gálvez, ambos mantienen sus dichos en cuanto al formato de las fichas, reconociendo Lobos que la de foja 4373 –correspondiente a Ficha de Investigación de José Santos Rocha Álvarez, que también rola a foja 1663- podría tratarse de las primeras que les tocó elaborar.

A foja 5847, 24 de julio de 1996, expresa que la función del Comando era de inteligencia y tratar de desarticular las Juventudes Comunistas y estaba formado por funcionarios de Carabineros, Ejército, Fuerza Aérea y Armada, a cargo de cada institución su respectivo oficial; en Carabineros Eduardo Muñoz Gamboa alias "El Lolo", ahí conoció a Ernesto Lobos Gálvez de apodo "Tito", Francisco Illanes alias "Pancho", un tal "Nano", Guillermo Ponce León, todos carabineros; de la Fuerza Aérea a "Wally" de apellidos Fuentes Morrison, "El Fifo" Palma, el "Juanca" Carol Flores, Otto Trujillo, Valenzuela alias "Papudo" y las Fuerzas Armadas el oficial de apellido "Jimper", casi no conoció del Ejército. Su función específica era administrativa, recibía a los detenidos, les consultaba sus nombres y hacía los registros; el "Tito" también hacía trabajo administrativo, quien transcribía las declaraciones de los detenidos y todo lo relativo al kardex de detenidos. Estuvo en el Comando Conjunto hasta noviembre de 1977.

***38.-** Dichos de **Ernesto Arturo Lobos Gálvez** de fojas 1713, 4483, 4845, 2250 y 5185; a foja 1713, 22 de octubre de 1996, señala que ingresó a Carabineros en 1965, fue asignado al grupo escolta del General Mendoza durante 1973, 1974 y 1975; luego a la Dirección de Comunicación en calle Juan Antonio Ríos N° 6, donde realizaba labores de contrainteligencia; hizo un curso de inteligencia del Ejército en Nos. En 1975, no recuerda fecha, se planificó la futura creación del Comando Conjunto, asignándosele tareas logísticas, operativas y administrativas para lo que concurrió al sector de Colina donde iba a funcionar el comando, pero se abortó porque la Fuerza Aérea no quería que su Base Aérea fuera un centro de detención, fueron devueltos a sus labores habituales y como a las tres semanas se le informó que debía presentarse en Calle 18, en las instalaciones del diario El Clarín, donde prestaría labores administrativas para el Comando Conjunto y su superior era El Lolo; su labor específica en La Firma era transcribir toda la interrogación que hacían los equipos, no participó en forma directa en los interrogatorios.*

Mientras se encontraba en La Firma, aparecía un grupo operativo con un detenido o retenido, quien era individualizado y después venía la interrogación desarrollada por los grupos operativos: por Carabineros, lo hacía El Lolo; por la Armada, un tal Horacio, por la Fuerza Aérea un tal Pantera. La idea del Comando Conjunto era desbaratar íntegramente las Juventudes Comunistas, a las personas retenidas se les sacaba información para llegar a los líderes de la organización política, logrando detener a todos los líderes. El Fanta impartió un seminario para lograr obtener más información de los detenidos y también proporcionó mucha información un tal Renato Basao.

*Durante su permanencia en La Firma no tuvo la oportunidad de ver a **José Santos Rocha Álvarez,** cuya fotografía se le exhibe, y no le*

consta que haya pasado por el lugar; no le es cara conocida ni oyó hablar de él.

A foja 2250, 14 de abril de 1999; expresa no tener antecedentes sobre torturas o presuntos desaparecidos, que no sabe quién es ***Carlos Sánchez Cornejo.*** *Su apodo en Inteligencia era "Tito".*

En foja 4483, expone que desempeñó labores de escribiente en el cuartel La Firma junto al suboficial mayor Carlos Pascua Riquelme, transcribían declaraciones de detenidos políticos, organizaban tarjetas de Kardex y Archivo. No recuerda haber sabido que estuvieran detenidos en La Firma ***José Rocha Álvarez*** *y* ***Mariano Turiel Palomera,*** *puede haberlos visto o haber efectuado algún documento relacionado con ellos, pero no recuerda. Entre los funcionarios, recuerda a Manuel Muñoz Gamboa, Carlos Pascua Riquelme, Alejandro Sáez Mardones, Francisco Illanes y Humberto Villegas, por Carabineros; a "el Mono", teniente "Pantera", uno de apellido Cobos, Roberto Fuentes Morrison, "Fifo" de la Fuerza Aérea; teniente Guimpert y 3 o 4 infantes de Marina de quienes recuerda sólo a uno de apodo "Alex". También concurrió unas tres veces al cuartel Remo Cero.*

En careo de foja 4785 con Carlos Armando Pascua Riquelme, ambos mantienen sus dichos en cuanto al formato de las fichas, reconociendo Lobos que la de foja 4373 –correspondiente a Ficha de Investigación de José Santos Rocha Álvarez, que también rola a foja 1663- podría tratarse de las primeras que les tocó elaborar.

A foja 4845, 2 de octubre de 2002, a fines del año 1974 o principios de 1975, salió junto a personal de la Armada desde el edificio de Juan Antonio Ríos N° 6 hasta el Regimiento de Artillería de Colina donde enseñó a personal de Carabineros la manera de confeccionar fichas; no vio personas detenidas en ese lugar, pero le dijeron que correspondía a un lugar donde estaban detenidos algunos "pelados" que se portaban mal. Después de un tiempo se conoció la Base Aérea de Colina como "Remo Cero". Recuerda a Andrés Valenzuela Morales. Reconoce la ficha exhibida como las que confeccionaban en ese tiempo –se trata de Informe de Interrogatorio y Ficha de Investigación de Juan Luis Rivera Matus que rola a foja 4843 y 4844- y se usó en la Comunidad de Inteligencia. A foja 5185, 16 de junio de 2009, indica que el formato de fichas de foja 4844 es de aquellas que le tocó confeccionar.

39.- *Declaración de* ***Francisco Segundo Illanes Miranda*** *de fojas 1726, 2238, 3761, 3771, 5187 y 6019; Suboficial de Carabineros de Chile ®, a foja 1726, 2 de mayo de 1997, ingresó a la Institución en 1962, integró la Guardia de Palacio en 1965, en 1968 ingresó a la Prefectura General de Carabineros de Chile, en 1973 ingresó al Servicio de Inteligencia de Carabineros, prestando servicios en la parte de inteligencia, básicamente obtener información secreta de las reuniones que desarrollaban los partidos políticos y laborales; también prestó servicios en el Departamento II, obteniendo información de los aspirantes, denominado DHP: Declaración Historial Personal. Antes de septiembre de 1975, por orden superior, pasó a formar parte del Comando Conjunto que operaba en calle Dieciocho, más comúnmente llamado La Firma, que era un grupo operativo integrado por varias instituciones de las Fuerzas Armadas cuyo objetivo era desbaratar todos los grupos de izquierda de la época; allí quedó bajo las órdenes del*

Capitán Manuel Muñoz Gamboa, apodado El Lolo, tuvo como compañeros operativos a El Tito, de nombre Ernesto Lobos Gálvez; El Larry, de nombre Carlos Pascual; El Huaso Nano, de José o Jorge Alvarado Álvarez; el Jano, de nombre Alejandro Sáez Mardones, sin recordar más nombres. Su misión era detener a los miembros del Partido Comunista que operaban en la época, que eran interrogados por El Lolo y El Wally (Roberto Fuentes Morrison), cuya declaración era transcrita a máquina por Tito (Ernesto Lobos) y cuando se obtenía información del paradero de otro militante del partido, el Capitán Muñoz les daba instrucciones y con él tomaban los vehículos y se dirigían al domicilio del nuevo militante; no había orden escrita ni nada parecido, llegaban al domicilio y sin autorización lo allanaban para detener a la persona que buscaban. Todas las diligencias eran de la misma forma. No recuerda en cuántos allanamientos participó y nunca estuvo en los interrogatorios; tampoco recuerda algún militante en especial. Prestó servicios en el Comando Conjunto hasta septiembre de 1975, momento en que asistió a un curso de Inteligencia impartido en una casona en San Bernardo, por lo que no tuvo participación alguna en la detención de ***José Santos Rocha Álvarez,*** *a quien no reconoce por la fotografía que se le exhibe.*

En relato de foja 2238, de fecha 25 de enero de 1999, señala que estuvo en servicio en Carabineros de Chile entre 1962 y 1985, sirvió en tres Unidades: la Sexta Comisaría de Santiago, la Guardia de Palacio y la Prefectura General. No tiene antecedentes sobre torturas o presuntos desaparecidos; el nombre de ***Carlos Sánchez Cornejo*** *le es desconocido. Cree que el Comando Conjunto fue creado por la prensa, nunca existió una agrupación con ese nombre; el único conjunto que había eran las reuniones a nivel de jefaturas de Inteligencia de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros para el combate al terrorismo, donde trabajó algún tiempo.*

A foja 3761, 9 de febrero de 2005, indica que para el secuestro del ***señor Weibel*** *andaba con su jefe y escuchaban por radio la vigilancia que se le hacía a ese señor; no estuvo en su detención, ya que se encontraba en un automóvil y cree que en ese día él estaba haciendo DHP y no en el operativo. Nunca estuvo en la Comisaría Las Tranqueras vigilando a alguien, tampoco supo de algún funcionario que estuviera en esa unidad. En careo de foja 3768, mantiene sus dichos. A foja 5187, 16 de junio de 2009, recuerda algunas detenciones, pero no reconoce el lugar fotografiado a foja 4993 y siguientes, que corresponde al domicilio de José Santos Rocha Álvarez, ni tiene antecedentes sobre Mariano Turiel Palomera.*

40.- Oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación *agregado a foja 1754 y siguientes, en que remite antecedentes oficiales de la inscripción de defunción de José Santos Rocha Álvarez por muerte presunta.*

41.- Oficio del Servicio Médico Legal *de foja 1778, que indica que, revisados los Registros de Ingresos de Fallecidos desde 1973 a la fecha,* ***José Santos Rocha Álvarez*** *no ha ingresado a ese servicio.*

42.- Denuncia *de foja 1848, en causa rol N° 101.780-9 ante el 5° Juzgado del Crimen de Santiago, presentada el 5 de febrero de 1976 por presunta desgracia de* ***Carlos Enrique Sánchez Cornejo*** *por su hija Mónica Marcela Sánchez Ahumada, quien ratifica la denuncia a foja*

1864. Señala que el día 17 de diciembre de 1975, su padre salió de la casa alrededor de las 18 horas a comprar el diario vespertino en un kiosko cercano a su domicilio, como lo hacía diariamente. No regresó. Al día siguiente, su madre se trasladó a casa de otra hija y se hicieron averiguaciones descartando que su padre hubiera sufrido un accidente de tránsito; el sábado 20, al regresar a su hogar, se encontraron con la puerta abierta y que habían retirado los tapones de la luz, comprobando que el lugar había sido allanado. A foja 1871, María Raquel Ahumada Ortiz se adhiere a la denuncia.

43.- Recurso de amparo *de foja 1852, interpuesto con fecha 22 de diciembre de 1975 por Mónica Sánchez Cornejo en favor de su padre Carlos Enrique Sánchez Cornejo.*

44.- Oficios *a foja 1857 y 1859, de 30 de diciembre de 1975 y 07 de enero de 1976, respectivamente, en que el Ministerio del Interior informa que Carlos Enrique Sánchez Cornejo no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio. A foja 1865, con fecha 23 de febrero de 1976, informa que la Dirección Nacional de Inteligencia no ha detenido a Carlos Enrique Sánchez Cornejo*

45.- Oficio de la Secretaría Nacional de Detenidos *agregado a foja 1866, que con fecha 08 de marzo de 1976 informa que no tienen antecedentes de Carlos Enrique Sánchez Cornejo.*

46.- Oficio del Servicio Médico Legal *de foja 1869, que informa que, revisados los registros desde septiembre de 1973 a marzo de 1976, no aparece ingresado en ese servicio el cadáver de Carlos Sánchez Cornejo.*

47.- *Declaración de* ***María Raquel Ahumada Ortiz,*** *quien a foja 1870, con fecha 28 de abril de 1976, señala ser la esposa de* ***Carlos Enrique Sánchez Cornejo,*** *que el 17 de diciembre del año pasado éste salió a comprar el diario como a las 18 horas, no regresando hasta la fecha; que ha realizado todo tipo de diligencias sin lograr ubicarlo. Su marido era un hombre de 60 años, jubilado de Correos y Telégrafos, no tenía enemigos ni participaba en política.*

48.- Oficios de la Comisión de Verdad y Reconciliación *de foja 1888 y 1884 en que remite copias de declaraciones de Andrés Valenzuela Morales de fecha 10 de noviembre de 1990 y de Mauricio Lagunas Sotomayor de 16 de noviembre de 1990.*

49.- Informe Policial N° 1680 *agregado a foja 1932 y siguientes, que concluye que Carlos Enrique Sánchez Cornejo fue detenido por agentes del Comando Conjunto, siendo trasladado al campamento de prisioneros de Colina, desde donde se le pierde definitivamente el rastro.*

50.- Querella criminal, *agregada a foja 1952 y siguientes, interpuesta por María Raquel Ahumada Ortiz con fecha 25 de junio de 1991, contra los integrantes del Comando Conjunto por la participación que tuvieron en la desaparición de su cónyuge Carlos Enrique Sánchez Cornejo, por los delitos de secuestro, homicidio, inhumación ilegal y asociación ilícita con fines criminales. Acompaña la libreta de familia en que consta su matrimonio con la víctima y fotografía de su cónyuge.*

51.- Informe Policial N° 008*, agregado a foja 1967, por el secuestro de Carlos Enrique Sánchez Cornejo, en que se concluye la efectividad de la denuncia, que no ha efectuado ningún trámite como*

ciudadano y que éste fue detenido por agentes del Comando Conjunto, pertenecientes a la Fuerza Aérea de Chile.

***52.-** Dichos de **Jorge Rodrigo Cobos Manríquez** de fojas 1977, 3283, 3381, 3388, 3407, 3420, 3717, y 5198. A foja 1977, con fecha 24 de junio de 1992, refiere nunca haber pertenecido al Comando Conjunto, que en 1975 estudiaba Ingeniería en la Universidad de Chile, era ayudante y tenía doce horas funcionarias como tutor; ingresó a la Fuerza Aérea los primeros meses de 1976, trabajó en la Dirección de Inteligencia de la Fach como experto en computación; en 1978 fue trasladado a Iquique hasta el año 1982. Volvió el año 1983 a Santiago a la Dirección de Inteligencia de la Fach, el año 1984 pasó al Comando del Personal de la Fach y a mediados del año 1987 pasó al Estado Mayor de la Defensa Nacional; jubiló el 31 de diciembre de 1989. Nunca escuchó hablar de **Carlos Enrique Sánchez Cornejo** y expresa que conoció a Andrés Antonio Valenzuela Morales por ser éste mayordomo de la Dirección de Inteligencia de la Fach.*

A foja 3283, en declaración policial de fecha 27 de noviembre de 2002, expresa que cuando ingresó a la FACH en 1976, fue nombrado oficial de reserva con el grado subteniente, su jefe era el General Enrique Ruiz Bunger y el coronel jefe de Contrainteligencia de apellido Quiros. En 1986 fue detenido por orden del Ministro Cerda y quedó en libertad por aplicación de la Ley de Amnistía. Nunca tuvo ninguna vinculación con el Movimiento Patria y Libertad, sólo perteneció a la Juventud del Partido Nacional en la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile hasta 1973. Su labor en la Fuerza Aérea era el análisis de información, de todo lo acontecido en el país, previniendo las alteraciones del orden público que afectaran la convivencia nacional, sus superiores en la DIFA eran los generales Freddy Ruiz Bunger y Vicente Rodríguez; su apodo era "Kiko"; señala que nunca se realizó trabajó en conjunto en Juan Antonio Ríos N° 6, pero cabe la posibilidad que haya habido un grupo operativo funcionando desde una casa de seguridad, como el caso de La Firma, a la que concurrió cuando era la Escuela de Inteligencia de Carabineros. Visitó el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina en 1977; los únicos detenidos que llegaban ahí eran producto de la transgresión del toque de queda, aunque en 1976 supo que en 1975 existieron dos casas de seguridad en la comuna de La Cisterna que se llamaban Nido 18 y Nido 20, y de Remo Cero, una cárcel construida en 1974-1975 para mantener detenidos a conscriptos, personal y oficiales que transgredían alguna norma de la Fach o civil, donde es imposible que se hubiera juntado personal uniformado y detenidos civiles, y después que ingresó a la Fach, el recinto funcionaba como Central de Abastecimiento. En Remo Cero trabajaba Roberto Fuentes Morrison, alias "Wally" –jefe operativo del Comando Conjunto-, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, alias el "Lolo" –uno de los jefes-, Luis Enrique Guimpert Corvalán –uno de los jefes-, Raúl Horacio González Fernández, alias "Wally chico" –desconoce si participó en el Comando Conjunto-, César Adolfo Palma Ramírez, alias "El Fifo" –agente operativo-, Tito Alejandro Figari Verdugo, alias "El Lutti" –agente operativo-, Eduardo Enrique Cartagena Maldonado –desconoce si perteneció al Comando Conjunto-, Fernando Patricio Zúñiga Canales –desconoce si participó en el Comando Conjunto-, Otto Trujillo Miranda, alias "El Otto", no conoce a Andrés Potin Laihacar, a Guillermo Bratti Cornejo ni a Carol Flores

Castillo. Conoció a Andrés Valenzuela Morales y sabe que perteneció al Comando Conjunto.- Con el general Enrique Ruiz Bunger tuvo una relación estrictamente profesional; de las fotografías exhibidas de miembros del Comando Conjunto, reconoce a Eduardo Cartagena Maldonado, Edgar Cevallos Jones, Miguel Estay Reyno, Tito Figari Verdugo, Roberto Flores Cisternas, Alejandro Forero, Roberto Fuentes Morrison, Raúl González Fernández, Daniel Guimpert Corvalán, Juan López López, Manuel Muñoz Gamboa, César Palma Ramírez, Antonio Quiros Reyes, Juan Saavedra Loyola, Robinson Suazo Jaque, Otto Trujillo Miranda, Viviana Ugarte Sandoval, Pedro Zambrano Uribe, Fernando Zúñiga Canales. Nunca ha dado muerte ni menos torturado en todos los años que sirvió a la Fuerza Aérea, su labor fue el análisis de información.

A foja 3381, 30 de diciembre de 2003, a Daniel Guimpert lo conoció en 1976 en el casino de la Comunidad, niega su referencia anterior a la gente de Remo Cero, no recuerda haberlo dicho ya que ignora si esas personas estuvieron en ese recinto. Desconoce la existencia del Comando Conjunto; no sabe por qué firmó la declaración policial de foja 3283. Fue contactado por Roberto Fuentes Morrison en septiembre u octubre de 1975 para un trabajo secreto en computación, fue contratado en febrero o marzo de 1976.

A foja 3388, 31 de diciembre de 2003, jamás contactó a compañeros de la universidad para trabajar en la DIFA, sabe del Comando Conjunto por la prensa, libros, etc., pero él no tuvo nada que ver.

A foja 3407, 3 de enero de 2004, Remo Cero sólo lo conoció en 1977 cuando funcionaba como Centro de Abastecimiento; en noviembre de 1975 no conocía a Palma ni había estado en recintos de la FACH por no ser funcionario. No conoce a ***José Rocha Álvarez****,* ***Carlos Sánchez Cornejo, Mariano Turiel Palomera*** *ni a* ***José Weibel Navarrete;*** *nunca ha estado en los Nidos, no ha tenido equipos de detención a su cargo ni ha participado en detenciones o secuestros de civiles. Conoció el local de calle Dieciocho como la Escuela de Inteligencia de Carabineros en el año 1980 aproximadamente, supo que se usó como centro de detención.*

A foja 3717, 28 de septiembre de 2004, nunca ha escuchado hablar de ***Francisco Hernán Ortiz Valladares*** *ni haber participado en su secuestro; insiste en no haber estado en Remo Cero o el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina en esa fecha.*

A foja 5198, 18 de junio de 2009, ratifica su declaración policial; expone que el segundo semestre de 1975 estaba dedicado a actividades académicas, en 1975 no prestó servicios en el Departamento de Contrainteligencia de la FACH, sí en 1976.

A foja 6814, 11 de febrero de 2011, expresa que en la época de La Firma, la orgánica de la DIFA estaba al mando del general Ruiz, como Jefe de Contrainteligencia el comandante Antonio Quiros Reyes y como segundo en Contrainteligencia el comandante Saavedra Loyola, a cargo de las secciones de DHP, contrasubversión, Archivo Técnico, contraespionaje, además era el jefe directo de Fuentes Morrison.

53.- *Relato de* ***Guillermo Antonio Urra Carrasco*** *de fojas 2004, 3417, 4266 y 4527. A foja 2004, 16 de septiembre de 1992, refiere que en el año 1975 trabajaba en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza*

*Aérea, nunca perteneció al Comando Conjunto, no ubica al señor **Carlos Enrique Sánchez Cornejo;** en su unidad nunca tuvo detenidos, estaba a cargo de la parte administrativa del departamento y no hacía diligencias en la calle.*

A foja 3417, 5 de enero de 2004, trabajó en la sección de archivos de la DIFA, toda la información institucional del personal se computarizó en 1979. Vio a Cobos a fines de 1975 o 1976, siempre ligado al coronel Saavedra y su grupo, que eran Fuentes, Palma, Otto Trujillo, Cobos.

*A foja 4266, 19 de julio de 2006, el 1 de diciembre de 1975 ingresa a la SIFA, al Departamento de Archivo Técnico, donde estuvo hasta 1984; realizó tareas siempre de tipo administrativo, nunca cumplió labores de tipo operativo, como seguimientos, allanamientos ni menos detenciones. No supo del Comando Conjunto ni conoce a **José Weibel Navarrete.***

*A foja 4527, 28 de agosto de 2007, ratifica sus declaraciones de foja 4266 y 4515. Se desempeñó en la SIFA desde el año 1975 en el Departamento de Archivo Técnico donde desarrolló actividades administrativas, como estafeta, labores de aseo y servicio de portería, hasta que en 1984 fue destinado al área de seguridad del Ministerio de Relaciones Exteriores. Jamás cumplió labores operativas, seguimientos, allanamientos ni detenciones. Niega su participación en la detención de **José Weibel Navarrete.***

***54.- Oficio Res. N° 498 de la Policía de Investigaciones de Chile,** agregado a foja 2020, en que remite una recopilación de antecedentes y análisis del Comando Conjunto y sus actividades, que contiene datos de los agentes de seguridad o inteligencia que Andrés Antonio Valenzuela Morales reconoce mediante fotografías, o que menciona asociados a recintos de detención o la Comunidad de Inteligencia de calle Juan Antonio Ríos N° 6. En cuanto a la víctima **Carlos Enrique Sánchez Cornejo,** hay antecedentes de su secuestro por parte del Comando Conjunto y su posterior reclusión en la Base Aérea de Colina, desde donde se le perdió el rastro.*

***55.- Informe Policial N° 17**, de foja 2124, de la Brigada de Homicidios Metropolitana, que informa que el 14 de agosto de 1995, el abogado Fidel Reyes, encargado de la defensa del coronel ® de Carabineros Guillermo González Betancourt, condenado por el "Caso Degollados", hizo entrega a la Magistrado del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago una gran cantidad de documentos que habrían pertenecido a la Agrupación Antisubversiva "Comando Conjunto". Respecto al detenido **Carlos Enrique Sánchez Cornejo,** se recibieron y analizaron siete fotocopias en papel blanco, mecanografiadas, tamaño oficio y numeradas, sin título, en la que se consignan datos personales de Carlos Sánchez Cornejo y las actividades políticas desarrolladas por éste; y tres fotocopias en papel blanco, mecanografiadas, tamaño oficio, en el vértice superior de la primera hoja con escritura manuscrita se lee "Sánchez Cornejo (Rodolfo)", en las que se consignan detalles de cursos en el extranjero y actividades partidarias de la víctima y en la hoja N° 3 existe un pie de firma con el nombre Carlos Enrique Sánchez Cornejo, el número de cédula de identidad y una firma que se lee claramente "Sánchez C." Analizada la firma, se indica que se obtuvo fotocopia de la Tarjeta de Filiación Dactiloscópica de la víctima, en la que se aprecia una*

firma de similares características a la del documento N° 2. Se adjuntan copia fotostática de ambos documentos individualizados.

56.- Querella criminal *de foja 2399, interpuesta por María Teresa Barahona Muñoz el 02 de abril de 1976, por los delitos de secuestro de* ***José Arturo Weibel Navarrete,*** *violación de morada y robo en contra de los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, ratificada por la querellante a foja 2457. Expone que el 29 de marzo salió con su marido y sus dos hijos a eso de las 07:40 horas, tomaron movilización a la altura del paradero 19 de La Florida, en el bus N° 9046, patente SL 45 del recorrido Circunvalación Américo Vespucio; cuando había avanzado unas diez cuadras, una mujer gritó "ime robaron la cartera!", de inmediato un automóvil de color negro de tamaño regular hizo detener al bus, a la vez que descendían de él 6 individuos que abordaron el vehículo de la locomoción colectiva por ambas puertas, acusando a su cónyuge de haber robado la cartera; a ellos se sumaron otros 6 individuos que viajaban en el bus, quienes bajaron a la víctima a golpes y puntapiés, lo introdujeron en el auto negro y se lo llevaron a un lugar desconocido. El mismo día, entre las 10 y 12 horas, los aprehensores concurrieron a su domicilio, según versiones de vecinos, llevando consigo a José Weibel, con la vista vendada y esposado; ahí efectuaron un allanamiento y sustrajeron especies, cuestión corroborada por ella y el sacerdote Víctor Gislain al ir a su domicilio ese día a eso de las 12:30 horas. Acompaña certificado de matrimonio celebrado con la víctima, certificado de nacimiento de éste, declaraciones juradas de la querellante y de Víctor Gislain y fotocopia del título profesional de la víctima.*

57.- *Declaración de* ***Julio César Berríos Ángel*** *de fojas 2411 y 2909; en declaración de 17 de junio de 1976, agregada a foja 2411, testigo de la detención de su vecino; el 29 de marzo cerca de las 08:00 horas, tomó el bus en compañía de ese matrimonio y los dos hijos de ellos en el paradero 19 de Vicuña Mackenna; a la altura de la Población Áreas Verdes, frente a una escuela pública, fue interceptado por un Peugeot 404 que se le cruzó por delante y por un costado se detuvo una Renoleta celeste; de los vehículos bajaron varias personas vestidas de civil que subieron al bus y a viva fuerza bajaron a su vecino llevándolo al Peugeot; de ahí desaparecieron. Reconocería a las personas que participaron en la detención.*

58.- *Relato de* ***Emilio Pozo Ávila*** *de fecha 28 de junio de 1976, que consta a foja 2412, quien ratifica su declaración extrajudicial y sin recordar fecha exacta, entre las 07:30 y 07:45 horas, mientras conducía el Bus Centro La Florida por calle Nueva Uno, y frente al N° 6000 de la Población Áreas Verdes, sorpresivamente lo interceptaron tres o cuatro automóviles, entre ellos un Fiat 125 que se le cruzó por delante, desde donde bajaron dos personas, una se acercó a su ventanilla, le mostró algo que no distinguió que sacó de su bolsillo interior y le dijo "policía, abra las puertas". Obedeció, subieron dos personas al bus deteniendo a un pasajero que tomaron uno cada brazo y lo bajaron sin que éste opusiera resistencia, lo introdujeron a un auto y se fueron. No le dio mayor importancia porque minutos antes una señora se había quejado que le habían robado la cartera y asoció la detención a ese hecho.*

59.- Recurso de amparo N° 251-76 *de foja 2416, presentado con fecha 29 de marzo de 1976 a favor de* ***José Arturo Weibel***

Navarrete, *quien fue detenido ese mismo día, que fue rechazado a foja 2441, ordenándose pasar los antecedentes al Juez del 8° Juzgado del Crimen de Santiago. En estos antecedentes rolan:*

a) Oficios *de fojas 2426, 2429, 2431 y 2432 enviados por el Ministerio del Interior, en que informa que* ***José Arturo Weibel Navarrete*** *no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio.*

b) Certificación *de foja 2428, que constata que mediante oficio N° 1642, la Dirección de Inteligencia Nacional informa que* ***José Arturo Weibel Navarrete*** *no registra antecedentes en su kardex y no ha sido detenida por personal de ese organismo.*

c) Oficio *de foja 2434 y 2437, en que la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile (DIFA) informa que el ciudadano* ***José Arturo Weibel Navarrete,*** *no ha sido detenido por esa Dirección de Inteligencia; el primero firmado por el Director de Inteligencia Enrique Ruiz Bunger.*

d) Oficios *del Instituto Médico Legal de foja 2450 y 2461, que informa que revisados los libros índices y de ingreso de cadáveres, no ha ingresado el cadáver de José Arturo Weibel Navarrete.*

60.- Orden de investigar N° 8081 *agregada a foja 2453****,*** *que da cuenta de las circunstancias en que se produjo la detención de Weibel Navarrete en el interior de un bus.*

61.- Fotografías y croquis *del lugar en que se produjo la detención de José Arturo Weibel Navarrete acompañadas por la querellante a foja 2482 y siguientes.*

62.- *Copia fotostática de* ***declaración jurada de Manuel Guerrero Ceballos*** *de foja 2495, de fecha 3 de diciembre de 1976, donde expone haber sido detenido el 14 de junio de 1976, en el interrogatorio mencionaron a* ***José Arturo Weibel Navarrete*** *y Luis Maturana González, le dijeron expresamente que habían sido detenidos por ellos, dando detalles de su detención.*

63.- Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores *de 31 de agosto de 1978, que consta a foja 2537, e indica que José Arturo Weibel Navarrete no ha salido del país en calidad de asilado político con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.*

64.- Oficio del Comité Internacional Cruz Roja *de foja 2541 que señala que Weibel Navarrete figura en la nómina de personas cuyo paradero se desconoce y a la fecha no se ha recibido respuesta sobre el caso.*

65.- *Declaraciones de los menores* ***Guenadie Weibel Barahona y Mauricio Weibel Barahona*** *de fecha 14 de octubre de 1979 y que se encuentran a foja 2548, sobre las circunstancias de la detención de su padre.*

66.- Oficio *de la Comunidad Israelita de foja 2549, que informa que no aparece registrada la sepultación de José Arturo Weibel Navarrete en el Cementerio Israelita de Conchalí. En el mismo sentido informa el Cementerio Metropolitano a foja 2554 y el Cementerio General a foja 2567 vuelta.*

67.- *Copia de* ***Ficha N° 177*** *de foja 2659, remitida por la Corte Suprema, que a su vez había sido entregada por la Comisión Asesora de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, según transcripción de resolución de foja 2657 y resolución de foja 2675, referida al detenido desaparecido* ***José Arturo Weibel Navarrete****, que señala que fue*

detenido por agentes del Comando Conjunto el 29 de marzo de 1976, conducido al recinto de calle Dieciocho N° 229 y luego a Bellavista N° 122; se acreditó en investigación de Ministro en Visita por declaración de un ex agente, que habría sido conducido al Cajón del Maipo donde fue ejecutado, se presume a mediados de abril, y su cuerpo fue abandonado; que en esa ápoca se encontraron 13 cuerpos en el Río Maipo con evidentes signos de haber sido torturados y con sus dedos cortados lo que no permitió su identificación. En el Informe de las FF.AA. aparece como muerto en mayo de 1976 y sus restos se habrían enterrado en algún lugar de la III Región.

***68.- Oficio** de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de foja 2677, en que remite fichas antropomórficas y ficha de la Vicaría de la Solidaridad de **José Arturo Weibel Navarrete**.*

***69.-** Declaración de **María Eugenia Calvo Vega** de foja 2750 y de foja 2757. A foja 2750, con fecha 1 de octubre de 1985, expone que ingresó a la JJ.CC. el segundo semestre de 1971, que se contactó con el "Fanta" por medio de su jefe de grupo, que en 1972 dejó de pertenecer al grupo para vigilar al movimiento Patria y Libertad, grupo que abandonó en enero de 1973. No volvió a tener contacto con nadie. Alrededor del 23 de diciembre de 1975, el "Fanta" le pidió alojar a una persona que conoció como "David", a quien llevó a la casa de su tía. La detuvieron en la mañana del 23 de diciembre de 1975 ocho o nueve sujetos que llegaron a su casa, la subieron a una citroneta de color blanco y la llevaron al norte de Santiago, por la Panamericana, al final por un camino de tierra y fue conducida a una celda en un recinto que parecía nuevo, como recién construido; la interrogaron sobre "David", el "Fanta" y "Colón", que era su apodo en la JJ.CC., ella negó todo. Finalmente entregó a David, quien no opuso resistencia a su detención, a quien no volvió a ver. La liberaron ese mismo día. A foja 2757, añade que pertenecía a Patria y Libertad con el solo propósito de informar a Miguel Estay Reyno, "El Fanta". Reconoce como sus aprehensores a Pedro Ernesto Caamaño Medina, Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, a Miguel Arturo Estay Reyno como con quien la confrontaron en Colina, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, César Luis Palma Ramírez, Otto Silvio Trujillo Miranda, Fernando Patricio Zúñiga Canales.*

***70.-** Dichos de **Isabel del Rosario Stange Espínola** de fojas 2766, 3504, 3517, 3519, 3520, 3521, 3522, 3523, 3525 y 3529. A foja 2766, en declaración escrita remitida a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en el mes de mayo de 1996 –misma que rola a foja 1359, 2156 y 2170 y fue ratificada a foja 3504-, expresa ser militante de la Juventud Comunista desde 1969; detenida el 3 de enero de 1976 a las 21:30 horas en circunstancias que estaba citada con Fanta (Miguel Estay), quien señaló haber sido liberado y que necesitaba hablar con ella; la detuvieron y, en paralelo a Jaime Estay y a Vitoco (Víctor Vega Riquelme); en el trayecto escuchó decir por radiotransmisor la clave "Remo", la llevaron a un lugar que luego identificó como Colina, la interrogaron varias horas. Dentro de los detenidos que reconoce, habla de un señor de edad que gritaba y repetía a menudo "mátenme de una vez porque no les voy a decir nada", "Viva el Partido Comunista, me matarán a mí pero no al Partido Comunista", quien al parecer murió una noche por problemas al corazón, porque los guardias gritaban "se nos va el viejo", "viejo maricón, se muere sin decir nada" y cosas por el estilo –*

*detenido que la Comisión cree podría tratarse de **Carlos Sánchez Cornejo.** En relación a los agentes, recuerda los apodos de Wally (Roberto Fuentes Morrison), Fifo (Luis César Palma Ramírez), el Lolo (Manuel Agustín Muñoz Gamboa), Papudo (Andrés Valenzuela Morales), Chirola (Fernando Patricio Zúñiga Canales) y el Inspector Cabezas (Edgar Cevallos Jones), no había agentes mujeres; también recuerda a un médico del que no vio rostro ni escuchó apodo; también recuerda otro agente que por fotografías identifica como Alejandro Forero Álvarez, un agente que le llevó un durazno y se desahogó; otro de unos 35 o 40 años muy bruto, se jactaba de su crueldad; la visita de una persona importante de voz ronca, de edad mayor, hablaba pausado y cuidando sus preguntas. En una reunión con Wally, éste les dijo que saldrían en libertad como parte de un convenio con Miguel Estay, en cuyo paquete se incluía su libertad; fue dejada en libertad junto a Jaime el 29 de enero de 1976 en horas de la tarde. A foja 3517, 27 de julio de 2000, ratifica sus declaraciones anteriores. Reconoce a Eduardo Enrique Cartagena; a foja 3519 identifica a Manuel Muñoz Gamboa; a foja 3520 a Fernando Patricio Zúñiga Canales; a foja 3521 a Otto Trujillo Miranda, a César Palma Ramírez a foja 3522, a foja 3523 y 3525 a Raúl Horacio González Fernández. A foja 3525 reconoce a Roberto Flores, a Andrés Potin.*

***71.-** Relato de **Jaime Eduardo Estay Reyno** de fojas 2777, 3512 y 3534. A foja 2777, en declaración prestada ante la Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación el 19 de abril de 1996 –misma que consta a foja 1351, 2147 y 2170-, y ratificada a foja 3512, militante de la JJ.CC. desde 1969, quien fue detenido el 3 de enero de 1976 por efectivos del Comando Conjunto junto a Víctor Vega Riquelme y su cónyuge Isabel Stange Espínola. Fue trasladado a un lugar que ahora sabe se trataba de un recinto de la Fach al interior de la Base Aérea de Colina conocido como "Remo Cero", golpeado e interrogado. Sobre los agentes, recuerda con claridad a Roberto Fuentes Morrison, apodado Wally, a quien siempre distinguió como jefe del Comando y al sujeto que lo detuvo, que al ver su fotografía, afirma que se trata de César Palma Ramírez, apodado "Fifo", que lo golpeó cuando llegó a Colina junto a otros. Wally les dijo que por un convenio con su hermano saldrían libres. Le parecen caras conocidas Andrés Potin Laihacar y Patricio Zúñiga Canales, aunque no puede precisar en qué situación los ubica. Fue liberado junto a Isabel Stange el 29 de enero de 1976. A foja 3534, reconoce a César Palma Ramírez*

***72.-** Dichos de **Mauricio Edmundo Lagunas Sotomayor** de fojas 373, 1885, 2785, 2799, 2807, y 2859. En declaración policial de foja 373–misma que rola a foja 356-, militante de las Juventudes Comunistas que fue detenido junto a Miguel Estay Reyno el 22 de diciembre de 1975; se le preguntó por José Weibel y por una tabla que contenía información relacionada con el partido**.** Permaneció en Colina, donde vio detenido a **Carlos Sánchez Cornejo**, quien era el enlace entre el Partido y la Dirección del mismo.*

*En foja 1885, en declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de 16 de noviembre de 1990, expresa que fue detenido el 22 de diciembre de 1975 en compañía de Miguel Estay Reyno, trasladado al campamento de prisioneros de Colina, donde reconoce a **Carlos Enrique Sánchez Cornejo,** a quien vio sentado en*

una silla mientras se le exigía que hiciera una declaración de sus actividades políticas, escuchó que se negó a eso y señaló que Basoa le había encargado un trabajo militar para el cual no tenía preparación y por ello no lo había hecho, que si lo torturaban, moriría, ya que era enfermo del corazón, todavía no había sido torturado.

A foja 2785, 23 de octubre de 2001, en fotocopia de declaración que se encuentra incompleta, expresa que en 1967 empezó a militar en las Juventudes Comunistas, detenido junto a Miguel Estay Reyno el 22 de diciembre de 1975 por el Comando Conjunto, reconoce después como jefe del grupo que lo detuvo a Roberto Fuentes Morrison, alias "Wally". A foja 2859, 7 de febrero de 2003, ratifica sus declaraciones anteriores. Detenido en la madrugada del 22 o 23 de diciembre de 1975 junto a Miguel Estay Reyno; supo que estaba detenido con él ***Carlos Sánchez Cornejo,*** *lo vio en su celda sentado en una silla y usaba un abrigo largo medio beige; recuerda que cuando lo interrogaban y amenazaban de muerte, éste decía que si lo torturaban se iba a morir porque era enfermo del corazón y había sido operado hace poco tiempo. En el mismo tenor declara a foja 2891, no recuerda haber visto a* ***José Santos Rocha Álvarez*** *durante su detención.*

73.- *Declaración de* ***Gastón René Oyarzún Martínez*** *de foja 2802 y 2862. Miembro de las Juventudes Comunistas. Detenido en diciembre de 1975, trasladado a Colina a un recinto militar; en el interrogatorio que le realizó el Ministro Cerda tomó conocimiento que el Comando Conjunto lo había detenido y que a éste pertenecía Roberto Fuentes Morrison, "El Wally", a quien conoció durante su detención en Colina. A foja 2862, agrega que los nombres de agentes que más le suenan son de un tal "Papudo" y el "Wally".*

74.- *Dichos de* ***Eduardo Enrique Cartagena Maldonado*** *de foja 2829, de fecha 28 de enero de 2003. Ingresó a la Fuerza Aérea en 1966 como soldado segundo escribiente administrativo, hasta fines de 1973 cumplió funciones en la Escuela de Aviación Capitán Ávalos; posteriormente lo destinaron a la Base Aérea del Bosque hasta finales de 1976, luego a la DIFA hasta 1985. Conoció las dependencias del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina denominado La Prevención cuando hizo el servicio militar en 1964 y en un par de oportunidades llevó detenidos desde la Base Aérea El Bosque a La Prevención, sin poder precisar si eran civiles o uniformados, entre los años 1973 y 1974. La Prevención era una cárcel para funcionarios de la institución y empleados civiles.*

A foja 5018, en declaración policial de 7 de abril de 2009, expone que en el mes de julio o agosto de 1975 fue agregado en comisión de servicio a la SIFA, específicamente a Nido 20, bajo las órdenes directas del comandante Edgar Cevallos Jones, con la finalidad de lograr neutralizar la infiltración del aparato militar del Partido Comunista, específicamente del Regional Sur, en la Fuerza Aérea, recopilando antecedentes que permitieran su desarticulación. Recuerda haber participado en dos operativos, uno en el paradero 13 de Gran Avenida y el otro en calle San Francisco, donde no le correspondió detener a nadie, en ambas oportunidades llegó la DINA. A foja 5136, 29 de mayo de 2009, ratifica su declaración extrajudicial, participó en dos operativos donde se encontró cerca de 300 a 800 fusiles AKA en el sector de San Miguel. Desconoce antecedentes de la detención de ***José Santos Rocha***

Álvarez, *miembro de la Regional Norte del Partido Comunista; en esa época estaba a cargo Edgar Cevallos Jones, quien trabajó con ellos hasta la segunda semana de noviembre y viajó fuera de Chile en diciembre de 1975. Trasladó detenidos a Cuatro Álamos en septiembre de 1975, después de esos operativos. A partir del 1 de enero de 1976 dejó de participar en actividades relacionadas con operativos.*

75.- *Declaración de* ***Edgar Benjamín Cevallos Jones*** *de fojas 2835 y 5195. A foja 2835, 3 de febrero de 2003, ingresó a la Fuerza Aérea en el año 1953, a principios de 1975 estaba en las fiscalías en tiempo de guerra; asumió a mediados de 1975 como jefe de contrainteligencia de la Fuerza Aérea de Chile (SIFA) hasta noviembre de ese año en que viajó a China por destinación institucional hasta 1977. Durante su jefatura nunca ordenó una detención, pues creía carecer de autoridad para ello, esas detenciones eran ilegales, tampoco ordenó la tortura de ningún detenido ni su desaparición forzada. No recuerda a El Wally en la época que estuvo a cargo de contrainteligencia, ni recuerda a ninguno de sus colaboradores por tener un problema de memoria debido al tiempo transcurrido. Nunca supo que hubiera detenciones o detenidos dentro del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina. Expresa que en octubre y noviembre de 1975 estaba bajo permiso verbal que le dio el General Ruiz o el Coronel Linares. Señala que es poco probable que subalternos ordenaran detenciones, que es posible que otro oficial hubiera dado la orden, que él ordenó no detener a nadie; que investigó al Partido Comunista, entregó un informe al General Ruiz o al Coronel Linares y se fue, desconoce qué acción se tomó con su informe.*

A foja 5195, 18 de junio de 2009, asumió la jefatura de Contrainteligencia en agosto de 1975 aproximadamente, cuya función era neutralizar a las personas que poseían armamento, recuerda dos del Partido Comunista y fueron publicados por la prensa; fue lo último que hizo antes de irse a principios de noviembre. Un allanamiento fue en Gran Avenida, donde se encontraron 400 armas y el otro no recuerda, pero también fue en el sector de Gran Avenida, en ninguno hubo detenidos y se llamó a la DINA, quienes se hicieron cargo del operativo; si se encontraba armamento o se detenía a alguien, debía entregarse a la DINA. No recuerda un operativo de armamento en el sector de Barrancas. No tiene antecedentes sobre ***José Santos Rocha Álvarez*** *ni* ***Francisco Hernán Ortiz Valladares.*** *Cuando se hacían operativos, iba con los oficiales López López y Sergio Contreras, el grupo de civiles Palma y Cobos, y otros que no recuerda; los más hábiles eran Palma y Cobos. Cuando había detenciones se le avisaba al Fiscal; después que se fue supo que se entregaba gente a la DINA porque había un problema político, esto se lo señaló el coronel Otaíza. Su misión como DIFA era "contener" y la DINA era "destruir".*

76.- *Relato de* ***Jorge Aníbal Osses Novoa*** *de foja 2852, de fecha 06 de febrero de 2003. Trabajó en el Servicio de Inteligencia Naval (SIN) entre agosto de 1974 y diciembre de 1975, cumpliendo funciones en el Departamento de Contrainteligencia que funcionaba en calle Juan Antonio Ríos N° 6; el jefe del servicio era el capitán de navío Alex Sergio Barra Von Kretschmann. Como jefe del Departamento de Contrainteligencia, sus labores eran cumplir la doctrina de seguridad en todos los aspectos, no era parte de sus funciones investigar partidos*

políticos, no obstante recibían informaciones de la DINA. Nunca durante el año 1975 participó en allanamientos ni detenciones, durante 1976 prestó servicios en el destacamento de infantería de marina N° 2; ignora por qué se le inculpa como miembro del Comando Conjunto; señala que Daniel Guimpert no trabajó en el SIN mientras él estuvo, entiende que Guimpert lo reemplazó como Jefe de Contrainteligencia, a quien no recuerda haberle entregado el cargo físicamente. En esa época nunca estuvo en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, ignora si en 1975 personal de la Armada participaba en operativos antisubversivos conjuntos con personal de inteligencia de la Fuerza Aérea y de Carabineros de Chile, ni supo de la existencia ni visitó centros clandestinos de detención.

77.- *Declaración de* ***Sergio Fernando Contreras Mejías*** *de fojas 2856, 3235, 5095, 5245 y 5473. A foja 2856, 6 de febrero de 2003, Oficial ® de la Fuerza Aérea; en el año 1975 era teniente técnico y de línea y armas, destinado en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina por la SIFA; hacía guardias en recintos de detenidos de los que recuerda un local en avenida Perú, en cuyo allanamiento participó en 1974, donde estaban los oficiales Juan López López, alias El Pantera, el Huaso Errázuriz; el suboficial Rojas Campillay; los conscriptos Huaso Flores, el "Wally Chico", "Papudo Valenzuela", entre otros. Era responsable de la parte logística y administrativa del local. Hizo guardia en Colina, no en la cárcel. En 1975 participó en varios operativos que culminaron en detenciones, que dirigía Wally. A foja 3235, –misma declaración que consta a foja 3400-, recuerda haber realizado un traslado de detenidos desde los Nidos a Tres o Cuatro Álamos en el mes de septiembre de 1975 desde Santa Teresa.*

A foja 5095, 14 de mayo de 2009, ratifica sus declaraciones anteriores y señala que durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1975 se intensificó la búsqueda de infiltrados al interior de la Fuerza Aérea, atacando especialmente a miembros del Regional Sur del Partido Comunista, también del Regional Norte, y se llevaban a Nido 18 o 20; en esa época, no recuerda fecha ni lugar, detuvieron a un hombre porque supieron de la existencia de unos fusiles AKA 47, unos dos o tres, en el radier al interior de la casa de éste que construyó tranquilamente porque envió a su familia de vacaciones, fusiles que fueron entregados a la DINA. En el operativo no participaron miembros de Carabineros, la Armada ni del Ejército, pero se dio cuenta a la DINA; después de la detención, esta persona fue entregada a la DINA; le suena el nombre ***José Santos Rocha Álvarez,*** *pero puede ser por preguntas de la causa; indica que la ficha de foja 1663 corresponde a las que se elaboraban cuando llegaban detenidos. Reconoce las fotografías de foja 4993 y siguientes –que corresponden al domicilio de José Santos Rocha Álvarez- como el lugar donde se detuvo a la persona a la que se encontraron fusiles y se entregó a la DINA. No le es familiar el nombre* ***Francisco Ortiz Valladares*** *pero recuerda que se trasladó a un detenido a otro lugar donde se habría registrado un closet y donde no se encontraron armas, no participó en ese operativo. Cuando fueron detenidos* ***Mariano Turiel Palomera*** *y* ***José Weibel*** *estaba prestando servicios en Antofagasta a esa fecha; no recuerda como detenido a* ***Carlos Sánchez Cornejo.***

A foja 5245, 2 de julio de 2009, ratifica su declaración anterior, expresa que de acuerdo a la ficha de foja 1666, ***José Rocha Álvarez*** *fue detenido y habría estado en Remo Cero y no habría sido entregado a la DINA, lo que concuerda con lo que señala el documento de foja 5237 de fecha 14 de noviembre de 1975 que el deponente aportó, no recuerda más datos. Indica que un día sábado de 1975 a las 6 de la mañana, llegó un helicóptero del Ejército con Álvaro Corbalán y otros militares, César Palma, Wally, López López, un enfermero que inyectaba a los detenidos, y unas once o doce personas que fueron trasladadas a un destino desconocido, supo después que habían sido lanzados al mar. Al operativo en el domicilio de José Rocha –cuyas fotografías aparecen a foja 4993- fueron los mismos de siempre: Roberto Fuentes Morrison, alias "Wally", César Palma alias "Fifo", Juan Luis López López alias "Pantera", Jorge Cobos Manríquez alias "Kiko" y en general los conscriptos Andrés Valenzuela Morales alias "Papudo", Flores alias "Huaso", Robinson Suazo, y cree que Otilio Fraga, operativo que estuvo a cargo del Wally, Cevallos se había ido a China. El general Ruiz Bunger estaba a cargo de la DIFA, llegó Juan Saavedra Loyola como jefe operativo de la DIFA como Jefe de Contrainteligencia. Ratifica lo dicho respecto a* ***Francisco Hernán Ortiz Valladares;*** *recuerda un operativo en el sector de calle Romero con Esperanza, en una casa antigua al parecer de dos pisos, cree que fueron después de almuerzo; entraron a la casa, había un pasillo largo, se detuvo a una persona cuyas características no recuerda, y en el entretecho tenía una escalera o canal de escape que no alcanzó a utilizar, cree que no se encontró armamento; participó Wally, Palma y otros que no recuerda, lo normal era que fueran entre 8 y 12 personas. No recuerda si era una fábrica de muebles ni si habitaban más personas. En careo de foja 5289 con Roberto Flores Cisterna ratifica que* ***José Santos Rocha Álvarez*** *estuvo con ellos en Remo Cero y está seguro que fue una de las personas que se entregó al Ejército, en el episodio del helicóptero; lo afirma por lo que expresa el informe de foja 5237.*

A foja 5473, 22 de septiembre de 2009, ratifica lo del helicóptero, que los detenidos fueron subidos al helicóptero que despegó y se fue con destino desconocido, luego supo que habían sido arrojados al mar; al helicóptero subieron los que venían, es decir, Corbalán, el enfermero y los pilotos, tiene dudas sobre si se subió Wally, no se subió Palma ni Juan López. Respecto a la investigación de foja 5230 que se basa en un microfilm que aportó el testigo, expresa que las personas que aparecen ahí estuvieron en Remo Cero y es muy probable que fueran subidas al helicóptero, ya que recuerda el nombre del "Cojo Fuentes" como quien se habría despertado en el helicóptero. En octubre, noviembre de 1975 los jefes eran el general Ruiz Bunger, Juan Saavedra Loyola y Wally a cargo de "operaciones especiales"; en noviembre de 1975 participaron activamente en el recinto de Remo Cero el "Lolo" Muñoz de Carabineros, Guimpert de la Marina y Rojas Nieto y Corbalán del Ejército, ellos trabajaban directamente con Wally en detenciones e interrogaciones. Reconoce el mapa de foja 5295 (que corresponde a las calles Esperanza con Romero, domicilio de Francisco Ortiz Valladares) como uno de los sectores en que se realizaban operativos.

A foja 6611, 12 de noviembre de 2013, refiere que es efectivo que Flores Cisterna hizo guardia en Remo Cero y perteneció a la DIFA;

después de enero de 1976 lo vio en alguna oportunidad en el edificio de la DIFA en Juan Antonio Ríos N° 6.

***78.-** Dichos de **Arturo José Sepúlveda Navarrete** de fojas 5221 y 5252. A foja 5221, en declaración policial de 14 de mayo de 2003, señala que hizo el servicio militar en 1974 en la Base Aérea de Colina, en octubre pasó a la AGA para hacer servicios de guardia, a principios de 1975 se trasladaron a una casa en avenida Apoquindo, los closet se usaban como calabozos y con vigilancia permanente. En julio de 1975, como conscripto, comenzó a proteger dos inmuebles, Nido 20 y Nido 18; en Nido 20 también había gente detenida en los closet; indica que en diversas oportunidades se entregaron detenidos a la DINA, ignorando quiénes específicamente los retiraban y su destino final; el grupo operativo destinó Nido 18 como lugar de interrogatorios, habitualmente llevaban detenidos "Wally", "Fifo", "Papudo" y otros que no recuerda, eran torturados al interior de la casa, desde afuera se escuchaban los gritos. A principios de octubre, todo el grupo se trasladó a Remo Cero. En enero de 1976 se desempeñó como estafeta en el Servicio Técnico de la DIFA; ahí se enteró del traslado a La Firma. Wally y Fifo no reparaban en nada para eliminar o torturar a algún detenido y por el poder que tenían, todos los conscriptos se sentían intimidados y temían por sus vidas.*

*En foja 5252, 03 de julio de 2009, relata que como soldado conscripto realizó tareas de guardia y de alimentar a los detenidos en Los Nidos y Remo Cero, fue apodado "El Chaparro", pero no "Chaparral", quien era un oficial operativo de la FACH de nombre Pedro Céspedes. Le parece haber visto en Remo Cero a **José Rocha Álvarez,** pero no lo puede asegurar. A fines de 1975 vio un helicóptero del Ejército que se llevó a unas cuatro personas con destino desconocido. La fotografía de foja 4951 –correspondiente a **Francisco Hernán Ortiz Valladares-** le es familiar, le parece haberlo visto en Remo Cero. La jefatura en Remo Cero desde noviembre de 1975 en adelante era: Director Enrique Ruiz Bunger, Jefe de Contrainteligencia Edgar Cevallos y Juan Saavedra, operativos Roberto Fuentes, "Fifo" Palma, Cobos, Bratti, el informante "Juanca", el "Chirola", el "Lalo" Cartagena, un tal Velasco y Pedro Céspedes "El Chaparral", también trabajaban personas del Ejército y la Armada.*

***79.-** Declaración de **Álvaro Federico Julio Corbalán Castilla** de fojas 2868 y 5490. A foja 2868, expresa que en 1975 y 1976 fue destinado a la DINE (Dirección de Inteligencia del Ejército) donde trabajó en el área de contraespionaje e inteligencia exterior hasta que en 1980 fue destinado a la CNI (Central Nacional de Informaciones); no participó en allanamiento ni detención en el año 1975 ni cumplió actividades de seguridad interior en el área antisubversiva, no visitó el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina. A foja 5490, ratifica su declaración anterior, indica que no fue asignado por el Ejército para prestar servicios en el Comando Conjunto, por lo que no estuvo en Remo Cero, tampoco prestó servicios en la Comunidad de Inteligencia ubicada en Juan Antonio Ríos N° 6, que nunca ha realizado traslado de detenidos en helicóptero, que no conoce a Freddy Enrique Ruiz Bunger, Juan Saavedra Loyola, Sergio Contreras Mejías, Juan López López ni a Leandro Sarmiento. Conoce a Manuel Muñoz Gamboa, a Daniel Guimpert Corvalán. No tiene antecedentes sobre **José Santos Rocha Álvarez** ni*

Francisco Hernán Ortiz Valladares. *Su área de trabajo era espionaje y contraespionaje, lo que no tiene relación con partidos políticos y grupos subversivos.*

80.- *Relato de* ***Robinson Alfonso Suazo Jaque*** *de fojas 2884, 3413, 4948, 6449, 6772 y 6810. A foja 2884, 9 de julio de 2003, participó en el operativo en que bajaron a alguien de una micro, él se movilizaba en un vehículo con Andrés Valenzuela y puede ser con Cobos, además estaban Fuentes Morrison y Muñoz, no sabe si Palma. Supo que el General Ruiz habría hablado con unos civiles que también participaron y no conoce y que los habría felicitado por su forma de operar. A foja 3413, 5 de enero de 2004 –misma cuya copia rola a foja 6261-, señala no estar cien por ciento seguro que Cobos lo acompañara en el operativo de detención de la víctima José Weibel Navarrete, pero que Cobos iba a La Firma, a las oficinas donde estaba la documentación. Añade que vio a más gente de la Armada en La Firma aparte de Guimpert, recuerda a Alex, a Dany y a un marino bien moreno; en Colina también vio a gente extraña, que después supo eran del Ejército y la Armada. A foja 4948, 5 de mayo de 2009, ratifica lo señalado respecto a Weibel; él iba de apoyo en caso de que pasara algo, pero no fue necesario. No tiene antecedentes respecto a la detención de José Santos Rocha Álvarez, no recuerda haber participado en una detención en el sector de Barrancas, en esa fecha hacía guardia en Remo Cero o en la DIFA. Tampoco conoce a Francisco Hernán Ortiz Valladares ni Mariano León Turiel Palomera.*

A foja 6449, indica que para el 29 de marzo de 1976 él estaba destinado en JAR 6 pero fue llamado para el operativo de detención de ***José Weibel Navarrete,*** *cree que Cobos lo llamó y le dio la instrucción de subirse al Fiat 600 que condujo por trechos, alternándose con Cobos que tenía mayor experiencia operativa, en el automóvil también iba Andrés Valenzuela, de chapa "Papudo". Recuerda que adelantaron a la micro en que viajaba el objetivo para que se bajara el Papudo y se subiera a la micro y con Cobos se salieron de la calle en que circulaba la micro y escuchó por radio que alguien dijo algo así como "bajaron al objetivo, ya lo tenemos" y luego se escuchó por radio la instrucción de retirarse; recogieron en un punto determinado a Papudo y regresaron a Santiago, el testigo se bajó en Santa Rosa con Alameda para ir a JAR 6. En cuanto a otros participantes de la Fach, no recuerda quiénes eran. Indica que el agente de la Marina de chapa Alex era alto, moreno, fornido y participaba en los operativos; las guardias sólo las hicieron los conscriptos de la Fuerza Aérea.*

A foja 6772, indica que Luti les dio instrucción en seguimientos; dejó de ir a La Firma a fines de 1976 o principios de 1977. A foja 6810, en declaración policial, refiere que mientras cumplía funciones en JAR 6, realizó labores de guardia y vigilancia en los recintos Nido 18 y Nido 20, bajo las órdenes de los tenientes Contreras y López, quienes dependían del comandante Edgar Cevallos; a fines de 1975 prestó servicios de guardia en Remo Cero, donde llegaban personas de civil a reunirse con el teniente Roberto Fuentes Morrison, quienes además interrogaban a los detenidos. Vivió en la casa de solteros de calle Maruri y en la de Bellavista, en donde vio llegar detenido a dos personas, entre ellas, Miguel Estay Reyno, quienes permanecieron ahí un par de días, ignorando qué sucedió con ellos. A mediados de 1976 le ordenaron

custodiar detenidos en La Firma, labor que desarrolló junto a los otros conscriptos que venían de la DIFA, Andrés Valenzuela, su hermano Sergio apodado el Peque, Juan Chávez, Pedro Caamaño, Juan Zambrano, al parecer Roberto Flores, de Carabineros "el Tito", "el Jano", "el Nano", el Pancho Illanes y el Larry, y los infantes de marina de chapas "Alex", "el Negro", "el Tato", "Bernardo". Las entrevistas o interrogatorios eran efectuadas por los oficiales y eventualmente civiles, entre los que estaban el Wally, el Lolo Muñoz, Daniel Guimpert, Jorge Cobos, César Palma.

***81.-** Declaración de **Benito Pascual Arias** de foja 2876 prestada el 07 de julio de 2003, cuya copia también se agrega a foja 3050. Refiere que fue detenido en julio de 1975 junto a **Mariano Turiel**, por pertenecer a la Juventud del Partido Comunista, estuvieron en Villa Grimaldi, Cuatro Álamos y Tres Álamos; Mariano salió en libertad en diciembre de 1975 y él en junio 1976, fecha en que volvieron a detener a Mariano y desde ahí está desaparecido. Posteriormente el deponente fue detenido por el Comando Conjunto.*

***82.-** Dichos de **Pedro Ernesto Caamaño Medina** de fojas 2898, 3415, 5131, 5906 y 6013. A foja 2898, 23 de julio de 2003, Suboficial de la Fuerza Aérea, perteneció al Departamento de Contrainteligencia de la DIFA, Wally lo llevó a hacer guardias con Suazo, Chávez y Zambrano a La Firma; ahí veía mucho al Lolo Muñoz, a Wally, a Guimpert; Cobos siempre andaba con Fuentes, Palma era del grupo de Wally, Flores iba a La Firma a llevar comida, también veía a Andrés Valenzuela y parece que Sergio también hacía guardias ahí. Cuando hacía guardias sabía que habían detenidos, eso era lo que tenían que cuidar; nunca presenció interrogatorios ni participó en detenciones, a veces lo llevaban de apoyo operativo para allanamientos en búsqueda de armas. Vivió desde 1975 a 1977 en la casa de solteros de Bellavista; recuerda haber pasado por el segundo piso de esa casa donde se abrió una puerta y vio a **José Weibel Navarrete**, a quien se lo llevó después Wally y su equipo y nunca más supo de él; no vio a Weibel en La Firma.*

A foja 5131, 28 de mayo de 2009, prestó servicios en Nido 20 como vigilante y guardia, luego en Nido 18, en ambos el jefe de todo era Edgar Cevallos, estaban Juan López López, teniente Contreras; en Nido 20 estaban los subtenientes Campos, alias "El Gato" y Matus de apodo "El Negro". En labores operativas trabajaba Edgar Cevallos Jones, un grupo del "Wally", de "Fifo" Palma y un grupo de civiles, como Cobos, que trabajaba con "Wally"; los civiles practicaban las detenciones. En La Firma no participó en ningún operativo, sólo vigilaba detenidos; ahí trabajaban los marinos, entre ellos Guimpert y otros que no recuerda, los Carabineros Larry, Huaso y Muñoz que manejaba el grupo, de los civiles recuerda a Cobos y a un tal Patán.

A foja 5906, 27 de septiembre de 2011, se le asignó uno de los dormitorios de la casa de solteros de Bellavista N° 0125, el que tuvo que dejar unos días porque los agentes del Comando Conjunto llevaron detenidos. Explica que se comentaba que una Comisión de la ONU haría una revisión de los centros de detención, por lo que sacaron a los detenidos de La Firma y personal de Carabineros los llevó a la Subcomisaría Las Tranqueras donde permanecieron unos días, y fueron luego trasladados por Guimpert, Manuel Muñoz Gamboa y Roberto Fuentes Morrison hasta la casa de solteros. Eran dos detenidos, el

Weibel Chico *y otro que le decían El Peruano, quienes fueron dejados en el dormitorio del testigo, fueron custodiados por Andrés Valenzuela y por personal de Carabineros, entre los que recuerda a don Beto, el Nano, el Jano, el Tito, los que se desplazaban a todos los lugares donde llegaba Manuel Muñoz Gamboa. Al Weibel Chico lo sacaron los agentes operativos de Fuentes Morrison luego de unos dos días muy temprano en la mañana, desconociendo adónde fue llevado. El otro detenido se mantuvo en la casa de solteros.*

En cuanto a la estructura, señala que el Director de la DIFA era Enrique Ruiz Bunger, después venía el Subdirector de Contrainteligencia coronel Antonio Quiros Reyes, luego Juan Saavedra Loyola, Jefe de Operaciones Especiales; desde JAR 6 se daban las órdenes por el Director y Subdirector y Juan Saavedra Loyola salía a los centros de detención para cumplir la parte de los servicios especiales operativos y hacía visitas de control de forma esporádica. Expresa que Alex el Marino de nombre Carlos Rodrigo Villarreal trabajaba directamente con Daniel Guimpert. Dentro de los agentes civiles recuerda a Patán (Emilio Mahias del Río), Jimmy (Nicolás Kipreos Marinakis), nunca vio detenido a Miguel Estay Reyno, alias Fanta, siempre supo que era cooperador; ubica de vista al agente Lutti. De las fotografías exhibidas, reconoce a Carlos Pascua (Larry), Miguel Estay Reyno (Fanta), Jorge Cobos Manríquez (Elefantito), Roberto Fuentes Morrison (Wally), Daniel Guimpert (Horacio), Ernesto Lobos Gálvez (Tito), Juan López López (el Pantera), Manuel Muñoz Gamboa (Lolo Muñoz), César Palma Ramírez (Fifo), Enrique Ruiz Bunger, Juan Saavedra Loyola (Mono), Viviana Ugarte (Pochi) y don Beto.

A foja 6613, expresa que fue soldado conscripto junto a Roberto Flores Cisterna, que éste no operó en La Firma ya que Flores trabajaba con el comandante Rodríguez y participaba esporádicamente como operativo con el grupo de Wally, cuando él lo necesitaba lo iba a buscar.

83.- *Declaración de* ***Pedro Juan Zambrano Uribe*** *de fojas 2902, 3416, 5125, 5911, y 6014. A foja 2902, 24 de julio de 2003, estafeta de la DIFA, realizaba guardias cada cierto tiempo en La Firma por orden de los coroneles Saavedra, Peralta, Anfossi, Serón y Pimentel. Las guardias a veces eran una vez por semana. Vivió en la casa de solteros de Bellavista y recuerda que en una ocasión Fuentes Morrison llevó a un detenido a esa casa a quien no vio ni le tocó hacerle guardia, que le parece que su apellido era "Veivi" o "Waivi", quien estuvo en la casa unos dos o tres días, no más; no estuvo presente cuando se lo llevaron ni sabe adónde.*

A foja 5125, 27 de mayo de 2009, ratifica sus dichos ante la PDI; realizó labores de guardia en los recintos de la AGA, Colina, Nido 18, Remo Cero y en La Firma; no participó en ningún operativo, ni siquiera como auxiliar cuidando vehículos o el perímetro.

A foja 5911, 27 de septiembre de 2011, fue enviado a La Firma, donde llegaban los agentes operativos Roberto Fuentes Morrison, Daniel Guimpert, Manuel Muñoz Gamboa, César Palma Ramírez, Jorge Cobos Manríquez, el Larry, el Tito, el Jano, el Nano, el Negro, el Patán, el comandante Juan Saavedra Loyola acompañado de su secretaria Viviana Ugarte, quien comunicaba las órdenes emitidas desde la DIFA dirigida por Enrique Ruiz Bunger. Expone que en una oportunidad llegó a la casa de solteros de Bellavista N° 125, personal de Carabineros dirigido por

Manuel Muñoz Gamboa, además de Roberto Fuentes Morrison y Daniel Guimpert con uno o dos detenidos, uno alto y delgado y otro que le decían El Peruano, custodiados por Andrés Valenzuela y personal de Carabineros; después de dos o tres días, fue sacado por los mismos agentes el detenido alto y delgado, quedándose El Peruano. De los agentes civiles de La Firma recuerda a Juan Carlos Flores, Miguel Estay Reyno, César Palma Ramírez, Jorge Cobos Manríquez, al Patán, al Negro, no recuerda a Lutti.

A foja 6014, 26 de abril de 2012, nunca vio al detenido que sería José Weibel. No ratifica su declaración de foja 2902 en cuanto a que el apellido del detenido sería "Veivi" o "Waivi", por no recordarlo en ese momento.

***84.-** Relato de **Joaquín Edmundo Parra Castillo** de fojas 1121 y 3012; en declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, acompañada a foja 1121, refiere haber sido detenido el día 10 de diciembre de 1975, trasladado a Villa Grimaldi, torturado, luego a Cuatro Álamos; posteriormente, alrededor del 16 de enero de 1976 fue visitado en Tres Álamos por su mujer, María Venegas Rodríguez; estando ambos conversando, divisaron a don **Carlos Enrique Sánchez Cornejo**, a quien conocieron alrededor de 1970. Dos DINA lo llevaban de los brazos caminando rápidamente, con lentes oscuros, nunca más lo vio. A foja 3012, ratifica su declaración anterior, y señala que cuando estaba con su señora en el antejardín de Tres Álamos, donde se recibían visitas, en la primera quincena de enero de 1976, mirando hacia el pasillo que servía de ingreso al recinto, vieron pasar a **Carlos Sánchez;** esto pasó en la hora de visita que se iniciaba a las 14:00 horas y sólo duraba una hora.*

***85.-** Dichos de **Edna Canales Úbeda** de foja 3021, en declaración prestada en causa rol N° 2-77 con fecha 05 de noviembre de 1985, esposa de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, militante del Partido Comunista hasta que fue detenido en Buenos Aires el 16 de mayo de 1977. Fue detenida después de la navidad de 1975 y liberada el 29 o 30 de diciembre del mismo año, por agentes que se identificaron como de la DINA, el jefe era Fuentes Morrison; se vio obligada a dar el nombre de una persona que visitaba constantemente a su marido y que se habían hecho muy amigos, un tal **Sánchez** que antes de su detención, sabía que había sido detenido; apenas dio su nombre alguien comentó "a este viejo tal por cual ahora lo reventamos". El 18 de diciembre de 1975 Ricardo la había llamado por teléfono y le contó que Sánchez había sido detenido el día anterior, que estaba recién operado y que tenía sesenta años.*

***86.-** Relato de **Lucía Isabel Turiel Palomera** agregado a foja 3046, de fecha 05 de diciembre de 2003, hermana de **Mariano Turiel Palomera;** expone que cuando detuvieron a su hermano por segunda vez, habló con Neftalí Pasten Ibarra –agente de seguridad de la DINE que conoció en 1975- en septiembre, quien se comprometió a intentar ayudarla; luego, ese mismo mes, éste le informó que su hermano estaba vivo, preso en manos de los servicios de seguridad, pero que no le podía decir más; en octubre de 1976 él le dijo que la información que le había dado estaba equivocada y que no sabía nada de él. Señala que en el año 1989, a través de un conocido de su padre, contactaron a una persona que habría sido agente de seguridad, quien les indicó que*

averiguó por intermedio de terceros que su hermano había sido detenido en el centro, llevado a un edificio que funcionaba en la calle Bandera de la DINA y canjeado al día siguiente al Comando Conjunto, quienes lo mataron en septiembre de 1976 y enterrado en Colina, en una fosa con a lo menos entre 3 a 8 cuerpos más; la deponente no supo el nombre de esa persona.

87.- Copia de la causa rol N° 84.526 *del 2° Juzgado del Crimen de Santiago, que consta de foja 3064 a 3175, seguida por arresto ilegal de* ***Francisco Hernán Ortiz Valladares,*** *cuyo original obra a partir de foja 3794.*

88.- Oficio del Estado Mayor de la Fuerza Aérea, *que rola a foja 3221, que informa que, entre los meses de diciembre de 1975 y enero de 1976, el Director de Inteligencia era el General Enrique Ruiz Bunger, el Subdirector era el Coronel de Aviación Sergio Linares y el jefe de Operaciones Especiales el teniente Roberto Fuentes Morrison.*

89.- *Declaración de* ***Sergio Daniel Valenzuela Morales*** *de fojas 3225, 5755 y 6272. A foja 3225, 8 de septiembre de 2003, vivió en la casa de Bellavista y recuerda que una vez llevaron a algunos detenidos y le tocó llevarles comida, cree que entre ellos estaba un* ***Weibel,*** *el que usaba lentes. En una ocasión se montó un operativo para trasladar a los detenidos a la Comisaría de Las Tranqueras, trabajo que hizo Lolo Muñoz con otras personas, porque temían que la DINA se los quitara; no sabe quién se llevó definitivamente a Weibel, no estaba cuando sacaron a Weibel de la casa, pero le contaron que se los habían llevado. A foja 5755, 6 de agosto de 2010, a fines de noviembre o principios de diciembre de 1975 fue destinado a Remo Cero, donde hacía guardia dentro o fuera del perímetro, sus superiores eran los suboficiales Rojas Campillay, Sarmiento, oficiales Contreras alias "Loquillo" y una vez divisó a Robles Mella; entre sus compañeros estaban Caamaño, Flores Betancourt, Sepúlveda, Fraga, Chavéz, Suazo y su hermano Andrés; recuerda también haber visto llegar a Wally, a personal del Ejército, de la Armada, Carabineros e Investigaciones. En enero de 1976 fue destinado al Departamento Logístico de la DIFA y a veces lo mandaban a La Firma, donde se mantenían detenidos. No recuerda funcionarios del Ejército, sí de la Armada a Daniel Guimpert, a Jorge Cobos "El Elefantito" y dos civiles que les decían Hans y Yerko, que eran de la Fuerza Aérea y se comentaba que eran ingenieros. De Carabineros recuerda a Larry, un suboficial mayor y trabajaba en el archivo con Yerko, Hans y Cobos. No estuvo presente en el traslado de detenidos de Remo Cero. En La Firma realizaba guardia en la entrada y no podía ir a la parte de los detenidos. Relata haber desenterrado los restos de dos personas en Cuesta Barriga junto con Wally, Jorge Cobos, González "Wally chico", Roberto Flores y "Palta Guzmán", le parece que también el Fanta.*

A foja 6272, 19 de diciembre de 2012, en La Firma siempre desempeñó labores de guardia; el grupo de la Marina que iba a La Firma llegaba de repente, conversaban, tomaban café, veían a los detenidos, conversaban con ellos y se iban, no los vio en un procedimiento o realizando una labor específica y no se relacionaban con ellos.

A foja 6612, conoció a Roberto Flores Cisterna cuando llegó a la DIFA en diciembre de 1975 o principios del año 1976, fueron compañeros de oficina en el Departamento de Logística de la DIFA en

Juan Antonio Ríos N° 6. El testigo cumplió servicios de guardia en la noche en La Firma y no vio a Roberto Flores Cisterna.

Agrega, a foja 6813, que en la orgánica de la DIFA en el periodo de La Firma estaba al mando el General Ruiz, como Jefe de Contrainteligencia el Comandante Antonio Quiros Reyes, en la sección antisubversiva el comandante Juan Saavedra Loyola. "Patán" en La Firma lo vio como un civil ligado a Fuentes Morrison y Cobos que participaba en operativos.

***90.-** Dichos de **Juan Luis Fernando López López** de fojas 3227, 3232, 3402, 4851, 5255 y 5522. A foja 3227, 9 de septiembre de 2003 –misma que consta a foja 3394-, refiere que los oficiales de servicio regulares eran Sergio Contreras, que era el jefe, y él; supo que los detenidos lo apodaron Pantera, jamás fomentó su uso y otros dos suboficiales usaban ese apodo. Lo que le tocó ver en los Nidos y Colina le afectó profundamente, por lo que trató de salirse lo antes posible de ahí y lo logró en enero de 1976. No recuerda si Saavedra estuvo en Remo Cero, tiene la impresión que sí. Reconoce con 50% de certeza a **Carlos Sánchez Cornejo,** como detenido que estuvo en Remo Cero en la época en que el Ejército tenía mayor participación en las detenciones y cree recordarlo relacionado con el Ejército; sabe que se entregaron detenidos al Ejército pero no sabe cuáles ni cuándo, probablemente a Corbalán y a Díaz López que solían ir a Colina. A foja 3232, 2 de enero de 2004 –misma que consta a foja 3397-, ratifica sus declaraciones anteriores. Recuerda en dos o tres ocasiones haber realizado traslados a Tres o Cuatro Álamos, el traslado se hizo desde Santa Teresa y hacía un calor infernal por lo que debió ser en octubre o los primeros días de noviembre.*

A foja 3402, 30 de mayo de 2003, relata el funcionamiento de las guardias en Remo Cero; presenció un solo traslado de detenidos en helicóptero, los otros eran en vehículo; solía ir gente del ejército a llevar y traer gente.

A foja 4851, 3 de marzo de 2009, se desempeñó como Comandante de Batería de Conscripto en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, ahí fue comisionado a hacer guardias en distintos recintos hasta que en julio de 1975 pasó a la DIFA hasta el año 1979, luego se fue a Iquique. Ahí trabajó un tiempo en las investigaciones de DHP y posteriormente el coronel Cevallos lo mandó a custodiar detenidos políticos a Nido 20, de la cual estaba a cargo regularmente, donde existían condiciones de hacinamiento para detenidos y quienes los resguardaban; todo dependía del Director de la DIFA, el general Enrique Ruiz Bunger, que estaba en conocimiento de todo lo que pasaba. Sólo hizo guardia en Nido 20, pero conoció Nido 18 que estaba a cargo del teniente Sergio Contreras y tenía un régimen distinto; posteriormente construyeron Colina y ahí estuvo alrededor de un mes y medio. Los operativos de detención los realizaba el teniente Fuentes y su personal, ellos se dedicaban a custodiar detenidos, preocuparse del régimen interno, de la salud, etc. Participó un par de veces en operativos de apoyo. No trabajó en La Firma, en 1976 pasó a seguridad militar porque no quiso seguir trabajando en el cuidado de detenidos; no participó en torturas ni interrogatorios, pero veía gente salir de las celdas a maltraer, que el teniente Fuentes hacía y deshacía con todo; el coronel Cevallos era una persona respetable, nunca dio orden de hacer

daño a nadie, lo que cambió con la llegada del coronel Saavedra, quien les daba atribuciones a personas que no eran de escuela y empezaron a tomar decisiones saltándose todos los conductos.

A foja 5082, en entrevista policial de 23 de marzo de 2009, en agosto de 1975 cumplió funciones en Nido 20 relativas a la seguridad del cuartel y custodia de los detenidos; por órdenes del comandante Cevallos en más de una ocasión salió del cuartel a trasladar detenidos a Cuatro Álamos y a allanar y destapar un depósito de armas en las cercanías del paradero 12 de Gran Avenida, luego pasó a Remo Cero y después del 6 de enero de 1976 se desvinculó a estas labores.

A foja 5522, 28 de octubre de 2009, Álvaro Corbalán era quien coordinaba todo con el Ejército. En diciembre de 1975 el helicóptero llegó entre las seis y siete de la mañana con Álvaro Corbalán, Sergio Díaz y un enfermero o médico que no era de la FACH. Ese día estaban Fuentes Morrison, Palma y Contreras, es probable que estuviera alguien de la Armada y Carabineros, pero no recuerda. A él le tocó abrir las celdas, la gente del Ejército los sacó y llevó al helicóptero, pero en la celda le suministraban una pastilla que tiene que haber sido un calmante. Le dieron una lista para sacar a las personas.

***91.-** Declaración de **Otilio Neftalí Fraga Inostroza** de fojas 3230 y 5242, cabo de la Fuerza Aérea jubilado, trabajó en los recintos de detención de los Nidos y Colina. En la época en que detuvieron a Otto y Bratti, recuerda que fue a Colina el comandante Saavedra.*

En foja 5242, expresa que ingresó a la FACH como soldado conscripto en el año 1974, hizo guardias en estaciones ferroviarias, villas fiscales, en la Academia de Guerra. En 1975 fue destinado a la DIFA donde lo mandaron de guardia a una casa de Apoquindo, los Nidos 18 y 20 y Remo Cero, vigilaba a los detenidos, les llevaban comida, no los veían por estar éstos vendados y no tenían contacto con ellos por recomendación de sus jefes que eran el teniente Contreras "El Loquillo", el teniente López "Pantera", el teniente Roberto Fuentes "Wally". En los operativos de detención participaban Otto Trujillo, Fifo Palma, el teniente López, un oficial de Carabineros al que le decían el Lolo, Guillermo Bratti, el "Huaso Flores", Suazo, Zambrano, Caamaño, Wally Chico de nombre Raúl, Wally, Chávez, Papudo Valenzuela. En esa época los jefes eran el general Enrique Ruiz y el comandante Juan Saavedra Loyola a quien vio en Remo Cero y JAR 6; a Edgar Cevallos Jones lo vio en la AGA y en el tiempo de los Nidos. También recuerda a Eduardo Cartagena y a un Zúñiga, pero desconoce la labor que realizaban, a Cobos, a Jimy, a "Juanca". Se enteró por comentarios de Otto, Fifo, Papudo y el Huaso Flores, que habían detenido al "Weibel", operativo en el que participó Papudo con el Huaso Flores, Robinson Suazo Jaque y Chávez.

***92.- Oficio de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile** de foja 3292, que indica que se desempeñó como Director de Inteligencia durante los años 1975, 1976 y parte de 1977 el General de Brigada Aérea Enrique Ruiz Bunger.*

***93.-** Dichos de **Roberto Fuentes Morrison,** de foja 3294 el 16 de octubre de 1985, refiere que su apodo es "Wally" desde los dos años, ingresó a la Fuerza Aérea a fines de 1974 como oficial de reserva, comisionado al Departamento de Contrainteligencia de la Dirección de Operaciones de la Fuerza Aérea, donde cumplió labores de búsqueda de*

información y de análisis de la misma, que a fines de 1975 se convierte en la Dirección de Inteligencia de la FACH, donde él desempeñaba labores encomendadas por la jefatura, tanto en inteligencia como contrainteligencia y su primer director fue el general Enrique Ruiz Bunger. Dice no conocer el Comando Conjunto Antisubversivo. Trabajó con el coronel Edgar Cevallos, a Luis César Palma Ramírez lo llevó él a la institución; conoce a Manuel Agustín Muñoz Gamboa alias "Lolo" del casino de la Comunidad de Inteligencia, a Otto Trujillo Miranda en el Ministerio de Agricultura y lo recomendó para trabajar en la FACH, a Daniel Guimpert lo conoció igual que al capitán Muñoz; también conoció a "Juanca" Carol Flores Castillo y a Guillermo Bratti, a Jorge Cobos Manríquez, a Miguel Estay Reyno, apodado el "Fanta", al doctor Forero, a Andrés Antonio Valenzuela Morales, alias "Papudo". No conoce la expresión "Remo Cero", nunca llevó personas detenidas a algún recinto del Regimiento de Colina ni a calle Dieciocho, niega conocer el significado de La Firma, Nido 18 y Nido 20.-

***94.-** Declaraciones de **Sergio Buschmann Silva** y **Lilian Raquel Soto Caviedes** de fojas 3338, 3348 y 3356, detenidos por el Comando Conjunto en diciembre de 1975 y trasladados a Remo Cero; ahí señalan haber visto a un detenido al que se referían como "el abuelo"; a foja 3356, Lilian Soto Caviedes refiere que Ricardo Ramírez le indicó que la hija de "el abuelo" lo llamó y contó que éste había salido a comprar cigarrillos y no había regresado a su casa.*

***95.- Oficio de la Fuerza Aérea de Chile** de foja 3363, que refiere que el Coronel de Aviación, René Peralta Pasen, solicitó la construcción de un campo para detenidos en la Base Aérea de Colina; el 20 de octubre de 1975 una comisión hizo entrega del edificio carcelario a la DIFA, siendo recibido por el Director de Inteligencia General Enrique Ruiz Bunger.*

***96.- Informe de la Policía de Investigaciones de Chile** que consta a foja 3465 y dice relación con el Comando Conjunto, su formación, centros de detención, integrantes y alias, y sus víctimas. Dentro de las apreciaciones, afirma que existió el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea que mantenía su centro de operaciones en la Academia de Guerra Aérea; a fines de 1974, por un conflicto entre el SIFA y la DINA, se creó la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA) como continuación del SIFA, se trasladaron a la Comunidad de Inteligencia ubicada en calle Juan Antonio Ríos N° 6 y se le asignó como objetivo la represión al Partido Comunista. El Comando Conjunto fue una Brigada o Agrupación que dependía de la Sección Operaciones Especiales y que estaba inserta como una parte en el organigrama de la DIFA, entre sus filas contaba con personal de las Fuerzas Armadas, principalmente de la Fuerza Aérea, Armada, Carabineros y algunos civiles provenientes del grupo "Patria y Libertad". Su primera fase se ubicó a mediados de 1975, con la utilización de los Nidos 18 y 20 como recintos de detención, luego se trasladaron al recinto de Remo Cero, ubicado en la Base Aérea de Colina; en marzo de 1976, se trasladaron al recinto denominado La Firma, ubicado en calle Dieciocho; en enero de 1977 se termina el Comando Conjunto.*

***97.- Piezas agregadas** a foja 3503 y siguientes, que obran en la causa rol N° 120.133-A y en la causa rol N° 120.133-K, que consisten en la declaración de Isabel del Rosario Stange Espínola de foja 3504, ya*

reproducida; de Jaime Eduardo Estay Reyno de foja 3512, ya reproducida; y careo entre Viviana Ugarte Sandoval y Manuel Muñoz Gamboa de foja 3539, donde esta última señala que le encomendaron algunas tareas de vigilancia, dadas fundamentalmente por gente de la FACH, no recuerda que Muñoz Gamboa le diera instrucciones de trabajo.

98.-** Declaración de **Mario Enrique Pulgar Ortega** agregada a foja 3682 y ratificada a foja 4625. Relata haber conocido a un compañero de partido de nombre "Washington" que trabajaba con Malaquías Delgadillo, a quien reconoce en fotografías como **Francisco Ortiz Valladares.** Expresa que cuando estuvo detenido y lo llevaron a la habitación donde estaban los aparatos con que se torturaba estaba Washington, a quien habían sacado recién de la parrilla y estaba tirado en el suelo; le levantaron la venda al deponente y Washington asintió con la cabeza. No conoció a nadie de nombre **José Santos Rocha.

***99.-** Relato de **Malaquías del Carmen Delgadillo Navarro** de fecha 22 de abril de 2003, que consta en declaración policial de foja 3704, ratificado mediante exhorto internacional que rola a foja 4838. Militante comunista que desde el punto de vista partidario se contactaba con **Hernán Ortiz Valladares** "el chico"; fue detenido por el Comando Conjunto en el invierno de 1975 y trasladado a Colina donde fue torturado; a lo mejor les entregó el nombre de Hernán Ortiz, Hernán es el segundo nombre del "chico Ortiz" y es posible que los haya acompañado a buscarlo, en sus recuerdos tiene grabado el momento en que estaba en un automóvil Peugeot y vio cuando subieron al auto a Ortiz, estaban estacionados cerca de la casa de él, estaba vendado pero se le cayó la venda y pudo verlo. Reconoce a los agentes apodados "El Chaparral", otro que cantaba todo el día samba, a "El Papi", otro al que todos llamaban Juan y al que piensa que era el Jefe, que era alto, rubio, de unos treinta y cinco años, de tez blanca y no tenía barba ni bigote.*

A foja 3922, en declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación el 26 de abril de 1991 –misma acompañada a foja 5104-, expresa que fue detenido el 27 de octubre de 1975 por agentes, entre los que estaba Carol Flores Castillo; trabajaba políticamente con Hernán Ortiz Valladares, lo llamaba "El Chico" por ser muy bajo. A los días después de ser detenido sintió los gritos del "Chico" Hernán Ortiz Valladares, los carearon sin verse, estaban a un metro y medio, él se quejaba mucho, las preguntas eran por armas. Al final del tiempo que estuvo, el Chico Ortiz le dijo que el Chico José pudo haber hablado. Sintió al Chico Ortiz varios días en los interrogatorios, no le cabe duda que estuvo en el mismo recinto con él. Fue dejado en libertad el 6 de noviembre de 1975.

***100.- Denuncia** de foja 3793 interpuesta por María Elena Ortiz Valladares de 22 de enero de 1976 y ratificada a foja 3803, por el arresto ilegal de su hermano **Francisco Hernán Ortiz Valladares,** quien fue detenido el 30 de octubre de 1975 alrededor de las 18:30 horas, en el interior de su domicilio ubicado en calle Romero N° 3060; que dos jóvenes se lo llevaron al parecer en un Fiat 600 de color claro, patente DG-586; se enteró por la cuñada de su hermano que en la noche del 1 de noviembre llevaron a su hermano Francisco a casa de Raúl Castro Vega en Vicuña Mackenna N° 7585, donde los agentes destrozaron un closet hecho por la víctima en busca de un compartimiento secreto.*

101.- Oficios *remitidos por el Ministerio del Interior, Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, SENDET, de fojas 3795, 3796 y 3797, que comunican no registrar antecedentes de la víctima Francisco Hernán Ortiz Valladares, que no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio.*

102.- Oficio del Ministerio del Interior *de foja 3798 que comunica que la víctima Francisco Hernán Ortiz Valladares no se encuentra detenida por orden de la DINA.*

103.- Oficio del Ministerio del Interior*, Departamento Confidencial, de foja 3802, que informa que no poseen antecedentes de la víctima Francisco Hernán Ortiz Valladares, no hay constancia que hubiere estado detenido e ignoran su actual paradero.*

104.- *Declaración de* ***Aída de las Mercedes Pinilla*** *de fojas 3803 vuelta y 3829, cónyuge de* ***Francisco Hernán Ortiz Valladares.*** *A foja 3803 vuelta, 15 de abril de 1976, expresa que el jueves 30 de octubre de 1975 a las 18:15 horas, llegaron a su domicilio dos jóvenes que vestían pantalón y camisa, quienes conversaron con su esposo por unos dos minutos y después salieron los tres de la casa, cerrando la puerta. Ella salió y vio pasar un automóvil Fiat, placa patente DG-586 o 580; en su interior estaban los dos jóvenes mencionados y otro más que manejaba, su marido iba sentado en el asiento de atrás. Por intermedio de su ex vecina Elsa Cancino, el día 2 o 3 de noviembre de 1975 supo que a la casa del consuegro de ella, Raúl Castro Vega, llegaron efectivos de la Fuerza Aérea vistiendo uniforme y con su marido esposado a las 00:00 horas del día 1 de noviembre, a revisar el closet que su marido les había construido para comprobar si tenía compartimientos secretos, ya que habían encontrado un closet con esas características construido por su marido que contenía documentación secreta. Ha averiguado en todas partes y se le ha informado que su marido no está detenido en parte alguna.*

105.- *Dichos de* ***Raúl Armando Castro Vega*** *de fojas 3806 y 3836. A foja 3806 –misma cuya copia rola a foja 3143-, 15 de julio de 1976, expresa que en agosto o septiembre de 1975, su consuegra Elsa Cancino de Moreira le recomendó al maestro mueblista Francisco Hernán Ortiz Valladares, quien en septiembre le confeccionó un closet en su domicilio; recuerda que el día 30 de octubre de 1975 alrededor de las 23:30 horas, invadieron su casa, saltando la reja exterior ocho sujetos que vestían en forma sencilla y que portaban metralletas, quienes llevaban detenido y esposado al mueblista Francisco Ortiz. Uno de ellos les dijo que venían a investigar un posible doble fondo del closet, en el cual habría armas o documentos escondidos, examinaron el closet y verificaron la inexistencia de armas y documentos. Ortiz estaba esposado y recuerda que dijo "aquí no"; después los jóvenes se retiraron de la casa llevándose detenido a Ortiz y subieron a cuatro automóviles; desde ese día no ha vuelto a ver a Ortiz. A foja 3836, de fecha 11 de mayo de 1976, agrega que sólo dijeron ser funcionarios de la FACH y le dieron unos nombres que no ha podido recordar.*

106.- *Dichos de* ***Ena de la Luz Acevedo Cerda,*** *en declaración prestada el 15 de julio de 1976 a foja 3807 -misma que rola a foja 3088-, expone que su cónyuge Raúl Castro Vega ordenó la confección de un closet en su domicilio a un maestro mueblista llamado Francisco Ortiz; en la noche del 30 de octubre del año pasado, poco antes de*

medianoche, invadieron su domicilio siete u ocho jóvenes sin uniforme, armados con metralletas, quienes llevaban detenido y esposado al mueblista Francisco Ortiz que había confeccionado el closet, examinaron el closet sin encontrar nada; los jóvenes no se identificaron, pero antes de retirarse, dijeron pertenecer al Servicio de Inteligencia Militar. Recuerda que el mueblista Ortiz dijo algo así como "aquí no".

107.- *Relato de* ***Elsa Adriana Cancino López*** *de foja 3808 de fecha 15 de julio de 1976, quien señala que conoció al maestro mueblista Francisco Ortiz porque eran vecinos y, a mediados del año 1975, se lo recomendó a Raúl Castro para que realizara unos trabajos en su domicilio. Desde esa época no ve a Francisco Ortiz y se enteró por comentarios de Raúl Castro Vega y su esposa Ena Acevedo que ellos habrían visto detenido y esposado a Francisco Ortiz.*

108.- Oficio de la Dirección del Tránsito *de foja 3809, que informa que las placas patentes DG-580-75 y DG-586-75 no corresponden a las que la Casa de Moneda de Chile otorga a la Municipalidad de Santiago.*

109.- Oficio del Ministerio de Hacienda, *Casa de Moneda de Chile, de foja 3810, que comunica que las placas patentes DG-580-75 y DG-586-75 fueron otorgadas a la Municipalidad de Las Condes.*

110.- Oficio de la Municipalidad de Las Condes *de foja 3811 y 3812, que indica que el vehículo patente DG-586 corresponde a un Fiat 600, color rojo, a nombre de Celia Becker de Williams. A foja 3812, informa que el vehículo patente DG-580 corresponde a un Mercedes Benz 230-S color blanco, a nombre de Hugo Araneda Dorr.*

111.- Recurso de Amparo *interpuesto por Aída Pinilla Pinilla con fecha 04 de noviembre de 1975, a foja 3816, a favor de su cónyuge* ***Francisco Hernán Ortiz Valladares.*** *Narra que su esposo trabaja en mueblería en su casa, que fue detenido el 30 de octubre de 1975 a las 18:15 horas por dos jóvenes y desde ese día no supo más de él.*

112.- Oficio del Ministerio del Interior *de foja 3818, que informa que la víctima Francisco Hernán Ortiz Valladares no se encuentra detenida por orden de ese Ministerio.*

113.- Certificación *de foja 3819 que informa que la víctima Francisco Hernán Ortiz Valladares no se encuentra detenida por orden de la DINA.*

114.- Certificación *de foja 3822, donde el Director de Inteligencia de la FACH informa que Francisco Hernán Ortiz Valladares no ha sido detenido por orden de esa Dirección de Inteligencia.*

115.- *Declaración de* ***Celia Ernestina Becker Fernández*** *de foja 3839, prestada el 15 de septiembre de 1976, quien adquirió un Fiat 600 color rojo, patente DG-586, que usa de forma particular, jamás lo ha facilitado para ningún otro fin, no conoce a Francisco Ortiz Valladares, ni transita por el barrio de Maipú con Romero -donde se encuentra el domicilio de la víctima- y muy rara vez va al centro de Santiago; mismo ya expresado en* ***informe policial*** *de foja 3831.*

116.- *Dichos de* ***Hugo Eduardo Araneda Dorr*** *de foja 3846 de fecha 24 de enero de 1977, sub Contralor General de la República que posee un automóvil Mercedes Benz cuya patente el año anterior era DG-580, de uso particular y que jamás ha facilitado a nadie ni lo ha usado para la detención de alguna persona; desconoce la ubicación de la calle Romero.*

117.- *Declaración de* ***Tomás Rigoberto Flores Mellado*** *de foja 3936, 2 de mayo de 2005, militante comunista, tuvo dos nombres políticos "Benjamín" y "Darío"; no recuerda haber trabajado con personas de nombres políticos Watson y Juan Carlos, que corresponde a Francisco Ortiz Valladares y José Santos Rocha Álvarez; este último le parece familiar, pero no sabe si lo conoció en el partido. Fue detenido por el Comando Conjunto en Colina, donde fue enfrentado con Fábrega, Ismael y otros detenidos porque no les cuadraba su historia en el partido.*

118.- *Declaración de* ***Benito Armando Fábrega Maluenda*** *de fojas 3937 y 5520; a foja 3937, manifiesta que está seguro de haber sido privado de libertad en Cerrillos, no le suenan las chapas Juan Carlos y Watson que corresponden a José Santos Rocha Álvarez y Francisco Ortiz Valladares. Wally les hizo una "reunión de célula" con todos vendados, sentados en una mesa Francisco Cerda, Flores de Santa Elena, dos personas más y él; nunca le tomaron declaración, sólo lo filmaron. A foja 5520, ratifica su declaración. Por ser militante comunista fue detenido el 26 de octubre de 1975, detenido en Cerrillos por el lapso de 11 días.*

119.- *Declaración de* ***Rebeca Agustina Carlini Mora*** *de foja 3941, de fecha 05 de mayo de 2005. Detenida por el Comando Conjunto tres o cuatro semanas después de recuperar su libertad desde Villa Grimaldi. Su celda estaba al lado del lugar de tortura, y si bien fue torturada en Villa Grimaldi, ahí nunca fue tratada con la saña y crueldad que la trató la gente del Comando Conjunto. Reconoce como agentes a Wally. No conoció a Watson ni a Juan Carlos.*

120.- Copia de cuaderno separado *agregado de foja 3964 a 3986, que contiene antecedentes entregados por Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en declaración presentada ante la Excma. Corte Suprema con fecha 23 de junio de 2005. En cuanto a* ***Francisco Ortiz Valladares,*** *dice que fue detenido por funcionarios del Comando Conjunto el día 30 de octubre de 1975, trasladado al cuartel Remo Cero, para luego ser lanzado al mar frente a San Antonio.* ***José Santos Rocha Álvarez*** *fue detenido por funcionarios del Comando Conjunto el día 31 de octubre de 1975, trasladado al cuartel Remo Cero donde falleció, llevado al Servicio Médico Legal y sus restos entregados a sus familiares;* ***Carlos Sánchez Cornejo*** *fue detenido por funcionarios del Comando Conjunto el día 17 de diciembre de 1975, trasladado al cuartel La Firma, para luego ser lanzado al mar frente a San Antonio.* ***José Weibel Navarrete*** *fue detenido por funcionarios del Comando Conjunto el día 29 de marzo de 1976, trasladado al cuartel La Firma, para luego ser lanzado al Río Maipo en el cajón del Maipo;* ***Mariano León Turiel Palomera*** *fue detenido por funcionarios del Comando Conjunto el día 15 de julio de 1976, trasladado al cuartel Remo Cero, para luego ser lanzado al mar frente a San Antonio. En declaración de foja 4229, expresa que a partir de 1998 alrededor de 500 personas pertenecientes a todas las instituciones de la defensa nacional que estaban siendo involucradas en los hechos, iniciaron un trabajo para determinar la verdad de lo sucedido a cada detenido desaparecido, obteniendo un listado de 590 desaparecidos con indicación de su destino final que hizo entrega al Presidente de la Excma. Corte Suprema, al Ministro de*

Justicia y a la Presidente del Consejo de Defensa del Estado en el año 2005.

121.- Informe Policial N° 90, *agregado a foja 4297 y siguientes, sobre antecedentes otorgados por Contreras Sepúlveda. Da cuenta que por las declaraciones de Andrés Valenzuela, respecto a la detención de* ***José Weibel Navarrete,*** *éste fue dejado en la casa de solteros de Bellavista, después Wally y el Lolo Muñoz se lo llevaron, enterándose días más tarde que habría sido asesinado en el sector del Cajón del Maipo; Carlos Pascua Riquelme recuerda como detenido a* ***José Weibel Navarrete,*** *alias "Checho"; Mauricio Lagunas Sotomayor mientras permaneció detenido en Remo Cero, vio a un individuo que reconoció como el militante del Partido Comunista de apellidos* ***Sánchez Cornejo;*** *al parecer, Malaquías Delgadillo Navarro, mientras estuvo detenido, habría participado en la detención de* ***Hernán Ortiz Valladares*** *y después regresado al lugar de detención. Según César Palma Ramírez, desde Remo Cero a La Firma sólo se llevan detenidos a Miguel Estay Reyno y René Basoa; igualmente, en La Firma, los detenidos no recuerdan haber visto a José Weibel. No existen registros respecto a las víctimas* ***Mariano Turiel Palomera*** *y* ***José Santos Rocha Álvarez.***

122.- Informe Policial N° 114, *acompañado a foja 4360 y siguientes, que versa sobre la efectividad que Turiel Palomera y Rocha Álvarez hayan sido detenidos por el Comando Conjunto. Al respecto, señala que de acuerdo a las características que poseía el denominado Comando Conjunto, de encargarse de la detención de militantes de las Juventudes Comunistas, serían éstos los responsables de la detención y posterior desaparición de Mariano Turiel Palomera.*

Con respecto a José Santos Rocha, su cónyuge manifiesta ignorar mayores antecedentes de la detención, no obstante, hace mención que cuando concurrió al Centro de Detención Tres Álamos, le manifestaron en varias ocasiones que su marido se encontraba detenido en Cuatro Álamos, lo que posteriormente fue negado. No obstante, en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, señala que José Rocha fue detenido por agentes del Comando Conjunto. Esto aseverado por el abogado Nelson Caucoto Pereira.

123.- Informe Policial N° 06, *de foja 4382, que contiene copias de declaraciones policiales de Benito Pascual Arias, ya individualizado, quien señala que en el año 1976 se reunió con Luciano Mallea en Italia y la manifestó haber estado detenido en "la Firma" por agentes del Comando Conjunto, quienes como forma de amedrentar, le señalaron que colaborara, sino correría la misma suerte de Mariano Turiel.*

124.- Informe Policial N° 643 *agregado a foja 4465 y siguiente, que entre otros, contiene declaración policial de Carlos Armando Pascua Riquelme a foja 4472, quien entrega antecedentes de su participación en el Comando Conjunto, indicando que a partir de mediados de 1975 fue encargado de la confección de las Declaraciones Historial de Personal (DHP), desempeñándose en calle Bulnes N° 80, en calle Dieciocho y en la oficina de partes de la Base Antiaérea de Colina, donde trabajó con Ernesto Lobos Gálvez y su función principal era la transcripción y confección de las declaraciones de los detenidos políticos y la elaboración de una ficha con antecedentes personales de cada uno, creándose una base de datos tipo Kardex de las personas detenidas; en*

ocasiones debió consultar directamente a los detenidos por dudas en la transcripción, jamás participó en operativos; a veces pedía asesoramiento a René Basoa y Estay Reyno. Recuerda como detenido en La Firma a ***José Weibel Navarrete.***

125.- *Relato de* ***Carlos Arturo Madrid Hayden*** *a foja 4550, ingresó a la Escuela de Aviación en el año 1953; a fines de 1967 fue destinado como segundo comandante al Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina donde estuvo hasta 1977; en el regimiento se mantenía personal de la Fuerza Aérea en situación de arresto, la unidad era una especie de cárcel institucional. En la Guarnición Aérea de Colina, donde funcionaba el regimiento, había otras dependencias que se construyeron por orden de la Comandancia en Jefe alrededor del año 1975, una antena de comunicación de la Dirección de Aeronáutica y otras dependencias de la DIFA, que por orden del comandante del Regimiento había prohibición de acercarse al personal del regimiento. Nunca se relacionó con las personas que se desempeñaban en el recinto de la DIFA, ignora quién era el jefe ya que no vestían uniforme y desconoce que hubiesen pedido personal de apoyo al regimiento.*

126.- *Dichos de* ***Graciano Rosario Bernales Pérez,*** *quien a foja 4564, expresa que en el mes de octubre de 1973 se le destinó al Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, a mediados de 1974 se trasladó a Juan Antonio Ríos N° 6; recuerda que el general Romero le entregó antecedentes que decían relación con Miguel Estay Reyno, apodado "Fanta", con eso se hizo una ficha de él y tenía la calidad de informante; eso fue un caso especial porque no se hacían fichas de los informantes.*

127.- Oficio *de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, de foja 4630, que informa que* ***José Santos Rocha Álvarez*** *no registra anotaciones de viaje desde 1972 a la fecha.*

128.- Informe Policial N° 1710 *de foja 4634 y siguientes, que entrega organigrama de los integrantes del centro de detención Remo Cero entre octubre y noviembre de 1975 del análisis de declaraciones prestadas por diversas personas, además de los agentes y víctimas, de acuerdo a lo declarado por personas que estuvieron detenidas en ese recinto.*

129.- Informe Policial N° 233, *agregado a foja 4813, que informa que revisados los archivos del Departamento de Control de Fronteras, Mariano Turiel Palomera, José Rocha Álvarez, Francisco Ortiz Valladares, Carlos Sánchez Cornejo y José Weibel Navarrete no registran anotaciones de viajes a partir del año 1973 a la fecha.*

130.- Fotografías de *Mariano León Turiel Palomera de foja 4943 y 4950; y de Francisco Hernán Ortiz Valladares de foja 4951, que dan cuenta de sus rasgos físicos.*

131.- Informe Policial N° 457, *agregado de foja 4955 a 5084, sobre el secuestro de José Santos Rocha Álvarez. Contiene informe pericial fotográfico N° 60 del inmueble de calle Puerto Aysén N° 1986, comuna de Cerro Navia, informe pericial planimétrico N° 43/2009 del mismo inmueble y entrevistas policiales.*

132.- *Atestado de* ***Alex Damián Carrasco Olivos*** *de foja 5130 y copia de declaración prestada en causa rol N° 120.133-J de foja 6580. Expresa haber sido comisionado por cuatro días en La Firma a principios de noviembre, fecha en que terminó de operar La Firma. A foja 6580,*

expone que de los días en La Firma sólo recuerda con claridad a Guimpert y a Alex el marino, tiene pocos recuerdos de ellos porque los marinos andaban siempre muy escondidos, con pelucas y cosas así, era difícil identificarlos bien.

***133.-** Dichos de **Juan Andrés Bustamante Vargas** de foja 5133 quien relata haber realizado el servicio militar en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina en abril de 1974, destinado a la Academia de Guerra Aérea donde cuidaban detenidos, después pasó a una casa de seguridad en Apoquindo, recinto que fue cerrado por ser clandestino y se trasladaron a Nido 18; también cumplió funciones en JAR 6. En 1975 y 1976, "Cabezas" Edgar Cevallos Jones le ordenó prestar apoyo en operativos en Nido 18 y Nido 20, pero sólo ahí, no en Remo Cero ni en La Firma. Indica que se le pidió firmar un pacto de silencio que no firmó.*

***134.-** Dichos de **Ricardo Víctor Lawrence Mires** de foja 5158. Teniente coronel de Carabineros ®, agente de la DINA, en la Brigada de Inteligencia Metropolitana le correspondió acompañar a Luz Arce a "porotear", es decir, a salir a la calle en un vehículo a detener gente. No tiene antecedentes de traspaso de detenidos desde el Comando Conjunto o la Fuerza Aérea a la DINA, él trabajaba exclusivamente el MIR y no tuvo contacto con miembros del Comando Conjunto; en octubre, noviembre y diciembre de 1975 la Brigada Purén hacía un trabajo de inteligencia contra el Partido Comunista.*

***135.- Copias autorizadas de piezas de la causa rol N° 120.133-J** de foja 5219 a 5241, que contiene copia de informe policial con fichas de detenidos del Comando Conjunto. A foja 2558, rola Ficha de Investigación de Luis Humberto Sepúlveda Pinto, fechada el 4 de noviembre de 1975:*

*A foja 5230, rola **Parte N° 2170,** del Departamento V, Policía de Investigaciones de Chile, intitulado "Relación de personas sometidas a investigación política en el recinto Remo Cero". Concluye que al analizar en la forma y fondo el documento, contrastados con las declaraciones del microfilm e información del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se indica que los nombres de las personas mencionadas en el documento fueron marcadas teniendo en cuenta su filiación política (PC), su instrucción militar en el extranjero y que nueve son detenidos desaparecidos; que el documento puede ser una fotocopia de su similar que se encuentra en el microfilm y que posterior a su confección, alguien destacó la importancia de algunas personas, encerrando las cruces con circunferencias para darle la relevancia que a su juicio tenían. El documento está fechado 14 de noviembre de 1974, lo que concuerda con las fechas de las declaraciones. Es posible establecer una relación entre las personas mencionadas en el cuerpo del documento –entre las que se encuentran **José Santos Rocha Álvarez y Francisco Hernán Ortiz Valladares**- que todas pertenecieron al Partido Comunista, que diez de ellos viajaron a Cuba, Alemania o Rusia entre los años 1971 y 1973 donde recibieron instrucción político-militar (manejo de armas y explosivos), lo que pudo haber influido en su destino final y permanecen con vida solamente dos de ellos.*

*A foja 5234, consta entrevista policial a **José René Puentes Troncoso** de 8 de julio de 2003, militante comunista, Secretario de Finanzas del Regional Sur, detenido por el Comando Conjunto en el mes*

de noviembre de 1975 y trasladado a Remo Cero, torturado; dejado en libertad luego de dos meses.

A foja 5237, aparece documento titulado Relación de personas sometidas a investigación política, ubicadas en el recinto "Remo Cero", fechado 14 de noviembre de 1975. Aparece nombrado ***Francisco Hernán Ortiz Valladares*** *alias "Watson" y* ***José Santos Rocha Álvarez*** *alias "Juan Carlos".*

136.- *Relato de* ***Andrés Moisés Ortiz Pinilla*** *de foja 5413, hijo de* ***Francisco Hernán Ortiz Valladares.*** *Refiere que en octubre de 1975 como a las 16:00 horas, cuando tenía 10 años, golpearon la puerta dos agentes mientras su padre trabajaba, quienes se lo llevaron y nunca más supo de él.*

137.- *Declaración de* ***Tancredo Hernán Ortiz Pinilla*** *prestada a foja 5414, hijo de Francisco Ortiz Valladares. Recuerda que cuando tenía 17 o 18 años, unos sujetos que andaban en un auto blanco, detuvieron a su padre, esto se lo contó posteriormente su madre.*

138.- Fotografías *de Mariano León Turiel Palomera de foja 5415 a 5417 y de José Santos Rocha Álvarez de foja 5432, que dan cuenta de sus rasgos físicos.*

139.- *Declaración de* ***Leandro Sarmiento Castillo*** *de foja 5482. El año 1974 fue designado en comisión de servicios en la Base Aérea de Colina, Fuentes Morrison le dijo que cuidaría detenidos políticos que tenían en la Base y que su misión sería la guardia y vigilar a los detenidos que no se escaparan, indicándole que "aquí vas a ver que van a venir grupos de otros lados, en especial del Ejército". En el recinto había alrededor de 22 celdas con igual cantidad de detenidos, sólo sabía de ellos que eran de izquierda. Estuvo poco tiempo en el recinto Remo Cero. En Remo Cero el organigrama partía con el general Ruiz, Director de Inteligencia, el comandante de escuadrilla "Mono" Saavedra, brazo derecho del general, Fuentes Morrison, un carabinero "Lolo" Muñoz que iba a Remo Cero cuando habían operativos y participaba en interrogatorios, "Fifo" Palma que era un soldado, el teniente Contreras que era el jefe de los guardias; no recuerda haber visto en Remo Cero al General Ruiz y al Mono Saavedra, ellos funcionaban en la DIFA en JAR 6, cuarto piso. Recuerda también a Guimpert, teniente de la Armada. Ignora sobre traslado de detenidos en helicóptero. Su chapa en Remo Cero era "Jerónimo". Siempre se les recordaba que no podían decir nada ya que tenían familia.*

140.- *Declaración de* ***Jorge Arnaldo Urrutia González*** *prestada a foja 5577, 21 de enero de 2010, fue detenido el 29 de agosto de 1975 por efectivos de la Fuerza Aérea por ser militante comunista, trasladado a Nido 20, donde estuvo hasta el 18 o 20 de septiembre del mismo año, fecha en que fue trasladado a Cuatro Álamos, luego Tres Álamos, y en septiembre de 1976 le dieron la libertad.*

141.- *Dichos de* ***Juan Arturo Chávez Sandoval*** *de fojas 5655, 5913 y 6017. A foja 5655, expresa que el 1 de octubre de 1975 fue contratado como soldado de la Fuerza Aérea; hizo servicios de guardia esporádicamente en los recintos Nido 18, Nido 20, Remo Cero y La Firma, no recuerda haber participado en operativos. No tiene antecedentes respecto a las víctimas de esta investigación. Recuerda que en Remo Cero había personas de Carabineros y del Ejército; de Carabineros recuerda al "Lolo" Muñoz, a "Larry", quien transcribía*

declaraciones de los detenidos; en La Firma el "Lolo" Muñoz era el jefe de la parte operativa de Carabineros. El jefe de los soldados conscriptos en Remo Cero era Sergio Contreras, apodado "Loquillo", sobre su persona estaba Contrainteligencia, a cargo de su jefe el comandante Saavedra, alias el "Mono" y el jefe era el Director General Ruiz. Recuerda también a los suboficiales Sarmiento, Rojas y Gaona. La parte operativa estaba a cargo de Roberto Fuentes, el teniente Juan López, el civil Palma, Fanta, Juanca, Bratti, Otto Trujillo y Jorge Cobos entraban y salían de Remo Cero; López no participaba mucho en la parte operativa, Cobos y Palma siempre estuvieron vinculados a labores operativas junto a Roberto Fuentes.

A foja 5913, expone que los detenidos que pasaron por la casa de solteros de Bellavista no eran más de dos, dejados en una dependencia del tercer piso por personal de Carabineros dirigido por Manuel Muñoz Gamboa, alias Lolo Muñoz; el Nano y el Jano trabajaban normalmente con Muñoz. Luego, comenzaron a llegar los agentes Fuentes Morrison, Guimpert, Palma Ramírez y Muñoz Gamboa con personal de Carabineros, que custodiaba día y noche a los detenidos, movimiento que duró unos dos o tres días, ya que sacaron a uno de los detenidos, desconociendo cuál fue su destino y dejando en la casa a El Peruano. Dichos reiterados a foja 6017.

***142.- Cartas** remitidas por el encausado Alejandro Sáez Mardones a fojas 5455 y 5692, en que entrega antecedentes sobre su participación en la detención de José Weibel. A foja 5455, señala que el comandante de Carabineros Germán Esquivel le ordenó concurrir conduciendo el taxi SIMCA 1000 hasta las inmediaciones del paradero 18 o 19 de Avenida Vicuña Mackena, lugar en que podría abordar un taxi el señor Weibel y agentes le darían indicaciones por vía radial, ya que él no ubicaba a esa persona. José Weibel abordó una micro de recorrido junto a su familia, vehículo en el que fue acompañado por otros agentes; no fue testigo presencial de su detención ni le correspondió ninguna actividad posterior vinculada a esa persona, esto es, custodia, interrogatorio, alimentación, ni nada relacionado con su ulterior destino. Ya que esta persona no abordó el taxi su autoría se frustró, no tiene participación alguna en los hechos que se investigan, su único rol fue acceder a prestar y manejar el taxi hasta el lugar mencionado, desconociendo la identidad del sujeto, el objeto de la búsqueda y el motivo de su detención. En carta de foja 5692, explica su participación en los mismos términos ya narrados.*

***143.- Informe Pericial Fotográfico** de foja 5722 y siguientes, correspondiente a la fijación del domicilio de la víctima Francisco Hernán Ortiz Valladares de foja 5722 y siguientes, ubicado en calle Romero N° 3016, con la intersección de calle Maipú y las numeraciones en calle Romero N° 3008 y 3054.*

***144.- Oficio del Servicio Médico Legal** de foja 5838, de fecha 5 de enero de 2011, que informa que a la fecha no se ha reportado la identificación de la víctima de violaciones de Derechos Humanos Mariano León Turiel Palomera.*

***145.- Informe Policial N° 5674** de foja 5945, que aporta los nombres de los estudiantes universitarios a que haría referencia Edgar Cevallos Jones como pertenecientes al grupo operativo y que se habrían integrado al Comando Conjunto antisubversivo.*

146.- *Declaración de* ***José Hernando Alvarado Alvarado*** *de foja 6022. En cuanto a las personas que trabajaban en calle Dieciocho al mes de julio de 1976, menciona al capitán Esquivel, que era el Jefe de Departamento, oficiales con grado de capitanes Muñoz Gamboa, Berner, Lepe, Morales, Ávila, los suboficiales Pascua, Illanes, Villegas, Segura, Lobos, Sáez, Retamales, el testigo era el más nuevo. No participó en allanamientos ni detenciones ni vio a detenidos en calle Dieciocho.*

147.- *Dichos de* ***Carlos Gregorio Hidalgo Rodríguez*** *de foja 6581. Capitán de fragata de la Armada ®, refiere que en el año 1975 trabajó en el SIN, en Juan Antonio Ríos, en el Departamento II que era Contrainteligencia, sus jefes eran el teniente Osses y Guimpert, sabe que a ellos les asignaron otras tareas dentro del servicio, de tipo político; se comentaba que trabajaban con personas de otras instituciones. Reconoce que mientras trabajó en el SIN ejecutó tareas que no decían relación con su trabajo oficial, que a mitad de 1975, por espacio de cuatro meses, le correspondió hacer tareas de apoyo, guardias, vigilancias, ir a dejar rancho a un edificio que quedaba en la calle República o Dieciocho, no podía preguntar nada porque se insistía mucho en eso. Recuerda a Alex, que era un infante de apellido Rodrigo, a Tato, y a José Rojas, quienes también trabajaban en las otras labores que realizaban Guimpert y Osses. Refiere que le tocó vigilar sitios, casas particulares o edificios o locales para saber qué movimientos había, sin recordar lugares específicos, también le correspondió manejar vehículos en que trasladaba personal.*

148.- Anónimo *de foja 6668 y siguientes, dirigido al Juez del Tercer Juzgado de Santiago, señor Mario Carroza, y narra, en lo pertinente a este caso, que* ***Carlos Sánchez Cornejo*** *era el encargado del archivo del Aparato de Inteligencia y la persona a través de la cual se detuvo a René Basoa en el centro de Santiago; fue muerto a patadas por funcionarios del Ejército en Remo Cero y para sacarlo, todos los detenidos fueron concentrados en una pieza. Indica que el cuerpo de* ***José Weibel Navarrete,*** *Checho, habría sido quemado, que en su ejecución habrían estado presente Fifo, Lolo, Larry y un oficial de la Armada de chapa Martín, poco antes de ser ejecutado, se le habría consultado una vez más por las armas del partido, tuvo un momento de duda y dijo algo así como "si les dijera seguramente no me creerían". Respecto a* ***Mariano Turiel Palomera,*** *indica que fue detenido cerca de la Estación Mapocho por equipo de la Armada, luego que hizo contacto con una mujer del P.C. o de la Jota que trabajaba en el Arzobispado de Santiago, ex miembro del Comité Central de la Jota, fue ejecutado en Cuesta Barriga. En declaración de foja 6673, Miguel Arturo Estay Reyno reconoce autoría del anónimo, ratifica la información sobre* ***Mariano Turiel Palomera*** *como fidedigna, aunque no lo presenció, indica que vio una lista confeccionada en el año 1985 donde aparecía como una de las víctimas del Comando Conjunto y está seguro que fue una de las personas cuyo cuerpo se buscó en la Cuesta Barriga. No recuerda haber conocido a Mariano Turiel. Dentro del equipo de la Armada que participó en su detención y en otras detenciones, recuerda las chapas de "Alex", "Tato", "Negro" y "Bernardo" o "Perro".*

149.- Fotografía familiar *de Mariano Turiel Palomera, su cónyuge Sonia Elena González González y la hija de ambos de foja 6699.*

150.- *Copia de piezas del expediente rol N° 120.133-H de foja 6750 a 6754, en que se contiene* ***Ficha N° 169****, remitida por la Corte Suprema, que correspondería a información entregada por las Fuerzas Armadas, referida a la víctima* ***Mariano León Turiel Palomera,*** *detenido el 15 de julio de 1976, y según el informe de las Fuerzas Armadas, habría muerto en julio de 1976 y sus restos se encontrarían en el mar, frente a San Antonio a 40 millas.*

151.- Oficio del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior *agregado a foja 6775. Remite copia simple de información proporcionada por las Fuerzas Armadas a la Mesa de Diálogo, ficha N° 169 de Mariano Turiel Palomera –ya acompañada a foja 6753- y declaración notarial de Manuel Contreras Sepúlveda, que ya consta a foja 3964 y siguientes.*

152.- Oficio del Museo de la Memoria y Derechos Humanos *de foja 6833, en que remite antecedentes que posee respecto a la víctima* ***Mariano León Turiel Palomera.***

153.- *Relato de* ***José Claudio Pernau Cárdenas*** *de foja 6981; civil, simpatizante de Patria y Libertad, conoce a César Palma en 1965 o 1966 en el Stade Francés, en 1974 que Palma, estando con Forero, lo invitó a pertenecer a una organización de civiles que estaban apoyando a la Fuerza Aérea, por conflictos con los peruanos; a él no le interesó porque no tenía tiempo ya que estudiaba. Indica que su apodo siempre ha sido "Negro".*

154.- *Dichos de* ***César Luis Palma Ramírez*** *de fojas 2861, 3196, 3693, 4290, 5027, 5203, 5273, 5278, 5487, 5493, 5993, 6255, 6263 y 6589; a foja 2861 manifiesta que ingresó a la Fuerza Aérea en 1975, destinado a la DIFA como mecánico de vehículos motorizados con el grado e soldado segundo, en un garaje que quedaba en la calle Amunátegui, estando en funciones unos seis meses y luego trabajó como ayudante en una oficina de análisis ubicada en JAR 6; a principios de 1977 fue enviado a un curso de inteligencia en la Escuela de Inteligencia de Carabineros en calle Dieciocho que duró 6 meses; luego volvió a la DIFA, fue destinado a Iquique y se retiró en 1980.*

A foja 3196, 20 de enero de 2004, no le resulta conocido ***Carlos Sánchez Cornejo****, su nombre le suena relacionado con la detención del abogado Montealegre, sin recordar dónde leyó eso. No le suena haber participado en su detención, en esa época estaban en Remo Cero, pero no tenía mucho acceso a los detenidos y ellos estaban en su mayoría vendados, por lo que no está en condiciones de recordarlo. No recuerda haber reconocido haber participado en operativo alguno en que se bajara a una persona de un bus en el centro sur de Santiago, que hubo un periodo en que él no estaba en La Firma y hubo un movimiento fuerte de detenidos por problemas con la DINA.*

A foja 3693, 25 de agosto de 2004, no le dicen nada los nombres de ***José Santos Rocha*** *ni* ***Francisco Hernán Ortiz Valladares,*** *a la fecha de sus detenciones él participaba en Remo Cero, pero siempre en la parte de seguimientos, no recuerda haber participado en detenciones, sí en allanamientos; no tenía contacto con detenidos.*

A foja 4290, 25 de septiembre de 2006, manifiesta que fue miembro de un equipo del Servicio de Inteligencia de la FACH, ingresó en agosto de 1975 como soldado segundo, contratado por la DIFA, cumplía órdenes. Estaba a cargo de un equipo de vigilancia y

seguimiento de personal de la Fuerza Aérea o quien les señalara el coronel Cevallos; no tenían asignado lugares de reunión y no podían ingresar a los recintos de la Fuerza Aérea; este grupo sólo lo formaban civiles cuyas chapas eran "Luti", el "Negro", "Roni" y otro de nombre Mauricio y funcionaba de manera part-time. La función de vigilancia consistía en averiguar dónde llegaba o con quiénes se relacionaba y para ello se les entregaba una dirección y una fotografía de la persona, pero no el nombre o motivo y el resultado se informaba directamente al coronel Cevallos; paralelamente, también participó en actividades operativas de la Fuerza Aérea. Sólo tiene conocimiento de lo ocurrido con ***José Weibel****, quien fue detenido en calle Vicuña Mackenna, no recuerda fecha, mientras viajaba en una micro y fue detenido por personal de la Armada, no recuerda nombres, y su participación fue como integrante de uno de los equipos de reacción, pero no participó directamente en su detención. Posteriormente fue llevado a La Firma por los mismos aprehensores, donde fue sometido a interrogatorios, desconociendo los partícipes, no tiene mayores antecedentes sobre lo ocurrido con* ***José Weibel.*** *Le correspondió participar en numerosos operativos, que empezaban aproximadamente a las 22:00 horas y se prolongaban hasta las 05:00 o 06.00 horas, donde participaban más de 20 personas, todas a cargo de un oficial, que en la mayoría de las veces era Cevallos y el "Wally".*

A foja 5027, en entrevista policial de 30 de abril de 2009, refiere que en agosto de 1975 fue designado para trabajar en los equipos operativos de los cuarteles Nido 18 y Nido 20, donde era chofer del teniente Sergio Contreras Mejías, alias "El Loquillo", sólo habían funcionarios de la Fuerza Aérea. En octubre de ese año se trasladaron a Remo Cero, donde se había construido un edificio especialmente diseñado para dejar a personas detenidas de la DIFA. No conoce a ***José Santos Rocha Álvarez.***

En diligencia de careo de foja 5278 con Sergio Contreras Mejías, reconoce haber participado en allanamientos, pero no conoce la calle Romero ni un operativo en el sector de Barrancas; que en octubre-noviembre de 1975, se realizaron unos 300 allanamientos, por lo que es difícil recordarlos todos. A él le decían "vamos" y partía a los operativos, donde participaba Contreras, Jorge Cobos, "Wally", estando a cargo Cevallos –quien estuvo hasta noviembre de 1975- el teniente Errázuriz, Matus, López, Serón, Anfosi, uno de apodo "Gato", entre otros que no recuerda, además de los suboficiales Zúñiga, Cartagena, Valenzuela, Caamaño, González, entre otros, eran entre 20 y 30 personas. Dichos que mantiene en careo con Cobos de foja 5286.

A foja 5487, 30 de septiembre de 2009, expone que Remo Cero funcionó aproximadamente desde octubre de 1975 hasta marzo de 1976, conformada por la FACH, Ejército, Marina y Carabineros. El General Ruiz era el Director de la DIFA, después venía el coronel Cevallos que se va en noviembre de 1975 y asume Saavedra, Sergio Contreras, Luis López, el teniente Matus, el teniente Errázuriz, teniente Fuentes Morrison de reserva, "Kiko" Cobos oficial de reserva, el teniente "Gato" Campos. Suboficiales de guardia "Jerónimo", "Papi" y a Campillay, después en antigüedad seguía Cartagena y Zúñiga.

Reconoce que hubo traslado de detenidos desde Remo Cero, que en febrero de 1976 se les informó que se acabaría Remo Cero y se

liberó a muchas personas, otras fueron trasladadas en un helicóptero del Ejército y a otros los ejecutaron en Peldehue. Hubo funcionarios del Ejército que participaron activamente en Remo Cero; que nunca vio al general Ruiz ahí pero sí al comandante Saavedra quien visitaba el lugar esporádicamente.

A foja 5993 –misma que rola a foja 6248-, 3 de abril de 2012, expresa que los funcionarios de la Fuerza Aérea que operaron en Remo Cero y posteriormente en La Firma fueron el teniente Jorge Cobos, alias "Kiko", el teniente Roberto Fuentes Morrison, alias "Wally", él siendo soldado segundo, alias "Fifo", el teniente Juan Luis López, alias "Pantera", los conscriptos o soldados Robinson Suazo, Pedro Caamaño, Andrés y Sergio Valenzuela Morales, Pedro Zambrano, uno de chapa "Pool", casi seguro que Roberto Flores Cisterna, González, alias "Wally Chico"; de Carabineros el mayor Esquivel, Manuel Muñoz Gamboa, alias "Lolo", Pascua Riquelme, alias "Larry", Ernesto Lobos, alias "Tito", Alejandro Sáez Mardones, alias "Jano", Illanes, alias "Pancho" y un oficial que no recuerda; de la Marina, el oficial Daniel Guimpert Corvalán, alias "Horacio", suboficiales "Tato", de apellidos Aravena Urtuvia, uno de apellido Rodrigo, alias "Alex", otro alias "Bernardo", uno apodado "Chico" y "Bigotes" o "Pancho Bigotes", de apellido Rojas. El comandante de la FACH Juan Saavedra Loyola, el general Enrique Ruiz Bunger, el general de Carabineros Rubén Romero Gormaz y por la Marina el capitán de navío Sergio Barra Von, tenían injerencia de mando en cada institución que operaba en La Firma; no se constituían en el lugar, sino que el jefe de cada grupo les iba a dar cuenta cada mañana, se evitaba conversar por radio o teléfono.

En cuanto a los hechos y delitos.

***Tercero:** Que, los elementos de cargo antes relacionados, constituidos por declaraciones judiciales, partes policiales, querellas criminales, comunicaciones oficiales, documentos públicos y privados, por estar fundados en hechos reales y probados y, que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por establecidos los siguientes hechos relevantes:*

***a)** Que existió una agrupación de inteligencia de carácter militar, jerarquizada y disciplinada denominada Comando Conjunto que operó entre los años 1975 y 1976, conformada por agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, DIFA, de Carabineros, DICAR, Armada, SIN, y Ejército, DINE, más civiles, cuyo objetivo principal fue la represión de la Juventud Comunista y el Partido Comunista, para lo cual se procedía a la detención de personas vinculadas a dicho partido, las que eran privadas de libertad para la obtención de información mediante tortura física y sicológica, y posteriormente liberadas o trasladadas con destino desconocido o muertas;*

***b)** Que, para la represión operativa el denominado Comando Conjunto, utilizó recintos secretos de detención, como la casa de Apoquindo, el Hangar en el Aeropuerto de Cerrillos, otros que habían sido arrebatados a militantes de partidos políticos perseguidos, como los denominados Nido 18 y Nido 20, constituyéndose todos estos en centros de detención clandestinos; para luego entrar en escena la cárcel La*

Prevención, construida al interior del Regimiento de Artillería Aérea de Colina, más conocida como "Remo Cero", operando aproximadamente desde agosto de 1975 hasta los primeros meses de 1976 y, finalmente el inmueble de calle Dieciocho, asignado a Carabineros, que correspondía al lugar donde funcionaba el ex diario El Clarín, denominándosele La Firma hasta fines del año 1976, recintos en que los prisioneros eran mantenidos vendados y eran interrogados bajo apremios ilegítimos.

c) *Que, el 17 de diciembre de 1975,* ***Carlos Sánchez Cornejo,*** *militante del Partido Comunista, salió de su domicilio ubicado en esta ciudad, población Huemul N° 2, en horas de la tarde para comprar el periódico vespertino, siendo detenido por agentes del Comando Conjunto, conducido al recinto Remo Cero, lugar en que fue visto por otros detenidos y desde donde se pierde su rastro.*

d) *Que, el 29 de marzo de 1976, en circunstancias que* ***José Weibel Navarrete*** *viajaba en el bus 9046 del recorrido Américo Vespucio, patente SL-45, en compañía de su cónyuge y dos hijos menores, agentes del denominado Comando Conjunto interceptaron y abordaron dicho bus, y aprovechando un alboroto por un presunto robo, lo bajaron a la fuerza, subiéndolo a un vehículo que lo trasladó al recinto detención La Firma, también se le mantuvo en la casa de solteros de los conscriptos de Fach, agentes del Comando Conjunto, en Bellavista N° 125, de allí fue sacado por los jefes de los grupos operativos, ignorándose su destino final.*

e) *Que, en la tarde del día 30 de octubre de 1975, alrededor de las 18:30 horas, fue detenido el miembro del Partido Comunista de Chile,* ***Francisco Hernán Ortiz Valladares,*** *en su taller de mueblería ubicado en el interior de su domicilio de calle Romero N° 3016, por dos individuos de civil, quienes lo sacaron del sector en un automóvil conducido por un tercer individuo, alrededor de las 23:30 horas de ese mismo día, unos ocho individuos de civil portando metralletas ingresaron al domicilio de Raúl Armando Castro Vega, saltando la reja exterior del inmueble, los que mantenían en su poder detenido y esposado a Ortiz Valladares, lugar donde en el mes de septiembre de ese mismo año había hecho un closet; manifestando uno de los sujetos que buscaban un doble fondo en el closet en que se ocultaran armas o documentos, al no encontrar nada se retiraron del lugar en cuatro automóviles, y desde esa fecha se encuentra desaparecido, ignorándose su paradero.*

f) *Que, en la madrugada del día 31 de octubre de 1975, entre las 03:00 y 04:00 horas, fue detenido en su domicilio de Puerto Aysén, sitio 155, Población Las Casas, comuna de Barrancas, el miembro del Partido Comunista* ***José Santos Rocha Álvarez,*** *conocido y relacionado políticamente con Ortiz Valladares, por personas de civil que se movilizaban en tres vehículos y, en aquel lugar fueron encontradas armas de fuego, ambos detenidos fueron llevados con destino desconocido, siendo visto Ortiz Valladares posteriormente en "Remo Cero", lugar donde fue interrogado y torturado y se le confeccionó ficha de investigación política por agentes de dicho Comando, fechada el 04 de noviembre de 1975, y a Rocha Álvarez, se le confeccionó el mismo tipo de ficha el 02 de noviembre de 1975, ignorándose el destino final de ambos.*

g) *Que, el día 15 de julio de 1976, a las 08:00 horas, salió de su domicilio junto a su esposa, el miembro de las Juventudes Comunistas de Chile,* ***Mariano León Turiel Palomera,*** *aquélla para ir a su trabajo y éste para realizar diferentes trámites. Ese día retiró ropa de una tintorería en calle Merced entre Ahumada y Bandera y también dinero para un subsidio habitacional en el Banco Estado, ubicado en Bandera con San Pablo, desde donde se pierde su rastro.*

Con posterioridad a la desaparición de Turiel Palomera, se hizo llegar a tribunales un anónimo cuyo autor refiere que el militante de las Juventudes Comunistas, Mariano León Turiel Palomera, fue detenido cerca de la Estación Mapocho por el denominado Comando Conjunto, que los aprehensores materiales fueron el equipo de agentes de la Armada de Chile pertenecientes a dicho Comando, lo que tiene plena coincidencia con el lugar del que se pierde el rastro de Mariano León Turiel Palomera ese día 15 de julio de 1976.

Cuarto: *Que, los hechos que se han tenido por establecido en las letras c) d), e), f) y g) del motivo anterior, configuran la hipótesis penal que contempla el artículo 141 incisos 1 y 3 del Código Penal, correspondiendo al delito de secuestro calificado en las personas de Carlos Enrique Sánchez Cornejo, José Arturo Weibel Navarrete, Francisco Hernán Ortiz Valladares, José Santos Rocha Álvarez y Mariano León Turiel Palomera, en su redacción vigente a la época de comisión de los hechos punibles.*

Dicha norma señalaba, en su inciso primero: ***"El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado…"****.*

El inciso segundo, que decía: ***"En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito"****.*

Y, el inciso tercero: ***"Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos, resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será…"****, que corresponde al secuestro calificado, según la doctrina y jurisprudencia.*

De la norma transcrita aparece claramente que los hechos investigados en esta causa corresponden a una figura de secuestro calificado, por cuanto se ha establecido, en cada caso, que agentes del Estado, pertenecientes a distintas ramas de las Fuerzas Armadas, integrantes del denominado Comando Conjunto, detuvieron a las víctimas sin autorización ni procedimiento que les permitiera hacerlo, las mantuvieron detenidas, retenidas y encerradas contra su voluntad, en el caso de Carlos Sánchez Cornejo, a partir del 17 de diciembre de 1975; respecto a José Weibel Navarrete, desde el 29 de marzo de 1976; en el caso de Francisco Ortiz Valladares, a partir del 30 de octubre de 1975; en cuanto a la víctima José Rocha Álvarez, desde el 31 de octubre de 1975; y en el caso de Mariano Turiel Palomera, a partir del 16 de julio de 1976. Los testimonios contenidos en esta causa, los documentos acompañados, las fichas de investigación que se confeccionaban respecto de los detenidos por el mismo Comando Conjunto, la forma de operar que tenía esa organización, cuyo objetivo eran miembros de las Juventudes Comunistas y del Partido Comunista, entre otros elementos probatorios, han sido suficientes para establecer que el secuestro de todas las víctimas fue realizado por miembros de esta organización.

Las detenciones, de la forma en que han sido descritas en el motivo anterior, evidencian un acto determinado y resuelto en contra de la libertad de las víctimas, y es una situación que se prolonga hasta el día de hoy, ya que aún se desconoce el paradero de ellos, por lo que excede con creces el tiempo que exige el tipo penal para la configuración de la figura del secuestro calificado.

Cada uno de esos secuestros, constituye un ilícito independiente entre sí, ya que ellos se perpetraron en días y circunstancias diversas, de modo que se han configurado cinco delitos de secuestro calificado.

Cabe hacer presente, que el hecho de que conste en autos la inscripción de defunción de foja 1755, en la que se señala que José Santos Rocha Álvarez falleció el 31 de octubre de 1977, no significa que efectivamente esté muerto, ni obsta a la configuración de esta hipótesis penal, toda vez, que dicha inscripción corresponde a un procedimiento de muerte presunta seguido ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, en que con fecha 4 de mayo de 1994 se declaró muerta presuntivamente a la víctima y se fijó la fecha ya indicada como el día de su fallecimiento. Esta circunstancia en caso alguno tiene como consecuencia que se hubiere dejado de tener la calidad de detenido desaparecido, más aún cuando la sentencia que declara su fallecimiento establece como el día en que se tuvo últimas noticias de José Rocha Álvarez el 31 de octubre de 1975, día en que se ha comprobado que fue detenido por agentes del Comando Conjunto.

***Quinto:** Que, las hipótesis penales que se han tenido por acreditadas en el considerando anterior, deben ser calificadas como delitos de Lesa Humanidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que en su letra c) considera como crímenes contra la humanidad **"el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron"**.*

De lo antes transcrito, aparece que para ser calificado como tal, debe tratarse, entre otros, de un acto que atente contra la persona humana, perteneciente a la población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso, constituya o no una vulneración de la legislación interna. En este caso, se trata de las detenciones de cinco personas, las cuales fueron retenidas en contra de su voluntad –secuestro- y que nunca más se ha sabido respecto de una de ellas hasta el día de hoy; y el motivo de la detención ha sido de orden político, atento que todas las víctimas pertenecían a las Juventudes Comunistas o eran miembros del Partido Comunista, perpetrado por Agentes del Estado en una organización al margen de la institucionalidad –denominada Comando Conjunto- que tenía toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los miembros de las Juventudes Comunistas o cercanos a ellos y, en su caso, hacerlos desaparecer.

En estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron agentes del Estado, con el objetivo preciso de detener a las víctimas

exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión por su pensamiento, lo que resulta atentatorio contra la persona humana.

En cuanto a la participación

Sexto: *Que, por resolución de foja 7271 y siguientes, se acusó de oficio a los procesados Freddy Enrique Ruiz Bunger, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán y a Manuel Agustín Muñoz Gamboa, como co-autores de los delitos de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1°, en relación al inciso 3° del Código Penal, en la redacción de la época, perpetrados en la persona de José Arturo Weibel Navarrete, Mariano León Turiel Palomera, Francisco Hernán Ortiz Valladares, José Santos Rocha Álvarez y Carlos Enrique Sánchez Cornejo; a los procesados Alejandro Segundo Sáez Mardones, Roberto Alfonso Flores Cisterna y a Carlos Hernán Rodrigo Villarreal, como co-autores del delito de secuestro calificado de José Weibel Navarrete, y a Antonio Benedicto Quiros Reyes, como co-autor del delito de secuestro calificado de Mariano León Turiel Palomera. Se adhirieron a la acusación en los mismos términos en que ésta fue propuesta, a foja 7337, el Programa de Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior; los querellantes Ana Sánchez Ahumada, Mónica Sánchez Ahumada, Enriqueta Sánchez Ahumada y María Ahumada Ortiz respecto de la víctima Carlos Enrique Sánchez Cornejo a foja 7363 y siguientes (con su rectificación de foja 7664); la querellante Lidia Briceño Burgos a foja 7385 y siguientes, respecto de la víctima José Santos Rocha Álvarez; y los querellantes Libertad Weibel Guerrero, Mauricio Weibel Barahona, Guenadie Weibel Barahona y Sonia González González, en presentación de foja 7411 y siguientes, por las víctimas José Weibel Navarrete y Mariano Turiel Palomera.*

Séptimo: *Que, prestando declaración indagatoria a foja 3042, el encausado* ***Freddy Enrique Ruiz Bunger****, General de Brigada Aérea ®, quien fuera Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea, en relación a* ***Francisco Ortiz Valladares, Carlos Sánchez Cornejo*** *y* ***José Weibel Navarrete,*** *expresa no tener nada que declarar, pues sus funciones no tenían nada que ver con la parte operativa y no sabía nada de esos casos. Nunca conoció el recinto de Colina y menos el de calle Dieciocho. En cuanto a lo declarado por Andrés Valenzuela que el secuestro de* ***José Weibel*** *fue dirigido por un grupo de civiles apoyados por el Comando y que el acusado habría seguido por radio el operativo y los habría felicitado, expresa que Valenzuela era un alcohólico que arrancó, desertó, por lo que guarda una inquina terrible con la institución; que jamás podría haber estado monitoreando o dirigiendo un operativo por radio, ni conoció civiles en esta cuestión; que no conocía a César Palma Ramírez ni a Jorge Cobos Manríquez, que lo fueron a saludar cuando estuvo detenido en Colina dos años antes porque él habría dicho que en calidad de responsable del mando, le correspondía asumir a él, pero no sabe quiénes son.*

A foja 3198, *expresa que en enero de 1975 se le nombró Director de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), cuya creación fue ordenada por el Comandante en Jefe por su preocupación por tener el control de la parte interna y externa de la institución, externa en relación a los demás países e interna en relación a la infiltración política o subversiva que estaba ocurriendo en la Fuerza Aérea; luego, sus*

funciones se extendieron a la investigación y control de los elementos subversivos y terroristas existentes en el año 1975. Les interesaba investigar y detectar las actividades del MIR y del Partido Comunista. La DIFA fue estructurada por él, orgánicamente dependía del Estado Mayor, cuyo jefe era José Berdichwsky, pero las órdenes las recibía directamente del Comandante en Jefe. De él dependía el jefe del Área de Inteligencia (Coronel Sergio Linares) y el jefe de Contrainteligencia (Coronel Horacio Otaíza); frente a las noticias aportadas por sus informantes, él daba la orden de investigar a Contrainteligencia y ésta a los grupos operativos, ellos decidían la fecha de la operación, los allanamientos, detenciones; era informado del resultado de las operaciones, pero de las detenciones de personas fue informado en ciertas ocasiones, lo relacionado con los detenidos era manejado por Linares y Otaíza. De Otaíza recuerda que dependía Fuentes Morrison conocido como "El Wally" y un Comandante de escuadrilla de apellido Hidalgo; de Sergio Linares dependía el Comandante Juan Saavedra, Pimentel; todos ellos tenían gente a su cargo. Wally no tenía ninguna relación de dependencia con él, de sus acciones debía dar cuenta a Otaíza y a Linares. La DIFA funcionaba en Juan Antonio Ríos N° 6, sexto piso, compartían el edificio con las unidades de inteligencia de las distintas ramas de las fuerzas armadas. No había operaciones conjuntas entre los servicios de inteligencia, pero sí se reunían los jefes de servicio para intercambiar información de inteligencia. Expresa que pudo ocurrir en niveles inferiores la realización de acciones operativas que involucraran a la Fuerza Aérea con otras ramas de las Fuerzas Armadas; él no se enteró de tales acciones y Linares y Otaíza se lo habrían comunicado de haberlo sabido. No recuerda a un comandante Campos, Jorge Cobos Manríquez, escuchó de un tal "Fifo" pero no lo conoció, le suena Otto Trujillo Miranda; no conoce a Manuel Muñoz Gamboa, alias "El Lolo", ni a Carol Flores y sólo sabe de la existencia de Guillermo Bratti. Es posible que le haya dado la misión a Juan Saavedra Loyola de actualizar los DHP –Declaración Historial del Personal-, pero su jefe directo era Linares. En la parte operativa de la DIFA se usaban chapas para evitar la identificación de los funcionarios, tanto por las actividades que realizaban como por las detenciones y allanamientos. No existió cooperación ni relación entre la DIFA y la DINA y no sabe si hubo contacto en niveles inferiores entre DIFA y DINA; su relación con los otros servicios de inteligencia se limitaba a los jefes de otros servicios y las reuniones esporádicas ya aludidas. El Comando Conjunto no existió, fue creado por la prensa. En cuanto a las declaraciones de Andrés Valenzuela, alias "Papudo", señala que fue miembro de la Fuerza Aérea que entró como soldado conscripto y no recuerda si fue llevado a la DIFA o llegó cuando ya estaba formada, y todo lo que dice sobre el Comando Conjunto no es efectivo. No realizó ningún trabajo de inteligencia con Edgar Cevallos Jones; Daniel Guimpert era un oficial de la Armada muy bien preparado, ignora sus funciones dentro de JAR 6. No conoció personalmente a Alejandro Forero, no le suenan los apodos de "El Lalo", "El Chirola", "El Patán", "Jerko" y "Pochi", ni conoció a los civiles Miguel Estay ni René Basoa. No sabe por qué ocurrió el uso de la violencia y tortura por parte de funcionarios en vez de utilizar los métodos disuasivos establecidos, que ello dependía de cada persona. Linares y Otaiza le daban cuenta del hallazgo de barretines y armas,

pero no fue informado de prisioneros, salvo excepciones que no recuerda, por lo que no sabía dónde los llevaban, ni conoce de la existencia de Remo Cero, Nido 18 y Nido 20, centros que fueron materia del Jefe de Contrainteligencia. Como superior de Linares y Otaiza responde por lo que éstos realizaron. Siendo Director de la DIFA tuvo conocimiento que en Colina se dispuso de un lugar para la detención de funcionarios de la Fuerza Aérea, recinto que no conoció ni supo que se le llamaba Remo Cero. No estuvo en el cuartel de calle Dieciocho. Con motivo de la Mesa de Diálogo supo de la existencia de personas desaparecidas y que estaban involucrados en sus desapariciones miembros de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, incluida la Fuerza Aérea. No existieron detenidos políticos, sino terroristas detenidos, personas que los atacaban con armas, que eventual o potencialmente los podían atacar y podían ser del MIR, Partido Comunista o Partido Socialista. Imagina que ya no existen los registros de las personas detenidas, que los documentos confidenciales o secretos se podían destruir cada cinco años.

Entrega una declaración firmada y fechada, que se acompaña a foja 3209, en que narra haber sido Director de la DIFA desde febrero de 1975 hasta noviembre de 1976, le correspondió actuar en el marco de la lucha antisubversiva, específicamente el combate al terrorismo. A raíz de eso, se constituyeron diversos grupos operativos en el Área de Contrainteligencia, integrados por personal de la Fuerza Aérea, Armada, Carabineros e Investigaciones de Chile, cuya misión era detectar y combatir la infiltración en la FACH, la desarticulación de grupos terroristas, en particular al PC, las JJCC y el MIR y encontrar el armamento internado al país durante el gobierno anterior. Él impartía directamente las instrucciones a los jefes, el Coronel Linares y el Comandante Hidalgo, quienes se entendían con los jefes operativos, los que a su vez transmitían las órdenes a los grupos operativos. Esas instrucciones se las daba directamente el General Gustavo Leigh Guzmán, actuando con completa verticalidad del mando, como una organización militar institucionalizada y jerarquizada en cumplimiento de sus funciones en el combate al terrorismo. En esta lucha se actuó en coordinación con las otras ramas de la Defensa, Carabineros e Investigaciones, quienes aportaron personal, medios e infraestructura, funcionando en calle Juan Antonio Ríos 6. Este trabajo se hizo con el compartimentaje propio de Inteligencia, por la que él no era informado de los nombres de detenidos o investigados, sólo de los resultados generales. Todo el personal que intervino en la lucha antiterrorista, en detenciones e interrogatorios, lo hizo obedeciendo instrucciones y órdenes militares emanadas del más alto nivel de la superioridad del mando institucional, imposibilitados de sustraerse a su cumplimiento, actuando como soldados obedeciendo a sus superiores, que lo hacían por el bien común de la patria.

***A foja 3211,** relata que dejó la jefatura de la DIFA en diciembre de 1976; a las reuniones de inteligencia concurrían todos los directores de las Fuerzas Armadas, asistió el General Mena y el General Héctor Orozco y tenían por objeto tratar temas de inteligencia, no se tocaban temas de combate de terrorismo, detención de personas ni allanamientos. No hubo públicamente excesos de sus subordinados que hubiesen llegado a su conocimiento; sólo era informado de los*

resultados de las actuaciones de los grupos operativos; no existió reglamento en la DIFA sobre la forma y tratamiento que debía darse a los detenidos ni a la manera de operar en los allanamientos, daba órdenes verbales al Director de Contrainteligencia sobre el respeto a los derechos de las personas. Es posible que los grupos operativos estuviesen integrados por funcionarios de otras ramas, pero no por órdenes de la jefatura; ni Linares ni Otaíza sabían que Fuentes Morrison formaba grupos con gente de otras instituciones. A la Fuerza Aérea se le asignó la desarticulación del MIR y del Partido Comunista. No tiene conocimiento de enfrentamientos entre personal de la DIFA y de la DINA. No cree que hayan existido registros de detenidos en la DIFA, no los vio. Si en algún momento se habló de de eliminación de células terroristas, no fue en el sentido de eliminación física, sino de la organización misma. Juan Saavedra Loyola no dependía de él, estaba a cargo de los DHP y dependía en un principio de Otaiza y luego de Linares. La recepción de la cárcel al interior del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina fue por secretaría, sin concurrir al recinto, no sabía que le decían Remo Cero. Pimentel fue su único ayudante en su periodo en la DIFA. En cuanto a lo dicho por Saavedra sobre el edificio JAR 6, cree que su referencia al despliegue de acciones de investigación en forma coordinada ante la amenaza común, es una referencia a la amenaza exterior que sufría el país de los países limítrofes. Más que chapas, en la DIFA se usaban "nombres de combate". Respecto a los detenidos, refiere que era tanta la actividad que tenía que desplegar dentro de la DIFA que no se metió en esa materia, no era de su incumbencia aunque sí era su responsabilidad; no conoció ningún centro de detención ni tuvo contacto jamás con algún detenido ni supo de algún detenido de importancia que perteneciera al MIR o Partido Comunista, diría que ya habían sido detenidos a la fecha que asumió en la DIFA; sí le importaba el descubrimiento de armas y barretines.

A foja 3739, *expone no tener idea quiénes son* ***José Santos Rocha*** *y* ***Francisco Ortiz Valladares,*** *que Wally pudo tener algo que ver con su secuestro, pero no le consta. Linares manejaba toda la información, y él informaba los recursos de amparo en base a la información que le daba éste. Hubo una época en que todas las fuerzas armadas perseguían a sus enemigos, pero después llegó un instructivo que las detenciones correspondían a la DINA; igual detenían gente, pero se las entregaban a la DINA. Linares era el encargado de detención, interrogatorio y entrega a la DINA. Indica que trajo a Saavedra antes que se fuera Linares de Contrainteligencia; cree que materialmente la detención de gente del PC y su interrogatorio por personal FACH se hacía en Colina, pero no le consta porque nunca fue a ese recinto. La orden de entregar todo a la DINA cree que fue dada en el año 1975, ya en el año 1976 se desligaron de todas esas cuestiones, lo que fue un gran alivio. Nunca visitó ningún recinto ocupado por personal de la DIFA en calle Dieciocho.*

A foja 5556, *indica que los grupos operativos, en especial el del Teniente Fuentes Morrison, dependían directamente del Jefe de Contrainteligencia, que el señor Saavedra Loyola llegó a la DIFA en febrero o marzo de 1975, que nunca fue Jefe de Contrainteligencia ya que no tenía grado para eso. Nunca supo de lugares de detención clandestinos, nunca visitó esos lugares; sabe que Remo Cero se*

construyó en noviembre de 1975 porque le fueron a sacar la firma de recibimiento, a cargo del recinto estaba el Teniente Fuentes Morrison, Jefe de Operaciones Especiales, quien dependía directamente del Director de Contrainteligencia.

A foja 6024, *refiere que no conoce el inmueble de calle Dieciocho, en julio de 1976 él era Director de la Dirección Nacional de Inteligencia de la Fuerza Aérea, con sede en calle Juan Antonio Ríos N° 6; no conoce a* ***Mariano León Turiel Palomera.***

A foja 6616 *-misma declaración que rola a foja 7192-, indica que como Director de la DIFA le correspondía calificar a los oficiales de su dependencia. Respecto a la hoja de vida de Antonio Benedicto Quiros Reyes, expresa que se observa que éste recibe el cargo como jefe de Departamento de Contrainteligencia el 1 de febrero de 1976 hasta el 1 de marzo de ese año, fecha en que asistió al curso de inteligencia.*

A foja 6620 *–misma declaración que rola a foja 7196-, reitera que Antonio Quiros Reyes era Jefe del Departamento de Contrainteligencia en 1976, no podía menos que conocer las actividades que se desarrollaban en la DIFA. Como director, el encausado impartía órdenes de acuerdo a la actividad a realizar al Jefe de Inteligencia que era Juan Francisco Saavedra Loyola, o al señor Quiros Reyes; el encargado de realizar los pagos derivados de la actividad del Comando Conjunto era Antonio Quiros Reyes.*

Octavo: *Que, no obstante que el acusado Ruiz Bunger niega toda participación en los delitos por los cuales se le acusó judicialmente, obran en su contra los siguientes datos:*

a) *Atestado de Andrés Morales Valenzuela, de foja 4033 y siguientes, en que afirma que los Jefes Superiores estaban en conocimiento y dirigían los operativos, que el General Enrique Ruiz Bunger en una oportunidad, encontrándose a la escucha de las radiotransmisiones en el operativo para detener a José Weibel, tomó para la risa una anécdota que ocurrió cuando un agente encubierto que estaba en terreno y se hacía pasar por borracho empieza a transmitir "Sale perro", hecho que era relatado jocosamente por otros oficiales.*

b) *Relato de Otto Silvio Trujillo Miranda de foja 861, en que expresa que colaboró con el Comando Conjunto en el recinto Remo Cero y su tarea consistía en movilizar a "Juanca" –Carol Flores Castillo-, siempre con Bratti, nunca solo. Fue arrestado por orden del Director de Inteligencia Enrique Ruiz Bunger, incomunicado en la Base Aérea de Colina y posteriormente dado de baja.*

c) *Dichos de Jorge Cobos Manríquez, quien a foja 3283 expresa que cuando ingresó a la FACH en 1976, fue nombrado oficial de reserva con el grado subteniente, su jefe era el General Enrique Ruiz Bunger y el coronel jefe de Contrainteligencia de apellido Quiros. A foja 6814, señala que en la época de La Firma, la orgánica de la DIFA estaba al mando del General Ruiz, como Jefe de Contrainteligencia el Comandante Antonio Quiros Reyes y como segundo en Contrainteligencia el Comandante Saavedra Loyola, a cargo de las secciones de DHP, contrasubversión, Archivo Técnico, contraespionaje, además era el jefe directo de Fuentes Morrison.*

d) *Relato de Sergio Contreras Mejías de foja 5473, en que señala que en octubre, noviembre de 1975 los jefes eran el General Ruiz*

Bunger, Juan Saavedra Loyola y Wally a cargo de "operaciones especiales".

e) *Dichos de Arturo José Sepúlveda Navarrete de foja 5252, quien refiere que la jefatura en Remo Cero desde noviembre de 1975 en adelante era: Director Enrique Ruiz Bunger, Jefe de Contrainteligencia Edgar Cevallos y Juan Saavedra, operativos Roberto Fuentes, "Fifo" Palma, Cobos, Bratti, el informante "Juanca", el "Chirola", el "Lalo" Cartagena, un tal Velasco y Pedro Céspedes "El Chaparral", también trabajaban personas del Ejército y la Armada.*

f) *Relato de Robinson Alfonso Suazo Jaque de foja 2884, por el que señala haber participado en el operativo en que bajaron a alguien de una micro, él se movilizaba en un vehículo con Andrés Valenzuela y puede ser con Cobos, además estaban Fuentes Morrison y Muñoz, no sabe si Palma. Supo que el General Ruiz habría hablado con unos civiles que también participaron y no conoce y que los habría felicitado por su forma de operar.*

g) *Dichos de Pedro Ernesto Caamaño Medina, de foja 5906. En cuanto a la estructura, señala que el Director de la DIFA era Enrique Ruiz Bunger, después venía el Subdirector de Contrainteligencia coronel Antonio Quiros Reyes, luego Juan Saavedra Loyola, Jefe de Operaciones Especiales; desde JAR 6 se daban las órdenes por el Director y Subdirector y Juan Saavedra Loyola salía a los centros de detención para cumplir la parte de los servicios especiales operativos y hacía visitas de control de forma esporádica.*

h) *Declaración de Pedro Juan Zambrano Uribe de foja 5911. Fue enviado a La Firma, donde llegaban los agentes operativos Roberto Fuentes Morrison, Daniel Guimpert, Manuel Muñoz Gamboa, César Palma Ramírez, Jorge Cobos Manríquez, el Larry, el Tito, el Jano, el Nano, el Negro, el Patán, el Comandante Juan Saavedra Loyola acompañado de su secretaria Viviana Ugarte, quien comunicaba las órdenes emitidas desde la DIFA, dirigida por Enrique Ruiz Bunger.*

i) *Oficio del Estado Mayor de la Fuerza Aérea, que rola a foja 3221, que informa que, entre los meses de diciembre de 1975 y enero de 1976, el Director de Inteligencia era el General Enrique Ruiz Bunger, el Subdirector era el Coronel de Aviación Sergio Linares y el jefe de Operaciones Especiales el teniente Roberto Fuentes Morrison.*

j) *Dichos de Sergio Valenzuela Morales, que a foja 6813, expone que en la orgánica de la DIFA en el periodo de La Firma estaba al mando el General Ruiz, como Jefe de Contrainteligencia el Comandante Antonio Quiros Reyes, en la sección antisubversiva el Comandante Juan Saavedra Loyola.*

k) *Atestado de Juan Luis Fernando López López, de foja 4851. En julio de 1975 pasó a la DIFA hasta el año 1979, ahí trabajó un tiempo en las investigaciones de DHP y posteriormente el Coronel Cevallos lo mandó a custodiar detenidos políticos a Nido 20, de la cual estaba a cargo regularmente, donde existían condiciones de hacinamiento para detenidos y quienes los resguardaban; todo dependía del Director de la DIFA, el General Enrique Ruiz Bunger, que estaba en conocimiento de todo lo que pasaba.*

l) *Oficio de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile de foja 3292, que indica que se desempeñó como Director de Inteligencia*

durante los años 1975, 1976 y parte de 1977 el General de Brigada Aérea Enrique Ruiz Bunger.

m) *Oficio de la Fuerza Aérea de Chile de foja 3363, que informa que el Coronel de Aviación, René Peralta Pasen, solicitó la construcción de un campo para detenidos en la Base Aérea de Colina; el 20 de octubre de 1975 una comisión hizo entrega del edificio carcelario a la DIFA, siendo recibido por el Director de Inteligencia General Enrique Ruiz Bunger.*

n) *Declaración de Otilio Neftalí Fraga Inostroza a foja 5242. En 1975 fue destinado a la DIFA donde lo mandaron de guardia a una casa de Apoquindo, los Nidos 18 y 20 y Remo Cero, vigilaba a los detenidos, les llevaban comida, no los veían por estar éstos vendados y no tenían contacto con ellos por recomendación de sus jefes que eran el Teniente Contreras "El Loquillo", el Teniente López "Pantera", el Teniente Roberto Fuentes "Wally". En esa época los jefes eran el General Enrique Ruiz y el Comandante Juan Saavedra Loyola a quien vio en Remo Cero y JAR 6.*

o) *Relato de Leandro Sarmiento Castillo de foja 5482. El año 1974 fue designado en comisión de servicios en la Base Aérea de Colina; en Remo Cero el organigrama partía con el General Ruiz, Director de Inteligencia, el Comandante de escuadrilla "Mono" Saavedra, brazo derecho del general, Fuentes Morrison, un carabinero "Lolo" Muñoz que iba a Remo Cero cuando habían operativos y participaba en interrogatorios, "Fifo" Palma que era un soldado, el Teniente Contreras que era el jefe de los guardias; no recuerda haber visto en Remo Cero al General Ruiz y al Mono Saavedra, ellos funcionaban en la DIFA en JAR 6, cuarto piso.*

p) *Atestado de Juan Arturo Chávez Sandoval de foja 5655, quien recuerda que en Remo Cero había personas de Carabineros y del Ejército; el jefe de los soldados conscriptos en Remo Cero era Sergio Contreras, apodado "Loquillo", sobre su persona estaba Contrainteligencia, a cargo de su jefe el Comandante Saavedra, alias el "Mono" y el jefe era el Director General Ruiz.*

q) *Atestado de Juan Francisco Saavedra Loyola de foja 2823, en que señala que a fines de agosto de 1975 fue destinado a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea a trabajar con el General Ruiz, que había sido su jefe en la Base de Quintero. A foja 3039, indica que él sólo asumió funciones de tipo logístico y las que le asignó puntualmente el General Ruiz, que nadie le entregó a él directamente la responsabilidad de los equipos de operaciones especiales o alguna actividad encubierta que tuviese que ver con estas investigaciones.*

r) *Comparecencia de César Luis Palma Ramírez de foja 5487, en que expone que Remo Cero funcionó aproximadamente desde octubre de 1975 hasta marzo de 1976, conformada por la FACH, Ejército, Marina y Carabineros. El General Ruiz era el Director de la DIFA, después venía el Coronel Cevallos que se fue en noviembre de 1975 y asumió Saavedra, Sergio Contreras, Luis López, el Teniente Matus, el Teniente Errázuriz, Teniente Fuentes Morrison de reserva, "Kiko" Cobos oficial de reserva, el Teniente "Gato" Campos. Suboficiales de guardia "Jerónimo", "Papi" y a Campillay, después en antigüedad seguía Cartagena y Zúñiga. A foja 5993, expresa que el Comandante de la FACH Juan Saavedra Loyola, el General Enrique Ruiz Bunger, el General de Carabineros Rubén Romero Gormaz y por la Marina el Capitán de navío Sergio Barra*

Von, tenían injerencia de mando en cada institución que operaba en La Firma; no se constituían en el lugar, sino que el jefe de cada grupo les iba a dar cuenta cada mañana, se evitaba conversar por radio o teléfono.

Noveno: *Que, los elementos de cargo referidos en el numeral anterior, permiten dar por establecida la participación que le cupo al encausado Ruiz Bunger como coautor en los secuestros calificados de las víctimas de esta causa. En su rol como Director de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, daba órdenes a sus subordinados, que formaban parte de la agrupación que, junto a otras ramas de las Fuerzas Armadas, estaba a cargo de las detenciones de militantes del Partido Comunista y de las Juventudes Comunistas; varios testimonios corroboran que éste se reunía con los jefes de los grupos operativos, los que le reportaban sus avances y el acusado entregaba instrucciones. Resultan inverosímiles sus explicaciones, en razón al cargo que detentaba, de no haber sabido de la existencia de los centros de detención clandestinos que funcionaron mientras él fue Director de la DIFA, menos aún cuando varios de ellos pertenecían a la Fuerza Aérea y existe documentación que lo sitúa a él recibiendo la obra de construcción del recinto carcelario ubicado dentro del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, centro que se denominó "Remo Cero" y en el que se mantuvieron detenidas las víctimas de autos Francisco Ortiz Valladares, José Rocha Álvarez y Carlos Sánchez Cornejo, y fue el lugar desde donde se les perdió la pista. Asimismo, y a mayor abundamiento, no es atendible su explicación de que no fuera de su incumbencia la existencia de detenidos aprehendidos por su institución, arguyendo que existían objetivos más importantes, como el hallazgo de armas y barretines, más aún cuando diversos testimonios aseguran que éste sí conocía de la existencia de detenciones e incluso relatan su participación en el secuestro de José Weibel Navarrete, siguiendo el operativo por radio y felicitando con posterioridad a los agentes operativos que participaron en la detención.*

Se debe tener presente que el propio encausado reconoce la existencia de grupos operativos integrados por personal de las Fuerzas Armadas para combatir la infiltración de la FACH y la desarticulación del Partido Comunista, Juventudes Comunistas y el MIR, lo que no hace más que reafirmar su conocimiento, dirección y participación en las actividades de éstos y en los secuestros de las víctimas de este proceso, a pesar de su negativa al respecto.

De todos los elementos de convicción, es posible determinar que su participación corresponde a la de autor del numeral tercero del artículo 15, toda vez que estuvo concertado para la ejecución de las detenciones de militantes del Partido Comunista y de las Juventudes Comunistas de Chile, su represión y posterior desaparición; para ello y en su rol de Director de la DIFA, facilitó los medios para la concreción de los ilícitos, como la provisión de agentes, guardias, armamento, radios, automóviles, inmuebles que sirvieron de centros clandestinos de detención y tortura, además de haber hecho seguimiento de los operativos que realizaban en conjunto las Fuerzas Armadas para desbaratar las direcciones del Partido Comunista y de las Juventudes Comunistas. Además, no puede negar que supiera de las detenciones de víctimas que tuvieron que ver con armamento, como es el caso de José

Rocha Álvarez y Francisco Ortiz Valladares, habida consideración que el mismo encartado refiere la importancia que tenía para él el hallazgo de estos elementos, por lo que no pudo menos que ser informado de las detenciones realizadas con ocasión del encuentro de estas piezas.

Así, ninguna de las argumentaciones dadas por Ruiz Bunger son suficientes para desvirtuar la gran cantidad de elementos probatorios, que constituyen un conjunto de presunciones de conformidad al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que lo sitúan como responsable de las detenciones de las víctimas de autos, y atendida la gravedad de los cargos que se le imputan, al no existir circunstancias que permitan alterar su responsabilidad y eximirlo de culpabilidad, corresponde condenar a este encausado como coautor de los secuestros calificados de Francisco Ortiz Valladares, José Rocha Álvarez, Carlos Sánchez Cornejo, José Weibel Navarrete y Mariano Turiel Palomera, hechos ocurridos entre el 30 de octubre de 1975 y el 15 de julio de 1976.

Décimo: *Que, prestando declaración indagatoria a foja 2008, el encausado* ***Juan Francisco Saavedra Loyola*** *indica que en diciembre de 1975 trabajaba en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea como oficial del Departamento de Contrainteligencia, su oficina estaba en Juan Antonio Ríos N° 6, 5° piso; ahí no se mantenía gente detenida. Recuerda haber visto a Andrés Valenzuela Morales por ser éste soldado mayordomo; niega haber pertenecido al Comando Conjunto y haber conocido su existencia.*

Ampliando su declaración, a ***foja 2823,*** *indica que a fines de agosto de 1975 fue destinado a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea a trabajar con el General Ruiz, que había sido su jefe en la Base de Quintero. Sus tareas fueron la fase final del procesamiento de los DHP, definir eventuales amenazas con Perú, proponer un modelo de estructuración de un aparato de inteligencia, preocuparse de actividades administrativas y logísticas, de actividades propias de contrainteligencia, seguridad de las instalaciones, etc. A su cargo tenía un señor Sánchez, experto en seguridad, empleado civil y el suboficial Castro; dependía directamente del segundo a bordo que era el coronel Sergio Linares Urzúa; siempre trabajó en el quinto piso de JAR 6, por lo que no tuvo participación directa en actividades operativas o encubierto, nunca visitó un centro de detención. Señala no conocer a José Weibel Navarrete ni a Carlos Sánchez Cornejo.*

A foja 3039, *en relación a* ***Francisco Ortiz Valladares*** *y* ***José Weibel Navarrete,*** *señala que es primera vez que escucha sus nombres; que sus funciones no tenían nada que ver con la parte operativa, que nunca dio una orden para detener, secuestrar o ajusticiar a nadie; nunca visitó el recinto conocido como La Prevención o Remo Cero; una o dos veces fue a calle Dieciocho por cursos de inteligencia. Niega haber ido a Colina a interrogar al soldado Bratti y al empleado civil Trujillo. Él sólo asumió funciones de tipo logístico y las que le asignó puntualmente el General Ruiz, asevera que nadie le entregó a él directamente la responsabilidad de los equipos de operaciones especiales o alguna actividad encubierta que tuviese que ver con estas investigaciones. Que a mucha gente le resulta cómodo usarlo como chivo expiatorio.*

A foja 3737, *señala que no tiene nada que ver con los secuestros de* ***José Santos Rocha*** *y* ***Francisco Ortiz Valladares;*** *no los conoce y*

en ese periodo todavía estaba Cevallos en la organización, que Cevallos se fue el 6 de noviembre a China.

A foja 5008, *en entrevista policial, expone que en el mes de noviembre de 1975 el Coronel Cevallos viajó a China, por lo que asumió en calidad de interino hasta la llegada del Coronel Quiros, quien asume en febrero o marzo de 1976. El único operativo sobre armamentos del que supo fue el que le contó el Comandante Cevallos cuando llegó a la DIFA a principios de octubre de 1975.*

A foja 5190, *ratifica su declaración policial y señala que Edgar Cevallos le comentó que a principios o fines de octubre de 1975 se destapó un hoyo donde se encontró armamento, no sabe dónde ni si hubo detenidos; a principios de noviembre de ese año, asumió en calidad de interino como Jefe de Departamento de Contrainteligencia hasta el mes de febrero o marzo de 1976, fecha en que llegó como jefe el comandante Antonio Quiros. Desconoce acerca del traslado de detenidos de la DIFA hacia la DINA, no le consta y nunca tuvo contacto con funcionarios de la DINA. No tiene conocimiento de la existencia de detenidos por la DIFA ni de recintos de detención.*

A foja 6025, *refiere que en el mes de julio de 1976 se desempeñaba como jefe interino de Contrainteligencia en la DIFA, reemplazando al comandante de grupo Antonio Quiros, en la Comunidad de Inteligencia ubicada en Juan Antonio Ríos N° 6. No conoce a* ***Mariano León Turiel Palomera.***

Undécimo: *Que, el encausado niega toda participación en los delitos por los que se le acusó; sin embargo, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:*

a) *Atestado de Andrés Valenzuela Morales, quien a foja 6653, expone que los jefes operativos del Comando Conjunto por rama, Wally, Lolo Muñoz, César Palma Ramírez y Guimpert Corvalán, con la salida de Cevallos y la llegada de Saavedra quedaron sin control y los demás quedaron desconectados de las Inteligencias de las ramas y directamente bajo sus órdenes; Saavedra era piloto y se dejaba guiar por Wally; nadie controlaba, el Director de Inteligencia Freddy Enrique Bunger era una persona ausente.*

b) *Relato de Miguel Estay Reyno de foja 3177, donde expresa que el Coronel Saavedra fue a La Firma poco antes de la detención de Checho Weibel.*

c) *Dichos de Jorge Cobos Manríquez de foja 6814, en que señala que en la época de La Firma, la orgánica de la DIFA estaba al mando del General Ruiz, como Jefe de Contrainteligencia el Comandante Antonio Quiros Reyes y como segundo en Contrainteligencia el Comandante Saavedra Loyola, a cargo de las secciones de DHP, contrasubversión, Archivo Técnico, contraespionaje, además era el jefe directo de Fuentes Morrison.*

d) *Relato de Sergio Contreras Mejías quien afirma, a foja 5473, que en octubre, noviembre de 1975 los jefes eran el General Ruiz Bunger, Juan Saavedra Loyola y Wally a cargo de "operaciones especiales".*

e) *Dichos de Arturo José Sepúlveda Navarrete de foja 5252. La jefatura en Remo Cero desde noviembre de 1975 en adelante era: Director Enrique Ruiz Bunger, Jefe de Contrainteligencia Edgar Cevallos y Juan Saavedra, operativos Roberto Fuentes, "Fifo" Palma, Cobos,*

Bratti, el informante "Juanca", el "Chirola", el "Lalo" Cartagena, un tal Velasco y Pedro Céspedes "El Chaparral", también trabajaban personas del Ejército y la Armada.

f) *Atestado de Pedro Ernesto Caamaño Medina, de foja 5906. En cuanto a la estructura, señala que el Director de la DIFA era Enrique Ruiz Bunger, después venía el Subdirector de Contrainteligencia coronel Antonio Quiros Reyes, luego Juan Saavedra Loyola, Jefe de Operaciones Especiales; desde JAR 6 se daban las órdenes por el Director y Subdirector y Juan Saavedra Loyola salía a los centros de detención para cumplir la parte de los servicios especiales operativos y hacía visitas de control de forma esporádica.*

g) *Declaración de Pedro Juan Zambrano Uribe de foja 2902, en que dice que realizaba guardias cada cierto tiempo en La Firma por orden de los coroneles Saavedra, Peralta, Anfossi, Serón y Pimentel. A foja 5911 añade que el Comandante Juan Saavedra Loyola iba a La Firma acompañado de su secretaria Viviana Ugarte, quien comunicaba las órdenes emitidas desde la DIFA dirigida por Enrique Ruiz Bunger.*

h) *Dichos de Sergio Valenzuela Morales de foja 6813, en que dice que en la orgánica de la DIFA en el periodo de La Firma estaba al mando el General Ruiz, como Jefe de Contrainteligencia el Comandante Antonio Quiros Reyes, en la sección antisubversiva el comandante Juan Saavedra Loyola.*

i) *Atestado de Juan Luis Fernando López López, de foja 4851, en que indica que el Coronel Cevallos era una persona respetable, nunca dio orden de hacer daño a nadie, lo que cambió con la llegada del Coronel Saavedra, quien les daba atribuciones a personas que no eran de escuela y empezaron a tomar decisiones saltándose todos los conductos.*

j) *Declaración de Otilio Neftalí Fraga Inostroza de foja 3230, quien trabajó en los recintos de detención de los Nidos y Colina. En la época en que detuvieron a Otto y Bratti, recuerda que fue a Colina el Comandante Saavedra. A foja 5242, señala que en esa época los jefes eran el General Enrique Ruiz y el Comandante Juan Saavedra Loyola a quien vio en Remo Cero y JAR 6.*

k) *Dichos de Ernesto Arturo Lobos Gálvez de foja 4483; desempeñó labores de escribiente en el cuartel La Firma junto al suboficial mayor Carlos Pascua Riquelme, transcribían declaraciones de detenidos políticos, organizaban tarjetas de Kardex y Archivo. Entre los funcionarios, recuerda a Manuel Muñoz Gamboa, Carlos Pascua Riquelme, Alejandro Sáez Mardones, Francisco Illanes y Humberto Villegas, por Carabineros; a "el Mono", Teniente "Pantera", uno de apellido Cobos, Roberto Fuentes Morrison, "Fifo" de la Fuerza Aérea; Teniente Guimpert y 3 o 4 infantes de Marina de quienes recuerda sólo a uno de apodo "Alex".*

l) *Declaración de Leandro Sarmiento Castillo de foja 5482. El año 1974 fue designado en comisión de servicios en la Base Aérea de Colina. En Remo Cero el organigrama partía con el general Ruiz, Director de Inteligencia, el Comandante de escuadrilla "Mono" Saavedra, brazo derecho del general, Fuentes Morrison, un carabinero "Lolo" Muñoz que iba a Remo Cero cuando habían operativos y participaba en interrogatorios, "Fifo" Palma que era un soldado, el teniente Contreras que era el jefe de los guardias.*

m) *Comparecencia de Juan Arturo Chávez Sandoval de foja 5655, en que indica que el jefe de los soldados conscriptos en Remo Cero era Sergio Contreras, apodado "Loquillo", sobre su persona estaba Contrainteligencia, a cargo de su jefe el comandante Saavedra, alias el "Mono" y el jefe era el Director General Ruiz.*

n) *Atestado de Freddy Enrique Ruiz Bunger de foja 3198, en que recuerda que de Sergio Linares dependía el Comandante Juan Saavedra, Pimentel; todos ellos tenían gente a su cargo. Luego, refiere que es posible que le haya dado la misión a Juan Saavedra Loyola de actualizar los DHP –Declaración Historial del Personal-, pero su jefe directo era Linares. A foja 3739, agrega que Linares era el encargado de detención, interrogatorio y entrega a la DINA. Llevó a Saavedra antes que se fuera Linares de Contrainteligencia; cree que materialmente la detención de gente del PC y su interrogatorio por personal FACH se hacía en Colina, pero no le consta porque nunca fue a ese recinto. La orden de entregar todo a la DINA cree que fue dada en el año 1975, ya en el año 1976 se desligaron de todas esas cuestiones, lo que fue un gran alivio. Nunca visitó ningún recinto ocupado por personal de la DIFA en calle Dieciocho.*

o) *Comparecencia de Alejandro Segundo Sáez Mardones, de foja 6995, en que señala que las órdenes las recibía del Comandante Esquivel, de repente le decía algo el Mayor Muñoz. No conoció otros jefes de la Fach aparte de Wally, nombraban a un jefe que le decían "Mono", pero no lo conoció.*

p) *Testimonio de César Luis Palma Ramírez de foja 5993, en que dice que el Comandante de la FACH Juan Saavedra Loyola, el General Enrique Ruiz Bunger, el General de Carabineros Rubén Romero Gormaz y por la Marina el Capitán de navío Sergio Barra Von, tenían injerencia de mando en cada institución que operaba en La Firma; no se constituían en el lugar, sino que el jefe de cada grupo les iba a dar cuenta cada mañana, se evitaba conversar por radio o teléfono.*

q) *Dichos de Roberto Alfonso Flores Cisterna de foja 2886, en que señala que durante 17 años mintió, porque cada vez que lo llamaban a declarar, Wally y otras personas, el Comandante Saavedra, le decían lo que tenía que decir y él mentía porque la Fuerza Aérea era su familia, hasta que el Teniente Contreras le dijo que tenía que contar la verdad.*

Duodécimo: *Que, este sentenciador se ha formado la convicción exigida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal en orden a que a este encausado participó en grado de autor en los secuestros calificados de todas las víctimas de autos. A pesar de que niega estar involucrado y referir en innumerables ocasiones que sus funciones eran de carácter administrativo y relacionadas con otras áreas, que sólo supo de operativos por lo que le contó Edgar Cevallos, las probanzas que obran en el proceso han permitido comprobar que Saavedra Loyola tuvo mando como jefe del Área de Contrainteligencia de la DIFA y como tal, tuvo a su cargo a los grupos y agentes operativos encargados de las detenciones de miembros del Partido Comunista y de las Juventudes Comunistas en la época en que ocurrieron los hechos investigados; diversos testimonios lo nombran como jefe de Contrainteligencia o de Operaciones Especiales en el periodo investigado, como jefe directo de Roberto Fuentes Morrison, alias "El Wally", quien era el jefe operativo del grupo de la Fuerza Aérea en el denominado Comando Conjunto Antisubversivo, varios lo sitúan en los*

centros clandestinos de detención hasta donde se llevaron a las víctimas de autos y fueron los últimos lugares donde se les vio con vida; los testimonios están contestes en el papel que cumplía Saavedra Loyola dentro de la agrupación, se encuentra suficientemente establecido que el encausado estaba al tanto de las operaciones del Comando Conjunto, daba órdenes e instrucciones a los grupos operativos, conforme a su cargo no podía menos que saber de los secuestros de las víctimas que se investigan en esta causa. Su sola negativa de participación en el secuestro de las víctimas de autos no es suficiente para desvirtuar todas las pruebas que obran en su contra al respecto.

Por todo lo expuesto, unido a la gravedad de los hechos imputados, se ha llegado a la convicción de condena de Juan Saavedra Loyola como coautor en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal por la participación que le correspondió en los secuestros calificados de Francisco Ortiz Valladares, José Rocha Álvarez, Carlos Sánchez Cornejo, José Weibel Navarrete y Mariano Turiel Palomera, hechos ocurridos en la ciudad de Santiago entre el 30 de octubre de 1975 y el 15 de julio de 1976, época en que el sentenciado ostentó el cargo de Jefe de Contrainteligencia de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea y fue el jefe directo del jefe operativo de la Fuerza Aérea dentro del denominado Comando Conjunto, circunstancia en la que participó en la planificación de los operativos que tuvieron como objetivo la detención de integrantes del Partido Comunista y de las Juventudes Comunistas para lograr la desarticulación de estas organizaciones, facilitó los medios para la realización de dichas actividades, se le dio cuenta de los resultados de éstos, y visitó los centros de detención clandestinos habilitados para mantener a las víctimas de esta causa.

***Décimo tercero:** Que, a su turno, a foja 1825, **Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán**, Capitán de Corbeta ® de la Armada de Chile, señala que en enero o febrero de 1975, con el grado de Teniente 1ro., equivalente a Capitán de Ejército, fue destinado al Estado Mayor de la Defensa Nacional en la Comunidad de Inteligencia con sede en Juan Antonio Ríos N° 6, 7° piso, bajo órdenes del Comandante Roberto Benavente. Su misión era obtener inteligencia estratégica de potenciales adversarios limítrofes de Chile; todas sus labores se desarrollaban al interior de ese edificio, nunca salió a recopilar información; realizaba análisis de información, nunca le correspondió aprehender detenidos de la época ni interrogarlos. En Juan Antonio Ríos no había detenidos.*

*Conoció a Fuentes Morrison en el Casino de Oficiales de la Comunidad, en el octavo piso del edificio; a Papudo Valenzuela no lo conoce, sabe que aparece mencionado en sus declaraciones; no conoce a Ramón Cáceres Jorquera, Mario Viveros Ávila, Otto Trujillo Miranda; a Pedro Espinoza Bravo lo conoce como su profesor en el Curso de Inteligencia Básica, no trabajó con él; no conoce a Guillermo Bratti Cornejo, Eduardo Cartagena, Miguel Estay Reyno, aunque ha oído hablar de él, ni a Viviana Ugarte; a César Palma Ramírez lo conoce del Casino de Oficiales y era asesor en materia de vehículos motorizados; a Edgar Cevallos Jones lo conoce desde 1982 cuando participó en la venta de aviones de la Fuerza Aérea en desuso. No conoce a **José Santos Rocha Álvarez.***

Nunca estuvo en Remo Cero, en Tres ni en Cuatro Álamos, La Firma la conoce por la prensa, al igual que Londres 38. Señala no haber

integrado el Comando Conjunto, siempre cumplió labores propias de su institución, en la Comunidad de Inteligencia con sede en Juan Antonio Ríos N° 6, donde estuvo hasta octubre de 1976 cuando solicitó permiso sin goce de sueldo y obtuvo su retiro voluntario de la institución a mediados de 1977.

Supo del Comando Conjunto cuando fue sometido a proceso en una causa que llevó el Ministro Carlos Cerda, por los delitos de asociación ilícita y privación ilegítima de libertad; estuvo privado de libertad y posteriormente sobreseído definitivamente por la aplicación de la Ley de Amnistía. Nunca le correspondió analizar actividades de los partidos políticos, salvo el análisis de la situación interna de los países.

***A foja 2825,** expone que a principios de 1975 fue trasladado al Estado Mayor de la Defensa Nacional en Santiago, ubicado en el edificio de las Fuerzas Armadas; el año 1976 lo destinaron al Servicio de Inteligencia Naval ubicado en JAR 6, donde desempeñó funciones como Jefe de Departamento de Contrainteligencia, su jefe directo era el Comandante Sergio Barra Von Kreschman. Niega conocer las dependencias del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, denominada La Prevención; no conoció ni supo que estuviera detenido **José Weibel Navarrete**; niega haber pertenecido a una asociación ilícita y señala que sus actividades siempre fueron en estricto cumplimiento de sus superiores.*

***A foja 3195,** expresa no tener nada que ver con el secuestro de **Carlos Sánchez Cornejo,** que a esa fecha trabajaba en el Estado Mayor de la Defensa Nacional como analista de informes que mandaban los agregados de las distintas embajadas; sólo en el año 1976 llegó al SIN, en el mes de febrero. El caso de **José Weibel** le resulta conocido por la lectura del libro de Papudo Valenzuela (Los secretos del Comando Conjunto), pero no tiene nada que ver con su secuestro.*

***A foja 3722,** respecto a **José Rocha Álvarez y Francisco Ortiz Valladares,** señala que en esa fecha trabajaba para el Estado Mayor de la Defensa Nacional, en 1975 no estaba vinculado al SIN; en 1976 sí trabajaba para el SIN. Niega absolutamente su participación en esos secuestros.*

***A foja 3783,** indica que por encargo del Estado Mayor de la Defensa Nacional, estuvo fuera de Chile en los meses de octubre y noviembre del año 1975, en comisión de servicios.*

***A foja 4863,** no recuerda a qué sección del Departamento de Contrainteligencia pertenecía Carlos Rodrigo Villarreal en el año 1976, cree que tenía una moto a cargo. Hace presente que como jefe de departamento, el Suboficial Rodrigo y Rojas cumplieron órdenes de él, tanto directas como indirectas.*

***Décimo cuarto:** Que, el acusado rechaza toda imputación como autor en los hechos investigados en esta causa, pero pese a esa negativa, obran en el proceso elementos probatorios en su contra, a saber:*

***a)** Atestado de Andrés Valenzuela Morales, de foja 216 y siguientes, en que asegura que alrededor de octubre de 1975, se trasladaron a Colina, a un lugar denominado Remo Cero; se llevaron a los 8 o 9 detenidos que permanecían en Nido 18 y llegaron nuevos detenidos, ya que todas las noches se practicaban allanamientos, permaneciendo en el recinto un promedio de 15 a 20 detenidos por*

noche, reconociendo a algunos. Al grupo de agentes que actuaban en este recinto se incorporó Daniel Guimpert Corvalán, "Alex", "Chico" y otro cuyo nombre no supo, todos pertenecientes a la Armada. A continuación, señala que a mediados de marzo de 1976 se trasladaron al local del ex-diario El Clarín, ubicado en calle Dieciocho N° 229 y conocido como La Firma, recinto a cargo de Carabineros; se integraron de manera definitiva el personal de esa institución y de la Armada que habían aparecido esporádicamente en Colina, entre otros, recuerda a Daniel Guimpert Corvalán y dos secretarias, de la Armada. A foja 6633, reitera que operaban varios agentes de la Marina en Remo Cero y que su jefe era Daniel Guimpert Corvalán, chapa "Horacio". En dichos de foja 6653, expone que los jefes operativos del Comando Conjunto por rama, que eran Wally, Lolo Muñoz, César Palma Ramírez y Guimpert Corvalán.

***b)** Relato de Miguel Estay Reyno de foja 3177, en que sindica a Guimpert como uno de los que lo llevaron junto a José Weibel a la casa de solteros de Bellavista y luego a La Firma.*

***c)** Testimonio de Carlos Armando Pascua Riquelme, quien a foja 1679 señala a Daniel Guimpert como jefe de la rama de la Marina en el Comando Conjunto y a cargo de los interrogatorios de detenidos, junto a Roberto Fuentes Morrison y Manuel Muñoz Gamboa en La Firma.*

***d)** Dichos de Ernesto Arturo Lobos Gálvez de foja 1713, en que señala que mientras se encontraba en La Firma, aparecía un grupo operativo con un detenido o retenido, quien era individualizado y después venía la interrogación desarrollada por los grupos operativos: por Carabineros, lo hacía El Lolo; por la Armada, un tal Horacio, por la Fuerza Aérea un tal Pantera. A foja 4483, indica que entre los funcionarios, recuerda al Teniente Guimpert y a 3 o 4 infantes de Marina de quienes recuerda sólo a uno de apodo "Alex".*

***e)** Atestado de Sergio Contreras Mejías de foja 5473, en que indica que en octubre y noviembre de 1975 los jefes eran el general Ruiz Bunger, Juan Saavedra Loyola y Wally a cargo de "operaciones especiales". En noviembre de 1975 participaron activamente en el recinto de Remo Cero el "Lolo" Muñoz de Carabineros, Guimpert de la Marina y Rojas Nieto y Corbalán del Ejército, ellos trabajaban directamente con Wally en detenciones e interrogaciones.*

***f)** Dichos de Pedro Ernesto Caamaño Medina, quien expresa a foja 5131, que en La Firma trabajaban los marinos Guimpert y otros que no recuerda. A foja 5906, indica que se le asignó uno de los dormitorios de la casa de solteros de Bellavista N° 0125, el que tuvo que dejar unos días porque los agentes del Comando Conjunto llevaron detenidos, que sacaron de La Firma y personal de Carabineros los llevó a la Subcomisaría Las Tranqueras donde permanecieron unos días, y luego fueron trasladados por Guimpert, Manuel Muñoz Gamboa y Roberto Fuentes Morrison hasta la casa de solteros. Eran dos detenidos, el **Weibel Chico** y otro que le decían El Peruano, que fueron dejados en el dormitorio del testigo, custodiados por Andrés Valenzuela y por personal de Carabineros, entre los que recuerda a don Beto, el Nano, el Jano, el Tito, los que se desplazaban a todos los lugares donde llegaba Manuel Muñoz Gamboa. Al Weibel Chico lo sacaron los agentes operativos de Fuentes Morrison luego de unos dos días muy temprano en la mañana, desconociendo adónde fue llevado. El otro detenido se mantuvo en la casa de solteros.*

g) *Atestado de Alex Damián Carrasco Olivos de foja 6580, en que expone que de los días en La Firma sólo recuerda con claridad a Guimpert y a Alex el marino, tiene pocos recuerdos de ellos porque los marinos andaban siempre muy escondidos, con pelucas y cosas así, era difícil identificarlos bien.*

h) *Declaración de Leandro Sarmiento Castillo de foja 5482. En Remo Cero el organigrama partía con el General Ruiz, Director de Inteligencia, el comandante de escuadrilla "Mono" Saavedra, brazo derecho del general, Fuentes Morrison, un carabinero "Lolo" Muñoz que iba a Remo Cero cuando habían operativos y participaba en interrogatorios, "Fifo" Palma que era un soldado, el teniente Contreras que era el jefe de los guardias; no recuerda haber visto en Remo Cero al General Ruiz y al Mono Saavedra, ellos funcionaban en la DIFA en JAR 6, cuarto piso. Recuerda también a Guimpert, teniente de la Armada.*

i) *Relato de César Luis Palma Ramírez, quien a foja 5993 señala que entre los funcionarios que operaron en Remo Cero y posteriormente en La Firma, de la Marina estaba el oficial Daniel Guimpert Corvalán, alias "Horacio", entre otros que señala.*

j) *Atestado de Sergio Daniel Valenzuela Morales, quien a foja 5755 refiere que, en enero de 1976 fue destinado al Departamento Logístico de la DIFA y a veces lo mandaban a La Firma, donde se mantenían detenidos. No recuerda funcionarios del Ejército, sí de la Armada a Daniel Guimpert, a Jorge Cobos "El Elefantito" y dos civiles que les decían Hans y Yerko, que eran de la Fuerza Aérea y se comentaba que eran ingenieros.*

k) *Dichos de Juan Arturo Chávez Sandoval de foja 5913, en que expone que los detenidos que pasaron por la casa de solteros de Bellavista no fueron más de dos, dejados en una dependencia del tercer piso por personal de Carabineros dirigido por Manuel Muñoz Gamboa, alias Lolo Muñoz; el Nano y el Jano trabajaban normalmente con Muñoz. Luego, comenzaron a llegar los agentes Fuentes Morrison, Guimpert, Palma Ramírez y Muñoz Gamboa con personal de Carabineros, que custodiaba día y noche a los detenidos, movimiento que duró unos dos o tres días, ya que sacaron a uno de los detenidos, desconociendo cuál fue su destino y dejando en la casa a El Peruano.*

l) *Relato de Carlos Gregorio Hidalgo Rodríguez de foja 6581, quien refiere que en el año 1975 trabajó en el SIN, en Juan Antonio Ríos, en el Departamento II que era Contrainteligencia, sus jefes eran el Teniente Osses y Guimpert, sabe que a ellos les asignaron otras tareas dentro del servicio, de tipo político; se comentaba que trabajaban con personas de otras instituciones.*

m) *Declaración de Robinson Alfonso Suazo Jaque de foja 6810; conscripto Fach, quien describe su labor en el Comando Conjunto y señala que las entrevistas o interrogatorios eran efectuadas por los oficiales y eventualmente civiles, entre los que estaban el Wally, el Lolo Muñoz, Daniel Guimpert, Jorge Cobos, César Palma.*

n) *Comparecencia de Carlos Hernán Rodrigo Villarreal, que a foja 4749 expresa que fue destinado al Departamento IV del Servicio de Inteligencia Naval, ubicado en JAR 6 y durante 1975 o 1976 llegó como jefe el Oficial Daniel Guimpert. A foja 6055, añade que cuando se desempeñó en control de Agregados, su jefe directo pasó a ser Daniel Guimpert, quien le ordenó realizar vigilancias y seguimientos, y le*

informaba directamente a él; ignora cuántas personas trabajaban bajo el mando de Guimpert.

o) *Testimonio de Freddy Enrique Ruiz Bunger de foja 3198, en que sostiene que Daniel Guimpert era un oficial de la Armada muy bien preparado, ignora sus funciones en JAR 6.*

p) *Dichos de Roberto Alfonso Flores Cisterna de foja 2886, donde señala que en La Firma vio a Fuentes Morrison, Cobos, Lolo Muñoz y sabe que estaban Palma, Guimpert y Suazo.*

q) *Declaración de Alejandro Segundo Sáez Mardones de foja 6995, en que indica que en La Firma vio a gente de la Armada, al Teniente Guimpert y uno que le decían Ale, Tata, un oficial medio cojo de apellido Rioseco y dos marino más, bien morenos, que manejaban un SIMCA 1000 y andaban siempre juntos.*

Décimo quinto: *Que, los diversos elementos probatorios, compuestos por testimonios, documentos y otros, que en conjunto conforman presunciones judiciales de acuerdo al artículo 488 del texto de procedimiento penal, permiten concluir la condena de este encausado por la participación que tuvo en los secuestros calificados de Carlos Sánchez Cornejo, José Weibel Navarrete y Mariano Turiel Palomera, en cuanto, a pesar de negarlo en todas sus indagatorias, se ha logrado comprobar su intervención en el denominado Comando Conjunto como jefe operativo de la rama de la Armada de Chile; los testimonios están contestes en que este acusado fue parte de la agrupación que tuvo como misión la represión del Partido Comunista y de las Juventudes Comunistas; dentro de la jefatura, estuvo a cargo de los operativos, interrogatorios y torturas de los detenidos, también de la determinación del destino de los prisioneros. No es posible desvirtuar todo ello con la negativa sistemática de su participación en los hechos investigados, que funda en su argumentación que en 1975 trabajaba para el Estado Mayor de la Defensa Nacional, y que recién en febrero de 1976 trabajó para el Servicio de Inteligencia Naval (SIN), lo que se contradice con lo señalado a foja 6021, en que invoca haber integrado el SIN para no dar información sobre el Comando Conjunto, lo que constituye una admisión por lo menos de su participación en el Comando Conjunto.*

Con esto, se encuentra fehacientemente comprobado que el acusado Guimpert Corvalán, integrante del Servicio de Inteligencia Naval, tuvo participación en grado de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del texto penal, por cuanto colaboró en el denominado Comando Conjunto Antisubversivo como jefe operativo de la rama de la Armada durante todo su funcionamiento, tuvo a su cargo agentes, participó en operativos, detenciones, e interrogatorios bajo apremios ilegítimos; los testimonios de agentes de esta agrupación lo nombran como jefe por parte de la Armada, a cargo de los interrogatorios junto a los otros jefes operativos de las demás ramas. Además, varios agentes lo nombran como uno de los agentes a cargo del traslado y custodia de la víctima José Weibel Navarrete hasta el último lugar donde se le vio con vida y desde donde se le pierde el rastro.

Sin embargo, corresponde absolverlo respecto a los secuestros calificados de Francisco Hernán Ortiz Valladares y José Santos Rocha Álvarez, ocurridos en Santiago los días 30 y 31 de octubre de 1975, por cuanto en oficio remitido por la Policía de Investigaciones de Chile en causa Rol N° 120.133-M cuya copia autorizada rola a foja 6539, se

comprobó que al acusado con fecha 14 de octubre de 1975 se le concedió pasaporte oficial, debido a que se dirigía a Estados Unidos de América. Asimismo, en certificado de viajes emitido por el Departamento Control de Fronteras y acompañado por la defensa en el mismo expediente, aparece que el encausado ingresó al país por el aeropuerto Arturo Merino Benítez desde Estados Unidos el 8 de noviembre de 1975. A mayor abundamiento, en oficio de foja 3957, remitido por el Subsecretario de Marina, se informa que Daniel Guimpert Corvalán cumplió comisión de servicio al extranjero entre el 19 de octubre y el 8 de noviembre de 1975, con destino a Estados Unidos de Norteamérica; con estos documentos agregados en el proceso, resulta suficientemente comprobado que el acusado no se encontraba en el país al momento de ocurridos los secuestros de las víctimas Ortiz Valladares y Rocha Álvarez, por lo que se le absolverá de esos cargos.

Décimo sexto: *Que, prestando declaración indagatoria a foja 3222, el procesado* ***Manuel Agustín Muñoz Gamboa*** *refiere que a la época de los hechos se encontraba en la Dirección de Inteligencia de Carabineros, destinado a la Dirección de Contrainteligencia que funcionaba en el sexto piso de JAR 6 y un cuartel en calle Dieciocho; en las dependencias del Diario El Clarín funcionaba la Escuela de Inteligencia de Carabineros, que entre los años 1975 y 1976 nunca vio a un detenido ahí. No conoce a* ***Mariano Turiel Palomera, José Weibel Navarrete*** *ni a* ***Carlos Sánchez Cornejo,*** *entre otros detenidos mencionados.*

A foja 3735, *manifiesta que no tiene nada que ver con los secuestros de* ***José Santos Rocha y Francisco Ortiz Valladares.***

En careo de 4787, *con Carlos Pascua Riquelme, Muñoz concuerda en que fue su jefe en el Departamento de Contrainteligencia, en que debe haber participado en detenciones, pero los detenidos eran trasladados a unidades policiales, no se mantuvieron detenidos en el cuartel de calle Dieciocho porque ahí funcionaba la Escuela de Inteligencia de Carabineros; no le entregó antecedentes de detenidos a Pascua.*

A foja 5486, *ratifica su declaración de 3735 y expresa que nunca estuvo en el recinto Remo Cero y no participó en interrogatorios en ese lugar; que desde octubre a diciembre de 1975 estuvo en SICAR con oficina en calle Dieciocho, en el área de Contrainteligencia, sólo se participaba conjuntamente con otras instituciones de las Fuerzas Armadas en el edificio de Juan Antonio Ríos N° 6; nunca participó en operativos de detención o allanamientos en conjunto con otras instituciones de las Fuerzas Armadas.*

A foja 6034, *23 de mayo de 2012, expone que en 1976 trabajaba en el Departamento II, esto es Contrainteligencia de la Dirección de Inteligencia de Carabineros, a cargo del equipo de seguridad institucional conformado por él como teniente y los suboficiales Sáez y Lobos. Entre el 1 de julio al 30 de septiembre de ese año hizo un curso de especialización en la Escuela de Inteligencia del Ejército, terminado el curso, se reintegró a sus funciones.*

Décimo séptimo: *Que, pese a negar su participación en los secuestros investigados en autos y haber colaborado junto a miembros de las otras ramas de las Fuerzas Armadas en el denominado Comando*

Conjunto, obran en el proceso los siguientes elementos probatorios respecto al acusado:

a) *Atestado de Andrés Valenzuela Morales de foja 216, donde indica que alrededor de octubre de 1975, se trasladaron a Colina, al lugar denominado Remo Cero. Entre los agentes que actuaban en ese recinto, estaba, de Carabineros, el "Larry", "Jano", Manuel Agustín Muñoz Gamboa alias "Lolo" y "Nano". En la época de La Firma, los jefes operativos eran "Wally" y "Lolo" y en los interrogatorios –que se refiere a torturas- participaban el "Fanta", el "Lolo", "Wally", "Jano", y eran presenciados por "Larry".*

Refiere que en la detención de ***José Arturo Weibel Navarrete*** *intervino "Lolo". Al llegar ahí, Weibel fue vendado, esposado y conducido a la sala de tortura, no recuerda haberlo visto con posterioridad en el recinto aunque sabe que estuvo ahí. Lo volvió a ver en la casa de los solteros ubicada en Bellavista, lugar al que fue trasladado durante unos tres días junto a Saravia, al "Fanta" y Basoa, debido a que en esa época había una misión de la Cruz Roja investigando en Chile y podían visitar algunos lugares de detención. "Fanta" y Basoa se hacían pasar por detenidos; los demás fueron trasladados a la Comisaría de Las Tranqueras. Fue el último lugar donde vio a Weibel con vida, ya que luego supo que una noche lo fueron a buscar el "Fifo" Palma y cree que también "Lolo" y "Wally".*

A foja 6633, reitera que en Remo Cero estaba Lolo Muñoz, Larry –Carlos Pascua- y Tito –Lobos-. Asimismo, a foja 6653, señala que los jefes operativos del Comando Conjunto por rama, que eran Wally, Lolo Muñoz, César Palma Ramírez y Guimpert Corvalán, con la salida de Cevallos y la llegada de Saavedra quedaron sin control y los demás quedaron desconectados de las Inteligencias de las ramas y directamente bajo sus órdenes; Saavedra era piloto y se dejaba guiar por Wally; nadie controlaba, el Director de Inteligencia Freddy Enrique Bunger era una persona ausente.

b) *Declaración policial de foja 375 de Amanda Elizabeth Velasco Pedersen, militante del Partido Comunista, detenida el día lunes siguiente al año nuevo de 1976 y conducida a la Base Aérea de Colina donde fue torturada. Reconoció entre los agentes a Roberto Fuentes Morrison, Otto Trujillo, Manuel Muñoz Gamboa, al doctor Forero, entre otros.*

c) *Testimonio de Carlos Jesús Paredes Durán, de foja 722. El testigo fue detenido el 11 de noviembre de 1976, torturado, después de su liberación –que ocurrió el 11 o 12 de diciembre de 1976- pudo identificar perfectamente a "Wally", "Lolo" y "Larry".*

d) *Relato de Miguel Estay Reyno, quien a foja 3177, refiere que estando detenido en La Firma, llegó José Weibel en marzo de 1976, no recuerda quién lo llevó pero sí que esa noche fueron trasladados a la Comisaría de Las Tranqueras por Lolo, Jano, Pancho y un cuarto funcionario que no recuerda, todos iban uniformados, ahí estuvieron tres o cuatro días; los sacaron de ahí y los llevaron a la casa de solteros de Bellavista, donde estuvieron la mayor parte del mes de abril y recuerda que en esa oportunidad estuvieron juntos Basoa, Merino y él, Weibel era mantenido aparte y, cuando volvieron a La Firma, volvieron todos. De Las Tranqueras a la casa de solteros de Bellavista puede ser que los*

llevaran Lolo, Fifo, Guimpert, los mismos que los llevaron de vuelta a La Firma.

e) *Testimonio de Carlos Armando Pascua Riquelme, quien a foja 1679 sindica a Muñoz Gamboa como jefe de la rama de Carabineros en el Comando Conjunto y a cargo de los interrogatorios de detenidos, junto a Roberto Fuentes Morrison y Daniel Guimpert Corvalán en La Firma. A foja 4781, reitera que él confeccionaba fichas de investigación en una máquina de escribir tipo Underwood con los datos que le entregaban las personas que interrogaban a los detenidos, entre los que recuerda a Manuel Muñoz Gamboa, apodado "El Lolo", que era su jefe.*

f) *Dichos de Ernesto Arturo Lobos Gálvez de foja 1713. Prestó labores administrativas para el Comando Conjunto en el recinto La Firma y su superior era El Lolo. Mientras se encontraba en La Firma, aparecía un grupo operativo con un detenido o retenido, quien era individualizado y después venía la interrogación desarrollada por los grupos operativos: por Carabineros, lo hacía El Lolo. A foja 4483, indica que entre los funcionarios, recuerda a Manuel Muñoz Gamboa, Carlos Pascua Riquelme, Alejandro Sáez Mardones, Francisco Illanes y Humberto Villegas, por Carabineros.*

g) *Comparecencia de Francisco Segundo Illanes Miranda de foja 1726, en que señala que por orden superior, pasó a formar parte del Comando Conjunto que operaba en calle Dieciocho, más comúnmente llamado La Firma, que era un grupo operativo integrado por varias instituciones de las Fuerzas Armadas cuyo objetivo era desbaratar todos los grupos de izquierda de la época; allí quedó bajo las órdenes del Capitán Manuel Muñoz Gamboa, apodado El Lolo. Agrega que su misión era detener a los miembros del Partido Comunista que operaban en la época, que eran interrogados por El Lolo y El Wally (Roberto Fuentes Morrison), la declaración era transcrita a máquina por Tito (Ernesto Lobos) y cuando se obtenía información del paradero de otro militante del partido, el Capitán Muñoz les daba instrucciones y con él tomaban los vehículos y se dirigían al domicilio del nuevo militante; no había orden escrita ni nada parecido, llegaban al domicilio y sin autorización lo allanaban para detener a la persona que buscaban.*

h) *Dichos de Isabel del Rosario Stange Espínola, quien a foja 3519 identifica a Manuel Muñoz Gamboa como miembro del Comando Conjunto que la detuvo.*

i) *Sergio Contreras Mejías, en declaración de foja 5473 señala que en octubre, noviembre de 1975 los jefes eran el general Ruiz Bunger, Juan Saavedra Loyola y Wally a cargo de "operaciones especiales"; en noviembre de 1975 participaron activamente en el recinto de Remo Cero el "Lolo" Muñoz de Carabineros, Guimpert de la Marina y Rojas Nieto y Corbalán del Ejército, ellos trabajaban directamente con Wally en detenciones e interrogaciones.*

j) *Dichos de Pedro Ernesto Caamaño Medina de foja 2898, en que indica que Wally lo llevó a hacer guardias con Suazo, Chávez y Zambrano a La Firma; ahí veía mucho al Lolo Muñoz, a Wally, a Guimpert. A foja 5906, expone que se le asignó un dormitorio de la casa de solteros de Bellavista N° 0125, el que tuvo que dejar unos días porque los agentes del Comando Conjunto llevaron detenidos; sacaron a los detenidos de La Firma y personal de Carabineros los llevó a la Subcomisaría Las Tranqueras donde permanecieron unos días, y fueron*

luego trasladados por Guimpert, Manuel Muñoz Gamboa y Roberto Fuentes Morrison hasta la casa de solteros. Eran dos detenidos, el Weibel Chico y otro que le decían El Peruano, quienes fueron dejados en el dormitorio del testigo, custodiados por Andrés Valenzuela y por personal de Carabineros, entre los que recuerda a don Beto, el Nano, el Jano, el Tito, los que se desplazaban a todos los lugares donde llegaba Manuel Muñoz Gamboa. Al Weibel Chico lo sacaron los agentes operativos de Fuentes Morrison luego de unos dos días muy temprano en la mañana, desconociendo adónde fue llevado. El otro detenido se mantuvo en la casa de solteros.

k) *Declaración de Pedro Juan Zambrano Uribe de foja 5911. Fue enviado a La Firma, donde llegaban los agentes operativos Roberto Fuentes Morrison, Daniel Guimpert, Manuel Muñoz Gamboa, César Palma Ramírez, entre otros. Expone que en una oportunidad llegó a la casa de solteros de Bellavista N° 125, personal de Carabineros dirigido por Manuel Muñoz Gamboa, además de Roberto Fuentes Morrison y Daniel Guimpert con uno o dos detenidos, uno alto y delgado y otro que le decían El Peruano, custodiados por Andrés Valenzuela y personal de Carabineros; después de dos o tres días, fue sacado por los mismos agentes el detenido alto y delgado, quedándose El Peruano.*

l) *Relato de Sergio Daniel Valenzuela Morales de foja 3225, en que indica que vivió en la casa de Bellavista y recuerda que una vez llevaron a algunos detenidos y le tocó llevarles comida, cree que entre ellos estaba un Weibel, el que usaba lentes. En una ocasión se montó un operativo para trasladar a los detenidos a la Comisaría de Las Tranqueras, trabajo que hizo Lolo Muñoz con otras personas, porque temían que la DINA se los quitara.*

m) *Testimonio de Otilio Neftalí Fraga Inostroza de foja 5242, quien en 1975 fue destinado a la DIFA donde lo mandaron de guardia a una casa de Apoquindo, los Nidos 18 y 20 y Remo Cero, vigilaba a los detenidos, les llevaban comida, no los veían por estar éstos vendados y no tenían contacto con ellos por recomendación de sus jefes que eran el teniente Contreras "El Loquillo", el Teniente López "Pantera", el Teniente Roberto Fuentes "Wally". En los operativos de detención participaban Otto Trujillo, Fifo Palma, el Teniente López, un oficial de Carabineros al que le decían el Lolo, Guillermo Bratti, el "Huaso Flores", Suazo, Zambrano, Caamaño, Wally Chico de nombre Raúl, Wally, Chávez, Papudo Valenzuela.*

n) *Atestado de Leandro Sarmiento Castillo de foja 5482. En Remo Cero el organigrama partía con el general Ruiz, Director de Inteligencia, el Comandante de escuadrilla "Mono" Saavedra, brazo derecho del general, Fuentes Morrison, un carabinero "Lolo" Muñoz que iba a Remo Cero cuando habían operativos y participaba en interrogatorios.*

o) *Relato de Juan Arturo Chávez Sandoval, que a foja 5655 recuerda que en Remo Cero había personas de Carabineros y del Ejército; de Carabineros recuerda al "Lolo" Muñoz, a "Larry", quien transcribía declaraciones de los detenidos; en La Firma el "Lolo" Muñoz era el jefe de la parte operativa de Carabineros.*

A foja 5913, expone que los detenidos que pasaron por la casa de solteros de Bellavista no eran más de dos, dejados en una dependencia del tercer piso por personal de Carabineros dirigido por Manuel Muñoz Gamboa, alias Lolo Muñoz; el Nano y el Jano trabajaban normalmente

con Muñoz. Luego, comenzaron a llegar los agentes Fuentes Morrison, Guimpert, Palma Ramírez y Muñoz Gamboa con personal de Carabineros, que custodiaba día y noche a los detenidos, movimiento que duró unos dos o tres días, ya que sacaron a uno de los detenidos, desconociendo cuál fue su destino y dejando en la casa a El Peruano.

p) *Declaración de Robinson Alfonso Suazo Jaque de foja 6772 en que indica que las entrevistas o interrogatorios eran efectuadas por los oficiales y eventualmente civiles, entre los que estaban el Wally, el Lolo Muñoz, Daniel Guimpert, Jorge Cobos, César Palma.*

q) *Declaración de José Hernando Alvarado Alvarado de foja 6022. En cuanto a las personas que trabajaban en calle Dieciocho al mes de julio de 1976, menciona al capitán Esquivel, que era el Jefe de Departamento, y a los oficiales con grado de capitanes Muñoz Gamboa, Berner, Lepe, Morales y Ávila.*

r) *Testimonio de Alejandro Segundo Sáez Mardones de foja 6995, donde refiere que un día, fue con el general Romero Gormaz y el comandante Esquivel a Colina, él esperó en el auto; media hora después lo fueron a buscar Illanes o el Nano y le sirvieron un café; vio al suboficial Pascua, a Lobos, a Illanes y al mayor Muñoz, vio a otras personas que supo eran de otras ramas, aunque la mayoría de la Fach y vio unos calabozos donde había detenidos. Agrega que las órdenes las recibía del comandante Esquivel, de repente le decía algo el mayor Muñoz. Ampliando su declaración, a foja 7007, reconoce haber torturado junto al mayor Muñoz, Wally, Fifo, Cobos, la Pochi, Pascua y Tito; en la aplicación de tortura manejaba los cables y el magneto, que era un sistema de cables de teléfono, que se mantenía en la sala de interrogatorios, que era una sala grande de casa antigua, de unos cinco metros de ancho por seis o siete de largo; que él manejaba su vehículo que era un taxi; sólo esporádicamente fue chofer de Manuel Muñoz Gamboa, no era su mano derecha.*

s) *Dichos de César Luis Palma Ramírez de foja 5993, en que refiere que entre los funcionarios que operaron en Remo Cero y posteriormente en La Firma, estaba de Carabineros, Manuel Muñoz Gamboa, alias "Lolo".*

t) *Declaración de Roberto Alfonso Flores Cisterna de foja 2886, en que relata que en La Firma vio a Fuentes Morrison, Cobos y Lolo Muñoz.*

Décimo octavo: *Que, pese a negar su participación en los ilícitos investigados, en el proceso hay pruebas suficientes que permiten establecer que el acusado Muñoz Gamboa no sólo colaboró en el Comando Conjunto Antisubversivo en su calidad de integrante del área de Contrainteligencia de la Dirección de Inteligencia de Carabineros en la época investigada, sino que además era jefe operativo de esta agrupación por la rama de Carabineros, daba órdenes respecto a los operativos de detención, participaba en ellos y en los interrogatorios bajo apremios ilegítimos que le practicaban a los detenidos y en su posterior desaparición. Los testimonios tanto de las víctimas de secuestros como de los agentes que trabajaron con él, lo sitúan efectuando detenciones en las épocas en que acaecieron los hechos investigados, interrogando, aplicando apremios ilegítimos y trasladando prisioneros, en los recintos de detención "Remo Cero" y "La Firma" en donde estuvieron recluidas las víctimas de autos. Con todos estos elementos, declaraciones judiciales, documentos y otros, se ha logrado*

establecer su colaboración en el Comando Conjunto con poder de mando y decisión respecto a los operativos a realizar, detenciones y el destino de los prisioneros, cuestión que perduró durante toda la existencia de esta agrupación y en las fechas en que fueron secuestradas las víctimas de autos; en específico, y por las declaraciones agregadas al proceso, se ha logrado establecer su participación en la detención, tortura, traslado y posterior desaparición de José Weibel Navarrete.

Cabe hacer presente que la sola negativa del sentenciado en la participación que le cupo en los hechos investigados no es suficiente para desvirtuar la gran cantidad de probanzas que obran en su contra. Asimismo, y en cuanto al secuestro calificado de Mariano Turiel Palomera ocurrido a partir del 15 de julio de 1976, Muñoz Gamboa refiere haber hecho un curso de especialización en la Escuela de Inteligencia del Ejército desde el 1 de julio de 1976 al 30 de septiembre de 1976, reintegrándose después de esa fecha, con lo que intentaría justificar y probar que no tuvo intervención en esos hechos, sin embargo, en hoja de vida acompañada en copia simple por este mismo a foja 6035 aparece que se reintegró a sus funciones el 4 de noviembre de ese año, cuestión que se contradice con lo declarado por la víctima Luciano Mallea Correa en foja 262, en que afirma que en su secuestro, ocurrido el 30 de septiembre de 1976, participó el "Lolo", elemento que permite concluir que no es posible determinar que el curso al que asistió el sentenciado le imposibilitara a seguir con sus funciones como jefe operativo en el denominado Comando Conjunto Antisubversivo y, en la especie, su participación en la detención de Mariano Turiel Palomera.

Así, se ha logrado configurar su participación en los secuestros calificados de todas las víctimas, Francisco Ortiz Valladares, José Rocha Álvarez, Carlos Sánchez Cornejo, José Weibel Navarrete y Mariano Turiel Palomera, como coautor de acuerdo al numeral primero del artículo 15 del Código Penal.

***Décimo nono:** Que, prestando declaración indagatoria a foja 2883, 9 de julio de 2003, el acusado **Alejandro Segundo Sáez Mardones**, señala no tener nada que ver con la presencia de un taxi a las afueras de la casa de **José Weibel** en marzo de 1976 luego de ser secuestrado, que no participó en el operativo de su detención; en 1975 y 1976 hizo cursos de inteligencia que duraron 9 ó 10 meses cada uno.*

*En carta remitida al Tribunal y agregada a **foja 3751,** que fue ratificada en declaración de **foja 3755,** narra que el Comandante de Carabineros Germán Esquivel Caballero le ordenó, en los últimos días de marzo de 1976, que concurriera conduciendo su taxi SIMCA 1.000 hasta las inmediaciones del paradero 18 o 19 de avenida Vicuña Mackenna, lugar en donde era posible que el señor **Weibel** abordara su taxi como pasajero; eso no ocurrió, ya que con su familia abordaron una micro de recorrido, vehículo en que fue acompañado por otros agentes según se enteró por las transmisiones radiales; no fue testigo presencial de su detención ni le correspondió ninguna actividad posterior vinculada a esa persona. Tiene la certeza que **José Weibel** no estuvo en el cuartel La Firma, ya que entre fines de marzo y casi todo el mes de abril de 1976 no hubo detenidos allí. Agrega que acompañó como chofer a Esquivel a fines de marzo o comienzos de abril de 1976, a la 17° Comisaría de Las Condes, más conocida como Las Tranqueras, donde se encontró con los funcionarios de servicio Francisco Illanes Miranda, "Pancho" y José*

Alvarado Alvarado, "Nano", quienes estaban de uniforme y armados; meses después supo a través de René Basoa que estuvo detenido junto a Checho Weibel en Las Tranqueras. ***A foja 3755*** *agrega que Basoa le comentó que después de pasar por Las Tranqueras, Weibel fue trasladado a la casa de solteros de Bellavista, donde estuvo hasta fines de abril, fecha en que volvió a La Firma.*

A foja 4929, *8 de abril de 2009, desconoce todo tipo de antecedente respecto a* ***José Santos Rocha Álvarez*** *y* ***Francisco Hernán Ortiz Valladares,*** *no recuerda si en esa época estaba en un curso en Nos. Tampoco tiene conocimiento respecto a la detención de* ***Mariano León Turiel Palomera.***

A foja 5455, *16 de septiembre de 2009, acompaña una carta, en que señala, en cuanto a su participación en el secuestro de* ***José Weibel Navarrete,*** *que el comandante de Carabineros Germán Esquivel le ordenó concurrir conduciendo el taxi SIMCA 1000 hasta las inmediaciones del paradero 18 ó 19 de Avenida Vicuña Mackena, lugar en que podría abordar un taxi el señor Weibel y agentes le darían indicaciones por vía radial, ya que él no ubicaba a esa persona. José Weibel abordó una micro de recorrido junto a su familia, vehículo en el que fue acompañado por otros agentes; no fue testigo presencial de su detención ni le correspondió ninguna actividad posterior vinculada a esa persona, esto es, custodia, interrogatorio, alimentación, ni nada relacionado con su ulterior destino. Ya que esta persona no abordó el taxi su autoría se frustró, no tiene participación alguna en los hechos que se investigan, su único rol fue acceder a prestar y manejar el taxi hasta el lugar mencionado, desconociendo la identidad del sujeto, el objeto de la búsqueda y el motivo de su detención. A* ***foja 5692,*** *acompaña otra carta explicando su participación en los mismos términos que lo ha hecho antes.*

Ampliando su declaración en ***foja 6995,*** *9 de diciembre de 2004, expone que llegó a la Prefectura General de Carabineros en septiembre u octubre de 1970 y desde entonces trabajó con el comandante Esquivel como chofer. Refiere que un día, fue con el general Romero Gormaz y el comandante Esquivel a Colina, él esperó en el auto; media hora después lo fueron a buscar Illanes o el Nano y le sirvieron un café; vio al suboficial Pascua, a Lobos, a Illanes y al mayor Muñoz, vio a otras personas que supo eran de otras ramas, aunque la mayoría de la Fach y vio unos calabozos donde había detenidos. La segunda vez que fue a Colina, sacaron del calabozo a dos personas que no iban vendadas y se fueron atrás, cuando llegaron a La Firma los hicieron agacharse, los vendaron y los ingresaron a unos calabozos que habían en el fondo del local de Dieciocho; luego supo que eran Estay y Basoa. Vio a otra gente en La Firma, a gente de la Armada: al Teniente Guimpert y uno que le decían Ale, Tata, un oficial medio cojo de apellido Rioseco y dos marinos más, bien morenos, que manejaban un SIMCA 1000 y andaban siempre juntos; también vio a dos mujeres de la Marina, pero desconoce sus nombres y al final llegó uno de apellido Marchant, que le decían "Afe". También vio civiles, de Patria y Libertad, que siempre andaban con Fifo, había uno que le decían Patán, escuchó hablar de un Yerko. De la Fach, conoció como jefe a Wally y Pantera, en La Firma también vio al Papudo, al Huaso, a la Pochi, al hermano de Papudo, al pelao Lalo, al Suazo, que le decían Jonathan, Chaparro, Chirola; nunca vio gente del Ejército. No*

sabe mucho de Colina porque sólo fue las dos veces que expresó. Refiere que don Reta con Villega estaban a cargo del recinto La Firma, a cargo de los detenidos, Pascua y Lobos procesaban la información e interrogaban. Recuerda el operativo de detención de ***José Weibel****; refiere que el comandante Esquivel le dijo que en Américo Vespucio se iba a hacer un operativo, que tenía que ir con su auto, un SIMCA 1000, y le iban a marcar al hombre, que siempre tomaba taxi y él esperó. Pero él siguió caminando e hizo parar a un bus, iba con su señora y uno o dos niñitos; era un tipo alto y el encausado pensó que no iba a caber en el auto; como se subió al bus, no supo más porque se subió el equipo que iba a pie. Se quedó en el sector recogiendo información abierta y escuchó que una señora comentó que días antes unos autos extraños andaban dando vueltas y también un viejo. No vio a José Weibel cuando fue a dejar el almuerzo a La Firma, eso es todo lo que tuvo que ver. Nunca fue a Cuesta Barriga. Cuando se terminó el Comando Conjunto, fue gente de la Fach, de la Marina y de Carabineros a hacer carpetas para sus servicios de seguridad con datos de personas detenidas, etc.; había un libro al que le decían El Petete, lleno de fotos, que tenían círculos rojo, verde y azul, ese libro quedó en el cuartel de La Firma, no sabe a manos de quién pasó; aunque no había detenidos, siguieron las reuniones y recopilación de antecedentes hasta fines de 1977, principios de 1978 en La Firma; después de eso, se trasladaron de un día para otro. Las órdenes las recibía del comandante Esquivel, de repente le decía algo el mayor Muñoz. No conoció otros jefes de la Fach aparte de Wally, nombraban a un jefe que le decían "Mono", pero no lo conoció.*

A foja 7001, *26 de septiembre de 2013, expresa que la guardia en La Firma la realizaban la Fach, Marina y de Carabineros estaba Francisco Illanes Miranda, chapa "Pancho" y José Alvarado Alvarado, chapa "Nano". "Fifo" Palma dirigía el grupo de Patria y Libertad, eran tres o cuatro que aparecían en La Firma cuando se iba a realizar un operativo. Ernesto Lobos Gálvez, "Tito", no hacía guardia y escribía todo lo que le dictaba el suboficial Carlos Pascua Riquelme, "Larry", al momento de interrogar detenidos en presencia de los oficiales, lo que le consta porque los interrogatorios se hacían en una sala grande y a veces la puerta estaba abierta. Carabineros creó la Escuela de Inteligencia de Carabineros para encubrir lo que pasó en La Firma. Expone que Pascua y Lobos sabían todo lo que ocurría con los detenidos, organizaban las salidas a terrenos. Los conscriptos de la Fach que hacían guardia eran Huaso Flores, Chaparro, Pool, Jonathan, Cartagena, Papudo, Sergio Valenzuela Morales. Todos, sin excepción, iban a operativos de allanamiento y detenciones, se escuchaban las voces por las radios de comunicación. Eran cuatro los jefes de la Fach: Wally, Pantera, Cobos y Palma. El acusado indica que La Firma operaba en el Departamento III de Operaciones, en las dependencias del ex diario El Clarín y en edificio contiguo operaba el Departamento II de Contrainteligencia donde tenía oficina el comandante Esquivel, del cual éste era su chofer, por lo que trabajaba en forma paralela en ambos departamentos y no cumplía horario. El comandante Esquivel estaba al tanto de todo lo que pasaba en La Firma.*

A foja 7007, *17 de octubre de 2013, expresa que tuvo el taxi SIMCA 1000 desde 1974 hasta 1977, que fue chofer del comandante Esquivel del año 1970 hasta mediados de 1978, no siendo el único que*

ejercía esa función; no tenía acceso restringido a ninguna dependencia de La Firma. Confiesa haber torturado, junto al Mayor Muñoz, Wally, Fifo, Cobos, la Pochi, Pascua y Tito; en la aplicación de tortura manejaba los cables y el magneto, que era un sistema de cables de teléfono, que se mantenía en la sala de interrogatorios, que era una sala grande de casa antigua, de unos cinco metros de ancho por seis o siete de largo; que él manejaba su vehículo que era un taxi; sólo esporádicamente fue chofer de Manuel Muñoz Gamboa, no era su mano derecha; indica que, que un agente o más digan que era chofer y mano derecha del mayor Muñoz, era a lo mejor por lo que conversaban, Muñoz era una persona llana para conversar con él.

Vigésimo: *Que, el encausado ha prestado una confesión en los términos de 482 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto, pese a reconocer su participación en los hechos investigados, esto es, el secuestro calificado de José Weibel a partir del 29 de marzo de 1976, añade elementos con los que pretende desvirtuar su responsabilidad penal, como que no se usó finalmente su automóvil para la detención de la víctima, puesto que no se subió al taxi o que no estuvo presente al momento de su detención ni participó en hechos posteriores a su secuestro. Sin embargo, obran en su contra los siguientes elementos de cargo0:*

a) *Atestado de Andrés Valenzuela Morales de foja 216, quien afirma que los jefes operativos eran "Wally" y "Lolo" y en los interrogatorios –que se refiere a torturas- participaban el "Fanta", el "Lolo", "Wally", "Jano", y eran presenciados por "Larry". Luego, agrega que en la detención de* ***José Arturo Weibel Navarrete*** *ocurrida el 29 de marzo de 1976, intervinieron otros agentes, como "Alex", el "Huaso" Flores, Raúl Horacio González Fernández alias "Rodrigo", "Jano", "Nano", "Lolo", "Wally", Guimpert, "Pochi" y las dos mujeres de la Marina. Cuando José Weibel salió de su casa, fue seguido por gente de Patria y Libertad, iba acompañado de su esposa y dos hijos pequeños y abordó un bus; a partir del paradero siguiente, los agentes se fueron subiendo paulatinamente al bus; fortuitamente, un joven robó la cartera de una mujer que iba en el bus, circunstancia que fue aprovechada por "Alex" y el "Huaso" Flores para inculparlo, bajarlo del bus y subirlo a uno de los vehículos. Él descendió por la puerta trasera y se subió al auto que venía de atrás, y partieron hacia La Firma. Al llegar ahí, Weibel fue vendado, esposado y conducido a la sala de tortura, lo volvió a ver en la casa de los solteros ubicada en Bellavista, lugar al que fue trasladado durante unos tres días junto a Saravia, al "Fanta" y Basoa, debido a que en esa época había una misión de la Cruz Roja investigando en Chile y podían visitar algunos lugares de detención. "Fanta" y Basoa se hacían pasar por detenidos; los demás fueron trasladados a la Comisaría de Las Tranqueras. Fue el último lugar donde vio a Weibel con vida, ya que luego supo que una noche lo fueron a buscar el "Fifo" Palma y cree que también "Lolo" y "Wally". Tiempo después apareció un cadáver en el Cajón del Maipo, ocasión en que "Fifo" Palma le comentó a "Wally" que quizás era el de Weibel, por lo que había que comprar el diario y mirar las fotos.*

A foja 6633, señala que en Remo Cero, el mayor contingente de agentes era de la Fuerza Aérea, en La Firma se redujo y aumentó el número de agentes de Carabineros por ser los dueños de casa. En Remo

Cero recuerda a Lolo Muñoz, Larry –Carlos Pascua- y Tito –Lobos-, sumándose Pancho, don Beto, Jano, Nano y otros, unos quince o veinte funcionarios de Carabineros, y de la Marina continúan en La Firma entre ocho y diez agentes que operaban en Remo Cero y su jefe era Daniel Guimpert Corvalán, chapa "Horacio", recuerda a Alex, Chico, Lenin Figueroa –Dany-, dos mujeres y un oficial que estuvo unos quince días, participó en operativos y luego se fue.

b) *Declaración de Pedro Juan Zambrano Uribe de foja 5911, en que expone que fue enviado a La Firma, donde llegaban los agentes operativos Roberto Fuentes Morrison, Daniel Guimpert, Manuel Muñoz Gamboa, César Palma Ramírez, Jorge Cobos Manríquez, el Larry, el Tito, el Jano, el Nano, el Negro, el Patán, el comandante Juan Saavedra Loyola acompañado de su secretaria Viviana Ugarte, quien comunicaba las órdenes emitidas desde la DIFA dirigida por Enrique Ruiz Bunger.*

c) *Dichos de Ernesto Arturo Lobos Gálvez de foja 4483, quien, entre los funcionarios, recuerda a Manuel Muñoz Gamboa, Carlos Pascua Riquelme, Alejandro Sáez Mardones, Francisco Illanes y Humberto Villegas, por Carabineros; a "el Mono", teniente "Pantera", uno de apellido Cobos, Roberto Fuentes Morrison, "Fifo" de la Fuerza Aérea; teniente Guimpert y 3 o 4 infantes de Marina de quienes recuerda sólo a uno de apodo "Alex".*

d) *Declaración de José Hernando Alvarado Alvarado de foja 6022. En cuanto a las personas que trabajaban en calle Dieciocho al mes de julio de 1976, menciona al capitán Esquivel, que era el Jefe de Departamento, oficiales con grado de capitán Muñoz Gamboa, Berner, Lepe, Morales, Ávila, los suboficiales Pascua, Illanes, Villegas, Segura, Lobos, Sáez, Retamales, el testigo era el más nuevo.*

e) *Relato de Miguel Estay Reyno, de foja 3177, en que expone que estando detenido en La Firma, llegó* ***José Weibel*** *en marzo de 1976; esa noche fueron trasladados a la Comisaría de Las Tranqueras por Lolo, Jano, Pancho y un cuarto funcionario que no recuerda, todos iban uniformados, ahí estuvieron tres o cuatro días; los sacaron de ahí y los llevaron a la casa de solteros de Bellavista, donde estuvieron la mayor parte del mes de abril y recuerda que en esa oportunidad estuvieron juntos Basoa, Merino y él, Weibel era mantenido aparte y, cuando regresaron a La Firma, volvieron todos.*

f) *Testimonio de Francisco Segundo Illanes Miranda de foja 1726, quien indica que formó parte del Comando Conjunto, que operaba en calle Dieciocho, que era un grupo operativo integrado por varias instituciones de las Fuerzas Armadas cuyo objetivo era desbaratar todos los grupos de izquierda de la época; allí quedó bajo las órdenes del Capitán Manuel Muñoz Gamboa, apodado El Lolo, tuvo como compañeros operativos a El Tito, de nombre Ernesto Lobos Gálvez; El Larry, de nombre Carlos Pascual; El Huaso Nano, de José o Jorge Alvarado Álvarez; el Jano, de nombre Alejandro Sáez Mardones.*

g) *Comparecencia de Pedro Ernesto Caamaño Medina de foja 5906, donde expresa que se le asignó un dormitorio de la casa de solteros de Bellavista N° 0125, el que tuvo que dejar unos días porque los agentes del Comando Conjunto llevaron detenidos; personal de Carabineros los sacó de La Firma y llevó a la Subcomisaría Las Tranqueras donde permanecieron unos días, y fueron luego trasladados por Guimpert, Manuel Muñoz Gamboa y Roberto Fuentes Morrison hasta*

*la casa de solteros. Eran dos detenidos, el **Weibel Chico** y otro que le decían El Peruano, quienes fueron dejados en el dormitorio del testigo, fueron custodiados por Andrés Valenzuela y por personal de Carabineros, entre los que recuerda a don Beto, el Nano, el Jano, el Tito, los que se desplazaban a todos los lugares donde llegaba Manuel Muñoz Gamboa. Al Weibel Chico lo sacaron los agentes operativos de Fuentes Morrison luego de unos dos días muy temprano en la mañana, desconociendo adónde fue llevado. El otro detenido se mantuvo en la casa de solteros.*

***h)** Dichos de Juan Arturo Chávez Sandoval de foja 5913, en que expone que los detenidos que pasaron por la casa de solteros de Bellavista no eran más de dos, dejados en una dependencia del tercer piso por personal de Carabineros dirigido por Manuel Muñoz Gamboa, alias Lolo Muñoz; el Nano y el Jano trabajaban normalmente con Muñoz. Luego, comenzaron a llegar los agentes Fuentes Morrison, Guimpert, Palma Ramírez y Muñoz Gamboa con personal de Carabineros, que custodiaba día y noche a los detenidos, movimiento que duró unos dos o tres días, ya que sacaron a uno de los detenidos, desconociendo cuál fue su destino y dejando en la casa a El Peruano. Dichos reiterados a foja 6017.*

***i)** Declaración de Robinson Alfonso Suazo Jaque de foja 6810, quien indica que a mediados de 1976 le ordenaron custodiar detenidos en La Firma, labor que desarrolló junto a los otros conscriptos que venían de la DIFA, Andrés Valenzuela, su hermano Sergio apodado el Peque, Juan Chávez, Pedro Caamaño, Juan Zambrano, al parecer Roberto Flores, de Carabineros "el Tito", "el Jano", "el Nano", el Pancho Illanes y el Larry, y los infantes de marina de chapas "Alex", "el Negro", "el Tato", "Bernardo".*

***j)** Relato de César Luis Palma Ramírez, quien a foja 5993, señala que los funcionarios de Carabineros que operaron en Remo Cero y luego en La Firma eran el mayor Esquivel, Manuel Muñoz Gamboa, alias "Lolo", Pascua Riquelme, alias "Larry", Ernesto Lobos, alias "Tito", Alejandro Sáez Mardones, alias "Jano", entre otros.*

***k)** Dichos del propio acusado, quien en atestado de foja 7007 reconoce haber torturado en La Firma junto al mayor Muñoz, Wally, Fifo, Cobos, la Pochi, Pascua y Tito. Además, en sus diversas declaraciones, reconoce haber participado en el operativo de detención de la víctima José Weibel Navarrete.*

***Vigésimo primero:** Que, respecto a la participación de este acusado en el secuestro de José Weibel Navarrete, numerosos testimonios lo señalan como integrante del Comando Conjunto. Se ha logrado establecer que el encausado participó no sólo en el operativo de detención de la víctima José Weibel Navarrete, sino en hechos posteriores, como su traslado a la Comisaría Las Tranqueras y su custodia en la casa de solteros de calle Bellavista; eso sumado al hecho que el mismo imputado reconoce su participación en torturas mientras formó parte del Comando Conjunto, justamente en el periodo en que éste funcionó en el recinto denominado La Firma y en que se materializa la detención de la víctima José Weibel Navarrete, permiten a este sentenciador establecer su participación en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del texto penal, toda vez que se halla suficientemente acreditado que en el operativo del 29 de marzo de 1976 que tenía por*

objetivo la detención de José Weibel Navarrete, el acusado concurrió a las inmediaciones del domicilio de éste en un taxi de su propiedad marca SIMCA 1000 a fin de que éste lo utilizara y proceder a su secuestro y, al constatar que la víctima subió a un microbús, el encausado desde su automóvil siguió el operativo por radio, verificando que se había realizado la detención con éxito; además, se encuentra comprobado que el acusado con posterioridad cooperó con el traslado del detenido a la Comisaría de Las Tranqueras y a la casa de solteros de Bellavista N° 125, lugar desde el que se le perdió la pista.

Vigésimo segundo: *Que, prestando declaración indagatoria a foja 2013, el acusado* ***Roberto Alfonso Flores Cisterna*** *expone no conocer a Andrés Valenzuela Morales, haber pertenecido a la Fuerza Aérea de Chile desde abril de 1974 hasta el año 1987; nunca haber pertenecido al Comando Conjunto ni haber escuchado hablar de él. En diciembre de 1975 hacía guardia como soldado conscripto en la Base Aérea de Colina. No reconoce a* ***Carlos Enrique Sánchez Cornejo*** *en la fotografía que se le exhibe.*

A foja 2833, *28 de enero de 2003, expresa que conoció las dependencias La Prevención cuando hizo el servicio militar, haciendo guardias en el exterior de ese recinto, que era una cárcel para los funcionarios de la institución.*

A foja 2886, *como conscripto le tocó hacer guardia y cuidar prisioneros en la casa de seguridad de Apoquindo, después lo mandaron a JAR y después a Colina. En la Academia de Guerra, en los Nidos y en Colina vio detenidos; también llevaba comida a La Firma, donde vio a Fuentes Morrison, Cobos, Lolo Muñoz y sabe que estaban también Palma, Guimpert y Suazo. Nunca participó en operativos, detenciones ni interrogatorios, no sabe porqué lo involucran. Indica que durante 17 años mintió, porque cada vez que lo llamaban a declarar, Wally y otras personas, el Comandante Saavedra, le decían lo que tenía que decir y él mentía porque la Fuerza Aérea era su familia, hasta que el teniente Contreras le dijo que tenía que contar la verdad. Narra que cuando el Ministro Cerda los empezó a citar a declarar, Valenzuela (hermano de Andrés), Fuentes, Cobos, Raúl González, Moisés Guzmán y él fueron a la Cuesta Barriga y desenterraron restos humanos, cree que de dos personas; subieron a un helicóptero en Cerrillos, se metieron mar adentro y tiraron los restos al mar; cuestión que se repitió una semana después. Pide perdón por todo lo que ha hecho, que no lo hizo porque quisiera.*

A foja 2889, *expresa que nunca participó en un operativo que implicara bajar a alguien de una micro; supo que alguna vez se llevó detenidos a la casa de Bellavista, pero no sabe cuándo pudo haber ocurrido.*

A foja 5020, *en declaración extrajudicial de 31 de marzo de 2009, señala que trabajó en Nido 20 y Nido 18 realizando servicios de guardia. Siempre llegaban a interrogar a los detenidos un grupo compuesto por el Teniente Fuentes, alias "Wally", el suboficial Bratt, alias "Lito" y el Juanca de nombre Carol Flores, también veía llegar al Comandante Cevallos, y en una ocasión vio llegar al recinto de Nido 18. En septiembre de 1975 fue trasladado de vuelta a JAR N° 6. En los últimos meses de 1975 fue enviado a prestar servicios de guardia a Remo Cero, había gran cantidad de personal de la Fuerza Aérea, vio*

llegar a funcionarios del Ejército y supo que trabajaban funcionarios de Carabineros, recuerda a "Larry". Se decía que ahí habían dos equipos de trabajo, uno para hacer seguimientos y otro para practicar las detenciones, uno conformado por César Palma y el otro parece que a mando del "Wally". Vio alrededor de 10 a 15 detenidos, desconoce sus destinos ya que antes de fin de año había vuelto a JAR N° 6. En abril o mayo de 1976, le ordenaron ir al cuartel de calle Dieciocho a entregar colaciones y tramitar documentación, percatándose que trabajaba casi la misma gente que en Remo Cero. Ignora cualquier antecedente sobre ***José Santos Rocha Álvarez.***

A foja 5127, *27 de mayo de 2009, expresa que había dos equipos operativos, uno conformado por Palma y el otro no recuerda. Al 31 de octubre de 1975 prestaba servicios como guardia, no recuerda en qué centro de detención. No recuerda el nombre* ***José Santos Rocha Álvarez*** *de apodo "Juan Carlos". Supo del traslado de detenidos por comentarios de otros conscriptos. No participó en operativos, pero en tres ocasiones cuidó vehículos en los allanamientos que se hacían o hacía guardia en el perímetro. No reconoce el lugar que se le exhibe a foja 4993 –que corresponde al domicilio de José Rocha Álvarez, donde fue detenido-, no tiene antecedentes sobre la detención de* ***Francisco Hernán Ortiz Valladares, Carlos Sánchez Cornejo*** *y* ***Mariano Turiel Palomera;*** *tampoco sobre* ***José Weibel Navarrete,*** *Valenzuela lo mete en ese operativo pero no tuvo participación en esos hechos. Indica que los presos en los Nidos estaban vendados siempre, por lo que es difícil reconocerlos.*

A foja 6015, *26 de abril de 2012, refiere recordar un allanamiento en un sitio que fija como Renca, del Mapocho hacia el mar, sin precisar fecha; expresa que él cuidaba el perímetro del tránsito vehicular y el teniente Contreras lo llamó para ingresar a la casa: de la puerta de ingreso que daba al living, siguieron por un pasillo cortito y ahí les dio la orden de picar, era una capita de cemento; al empezar a golpear sonó hueco y ahí se encontraron armas; desde el pasillo vio al interior de una pieza a una o dos mujeres sentadas, ignora si hubo detenidos.*

Vigésimo tercero: *Que, pese a negar su participación en el secuestro de José Weibel Navarrete, ocurrido a partir del 29 de marzo de 1976, obran en el proceso las siguientes probanzas:*

a) *Atestado de Andrés Valenzuela Morales de foja 216, quien refiere que en la detención de* ***José Arturo Weibel Navarrete*** *intervinieron otros agentes, como "Alex", el "Huaso" Flores, Raúl Horacio González Fernández alias "Rodrigo", "Jano", "Nano", "Lolo", "Wally", Guimpert, "Pochi" y las dos mujeres de la Marina. Cuando José Weibel salió de su casa, fue seguido por gente de Patria y Libertad, iba acompañado de su esposa y dos hijos pequeños y abordó un bus; a partir del paradero siguiente, los agentes se fueron subiendo paulatinamente al bus; el deponente fue el tercero en subir, ya estaban arriba "Alex" y "Rodrigo", el cuarto fue el "Huaso" Flores. El testigo se instaló en la parte posterior del bus para tener la posibilidad de contactarse por la radio que portaba en sus ropas con los vehículos que acompañaban el operativo desde la calle. Fortuitamente, un joven robó la cartera de una mujer que iba en el bus, circunstancia que fue aprovechada por "Alex" y el "Huaso" Flores para inculparlo, bajarlo del*

bus y subirlo a uno de los vehículos. Él descendió por la puerta trasera y se subió al auto que venía de atrás, y partieron hacia La Firma.

b) *Declaración de Otilio Neftalí Fraga Inostroza a foja 5242. En 1975 fue destinado a la DIFA donde lo mandaron de guardia a una casa de Apoquindo, los Nidos 18 y 20 y Remo Cero, vigilaba a los detenidos, les llevaban comida, no los veían por estar éstos vendados y no tenían contacto con ellos. En los operativos de detención participaban Otto Trujillo, Fifo Palma, el teniente López, un oficial de Carabineros al que le decían el Lolo, Guillermo Bratti, el "Huaso Flores", Suazo, Zambrano, Caamaño, Wally Chico de nombre Raúl, Wally, Chávez, Papudo Valenzuela. Se enteró por comentarios de Otto, Fifo, Papudo y el Huaso Flores, que habían detenido al "Weibel", operativo en el que participó Papudo con el Huaso Flores, Robinson Suazo Jaque y Chávez.*

c) *Relato de Sergio Fernando Contreras Mejías de foja 2856; hacía guardias en recintos de detenidos de los que recuerda un local en avenida Perú, en cuyo allanamiento participó en 1974, donde estaban los oficiales Juan López López, alias El Pantera, el Huaso Errázuriz; el suboficial Rojas Campillay; los conscriptos Huaso Flores, el "Wally Chico", "Papudo Valenzuela", entre otros. A foja 6611, refiere que es efectivo que Flores Cisterna hizo guardia en Remo Cero y perteneció a la DIFA; después de enero de 1976 lo vio en alguna oportunidad en el edificio de la DIFA en Juan Antonio Ríos N° 6.*

d) *Dichos de Pedro Ernesto Caamaño Medina de foja 2898, en que expresa que Wally lo llevó a hacer guardias con Suazo, Chávez y Zambrano a La Firma; ahí veía mucho al Lolo Muñoz, a Wally, a Guimpert; Cobos siempre andaba con Fuentes, Palma era del grupo de Wally, Flores iba a La Firma a llevar comida, también veía a Andrés Valenzuela y parece que Sergio también hacía guardias ahí. A foja 6613, expresa que fue soldado conscripto junto a Roberto Flores Cisterna, que éste no operó en La Firma ya que Flores trabajaba con el comandante Rodríguez y participaba esporádicamente como operativo con el grupo de Wally, cuando él lo necesitaba lo iba a buscar.*

e) *Testimonio de Sergio Daniel Valenzuela Morales de foja 5755. En enero de 1976 fue destinado al Departamento Logístico de la DIFA y a veces lo mandaban a La Firma, donde se mantenían detenidos. Relata haber desenterrado los restos de dos personas en Cuesta Barriga junto con Wally, Jorge Cobos, González "Wally chico", Roberto Flores y "Palta Guzmán", le parece que también el Fanta.*

f) *Comparecencia de César Luis Palma Ramírez, de foja 5993, en que señala a Roberto Flores Cisterna como uno de los funcionarios de la Fuerza Aérea que operó en Remo Cero y posteriormente en La Firma.*

g) *Dichos de Marcelo Omar Muñoz Leiva de foja 673, militante comunista detenido el 2 de septiembre de 1975; lo llevaron a varios lugares donde fue torturado y en uno de ellos escuchó varias veces efectuar transmisiones radiales en las que decían "Nido 18" y "Nido 20", reconociendo detenidos y haber escuchado los apodos de los agentes "Papudo", "Huaso", "Pantera" y "Gran Albarrán", los tres últimos lo torturaron, castigaron y maltrataron. Posteriormente, fue llevado a Tres Álamos, donde fue liberado el 10 de septiembre de 1976.*

h) *Relato de Alejandro Segundo Sáez Mardones de foja 7001, en que señala que los conscriptos de la Fach que hacían guardia eran Huaso Flores, Chaparro, Pool, Jonathan, Cartagena, Papudo, Sergio*

Valenzuela Morales. Todos, sin excepción, iban a operativos de allanamiento y detenciones, se escuchaban las voces por las radios de comunicación.

Vigésimo cuarto: *Que, sin perjuicio que el acusado Flores Cisterna reconozca su colaboración en el denominado Comando Conjunto en la época investigada, niega su participación como agente operativo y, en específico, en la detención de José Weibel Navarrete, indicando que sus funciones se limitaron a hacer guardia en los recintos de detención, en los perímetros de los lugares en que se realizaron operativos y haber desenterrado restos humanos en la Cuesta Barriga, alegaciones que no serán oídas, por cuanto no logran desvirtuar la gran cantidad de pruebas que lo sitúan como agente del Comando Conjunto que participaba en operativos de allanamiento y detención de militantes del Partido Comunista y de las Juventudes Comunistas, relato de una víctima de secuestro que indica que éste los torturó, castigó y maltrató. Sin perjuicio que Andrés Valenzuela Morales es el único que en su declaración lo sitúa como uno de los agentes que estuvo con él dentro del bus donde se detuvo a José Weibel, el relato que éste hace del operativo de secuestro concuerda con lo expresado por la cónyuge de la víctima en su querella de foja 2399 y declaración jurada, quien estuvo presente al momento de la detención.*

Con esto, se tiene suficientemente comprobado que el encausado fue agente operativo del Comando Conjunto, que participó en el ilícito por el que se le acusó a foja 7271 y siguientes como autor de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, por cuanto para la detención de Weibel Navarrete subió al bus en el que viajaba éste con su familia, junto a "Alex" lo inculpó del robo de una cartera, y aprehendió a la víctima, lo bajó del autobús y lo subió a uno de los vehículos de la agrupación con destino desconocido.

Vigésimo quinto: *Que, prestando declaración indagatoria a foja 4749, 12 de agosto de 2008, el* ***encausado Carlos Hernán Rodrigo Villarreal*** *expresa ser Suboficial Mayor ® de la Armada, ingresó a la Armada como grumete el año 1968, en 1974 fue trasladado a Santiago a cumplir labores de protección, su centro de operaciones era el Edificio de las Fuerzas Armadas en Zenteno; su labor consistía en ser apoyo como seguridad de perímetro en allanamientos; en 1975 hizo el curso en la Escuela de Inteligencia del Ejército en Nos hasta mediados de mayo de ese año; luego destinado al Departamento IV del Servicio de Inteligencia Naval, ubicado en JAR 6. Durante 1975 o 1976 llegó como jefe el Oficial Daniel Guimpert; en marzo de 1976 pasó a realizar seguimientos a Agregados Navales en los países limítrofes, además de acompañar a Víctor Bravo a diversos domicilios donde anotaba horarios y características de las personas que entraban y salían. Estuvo en función de seguimiento de Agregados hasta el año 1984. Siempre cumplió funciones en JAR 6, a veces en un recinto de calle Dieciocho; a través de Víctor Bravo se le ordenaba concurrir a calle Dieciocho para realizar labores administrativas como entregar y retirar documentación, llevar alimentación a la hora de almuerzo a Víctor Bravo que se desempeñaba ahí. Daniel Guimpert como Jefe de Departamento tenía su oficina en JAR 6. Del recinto de calle Dieciocho supo que se desempeñaba personal de distintas ramas de las Fuerzas Armadas y se mantenían personas detenidas, ignorando sus identidades y cantidad;*

sabe que todas las personas detenidas ahí fueron dejadas en libertad, ya que se le ordenó escoltar en moto a un vehículo que trasladaba a un detenido para liberarlo. Indica que nunca se le ordenó participar en detenciones, ya que era muy nuevo en el área. Su equipo de comunicaciones tenía la denominación "Alex", por lo que si se querían comunicar con él tenían que llamarlo así. Nunca concurrió al recinto de calle Dieciocho junto con Daniel Guimpert, sólo fue acompañado de Víctor Bravo. Vio a "Papudo" Valenzuela en JAR 6, almorzaban juntos y jugaban fútbol, no trabajaban juntos, estaban en el mismo edificio, pero no compartían funciones.

A foja 6029, *17 de mayo de 2012, indica que él concurría a calle Dieciocho a entregar documentación y la entregaba en la primera oficina ubicada entrando al lado izquierdo, no sabe qué tipo de oficina era. La documentación se la recibía el cabo Víctor Bravo, que era su jefe inmediato, y además le llevaba almuerzo, esto pasaba generalmente unas tres veces por semana. En esa oficina trabajaban dos personas más que no ubica, todos de civil; ignora qué hacía el cabo Bravo de la Marina en un edificio de Carabineros.*

A foja 6048, *en declaración policial de 11 de marzo de 2009, expone que en 1975 asistió al curso Auxiliar de Inteligencia, dictado por el Ejército y que duró 6 meses; a mediados de ese año, fue destinado al Departamento IV Contrainteligencia, cumpliendo funciones en el edificio de Juan Antonio Ríos N° 6, debiendo verificar la declaración de historia personal (DHP), entrevistas de postulantes a la institución y selección de los aspirantes a las Escuelas Matrices de la Armada, labor que se efectuaba en el Centro de Telecomunicaciones en Quinta Normal. En 1976, se agregaron labores de contrainteligencia exterior, que consistía en vigilancia y seguimiento a los agregados navales de Perú y Argentina; su jefe directo era el cabo Víctor Bravo, quien tenía contacto directo con el teniente Daniel Guimpert, jefe del Departamento IV. Durante el año 1976 concurrió en varias ocasiones a una casa en calle Dieciocho junto al cabo Bravo para llevarle almuerzo al personal que permanecía en ese recinto, a algunos los había visto en Juan Antonio Ríos N° 6, había funcionarios de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas; una vez se percató que había detenidos y por instrucciones del cabo Bravo tenía prohibido hacer consultar respecto a los detenidos o las labores realizadas en ese sitio. La última vez que fue a Dieciocho le correspondió escoltar a un vehículo hasta avenida Grecia, donde se le ordenó dejarlos; igualmente le ordenó en varias ocasiones vigilar y seguir a un sinnúmero de personas de quienes desconocía identidad, y luego hacer un informe detallado de la descripción física de esas personas y lugares a los que concurrían. El cabo Bravo le entregó un equipo portátil de comunicación y le dijo que debí usar el nombre "Alex". Nunca participó en detenciones ni interrogatorios; que se llamaba operativos a las labores de seguridad de perímetro que brindaban como equipo sección de Infantes de Marina.*

A foja 6051, *2 de abril de 2007, indica que en el cuartel Dieciocho se mantenían detenidos, lo que constató al conversar con uno, también habían funcionarios de distintas ramas de las Fuerzas Armadas, no habían del Ejército aunque supo que anteriormente sí hubo. Nunca desempeñó labores de detención e interrogación, varias veces hizo seguimientos y vigilancia de personas por orden del cabo Bravo,*

desconociendo sus identidades y filiación política, labor que realizaba solo, ya que salía en una motocicleta que pertenecía a su cargo. Dejó de entregar almuerzos en el cuartel de calle Dieciocho ya que le indicaron que los detenidos habían sido dejados en libertad por la visita de una comisión de Derechos Humanos, pero no le consta.

A foja 6055, *17 de junio de 2008, indica que cuando se desempeñó en control de Agregados, su jefe directo pasó a ser Daniel Guimpert, quien le ordenó realizar vigilancias y seguimientos, y le informaba directamente a él; ignora cuántas personas trabajaban bajo el mando de Guimpert. Nunca realizó labores operativas como detenciones y allanamientos.*

A foja 6070, *28 de junio de 2012, reconoce las fotografías de Fuentes, oficial de la Fuerza Aérea, Daniel Guimpert, su jefe, Osses, oficial de la Marina que cumplía funciones en la Dirección de Inteligencia.*

En careo de foja 6589 *con César Luis Palma Ramírez de 17 de junio de 2008, Rodrigo no lo conoce, su equipo de comunicaciones le decía "Alex", Guimpert era jefe del Departamento de Operaciones, pero no era su superior directo; concurrió al recinto de calle Dieciocho a dejar alimentación, vio al menos a una persona detenida.*

Vigésimo sexto: *Que, el encausado niega su participación en los hechos por los que fue acusado, así como el haber pertenecido al Comando Conjunto; sin embargo, obran en el proceso los siguientes elementos probatorios:*

a) *Atestado de Andrés Valenzuela Morales de foja 216, en que señala que al grupo que actuaba en Remo Cero se incorporó Daniel Guimpert Corvalán, "Alex", "Chico" y otro cuyo nombre no supo, todos pertenecientes a la Armada. En la detención de* ***José Arturo Weibel Navarrete*** *intervinieron agentes, como "Alex", el "Huaso" Flores, Raúl Horacio González Fernández alias "Rodrigo", "Jano", "Nano", "Lolo", "Wally", Guimpert, "Pochi" y las dos mujeres de la Marina. Cuando José Weibel salió de su casa, fue seguido por gente de Patria y Libertad, iba acompañado de su esposa y dos hijos pequeños y abordó un bus; a partir del paradero siguiente, los agentes se fueron subiendo paulatinamente al bus; el deponente fue el tercero en subir, ya estaban arriba "Alex" y "Rodrigo", el cuarto fue el "Huaso" Flores. El testigo se instaló en la parte posterior del bus; fortuitamente, un joven robó la cartera de una mujer que iba en el bus, circunstancia que fue aprovechada por "Alex" y el "Huaso" Flores para inculparlo, bajarlo del bus y subirlo a uno de los vehículos. Él descendió por la puerta trasera y se subió al auto que venía de atrás, y partieron hacia La Firma. A foja 3365, indica que "Alex" fue el agente de la marina que señaló a* ***José Weibel*** *en el bus y lo bajó, actuó junto a otros agentes que no recuerda. A foja 6633, recuerda a Alex como agente de la Marina en La Firma.*

b) *Dichos de Pedro Ernesto Caamaño Medina de foja 5906, en que manifiesta que Alex el Marino de nombre Carlos Rodrigo Villarreal trabajaba directamente con Daniel Guimpert.*

c) *Testimonio de Ernesto Arturo Lobos Gálvez de foja 4483, desempeñó labores de escribiente en el cuartel La Firma; entre los funcionarios, recuerda al teniente Guimpert y 3 o 4 infantes de Marina de quienes recuerda sólo a uno de apodo "Alex".*

d) *Comparecencia de Alex Damián Carrasco Olivos de foja 6580, en que expone que de los días en La Firma sólo recuerda con claridad a Guimpert y a Alex el marino, tiene pocos recuerdos de ellos porque los marinos andaban siempre muy escondidos, con pelucas y cosas así, era difícil identificarlos bien.*

e) *Dichos de Carlos Gregorio Hidalgo Rodríguez de foja 6581, trabajó en Contrainteligencia, sus jefes eran el teniente Osses y Guimpert, sabe que a ellos les asignaron otras tareas dentro del servicio, de tipo político, se comentaba que trabajaban con personas de otras instituciones. Recuerda a Alex, que era un infante de apellido Rodrigo, a Tato, y a José Rojas, quienes también trabajaban en las otras labores que realizaban Guimpert y Osses.*

f) *Testimonio de César Luis Palma Ramírez, quien a foja 5993 señala a uno de apellido Rodrigo, alias "Alex" como uno de los funcionarios de la Marina que operó en Remo Cero y posteriormente en La Firma. En careo de foja 6589, reconoce a Carlos Rodrigo Villarreal como "Alex", lo conoció en Remo Cero o en La Firma e integraba el equipo operativo de Daniel Guimpert.*

g) *Relato de Robinson Alfonso Suazo Jaque de foja 3413, en que dice que vio a más gente de la Armada en La Firma aparte de Guimpert, recuerda a Alex, a Dany y a un marino bien moreno; a foja 6449 indica que el agente de la Marina de chapa Alex era alto, moreno, fornido y participaba en los operativos.*

h) *Comparecencia de Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán de foja 4863, en que refiere que Carlos Rodrigo Villarreal pertenecía al Departamento de Contrainteligencia, cree que tenía una moto a cargo; como jefe de departamento, el Suboficial Rodrigo y Rojas cumplieron órdenes de él, tanto directas como indirectas.*

Vigésimo séptimo: *Que, pese a negar su participación en el secuestro calificado de José Weibel Navarrete el 29 de marzo de 1976 como agente operativo del Comando Conjunto, se ha comprobado que el encausado Carlos Rodrigo Villarreal fue miembro de la Armada, comisionado a la Dirección de Inteligencia de la Armada en el año 1975. En ese lugar, cumplió funciones bajo el mando de Daniel Guimpert Corvalán, quien fuera jefe operativo por parte de la Armada del Comando Conjunto Antisubversivo. Las declaraciones de los agentes de la agrupación señalan la existencia de un agente operativo de la Armada de chapa "Alex" o lo reconocen con su verdadera identidad y lo sitúan en la época en que fue secuestrada la víctima Weibel Navarrete. Sin perjuicio a que sólo Andrés Valenzuela Morales lo nombra en el operativo de detención de José Weibel Navarrete, su testimonio se encuentra corroborado con lo expuesto por la cónyuge de la víctima en querella presentada el 2 de abril de 1976 y su declaración jurada.*

Así, este sentenciador ha logrado la convicción exigida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal que al encausado le ha correspondido participación en el secuestro calificado de José Weibel Navarrete en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del texto penal, por cuanto colaboró activamente en el operativo que concluyó con su detención, al ser uno de los agentes que sube al microbús de la víctima, lo detiene y lo baja de éste con destino desconocido, cuestión que no ha sido posible desvirtuar con los dichos del sentenciado ni otra prueba agregada al proceso.

Vigésimo octavo: *Que, prestando declaración indagatoria a foja 6027, con fecha 16 de mayo de 2012, el* ***encausado Antonio Benedicto Quiros Reyes*** *expresa que desde febrero de 1976 se encargó del Departamento de Contrainteligencia de la DIFA, teniendo a cargo la seguridad de toda la institución, que abarcaba la seguridad física del personal y del material aéreo o terrestre. De marzo a julio de ese año hizo un curso de inteligencia avanzado en la Escuela de Inteligencia del Ejército en Nos, regresando a su cargo a fines de julio de 1976. No sabe de qué se trata calle Dieciocho. Bajo su mando, personal de contrainteligencia no participó en operativos de allanamientos ni detenciones. No reconoce la fotografía de* ***Mariano León Turiel Palomera.*** *Indica que después de la DIFA leyó sobre el Comando Conjunto.*

Vigésimo nono: *Que, el acusado niega su participación en el secuestro de Mariano Turiel Palomera, cometido el 15 de julio de 1976. Pese a ello, respecto de este acusado, obran los siguientes antecedentes:*

a) *Atestado de Andrés Valenzuela Morales, quien a foja 6633 afirma que Antonio Quiros Reyes tenía oficina en JAR 6 y era parte del Comando Conjunto en lo administrativo y financiero, él les entregaba dinero para las compras de equipos y otros.*

b) *Dichos de Jorge Cobos Manríquez de foja 3283, en que expresa que cuando ingresó a la FACH en 1976, fue nombrado oficial de reserva con el grado subteniente, su jefe era el General Enrique Ruiz Bunger y el Coronel jefe de Contrainteligencia de apellido Quiros. A foja 6814, sostiene que en la época de La Firma, la orgánica de la DIFA estaba al mando del general Ruiz, como Jefe de Contrainteligencia el comandante Antonio Quiros Reyes y como segundo en Contrainteligencia el comandante Saavedra Loyola, a cargo de las secciones de DHP, contrasubversión, Archivo Técnico, contraespionaje, además era el jefe directo de Fuentes Morrison.*

c) *Relato de Pedro Ernesto Caamaño Medina, foja 5906, quien manifiesta, en cuanto a la estructura, que el Director de la DIFA era Enrique Ruiz Bunger, después venía el Subdirector de Contrainteligencia coronel Antonio Quiros Reyes, luego Juan Saavedra Loyola, Jefe de Operaciones Especiales; desde JAR 6 se daban las órdenes por el Director y Subdirector y Juan Saavedra Loyola salía a los centros de detención para cumplir la parte de los servicios especiales operativos y hacía visitas de control de forma esporádica.*

d) *Dichos de Sergio Valenzuela Morales de foja 6813, quien señala que en orgánica de la DIFA, en el periodo de La Firma, estaba al mando el General Ruiz, como Jefe de Contrainteligencia el Comandante Antonio Quiros Reyes, en la sección antisubversiva el comandante Juan Saavedra Loyola. "Patán" en La Firma lo vio como un civil ligado a Fuentes Morrison y Cobos que participaba en operativos.*

e) *Declaración judicial de Freddy Ruiz Bunger de foja 6620, en que reitera que Antonio Quiros Reyes fue Jefe del Departamento de Contrainteligencia en 1976, no podía menos que conocer las actividades que se desarrollaban en la DIFA. Como director, el encausado impartía órdenes de acuerdo a la actividad a realizar al Jefe de Inteligencia que era Juan Francisco Saavedra Loyola, o al señor Quiros Reyes; el*

encargado de realizar los pagos derivados de la actividad del Comando Conjunto era Antonio Quiros Reyes.

Trigésimo: *Que, con los datos probatorios antes reseñados, se encuentra acreditado que el acusado Quiros Reyes fue parte de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, fue nombrado jefe del área de Contrainteligencia y, como tal, tenía mando e impartía órdenes a los integrantes del Comando Conjunto en relación a la represión de los miembros del Partido Comunista y Juventudes Comunistas; todo esto se encuentra comprobado por los documentos y declaraciones acompañados en el proceso, que versan sobre las funciones que cumplía en la DIFA el encausado. Unido a ello, existen testimonios que sitúan a Quiros Reyes como uno de los jefes en la época de "La Firma", los agentes lo reconocen como jefe directo, encargado de proveer insumos para la concreción de los objetivos de la agrupación denominada Comando Conjunto, su propio jefe lo reconoce así, de modo que conocía y no podía menos que saber, de acuerdo al cargo que detentaba y las funciones que cumplía, las actividades desplegadas por sus agentes, los operativos de allanamiento y detenciones de los que resultó el secuestro de Mariano Turiel Palomera, los interrogatorios bajo apremios ilegítimos a los que fueran sometidos los detenidos y el destino de éstos.*

El testimonio del acusado, en que niega su participación en el secuestro calificado por el que fue acusado, por encontrarse en curso de especialización de Inteligencia a la época en que acaecieron los hechos, no desvirtúa la convicción de condena arribada por este sentenciador, habida consideración a sus hojas de vida y de servicios, cuyo original consta en causa Rol N° 120.133-J y su copia autorizada se agregó a estos autos a foja 8224 y siguientes, en las que se consigna que el 1 de marzo de 1976 inició curso avanzado de Inteligencia en la Escuela de Inteligencia del Ejército, el que tenía una duración de 4 meses, presentándose en la DIFA para reasumir sus funciones en el Departamento de Contrainteligencia el 1 de julio de 1976, por lo que se encontraba trabajando el 15 de julio de 1976 cuando se detuvo a Mariano Turiel Palomera. Asimismo, cabe destacar la anotación hecha por su calificador, el General Director de la DIFA Freddy Ruiz Bunger, el 31 de julio de 1976, quien destaca el muy buen desempeño del Comandante Quiros como jefe de Contrainteligencia, consignando que a pesar de haber realizado el curso de Inteligencia en un lugar apartado, "…permaneció constantemente en contacto con esta Dirección y con los problemas inherentes a su puesto, demostrando interés profesional, celo por el servicio y gran capacidad de trabajo…". Todo ello no hace más que refrendar lo concluido respecto a la participación de este encausado, la que se enmarca dentro de la autoría contemplada en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

De las defensas

Prescripción de la acción penal

Trigésimo primero: *Que, en su escrito de foja 7613, la defensa de* ***Freddy Ruiz Bunger,*** *en subsidio a su alegación de absolución por falta de participación, solicita se le absuelva por encontrarse prescrita la acción penal, debido a que los hechos que motivan la acusación habrían ocurrido entre los años 1975 y 1976, y de conformidad a los artículos 94 y 95 del Código Penal, se encuentra prescrita la acción penal y se ha*

extinguido la responsabilidad de su representado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93 N° 6 del Código Penal.

Con el mismo razonamiento antes expuesto, la defensa de ***Antonio Quiros Reyes*** *en foja 7621, solicita la aplicación de la prescripción.*

Trigésimo segundo: *Que, la defensa de* ***Juan Saavedra Loyola*** *a foja 7667 y siguientes, en subsidio de su alegación de falta de participación, opone como excepción de fondo la prescripción, en atención que han pasado más de 39 años desde la época de comisión de los delitos investigados.*

Trigésimo tercero: *Que, contestando la acusación de oficio y sus adhesiones, la defensa de* ***Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Muñoz Gamboa*** *y* ***Carlos Rodrigo Villarreal*** *de foja 7694, solicitan la absolución de sus defendidos, en segundo lugar, por encontrarse prescrita la acción penal. Argumentan, que al margen de que sus representados son absolutamente inocentes de los hechos imputados, las acciones se encuentran prescritas, por cuanto al momento de ejercer la acción penal había transcurrido con creces el plazo de 10 años que exige la ley para ejercerla. La prescripción es una institución jurídica penal de común aplicación, que opera por el transcurso del tiempo y su objeto es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. El artículo 94 del Código Penal señala que la acción penal prescribe en 10 años en el caso de los demás crímenes, término que se empieza a contar desde el día en que se hubiere cometido el delito; en el sub lite comenzaría a correr entre el 30 de octubre de 1975 y julio de 1976. Agrega que no se ha suspendido la prescripción, de conformidad al artículo 96 del Código Penal, pues transcurrió el plazo de 10 años sin existir proceso alguno. Finaliza expresando que cuando el autor deja de mantener bajo custodia y ejercer poder sobre la persona física del secuestrado, falta un requisito esencial del tipo penal y deja de tener participación en el delito, cesando su actividad delictual.*

A continuación, realiza un análisis de los tratados internacionales sobre materias de Derechos Humanos y la aplicación tanto de la amnistía como de la prescripción, indicando que carece de fundamento que los tratados internacionales vigentes en Chile prohíban la aplicación de una ley de amnistía o la prescripción y que el artículo 5 de la Constitución Política de la República otorgue rango constitucional a los convenios, esta norma constituye una limitación a la soberanía del Estado respecto a la vigencia o promulgación en Chile de leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas que atenten contra derechos esenciales protegidos por la Constitución y los tratados vigentes; que su inciso segundo no significó una modificación al principio de la supremacía constitucional. Agrega que las disposiciones de un tratado sólo son aplicables desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, por lo que no pueden aplicarse a situaciones anteriores a su incorporación al derecho interno, cuestión constatada en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Indica que los principios de legalidad y reserva son esenciales en el respeto de la garantía del debido proceso, por lo que se cometen graves violaciones a la Constitución, a la ley y a los tratados al aplicar convenios no vigentes en Chile para omitir la aplicación de leyes

vigentes en el ordenamiento que extinguen la responsabilidad penal de los inculpados.

Analizando los tratados internacionales, expresa que no se encuentra vigente en Chile y es inaplicable la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968; el Tratado sobre desaparición forzada de personas de 1994; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991, que no limita las facultades del Estado para dictar leyes de amnistía o indultos, que al referirse a la aplicación amnistía o a la prescripción en Chile, como lo hizo en un fallo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos excede absolutamente su competencia, teniendo especial consideración a la reserva que hizo el país al ratificarla; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial el 27 de mayo de 1989; el Convenio sobre la tortura, publicado en el Diario Oficial el 26 de noviembre de 1988. En cuanto a los Convenios de Ginebra, publicados el 19 y 20 de abril de 1951, sostiene su inaplicabilidad por cuanto las partes en conflicto no se encontraban bien definidas y diferenciadas, como lo exige el artículo 1 N° 1 y 2 del Protocolo II, alude a la normativa interna respecto al estado de guerra, que se derogó por el D.L. N° 641 de 1974 y los hechos de la causa ocurrieron entre el 30 de octubre de 1975 y julio de 1976. Finalmente, en cuanto al Tratado de Imprescriptibilidad, aún no ha sido ratificado por Chile, por lo que no existen delitos imprescriptibles en nuestro país.

En cuanto a la vigencia de la Ley N° 20.357, que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, y que se publicó el 18 de julio de 2009, expresa que el artículo 40 consagra la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena, pero que en su artículo 44 se consagra la irretroactividad de la ley, y, siguiendo lo preceptuado por el artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la Constitución y el artículo 18 del Código Penal, solo una ley puede tipificar un delito y su pena, y los tratados no son leyes, lo que argumenta con un fallo de la Corte de París relativo a la notificación de un auto de procesamiento chileno en 2008, que concluye que los hechos no pueden recibir calificaciones de crimen de lesa humanidad. Todo ello, le lleva a concluir a la defensa que con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley, no existían delitos imprescriptibles, por lo que se deben aplicar los ilícitos contenidos en el Código Penal, incluyendo disposiciones alusivas a la extinción de la responsabilidad penal, cuando se cumplen los requisitos para su aplicación.

Trigésimo cuarto: *Que, en el primer otrosí de su presentación de foja 7838 y siguientes, la defensa del encartado* ***Roberto Flores Cisterna*** *contesta la acusación de oficio usando como defensa la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal, por el simple transcurso del tiempo, ya que el principio de ejecución comienza el 29 de marzo de 1976, que se interrumpe el 25 de junio de 2000 cuando presenta querella la familia de la víctima, estando extinguida su responsabilidad criminal de acuerdo al artículo 93 N° 6 del Código Penal. Añade que no se puede aplicar la Ley N° 20.237, sobre delitos de lesa humanidad, que comenzó a regir después de cometido el ilícito.*

Trigésimo quinto: *Que, en cuanto a la prescripción de la acción penal alegada por las defensas de los acusados* ***Freddy Ruiz Bunger, Antonio Quiros Reyes, Juan Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Muñoz Gamboa, Carlos Rodrigo Villarreal*** *y* ***Roberto Flores Cisterna,*** *se hace necesario consignar que tratándose del secuestro calificado, que se ha considerado como delito de Lesa Humanidad, no hay prescripción que pueda verificarse, atento a que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos tanto en Tiempo de Guerra como en Tiempo de Paz, son imprescriptibles y por ende pueden ser perseguidos en cualquier tiempo. Al tener esta calidad, resulta inconducente entrar a revisar si se dan los presupuestos que exigen los artículos 94 y siguientes del texto penal.*

En todo caso, hay que tener presente que la prescripción ha sido adoptada más por criterios políticos que por razones dogmáticas, como una manera de alcanzar la paz social y seguridad jurídica, aspectos que en el campo del Derecho Internacional Penal, se considera que son más alcanzables prescindiendo de la prescripción, sobre todo en los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que la comunidad internacional ha estimado que estos delitos son siempre punibles, por lo cual se han dictado una serie de documentos, que establecen en forma perentoria la imprescriptibilidad, de manera que el juzgamiento y la eventual condena por ellos siempre será procedente, cualquiera sea la época en que ellos se cometieron.

Hay normas en nuestra legislación que han reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el derecho nacional, en especial en el campo de los delitos de Lesa Humanidad, por consiguiente, al haber incompatibilidad normativa entre la aplicación del derecho interno y el internacional, hay prevalencia de esta última, por lo que no procede que el transcurso del tiempo constituya una alegación permitida respecto de los delitos de Lesa Humanidad, razón que lleva a que esta la alegación sea desestimada.

Trigésimo sexto: *Que, la ley 20.357, que tipifica los crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, describió la conducta criminal a que se refieren estos antecedentes como un ilícito específico y contempló la imprescriptibilidad, conducta que entró a regir el 18 de octubre del año 2009, por lo que tanto el ilícito como la norma de la no prescripción de la acción penal, solo se aplica a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, no existiendo infracción a su contenido en la presente causa, toda vez, que tal cuerpo normativo no ha sido considerado.*

En efecto, en estos autos se han tenido por configurados los delitos de secuestro calificado de acuerdo a la norma vigente a la época de su comisión, tanto en lo relativo a los elementos del tipo penal, como a la sanción aplicable, por lo que se está dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley 20.357.

Ahora bien, en lo que se refiere a su calificación como delito de Lesa Humanidad y a su consecuencia de ilícito imprescriptible, se concluyó por este sentenciador, que ello obedecía a la existencia del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que se entiende incorporado a nuestra legislación interna de la época, de acuerdo a lo dicho en el fundamento décimo de esta sentencia, de esta

manera, al no haber legislación nacional sobre la materia, resulta plenamente aplicable la internacional, que sí regulaba el tema de la calificación del delito de lesa humanidad y su no prescripción, por lo que no ha habido infracción legal de ninguna naturaleza.

Amnistía

Trigésimo séptimo: *Que, la defensa del encartado* ***Freddy Ruiz Bunger,*** *al contestar la acusación a foja 7613, solicita se absuelva a su representado por encontrarse extinguida su responsabilidad por amnistía, los hechos caen dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Amnistía, al haber ocurrido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. Misma alegación que propone la defensa de* ***Antonio Quiros Reyes*** *a foja 7621 y siguientes.*

Trigésimo octavo: *Que, en su presentación de foja 7667, la defensa del procesado* ***Juan Saavedra Loyola,*** *en subsidio de la alegación por falta de participación en los hechos, opone como excepción de fondo la amnistía, expresando que los hechos objeto de esta investigación deberían ser amnistiados, pues existe norma expresa al respecto, lo que exime de responsabilidad penal al acusado.*

Trigésimo nono: *Que, en su escrito de foja 7694, la defensa de los acusados* ***Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Muñoz Gamboa*** *y* ***Carlos Rodrigo Villarreal*** *contesta la acusación de oficio y las adhesiones a la misma, solicitando, en primer lugar, su absolución por aplicación de la Ley de Amnistía, argumentando que el artículo 1 del Código Penal define como delito "toda acción u omisión voluntaria penada por la ley", cuestión que no se configura en este caso, ya que los hechos están cubiertos por el Decreto Ley N° 2191 de 1978, norma que se encuentra plenamente vigente y que concede amnistía a todas las personas que cometieron delitos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, estableciendo conductas no comprendidas en la amnistía, entre las que no se encuentra el secuestro calificado. Explica que la institución nació para resolver serias dificultades que surgieron en materias de profundos casos políticos y sociales, en que el Estado renuncia temporalmente a su facultad de juzgar y castigar ilícitos en aras de intereses superiores, como el orden y la pacificación social y nacional, cuestión que la doctrina y jurisprudencia ha entendido unánimemente. Agrega que su expresión jurídica se encuentra en el artículo 93 N° 3 del Código Penal y tiene su concreción procesal en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal. Además, esta norma se ha aplicado por los Tribunales de Justicia, la Excma. Corte Suprema se pronunció acerca de su validez conociendo de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no ha habido cambio legislativo para interpretar su alcance ni su eventual derogación, agregando que a la fecha ha beneficiado a más de quinientos subversivos-terroristas. Finalmente, recuerda que la interpretación de esta ley corresponde en carácter de obligatorio al juez, debiendo tenerla en cuenta por su carácter imperativo y su contenido. Hace un análisis de los tratados internacionales aplicados en la materia, explicado latamente en el considerando trigésimo tercero, el que por razones de economía procesal, se da por reproducido.*

Cuadragésimo: *Que, en el primer otrosí de su presentación de foja 7838 y siguientes, la defensa del encartado* ***Roberto Flores Cisterna*** *contesta la acusación de oficio usando como defensa la*

excepción de previo y especial pronunciamiento de amnistía, arguyendo que el D.L. N° 2191 de 1978 se encuentra plenamente vigente, que el secuestro de José Weibel se enmarca en el plazo establecido en la norma, invocando además el principio pro reo del artículo 19 de la Constitución Política de la República y que no es dable emplear la Ley N° 20.357, que comenzó a regir el 18 de julio de 2009 y se aplica a hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Cuadragésimo primero: *Que, en lo tocante a la amnistía, los ilícitos objeto de la acusación judicial, esto es, secuestro calificado, ocurren en un contexto generalizado de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos existentes en nuestro país a esa fecha; constituyendo, a juicio de este Tribunal, un crimen de Lesa Humanidad y un Crimen de Guerra, respecto de los que necesariamente debe recurrirse a la legislación internacional. En efecto, dichos ilícitos no pueden ser objeto de amnistía ni de prescripción, según lo establecen los Convenios de Ginebra de 1949, los cuales, en su artículo tercero común, se refieren al contexto de un "Conflicto armado no internacional", indicando que las víctimas de conflagraciones armadas son ante todo seres humanos y ni siquiera la guerra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige; constituyéndose éstos en principios universales, acordados por la comunidad internacional toda y preconizada por ésta, que tienen la característica de ser inderogables, obligatorios y vinculantes para todos los Estados.*

De esta manera, se colige que tanto las normas imperativas (Ius Cogens), como los referidos Tratados Internacionales, prevalecen en el caso de autos, por sobre el derecho interno, como ocurriría en el caso de toda nación soberana.

A lo anterior, hay que agregar que el Decreto Ley 2191, dictado en el año 1978 por la misma autoridad que permitía que agentes del Estado cometieran los ilícitos denunciados, no pueden erguirse en un auto perdón, ya que la amnistía es una institución excepcional, que sólo puede aplicarse en casos especiales, por lo que ella no tiene valor respecto de delitos que implican directamente una violación a los derechos humanos, atento que el acto de autoridad, será inconstitucional y, por ende, ilegítimo.

Se reitera, tal como se abordó en el motivo trigésimo sexto de esta sentencia, que para este proceso no se ha aplicado la Ley N° 20.357, sino la legislación aplicable a la época de comisión de los ilícitos.

Cuadragésimo segundo: *Que, además, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en fallos dictados con ocasión de otras causas similares a esta, Chile en la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a este proceso, se encontraba en estado de guerra interna, que permite sostener que nos encontrábamos en un conflicto armado, en los términos del artículo 3 común para los Convenios de Ginebra, que señala que en tales conflictos, las víctimas son antes que todo seres humanos que ni la guerra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige, de modo que por graves que puedan ser ciertas acciones, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse en forma ilimitada, sin contención alguna o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.*

Resultando en consecuencia aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, los Estados contratantes están obligados, cuando se trate de conflictos armados internos, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, quedando vedado una serie de actos que en definitiva atentan contra la dignidad de la persona humana, entre otros, la detención arbitraria, la privación de libertad permanente, la desaparición y homicidio de las víctimas. El Estado de Chile al asumir tales formas de actuar, con la suscripción de los indicados convenios, adquirió la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente al ser detenidas, sin que pueden decretarse medidas que amparen los agravios cometidos contra personas determinadas, ni menos buscar la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad de exonerarse a sí mismo.

No se puede bajo ningún pretexto, ni aún en el ejercicio de su soberanía interna, ante situaciones anómalas, graves y atentatorias a la persona humana, como los hechos materia de esta investigación, amnistiar todos aquellos actos ilegítimos constitutivos de ilícitos penales, que finalmente llevan como resultado el auto exonerarse por la responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, por lo que reiterando lo ya dicho, el indicado D.L. 2191, sobre amnistía, resulta inaplicable respecto de lo señalados casos, donde tienen perfecta cabida el secuestro calificado de las víctimas Francisco Ortiz Valladares, José Rocha Álvarez, Carlos Sánchez Cornejo, José Weibel Navarrete y Mariano Turiel Palomera, rechazando con esto las alegaciones interpuestas por las defensas de los acusados ***Freddy Enrique Ruiz Bunger, Antonio Benedicto Quiros Reyes, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Carlos Hernán Rodrigo Villarreal*** *y* ***Roberto Alfonso Flores Cisterna.***

Falta de participación en el delito

Cuadragésimo tercero: *Que, al contestar la acusación y adhesiones a la misma, la defensa de* ***Freddy Ruiz Bunger*** *a foja 7613 solicita su absolución ya que no se encuentra acreditada ni la existencia del ilícito ni su participación, por lo que no se alcanza el estándar de convicción requerido por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal; que, al establecer los hechos, la acusación no nombra jamás a su representado, basándose sólo en presunciones de culpabilidad por el contexto en que ocurrieron los hechos. Agrega que su defendido no tuvo participación alguna, ya que se desempeñó como primer Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea y no tuvo relación directa con los miembros de las secciones de Inteligencia y Contrainteligencia, ni les dio órdenes por no estar dentro de sus atribuciones; que no conoció a las víctimas y no hay prueba que lo desmienta, no supo de la detención de éstas, ni las ordenó, y no se encontraba en el lugar de los hechos, no existiendo antecedentes suficientes para acusarlo.*

Cuadragésimo cuarto: *Que, se rechaza la petición de absolución formulada por la defensa de Freddy Ruiz Bunger, debido a que se ha comprobado su participación culpable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal en los delitos por los que fue acusado, atento lo ya razonado en el motivo noveno del presente fallo. En efecto, se tuvo en consideración para su condena, su*

calidad de Director de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea en la época de ocurrencia de los hechos, no podía menos que conocer las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias en que fueron detenidas las personas investigadas, seguidas y secuestradas por los agentes de la DIFA y de las demás ramas de las Fuerzas Armadas pertenecientes al denominado Comando Conjunto, por lo que no podía estar al margen de lo que hacían sus subalternos con las víctimas.

Como se razonó, en su oportunidad, a propósito de los cargos que obran en su contra, la participación quedó suficientemente demostrada con documentos y testimonios de agentes de la agrupación que lo reconocen como Director de la DIFA, que impartía órdenes a los jefes operativos, conocía de las operaciones realizadas por el Comando Conjunto, suministrando los elementos necesarios para llevar a cabo las detenciones de las víctimas; no se desvirtúa la conclusión condenatoria por el hecho que el sentenciado niegue su participación en el secuestro calificado de estas personas, más aún cuando se ha verificado el seguimiento que hacía de los operativo y él mismo reconoce la relevancia del hallazgo de barretines y armas, restándole importancia a las detenciones, reconociendo que existían.

Cuadragésimo quinto: *Que, en el primer otrosí de su presentación de foja 7621 y siguientes, la defensa del procesado* ***Antonio Quiros Reyes*** *contesta la acusación en los mismos términos expresados en el considerando cuadragésimo tercero, precisando que al tiempo de los hechos, su representado se desempeñaba como Subjefe del Departamento de Inteligencia de la Fuerza Aérea, no tuvo relación directa con los miembros operativos ni conoció a la víctima, no supo de su detención ni dio orden en relación a él, sin existir prueba que desmienta lo señalado.*

Cuadragésimo sexto: *Que, se desestima la solicitud realizada por la defensa de Quiros Reyes, toda vez que se ha arribado a una convicción condenatoria, según lo ya razonado en el considerando trigésimo, donde este sentenciador concluyó su participación culpable como autor, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Mariano Turiel Palomera por el que fue acusado, al verificarse que a la época de ocurrencia de los hechos éste detentaba el cargo de jefe de Contrainteligencia de la DIFA, diversos testimonios lo nombran como jefe a la fecha del secuestro de la víctima, y como tal, tuvo conocimiento de los operativos y no podía menos que saber las acciones de sus subalternos. Los fundamentos esgrimidos por la defensa no son suficientes para desvirtuar la convicción condenatoria a la que llegó este sentenciador respecto del acusado Quiros Reyes.*

Cuadragésimo séptimo: *Que, a su turno, en su escrito de foja 7667 y siguientes, la defensa del encausado* ***Juan Saavedra Loyola*** *contesta la acusación de oficio y las adhesiones por parte del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y por los querellantes, solicitando su absolución, al no encontrarse acreditada su participación en la detención ni privación ilegítima de libertad de las víctimas, ni las ordenó, argumentando que no existen testigos presenciales sobre su participación directa, que sus funciones en la época eran de naturaleza logística y administrativa, no de carácter operativo, vestía y usaba uniforme todos los días y no tenía chapa, lo que no se condice con las circunstancias de detención de las víctimas;*

que no le cabe participación alguna de mando ni relación con los operativos realizados, lo que constata analizando numerosas declaraciones agregadas a autos; añade que no se puede vincular a su representado con hechos anteriores a fines del mes de noviembre de 1975, ya que en esa época estaba al mando Edgard Cevallos Jones, ni con posterioridad a marzo de 1976, donde Antonio Quiros estaba al mando; además, hay numerosas pruebas que no mencionan ni relacionan a su representado con los hechos investigados, no visitó ningún cuartel ni estuvo a cargo de ninguno. Finaliza, señalando que no es posible establecer la culpabilidad del encartado en base a presunciones judiciales, al no cumplirse los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Cuadragésimo octavo: *Que, no se dará lugar a la solicitud de absolución planteada por la defensa de Saavedra Loyola, por cuanto se ha llegado a una conclusión condenatoria respecto de este acusado, de acuerdo a lo expresado en el considerando duodécimo, en que se llegó a la convicción exigida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal al establecerse la participación culpable en los delitos por los que fue acusado, no pudiendo la defensa desvirtuar con sus fundamentos, lo razonado en los motivos ya señalados. Se ha demostrado que el sentenciado detentó un alto cargo dentro de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, reconocido por sus subalternos, quienes lo nombran como jefe, además asumió en modo interino el cargo de jefe de Contrainteligencia, tuvo conocimiento de los operativos, las conductas desplegadas por los jefes operativos y agentes del Comando Conjunto, supo las identidades y circunstancias de detención de las víctimas y visitó en innumerables ocasiones los centros de detención clandestinos donde se mantuvo a las víctimas como prisioneros y desde donde se les pierde el rastro, encontrándose desaparecidos hasta hoy.*

Cuadragésimo nono: *Que, al contestar la acusación fiscal y adhesiones, en su escrito de foja 7694 y siguientes, la defensa de* ***Guimpert Corvalán, Muñoz Gamboa*** *y* ***Rodrigo Villarreal,*** *solicita la absolución de sus representados por falta de participación. En específico, en cuanto al encausado* ***Guimpert Corvalán,*** *expresa que no tuvo participación en los secuestros de Francisco Ortiz Valladares y José Rocha Álvarez los días 30 y 31 de octubre de 1975, por encontrarse fuera del país entre los días 19 de octubre y 8 de noviembre de 1975, prueba que emana de documentos acompañados por Policía Internacional de Investigaciones de Chile; ni tuvo participación en el secuestro de José Weibel Navarrete ocurrido el 29 de marzo de 1976, ya que, según su hoja de vida, durante los años 1975 hasta marzo de 1976 se desempeñaba en el Estado Mayor de la Defensa Nacional y con posterioridad fue trasladado al Servicio de Inteligencia Naval, SIN.*

Sus representados no han reconocido participación en los hechos, nunca existió el Comando Conjunto, sino operaciones de contrainteligencia ordenadas desde las más altas esferas de las Fuerzas Armadas en contra de miembros del PC, las JJ.CC. y el MIR. Hace un análisis de las Direcciones de Inteligencia de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y transcribe una declaración del encausado Freddy Ruiz Bunger, para concluir que se actuó con total verticalidad del mando, desde el más alto nivel institucional hasta el último de los

soldados, actuando como una organización militar, institucionalizada y jerarquizada en el cumplimiento de sus funciones.

Alega respecto a la culpabilidad, que ésta determina el carácter personalísimo de la sanción penal, que cada individuo responde sólo de su actuar y sufre la sanción prevista, que sin culpabilidad no cabe aplicar pena; en el caso de autos, y de conformidad con el artículo 214, al superior le corresponde en principio la responsabilidad por los delitos que se cometan en servicio, salvo el caso de concierto previo, y la responsabilidad penal se diluye en la medida que se desciende en la cadena jerárquica y de mando. Se representa que sus defendidos no podrían haberse sustraído a las órdenes impartidas por su superior jerárquico, en el entendido que se trata de una organización de carácter militar y sus actuaciones son producto de órdenes superiores emanadas del mando. Agrega que los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar plasman el deber de obediencia y la posibilidad de representar y suspender la orden equivocada o ilícita, pero concluye en el deber de cumplirla si el superior insiste en ello; el incumplimiento de este deber se sanciona en los artículos 336 y 337 del mismo cuerpo normativo. Refiere que sus defendidos no tendrían por qué haber representado a su superior en los términos del artículo 335 por cuanto se actuaba dentro de un completo marco legal y jurídico, sus representados eran miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden que cumplían funciones en los organismos de Inteligencia SIN y DICAR, encuadrados dentro de sus instituciones militares y que tenían atribuciones para detener en caso de delito flagrante. Alega que se vieron compelidos a una situación de obediencia forzada, por lo que el juzgador carece del fundamento "sine qua non" del reproche de culpabilidad, esto es, la efectiva libertad moral del hechor.

A continuación, invoca la inexistencia del delito de secuestro, ya que, a su juicio, se actuó "con derecho" en la detención de las víctimas, que esto procede de lo dispuesto en la Ley N° 17.798, sobre control de armas, que facultaba para allanar y detener en su artículo 19, del D.L. N° 77 que proscribe y considera asociaciones ilícitas al Partido Comunista, filiación política de las víctimas, del artículo 1 del D.L. N° 1009, sobre detenciones durante el estado de sitio y, del D.S. N° 187 de Justicia de 1976 que establecía que las detenciones durante el estado de sitio sólo se pueden practicar previa orden escrita emanada del jefe del respectivo Organismo Especializado de Seguridad.

Quincuagésimo: *Que, se rechazará la solicitud de absolución alegada por la defensa de Muñoz Gamboa y Rodrigo Villarreal, debido a que sus planteamientos no han logrado desvirtuar lo ya razonado en los motivos décimo octavo y vigésimo séptimo, respectivamente, en los que se llegó a una conclusión condenatoria sobre la participación de estos encausados. Los argumentos de la defensa no han logrado desvirtuar la convicción alcanzada por este sentenciador en el que se estableció que los elementos de cargos fueron suficientes para determinar la participación culpable que les correspondió a los acusados en los delitos que se le imputaron. En el caso de Muñoz Gamboa, se tuvo en consideración su calidad de jefe operativo por la rama de la Carabineros de Chile del denominado Comando Conjunto, por lo que colaboraba en la organización de los operativos de allanamientos y detenciones, conocía las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias*

en que fueron detenidas las víctimas, participó en sus detenciones y en los interrogatorios de aquellas, empleando métodos que atentaban contra la integridad física de los detenidos, lo que lo convierte además, en autor material de los ilícitos. Por otra parte, se ha comprobado la calidad de agente operativo de Rodrigo Villarreal y su participación en el operativo de detención de José Weibel Navarrete.

En cambio, se accederá a la petición de absolución de Guimpert Corvalán, sólo en lo tocante a los delitos de secuestro calificado de Francisco Ortiz Valladares y José Rocha Álvarez, por cuanto se razonó en el fundamento décimo quinto de este fallo la existencia de antecedentes suficientes que comprobaron que este encausado se encontraba fuera del país a la época de comisión de esos ilícitos. Por el contrario, este sentenciador ha establecido su participación criminal en calidad de autor en los delitos de secuestro calificado de Carlos Sánchez Cornejo, José Weibel Navarrete y Mariano Turiel Palomera, no pudiendo desvirtuar la defensa con sus argumentos la conclusión condenatoria arribada, teniendo en especial consideración su calidad de jefe operativo por la rama de la Armada de Chile del denominado Comando Conjunto reconocido por los agentes como tal en los años 1975 y 1976, por lo que no podía menos que saber las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias en que fueron detenidas las víctimas, además de haber participado personalmente en los interrogatorios de aquellas, empleando también métodos que atentaban contra la integridad física de los detenidos, lo que lo convierte además, en autor material de los ilícitos. Todo ello lleva a rechazar la solicitud de absolución por esos delitos.

Tratándose de la invocación del artículo 214 del Código de Justicia Militar hecha por la defensa, se resolverá en los acápites pertinentes. Y, en cuanto al planteamiento de la inexistencia del delito de secuestro, ya se determinó en los motivos cuarto y quinto de este fallo que los hechos investigados no sólo configuran el tipo penal de secuestro calificado del artículo 141 N° 3 del Código Penal en la redacción de la época, sino que estos ilícitos constituyen delitos de Lesa Humanidad, tal y como se razonó anteriormente.

Quincuagésimo primero: *Que, al contestar la acusación, la defensa del encartado* ***Flores Cisterna*** *en su escrito de foja 7838, señala que su representado no ha cometido delito alguno, no existe testimonio de su participación en el delito de secuestro, que hubiere encerrado o detenido a la víctima José Weibel Navarrete. Indica que el acusado tenía 20 años y había sido contratado como Obrero a Jornal, estaba en el último escalón de la pirámide de jerarquía, era menor de edad y tenía escasa educación, además que existían tantas personas con grados en la Fuerza Aérea de Chile que trabajaban con su defendido y que tenían la posición y grado para decidir y mandar. No tenía la capacidad mínima para saber o pretender arrestar o encerrar a nadie por mutuo proprio y menos sin tener conocimiento de quién se trataba o qué hacía la víctima, considerando que don José Weibel fue detenido por una persona que dijo ser policía y que se movilizaba en un vehículo Peugeot 404 o Fiat 147 y el acusado no era policía, no conducía vehículos motorizados, ni tenía los medios económicos para arrestar o encerrar a alguien.*

Quincuagésimo segundo: *Que, se desechará la solicitud de la defensa de Flores Cisterna, por cuanto se encuentra suficientemente acreditada su participación en calidad de autor en el secuestro calificado de José Weibel Navarrete; los argumentos de la defensa no bastan para desvirtuar la convicción condenatoria a la que se ha arribado en el considerando vigésimo cuarto de este fallo; los elementos de cargo analizados en su oportunidad han permitido establecer la calidad de agente operativo del sentenciado, su participación en operativos de allanamiento y detención de militantes del Partido Comunista y Juventudes Comunistas en la época investigada y se le sitúa específicamente en el operativo de detención de esta víctima.*

Causales eximentes de la responsabilidad criminal

Quincuagésimo tercero: *Que, en su escrito de foja 7838, la defensa de* ***Roberto Flores Cisterna*** *esgrime la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 del Código Penal, reiterando el contexto histórico en que ocurrieron los hechos, la legislación de la época, que los militares de menor grado debían cumplir con las órdenes impartidas por sus superiores; así, aunque argumenta que no participó en el secuestro, sí o sí debía cumplir con las órdenes impartidas por amedrentamiento, porque estaban escritas o porque algún superior se lo ordenaba, sin poder cuestionar la orden por ser menor de edad y carecer de los estudios para rebatir o cuestionar la orden impartida. Agrega que el artículo 271 del Código de Justicia Militar, inserto en el título sobre delitos contra la seguridad interior del Estado, exime de responsabilidad a los cabos y soldados que actuaron bajo el mando de sus superiores directos; esto, apoyado por la obediencia debida del artículo 211 del mismo cuerpo normativo que constituye una atenuante muy calificada. Todas las acciones que se le ordenaron se encontraban amparadas en el Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas y el Código de Justicia Militar.*

Quincuagésimo cuarto: *Que, la eximente del Nº 10 del artículo 10 del texto penal, esto es, haber actuado en el ejercicio de un deber, será desestimada, pues el artículo 10 del Código Penal contempla causales de exención de responsabilidad criminal, y en su número 10, incluye a* ***"El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo,*** *esto es, se justifica el comportamiento "ilícito" respecto del* ***"que obra en cumplimiento de un deber…"****. En la especie, las defensas no especificaron cuál era la orden que debía cumplir, ya que el fundamento de la defensa razonó sobre la base que había desplegado una conducta, obedeciendo una orden decretada por un superior jerárquico, lo que no ocurrió, pues se alega la falta de participación, lo que resulta ajeno a esta causal de justificación.*

Así, la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal se basa en un aspecto que no está en lo afirmado por el acusado Roberto Flores Cisterna, quien niega su participación en el secuestro de la víctima, de manera que no es posible analizar su comportamiento dentro de la eximente, pues en definitiva según él, no realizó el acto típico, de modo que si no lo efectúo, no hay forma de revisar si ese accionar tiene un reconocimiento lícito, que elimine su antijuridicidad. Razón por la cual se rechaza la solicitud de la defensa de Roberto Flores Cisterna.

En cuanto a alusión al artículo 271 del Código de Justicia Militar, la norma se circunscribe a los delitos contra la seguridad interior del Estado contenidas en ese texto normativo y no se puede aplicar a este caso.

Recalificación del grado de participación

Quincuagésimo quinto: *Que, en el primer otrosí de su presentación de foja 7574 y siguientes, la defensa del encartado* ***Alejandro Sáez Mardones*** *alega la improcedencia de la autoría imputada, ya que, si bien reconoce su participación en el operativo de detención de José Weibel, el encausado no tenía dominio del hecho, por lo que su actuar se enmarcaría en la complicidad del artículo 16 del Código Penal, ya que no se cumple con las exigencias de la coautoría de sujeto plural, concierto previo, distribución funcional de las tareas delictivas y la finalidad común.*

Quincuagésimo sexto: *Que, en el evento que se condene a su representado, la defensa de* ***Saavedra Loyola*** *a foja 7667, solicita se recalifique su participación a un tipo de figura de encubrimiento, en relación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal, sin otorgar mayores argumentos.*

Quincuagésimo séptimo: *Que, no se acoge la solicitud de recalificación efectuada por la defensa de Alejandro Sáez Mardones, por cuanto su actuar se enmarca en la autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal, tal como se razonó en su oportunidad.*

Asimismo, se desechará la solicitud de recalificación de participación respecto del sentenciado Juan Saavedra Loyola, en virtud que, como ya se razonó en el apartado duodécimo, se estimó que este acusado participó en calidad de autor en los delitos imputados de conformidad al artículo 15 N° 3 del texto y, analizado su actuar, su conducta no se enmarca en la figura de encubrimiento como intenta argumentar.

Recalificación del delito

Quincuagésimo octavo: *Que, la defensa de* ***Alejandro Sáez Mardones,*** *en su escrito de foja 7574, argumenta que su defendido, como cómplice, sólo intervino en la detención de José Weibel, no pudiendo imputársele el posterior homicidio cometido, no puede extenderse el exceso de dolo del autor al partícipe, por lo que debiese ser condenado por secuestro simple y no por la figura de secuestro calificado por la que fue imputado, en calidad de cómplice.*

A su vez, la defensa de ***Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Muñoz Gamboa y Carlos Rodrigo Villarreal*** *en su escrito de foja 7694 y siguientes, solicita, en caso de condena, la recalificación del delito del artículo 141 al del artículo 148, ambos del Código Penal, en atención a que eventualmente la actuación de los imputados, funcionarios públicos por pertenecer a las Fuerzas Armadas, habría consistido en un arresto o detención ilegal o arbitrario.*

Quincuagésimo nono: *Que, la petición del sentenciado Sáez Mardones será rechazada, por cuanto en el considerando cuarto de este fallo se calificó la detención de José Weibel Navarrete como constitutivo del delito de secuestro calificado. En efecto, a la víctima se le secuestró el 29 de marzo de 1976, desde entonces no se tuvo más noticias de él y permanece en calidad de detenido desaparecido hasta hoy, con lo que se verifica la exigencia del tipo penal de que la privación de libertad se*

prolongare por más de 90 días. La exigencia del tipo penal para calificar el delito de secuestro es objetiva, el transcurso del tiempo, cuestión que se confirma en la especie, por lo que no corresponde la recalificación del delito. Además, se ha comprobado en el proceso que la víctima fue trasladada a centros de detención clandestinos del Comando Conjunto, operativos en los que se probó la participación del sentenciado, desvirtuando el argumento de que éste sólo intervino en la detención de la víctima.

De igual forma, se desecharán las alegaciones de recalificación del delito de secuestro a detención ilegal o arbitraria solicitadas por los acusados Guimpert Corvalán, Muñoz Gamboa y Rodrigo Villarreal, ya que, si bien este tipo penal lo cometen funcionarios públicos, calidad que tenían los acusados a la época de los hechos, para la configuración de la hipótesis penal de la detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, es esencial que la detención se haya producido dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, lo que no ocurre en la especie, atento a que se procedió a la detención de las víctimas en forma clandestina pues no contaban con las facultades para ello, ni contaban con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado del año 1925, vigente a la época y también los artículos 253 y 262 del Código de Enjuiciamiento Penal. También se vulneraron los artículos 14 de la indicada Carta Fundamental y 290 del texto legal procedimental, al haber mantenido detenidas a las víctimas en los recintos clandestinos del Comando Conjunto.

La diferencia esencial entre una y otra hipótesis penal, radica en que el secuestro se configura cuando el que detiene carece de todo derecho para privar de libertad a una persona; en cambio, en la detención ilegal, se tiene el derecho, pero se aplica en forma ilegal y arbitraria, esto es, fuera de los casos previstos en la ley y por mero capricho. Es evidente que los hechos establecidos en la investigación, se avienen con las hipótesis del artículo 141, atento que los acusados carecían de todo derecho para detener a las víctimas, lo que se demuestra no solo con la ausencia de orden, sino que por la motivación de ella y a la forma clandestina en que se verificó.

Desde otra perspectiva, entender que el delito de secuestro del artículo 141, en su redacción vigente a la época de los hechos de la causa, sólo se aplica a los particulares y no a los funcionarios públicos, calidad que detentan los acusados, no es efectivo, atendido lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en fallo de 17 de noviembre de 2004, en autos rol N° 2182-98 episodio Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, en el que distingue con respecto a la detención, dos situaciones: la primera, relacionada con una actuación especial del funcionario, contenida en el artículo 148 del texto penal y, la otra de carácter común, que es la descrita en el artículo 141 del código punitivo. El artículo 148 tiene aplicación, como sostiene ese fallo, cuando ***"…es posible reconocer en el acto del funcionario una suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de la libertad de las personas…"****. El comportamiento del funcionario está relacionado con su calidad de tal en la privación de libertad de una persona. En cambio, cuando no existe esa conexión,* ***"la acción que el funcionario realiza es la del tipo***

común de privación de libertad…" *que castiga el artículo 141 del Código Penal.*

Para distinguir una u otra figura, es preciso determinar si el funcionario en su comportamiento actuó basado en el interés público, desempeñándose por ende dentro de los rangos normales de privación de libertad, de modo que si no hay relación alguna entre esa actividad pública que habitualmente desarrolla con la privación de libertad de una persona, aunque se trate de un funcionario público, comete un secuestro, pues su conducta es ajena a la calidad que inviste, no está relacionada con ella, por lo que no puede ampararse en una figura más benigna.

Por otro lado, el artículo 141 en ninguna parte dice que debe tratarse de un particular, dado que se limita a emplear la forma genérica "el que". Además, la restricción que pretende la defensa, no se aviene a los hechos acreditados en la causa, en que con claridad quedó demostrado que nunca hubo una orden de detención previa contra las víctimas, ni judicial ni administrativa, por el contrario, la privación de libertad se produce en forma clandestina, sin fundamentos para proceder a un interrogatorio bajo apremios físicos, dependiendo su duración de factores relacionados principalmente con el pensamiento ideológico. A mayor abundamiento, las autoridades administrativas de la época, negaron la detención, transformando el actuar de los acusados, al margen de toda legalidad, por lo que su calidad objetiva de funcionario público, no incide para situarlo dentro de la figura privilegiada del ya mencionado artículo 148.

Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal

Sexagésimo: *Que, las defensas de* ***Alejandro Sáez Mardones*** *de foja 7574, la de* ***Juan Saavedra Loyola*** *de foja 7667, la de* ***Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Muñoz Gamboa*** *y* ***Carlos Rodrigo Villarreal*** *de foja 7694, al contestar la acusación, solicitan se le reconozca la atenuante de la responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, que su conducta ha sido irreprochable, con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes.*

Que, a su turno, la defensa de ***Flores Cisterna*** *a foja 7838 la alega como atenuante muy calificada, citando un fallo de la Excma. Corte Suprema de 25 de noviembre de 1983.*

Sexagésimo primero: *Que, no se dará lugar a la solicitud de aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior invocada por las defensas de los sentenciados, por cuanto la sola circunstancia de que los extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso de los encartados, no tengan anotaciones penales anteriores a la presente causa, no implica que su conducta pasada haya sido intachable, pues ella no se circunscribe al ámbito penal, sino que a todo el comportamiento humano, entendiendo por irreprochabilidad una conducta notable, impecable, intachable, meritoria e íntegra, lo que queda refrendado por el texto del artículo 11 N° 6 del Código Penal, que dispone:* ***"Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable"****, con lo que la conducta pasada también está referida a todos los ámbitos del comportamiento humano, como entre otros, al profesional, social, laboral, familiar, etc., aspectos sobre los cuales no hay antecedentes en la causa, por lo que no puede favorecerles una atenuante basada en que formalmente su extracto penal, aparece sin*

anotaciones criminales pretéritas a los hechos investigados en esta causa.

Así las cosas, con el solo mérito del extracto de filiación penal no se puede presumir que la conducta anterior haya sido ejemplar e intachable, esto es, exenta de todo reproche, en términos de sostener que su pasado tiene las indicadas cualidades, por cuanto tal documento únicamente indica que no se ha tenido una conducta criminal constatada por una investigación de ese orden.

A mayor abundamiento, no pueden ser favorecidos por la indicada atenuante, toda vez, que al constatarse numerosas anotaciones e incluso condenas en sus extractos actualizados, aún cuando no sean anteriores, impiden concluir que el actuar al margen de la ley se haya iniciado el 30 de octubre de 1975 o el 29 de marzo de 1976, según el sentenciado que se trate, siendo intachables y meritorias sus conductas pretéritas, que permitan presumir que no existieron actos deleznables o similares a los investigados en tiempos anteriores o coetáneos, considerando el contexto de aquella época y la política persecutoria contra personas con pensamiento político y social distinto.

Sexagésimo segundo: *Que, en su escrito de foja 7574, la defensa del encartado* ***Sáez Mardones*** *solicita se considere la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, haber colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, por el aporte efectivo realizado a la investigación en su indagatoria de foja 6995, donde relató todos los operativos en los que formó parte, las personas que estuvieron detenidas en La Firma y los interrogatorios practicados.*

Sexagésimo tercero: *Que, no es posible considerar que el encausado ha cooperado en los términos de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, toda vez que esta atenuante alude a una razón política criminal que favorece la acción de la justicia, que, de otro modo, se vería frustrada o retardada, permitiendo recompensar a quien reconoce responsabilidad en los hechos imputados. La colaboración de un acusado debe producirse necesariamente en su declaración o declaraciones y, respecto de los hechos en que supuestamente participó, proporcionando datos relevantes que ayuden al esclarecimiento de los hechos investigados por el Tribunal. Así, la atenuante del N° 9 se pone en el supuesto de que la justicia, aún en conocimiento del delito, ignore quiénes son los delincuentes, condicionando la aplicación de la atenuante al hecho de que no exista en contra del delincuente ningún otro antecedente de cargo fuera de su confesión espontánea, que permita dirigir la acción en su contra.*

La atenuante invocada exige una confesión espontánea, que reúna todos los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal y no, que se enmarque dentro de los supuestos o campo de aplicación del artículo 483 del mismo Código, es decir, sin que compruebe inequívocamente que la prestó por error, por apremio o por no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razón en el momento de practicarse la diligencia, lo que en autos ocurrió, generando con esto un retardo en la acción de la justicia y, un obstáculo en el esclarecimiento de los hechos, por lo que se rechaza el reconocimiento de la minorante alegada por las defensa.

Sexagésimo cuarto: *Que, el encartado* ***Alejandro Sáez Mardones,*** *en su defensa de foja 7574, solicita se tenga en cuenta la*

atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que establece que ***"fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada".*** *Aduce que procede su aplicación por cuanto el encausado pertenecía a Carabineros de Chile, donde se debe mantener estricta subordinación ante las órdenes emanadas de los superiores jerárquicos, por lo que pueden ejecutar sólo actos que les hayan sido ordenados, en el caso concreto, en los operativos en que participó su representado, fue por orden del comandante Esquivel.*

En similares términos la alega la defensa de ***Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Muñoz Gamboa*** *y* ***Carlos Rodrigo Villarreal*** *a foja 7694, indicando que sus representados eran subalternos sujetos a toda una verticalidad del mando.*

Igualmente, la defensa de ***Saavedra Loyola*** *a foja 7667 pide que se aplique subsidiariamente la atenuante del artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, sin esgrimir fundamentos para su aplicación.*

Sexagésimo quinto: *Que, en subsidio de la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, la defensa de* ***Sáez Mardones,*** *a foja 7574 solicita se aplique la circunstancia del artículo 214 del mismo cuerpo normativo, que señala que* ***"El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado de la asignada por la ley al delito",*** *esgrimiendo los mismos argumentos para conceder la atenuante del artículo 211 del mismo Código que se desarrollaron en el considerando anterior.*

De igual manera, la defensa de ***Guimpert Corvalán, Muñoz Gamboa*** *y* ***Rodrigo Villarreal,*** *en su escrito de foja 7694 y siguientes, alega la atenuante contenida en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar señalando que según la hipótesis seguida en la acusación, el hecho imputado derivó del cumplimiento de una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en la norma.*

Sexagésimo sexto: *Que, en cuanto a la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar invocada, lo esencial para que opere es que se obre en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, es decir, en los hechos se debe demostrar que hay una orden que justifica el acto y que ella emana de un superior jerárquico, aspectos que no fueron acreditados en la causa, ya que en sus diversos testimonios, los acusados no mencionan ninguna orden de un superior jerárquico para detener, privar de libertad y posteriormente asesinar a las víctimas de autos, dependiendo del caso, así como tampoco hacen mención a alguna orden administrativa y/o judicial respecto de ellos, a la que hubieran tenido que dar cumplimiento, ni tampoco, que se hubiere dictado alguna resolución que involucrara a las víctimas. Aún cuando algunos de los acusados hubieren reconocido haber obedecido*

órdenes de superiores jerárquicos, no especificaron la naturaleza de ellas ni proporcionaron los elementos necesarios para que se configurara la atenuante. El reconocimiento de una atenuante de la responsabilidad penal es consecuencia del comportamiento colaborativo de quien la invoca, lo que no ocurre en la especie, por lo que se rechaza la solicitud de aplicación de la atenuante del artículo 211 del texto de justicia militar.

Tratándose del inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, que señala ***"Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior se hubiere excedido en su ejecución, o sí, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito",*** *también contempla la existencia de una orden de un superior jerárquico, pero ella involucra la comisión de un ilícito, existiendo para el inferior una responsabilidad atenuada.*

Se requiere de la concurrencia de una serie de requisitos especiales para que se configure la atenuante. El primero de ellos, consiste en que los encartados reconozcan en forma efectiva, libre y espontánea su intervención en los ilícitos, por lo que mal puede este sentenciador acoger dicha atenuante, al no presentarse un requisito esencial para su concurrencia, cual es el reconocimiento de los ilícitos por parte de los encartados.

Por las razones expuestas, se rechazan las solicitudes promovidas por las defensas en orden a reconocerle a los sentenciados las atenuantes plasmadas en los artículos 211 y 214 inciso final del Código de Justicia Militar.

Sexagésimo séptimo: *Que, en su escrito de foja 7613 y siguientes, y de foja 7621 y siguientes, las defensas de* ***Freddy Ruiz Bunger*** *y de* ***Antonio Quiros Reyes,*** *respectivamente, invocan la aplicación de la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción desde la ocurrencia del delito.*

En el mismo sentido la alega la defensa de ***Juan Saavedra Loyola*** *a foja 7667, agregando que se trata de una norma de orden público, que se encuentra plenamente vigente y no ha sido desvirtuada por ningún tratado internacional sobre derechos humanos en esta materia.*

En similares términos solicita su aplicación la defensa de ***Guimpert Corvalán, Muñoz Gamboa*** *y* ***Rodrigo Villarreal*** *a foja 7694, indicando que en la especie se cumplen todos los requisitos del artículo 103 del Código Penal.*

Sexagésimo octavo: *Que, no se dará lugar a la petición de aplicación del artículo 103 del Código Penal respecto de ninguno de los sentenciados que la alega, por cuanto para que opere la media prescripción requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al tratarse en la especie de delitos de secuestro calificado*

que tienen la característica de ser delitos de Lesa Humanidad, que por expresa disposición normativa tiene el carácter de imprescriptibles, no hay plazo alguno que contabilizar.

El artículo 103 del Código Penal tiene su sustento fáctico en el transcurso del tiempo, pero además está supeditada expresamente a que no haya transcurrido el tiempo necesario para decretar la prescripción, tal como lo dispone la citada norma ***"Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos…";*** *por lo que necesariamente opera en delitos cuya acción sea prescriptible, y como ya se ha dicho, los delitos de Lesa Humanidad, por aplicación de los tratados internacionales, son imprescriptibles.*

Por otra parte, la media prescripción es una consecuencia de no alcanzar el tiempo exigido para que opere la prescripción, por lo que tiene una vital dependencia de ésta, de modo que si no ha comenzado a correr, no puede tener reconocimiento jurídico; no tiene vida jurídica propia, ya que sólo nace en el evento de que la acción sea prescriptible, de modo que si no lo es, nunca habrá plazo que contar.

Sexagésimo nono: *Que, la defensa de* ***Flores Cisterna*** *en su presentación de foja 7838, alega la eximente incompleta del artículo 11 N° 1, en relación al artículo 10 N° 10 y N° 12 del Código Penal, en caso de condena de su defendido.*

Septuagésimo: *Que, no se dará lugar a la solicitud de acoger las eximentes incompletas señaladas, en virtud que la defensa de Roberto Flores Cisterna no explica cómo operarían. Sin perjuicio de lo ya expresado, es improcedente la aplicación del artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 10 del Código Penal, debido a que ella se presenta cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, esto es, sólo tiene aplicación en aquellas eximentes que exigen requisitos y falta uno de ellos para su configuración, lo que en el caso de la circunstancia* ***"El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo",*** *debe necesariamente relacionarse con los artículos 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar, sin que al respecto se dé ninguna de las circunstancias que conforman la eximente. Y, ante la ausencia de todos los elementos que se requieren para su configuración, queda clausurada la posibilidad de que ella se transforme en una minorante de responsabilidad. Además, quien la alega, jamás ha entregado alguna versión reconociendo los hechos, ni menos que haya obrado en cumplimiento de una orden o de un deber militar, razón suficiente para desestimarla.*

Por su parte, la eximente del artículo 10 N° 12 alegada ***"El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable"****, tampoco prosperará, por cuanto la defensa no la alegó como eximente de responsabilidad penal y tampoco explicó cómo operaría,*

Septuagésimo primero: *Que, en lo tocante a la aplicación de la Ley N° 18.216 que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, por el tercer otrosí de su escrito de foja 7574 y siguientes, la defensa de* ***Alejandro Sáez Mardones*** *pide su aplicación*

en el evento que se resuelva que su representado tuvo responsabilidad en los hechos investigados.

A continuación, las defensas de los sentenciados ***Freddy Ruiz Bunger, Antonio Quiros Reyes*** *y* ***Juan Saavedra Loyola,*** *por el tercer otrosí de sus presentaciones de fojas 7613, 7621 y 7667, respectivamente, solicitan se les otorgue el beneficio de la libertad vigilada, ya que la pena que se les debe imponer no supera los 5 años, por concurrir los requisitos contemplados en la Leu N° 18.216.*

Luego, las defensas de ***Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Muñoz Gamboa y Carlos Rodrigo Villarreal,*** *de conformidad a las atenuantes que consideran se debiesen aplicar en la especie, piden que se condene a Rodrigo Villarreal a una pena de 541 días a 3 años, favoreciéndole la remisión condicional de la pena, a Guimpert Corvalán a una pena de presidio menor en su grado medio, procediendo la institución de la libertad vigilada y a Muñoz Gamboa a una pena de hasta presidio menor en su grado máximo, correspondiendo también la libertad vigilada.*

Asimismo, por el sexto otrosí de su presentación de foja 7838 y siguientes, la defensa de ***Roberto Flores Cisterna*** *solicita la aplicación de alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216 por cumplirse los requisitos.*

Septuagésimo segundo: *Que, en cuanto a la aplicación de beneficios de la Ley N° 18.216 solicitados por las defensas de los sentenciados* ***Alejandro Sáez Mardones, Freddy Ruiz Bunger, Antonio Quiros Reyes, Juan Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Muñoz Gamboa, Carlos Rodrigo Villarreal*** *y* ***Roberto Flores Cisterna,*** *se debe estar a lo que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.*

Circunstancias que agravan la responsabilidad penal.

Septuagésimo tercero: *Que, en lo principal de la presentación de foja 7363 y siguientes, rectificada a foja 7664, el abogado Nelson Caucoto, por los querellantes Ana Isabel, Mónica y Enriqueta, todas Sánchez Ahumada, y María Raquel Ahumada Ortiz, se adhiere a la acusación fiscal, por encontrarse ajustada al mérito del sumario, sin perjuicio que concurren las circunstancias agravantes de los numerales octavo y undécimo del artículo 12 del Código Penal.*

A su vez, la querellante Lidia Briceño Burgos, a foja 7385, se adhiere a la acusación fiscal en los mismos términos de la acusación de oficio, sin perjuicio que concurren las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal.

Septuagésimo cuarto: *Que, las agravantes propuestas por los querellantes de los N° 8° y 11° del artículo 12 del Código Penal no serán analizadas, atento a que se han limitado a citar con números cada una de las agravantes, de acuerdo a la nómina que señala el artículo N° 12 del Código Punitivo, sin entregar los fundamentos de su concurrencia, ni la forma en que se presentaría respecto de cada uno de los acusados, por lo que la petición será rechazado de plano, sin entrar siquiera a analizar los hechos con relación a los sentenciados.*

Penalidad.

Septuagésimo quinto: *Que, los sentenciados Freddy Ruiz Bunger, Juan Saavedra Loyola y Manuel Muñoz Gamboa han sido condenados como autores de cinco delitos de secuestro calificado, y el*

sentenciado Daniel Guimpert Corvalán ha sido condenado por tres delitos de secuestro calificado, los que tienen una penalidad, de acuerdo a la época de comisión de los delitos, de presidio mayor en cualquiera de sus grados, no se aplican a su respecto circunstancias agravantes ni atenuantes de la responsabilidad penal, por lo que se puede recorrer la pena en toda su extensión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 inciso primero del Código Penal. Asimismo, por la fecha de comisión de los ilícitos, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que los acusados tuvieron por tanto tiempo, los fines de la pena y la extensión del mal producido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal.

Al tratarse de cinco delitos, en el caso de Ruiz Bunger, Saavedra Loyola y Muñoz Gamboa, de la misma especie, se optará por la aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por resultar más beneficioso para los condenados, por lo que por la reiteración, se aplicará una pena única, subiendo dos grados a partir de la pena indicada en el acápite anterior, de lo que resulta que serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado máximo, de acuerdo a los factores antes señalados y la jerarquía institucional que tenían al momento de cometerse los delitos.

En el caso del condenado Guimpert Corvalán, autor de tres delitos de la misma especie, se aplicará el artículo 509 del Código de Enjuiciamiento Penal, por resultar más beneficioso para los condenados; por la reiteración, se aplicará una pena única, subiendo un grado a partir de la pena indicada en el primer párrafo, de lo que resulta que será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio, de acuerdo a los factores antes señalados y la jerarquía institucional que tenía al momento de cometerse los delitos.

En relación a los penados por un delito de secuestro calificado Alejandro Sáez Mardones, Roberto Flores Cisterna, Carlos Rodrigo Villarreal y Antonio Quiros Reyes, al no existir circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que agraven o atenúen la pena, ésta se recorrerá en toda su extensión, de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 68 del texto penal y al aplicar el artículo 69 del mismo cuerpo normativo, se optará por el grado mínimo, de lo que resulta una penalidad de presidio mayor en su grado mínimo, de conformidad a los elementos ya señalados y la jerarquía institucional que tenía al momento de cometerse los ilícitos, motivo por el cual, el jefe de Contrainteligencia de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, quien necesariamente impartió instrucciones a sus subordinados, tendrá una pena más alta que el resto de los agentes operativos.

De las acciones civiles

Septuagésimo sexto: *Que, en presentación de foja 7340 y siguientes,* ***Andrés Moisés Ortiz Pinilla,*** *hijo de la víctima Francisco Hernán Ortiz Valladares, representado por el abogado Nelson Caucoto Pereira, deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Ignacio Piña Rochefort. Funda su demanda en que la víctima Francisco Ortiz Valladares fue detenida el 30 de octubre de 1975 por agentes del Estado; la detención fue en su presencia, ya que su padre tenía un taller de muebles dentro del domicilio familiar de*

calle Romero 3016, fue secuestrado por dos individuos de civil, lo subieron a un automóvil conducido por un tercer sujeto. Esa noche, ocho individuos entraron violentamente al domicilio de su vecino Raúl Castro Vega, bajo el supuesto que un mueble confeccionado por su padre tenía doble fondo; al día siguiente secuestraron al militante comunista y amigo de su padre, José Santos Rocha Álvarez.

Señala que se ha logrado establecer que el secuestro fue perpetrado por agentes del Comando Conjunto Antisubversivo, organización criminal en la que participaban las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, con la misión de eliminar a los miembros del Partido Comunista, acusando a los imputados Enrique Ruiz Bunger, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa y César Luis Palma Ramírez por el secuestro de su padre; ilícito que constituye un delito contra el derecho internacional, en específico, crimen de guerra y delito de lesa humanidad, por cuanto se cometió en un contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos contra la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, para lo cual se les entregó recursos humanos, materiales y se les aseguró un marco de impunidad; alude a que unido a ello y dentro del plan criminal, otros entes estatales adoptaron conductas que fueron funcionales en el marco de impunidad.

Detalla el reconocimiento del Estado de Chile de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, señalando que voto a favor la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidad: "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad" el 3 de diciembre de 1973, así como las resoluciones N° 2391 de 2 de noviembre de 1968, 2392 26 de noviembre de 1968, 2583 de 15 de diciembre de 1969, 2712 de 15 de diciembre de 1970, 2840 de 18 de diciembre de 1971 y 3020 de 18 de diciembre de 1972, todas referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, donde el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente, ya que ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de estos delitos; ninguna ley interna puede alzarse o desconocer esas obligaciones contraídas por el Estado. Entonces, señala el demandante, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de Francisco Ortiz Valladares, son delitos de carácter estatal y así deben considerarse para efectos de las acciones de reparación reclamadas en la demanda.

En cuanto al derecho, refiere que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar al culpable y civil para obtener la reparación de los daños resultantes del ilícito; en la especie, la acción civil de reparación del daño se dirige directamente contra el Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. No se trata de perseguir la responsabilidad de un tercero civil ajeno a los hechos, sino la responsabilidad estatal que proviene de los derechos humanos, que tiene al Estado como responsable directo de las

violaciones de los derechos esenciales cometidos por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales, tal como, entre otros, lo establece el artículo 63 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado.

Refiere que este tribunal tiene la competencia para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal, que el Fisco de Chile ha hecho una interpretación errónea del artículo 10 del texto de procedimiento penal al intentar eximirse del pago de las reparaciones aludiendo que el juez del crimen serían incompetentes para conocer de las demandas de reparación; así lo han establecido diversos fallos que explica en detalle. Asimismo, se ha fallado sobre la responsabilidad del Estado y la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Reconoce que se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público y que emana de la propia naturaleza del Estado como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las bases de la institucionalidad, establecidas en el artículo 1 de la Carta Fundamental. La responsabilidad se funda en normas de derecho público, primero por la Constitución, que en su artículo 38 inciso segundo, declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto de resarcir el daño causado, con lo que se consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. Además, explica que la responsabilidad extracontractual del Estado se encuentra en diversas normas, como el inciso cuarto del artículo 1, el artículo 19, 5, 6 y 7, todos de la Constitución Política de la República, el artículo 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575. Además, la responsabilidad del Estado se encuentra consagrada y reconocida en el Derecho Internacional Convencional y en el Derecho de Gentes, aplicable en Chile, que ha elevado el derecho de reparación de las víctimas como una norma de Ius Cogens, esto es, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto erga omnes.

Además, respecto a la reparación en derechos humanos, señala que en el año 2006 Chile votó a favor de la Resolución 60-147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", que establece pautas respecto a la reparación adecuada, efectiva, rápida y plena, de forma apropiada y proporcional a la gravedad y las circunstancias de cada caso, en la forma de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y que las acciones civiles derivadas de crímenes contra el derecho internacional no prescriben jamás, concluyendo que el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones irrenunciables por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por disposición expresa del artículo 5 de la Constitución Política del Estado.

Tratándose del daño provocado y el monto de indemnización que se demanda, explica que el Estado de Chile, con la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio en su familia; difícilmente puede existir mayor desafío para la justicia que enfrentarse a este tipo de criminalidad organizada, cuando proviene precisamente del mismo Estado. El Estado, en lugar de dar pronta solución y esclarecer estos graves hechos, que fueron reiterados, planificados y sistemáticos, se omitió y se inhibió, con lo que aseguró a sus agentes la impunidad necesaria. Reclama al Estado la reparación del daño inconmesurable que le ocasionó por una acción intrínsecamente antijurídica; no estaba en condiciones de soportar ese daño y tampoco estaba obligado a resistirlo; es un daño imposible de soslayar, que no se borran y son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática; el daño que sufre y padece hasta hoy es lo que constituye el daño moral que se demanda. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Indica que el daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, que las angustias, padecimientos y dolores, sumado a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender y al sentenciador sólo le cabe hacer una estimación fundada de su magnitud y el monto de la reparación.

Demanda al Fisco de Chile el pago de ***$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)*** *por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron a su padre, solicitando además el pago de reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio, o lo que US.I. estime en justicia. Acompaña certificado de nacimiento.*

Septuagésimo séptimo: *Que, en el primer otrosí de la presentación de foja 7363 y siguientes, rectificada a foja 7664, el abogado Nelson Caucoto, por los querellantes Ana Isabel Sánchez Ahumada, Mónica Sánchez Ahumada, Enriqueta Sánchez Ahumada y María Raquel Ahumada Ortiz, hijos y cónyuge de la víctima Carlos Enrique Sánchez Cornejo, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Ignacio Piña Rochefort.*

Funda su demanda en que ha quedado determinado en el proceso que Carlos Sánchez Cornejo fue secuestrado por agentes de Comando Conjunto Antisubversivo, cuyo objeto era la represión del Partido Comunista; el 17 de diciembre de 1975, la víctima, que era enlace con la dirección de su partido, salió de su domicilio ubicado en la Población Huemul N°2 a comprar un periódico y fue detenido por agentes de ese organismo y conducido a Remo Cero; su presencia en ese recinto fue atestiguada por Amanda Velasco Pederson a foja 375 y Mauricio Lagunas Sotomayor a foja 373. Su rastro se perdió en ese lugar, no lográndose conocer su paradero, por lo que hasta hoy detenta la condición de detenido desaparecido.

A continuación, esgrime los mismos argumentos que se plasmaron en el escrito de foja 7340 para considerar que el secuestro de la víctima

constituye un delito contra el derecho internacional, crimen de guerra y delito de lesa humanidad, la aplicabilidad del artículo 10 del texto de procedimiento penal en cuanto a la competencia del Tribunal, la responsabilidad del Estado y el daño provocado, y finaliza solicitando se acoja la demanda y se condene pagar al Fisco de Chile la suma total de ***$600.000.000 (seiscientos millones de pesos), $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)*** *para cada uno de los demandantes, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron a su padre y cónyuge, solicitando el pago de reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio, o lo que se estime en justicia.*

Septuagésimo octavo: *Que, a su turno, el abogado Nelson Caucoto, por la querellante* ***Lidia Briceño Burgos,*** *cónyuge de la víctima José Santos Rocha Álvarez, por el primer otrosí de su presentación de foja 7385 y siguientes, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Ignacio Piña Rochefort.*

Basa su petición en que se ha establecido en autos que en la madrugada del día 31 de octubre de 1975 fue detenido el militante comunista José Santos Rocha Álvarez, cónyuge de su representada, desde su domicilio en la Población Las Casas, antiguo Departamento de Barrancas; el señor Rocha militaba y era amigo de "Fernando Ortiz Valladares", detenido el día anterior desde su domicilio. La detención de Rocha fue perpetrado por agentes de civil que se movilizaban en varios vehículos, un furgón, una motoneta y dos automóviles. Indica que a "Fernando Ortiz" se le vio por última vez en Remo Cero y a José Rocha en Villa Grimaldi, de cuya presencia toma conocimiento la detenida Luz Arce Sandoval. El rastro del cónyuge de su representada se perdió en ese lugar y, pese a la investigación, no se ha logrado conocer su paradero, detentando hasta hoy la condición de detenido desaparecido. Pese a negar sistemáticamente el secuestro de la víctima, se ha logrado establecer que los autores del ilícito son Freddy Enrique Ruiz Bunger, Juan Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muloz Gamboa y César Luis Palma Ramírez.

Refiere, en los mismos términos ya expresado en el considerando septuagésimo sexto de este fallo, que lo detallado constituye un crimen de guerra y delito de lesa humanidad, asimismo, la competencia del Tribunal para conocer de la acción civil, la responsabilidad del Estado y el daño provocado. Termina su presentación, solicitando se acoja la demanda y se condene pagar al demandado la suma de ***$200.000.000 (doscientos millones de pesos),*** *por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron a su cónyuge, solicitando el pago de reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio, o lo que US.I. estime en justicia.*

Septuagésimo nono: *Que, por el primer otrosí de su presentación de foja 7412 y siguientes, los abogados Cristián Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos, Hugo Montero Toro y Magdalena Garcés Fuentes, por* ***Libertad Victoria Weibel Guerrero, Mauricio Iván Weibel Barahona, Guenadie Álvaro Weibel Barahona, Sonia Elena***

González González *y* ***Tamara Larissa Turiel González,*** *entablan demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Juan Ignacio Piña Rochefort.*

Fundan su demanda en que luego del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, la Junta Militar implementó una política represiva masiva y sistemática, con el objeto de desarticular las organizaciones sociales y partidos políticos adherentes al gobierno de Salvador Allende, generar temor y paralización social, y el exterminio de los partidos políticos de izquierda. El Comando Conjunto no tuvo formalización institucional, se originó en la Comunidad de Inteligencia y la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA) dirigía el organismo, cuya misión era la destrucción del Partido Comunista; el Comando Conjunto fue integrado además por funcionarios de la Policía de Investigaciones y civiles de grupos de extrema derecha, a quienes se les asimiló a la FACH y se les dio rango de oficiales y suboficiales de esa institución. Tuvo varios centros clandestinos de detención, tortura y genocidio, como "Remo Cero" y "La Firma".

Relatan que se encuentra acreditado que José Arturo Weibel Navarrete fue vigilado y seguido desde unos dos meses antes de su detención, la que se produjo el 29 de marzo de 1976 alrededor de las 08:00 horas, cuando se encontraba a bordo de un bus de la locomoción colectiva, junto a su cónyuge y sus dos hijos. Los agentes, que estaban en el bus, aprovecharon que una pasajera gritó que le habían robado su cartera para detener a la víctima, culpándolo de robo; fue conducido a La Firma, ahí fue interrogado y torturado por varios días y luego a la "Casa de Solteros" de calle Bellavista N° 122, al cabo de una semana fue sacado de ahí y llevado al Cajón del Maipo, donde fue ejecutado, aunque su cuerpo no se ha encontrado, por lo que sigue siendo detenido desaparecido. José Weibel era un activo militante comunista, había sido Subsecretario General de las Juventudes Comunistas y a la fecha de su detención, era el Encargado Nacional de la Comisión de Organización del Partido Comunista.

Por su parte, se ha determinado en autos que Mariano Turiel Palomera, militante de las Juventudes Comunistas, miembro de su Comité Central e integrante de la Comisión Nacional de Cuadros, fue detenido el 15 de julio de 1976, alrededor de las 12:30 horas, por agentes del Comando Conjunto y trasladado a "La Firma"; ese día salió de su casa junto a su cónyuge para realizar diligencias en el centro de Santiago. A partir del 11 de septiembre de 1973, la víctima fue buscada por efectivos de la Fuerza Aérea en su antiguo lugar de trabajo, además, la DINA lo detuvo el 21 de octubre de 1975 y estuvo en Villa Grimaldi, Cuatro Álamos, Tres Álamos y Puchuncaví, recobró su libertad el 23 de diciembre de 1975 y se reincorporó a labores clandestinas de su organización en abril de 1976.

Los secuestros calificados de ambas víctimas se realizaron lejos de toda legalidad, los hechores actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y haciendo una serie de maniobras tendientes a ocultar la perpetración de los delitos.

Señalan que el Estado reconoció su responsabilidad en estos hechos, de forma expresa y mutuo proprio, en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en las que se determinó que las

detenciones de José Arturo Weibel Navarrete y Mariano León Turiel Palomera, fueron practicadas por agentes del Comando Conjunto, agregando que "La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos".

En cuanto al daño producido, manifiestan que sus mandantes han sufrido un profundo daño moral como consecuencia directa de las desapariciones forzadas de las víctimas, que se traduce en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, dolor que ha persistido durante casi 40 años, al no tener noticias de sus personas, además de vivir durante la dictadura con la afrenta y ultraje de la memoria de los detenidos desaparecidos, al levantarse toda clase de injurias y calumnias a su respecto, como que habían dejado el país y/o abandonado a sus familias. Hubo impunidad e imposibilidad de acceder a la justicia, ya que el Estado usó a su arbitrio distintos medios para impedir que se acreditara legalmente la verdad de lo sucedido, no entrega de información sobre sus detenciones y destino final, la destrucción del proyecto de familia, la violenta ruptura de lazos afectivos y su efecto traumático, entre otros.

Tratándose de Mariano Turiel Palomera, refieren que tenía 30 años al momento de su detención, era militante de las Juventudes Comunistas, ingeniero hidráulico, estaba casado con Sonia González y tenían una hija de 4 años y medio; era un hombre cariñoso, amable y cooperador con su cónyuge, preocupado por su hija, a quien le leía cuentos, le cocinaba y llevaba y buscaba del jardín infantil. Su cónyuge Sonia González señala que a los 25 años se le desarmó la vida, se integró a la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (AFDD) y se convirtieron en cuestiones habituales la asistencia a la Vicaría de la Solidaridad, manifestaciones, marchas, etc.; luego de ocupar todos sus ahorros debió volver a trabajar; en el plano emocional, siente que se le terminó la alegría y le "duele hasta el alma" por no poder explicarle a su hija porqué desapareció su padre, ha ido a terapias de apoyo siquiátrico y sicológico en la Vicaría de la Solidaridad, FASIC, CINTRAS, ILAS y hoy en el PRAIS, también ha sufrido "la angustia de la espera" que se desencadena cada vez que se producen hallazgos de restos de víctimas, se determinan sus identidades o se realizan sus funerales, y vive con inseguridad, rabia y dolor; le produjo impotencia el careo con Miguel Estay Reyno, quien negó conocer a Mariano Turiel y le han afectado las consecuencias legales y administrativas que acarrea ser mujer de un detenido desaparecido, ya que "no soy nada: ni casada, ni soltera, ni separada, ni viuda". Su hija, Tamara Turiel Palomera, recuerda muy pocas cosas de su padre, ya que no había cumplido 5 años al momento de su detención: la llevaba al colegio, la bañaba, la subía a sus hombros, no recuerda su voz, no tiene una imagen paternal y no sabe cómo era Mariano, su madre y amigos lo presentan como un hombre perfecto que nunca se equivocaba, lo que se le hace imposible de aceptar; su madre, luego de la desaparición de la víctima, la envió a vivir con su abuela materna con quien estuvo hasta los 12 años. En el colegio fue y se sintió discriminada, al pololear buscaba en sus parejas a su padre, tenía pesadillas de allanamientos y detenciones, empezó a auto agredirse, se inventaba enfermedades y no asistía a las sesiones de terapia en las que estuvo entre los 5 y 32 años, temía por la

seguridad de su madre, que desarrollaba actividades en la Agrupación y en el partido en el que militaba; estuvo hospitalizada en 1999 por tres meses por un intento de suicidio provocado por un trastorno de personalidad a raíz de un trauma angustioso, ahora está en una etapa de mejor y mayor estabilidad emocional, pero la rabia, desesperanza y dolor permanecen; el proceso podrá condenar a los asesinos de su padre, pero a condenas bajas y no se aclarará lo ocurrido con él, no se recuperará su cuerpo ni podrá hacerse el rito del entierro porque continuará no estando, seguirá siendo un detenido desaparecido.

José Arturo Weibel Navarrete tenía 33 años al momento de su detención, era artesano mueblista, dirigente del Partido Comunista, padre de Libertad, Mauricio y Guenadie, que tenían entre 12 y 3 años de edad en esa época; cuando lo secuestraron, llevaba a sus hijos Mauricio y Guenadie, al colegio en bus; los agentes que lo detuvieron actuaron con suma violencia, luego fueron a la casa de la víctima, robando fotografías y registros personales. En 1978, civiles no identificados llegaron a la casa de la esposa de Weibel y sus hijos, los obligaron a ir al living y les dijeron que su familiar estaba muerto, que no lo siguieran buscando; producto de eso, fueron a vivir con sus abuelos maternos hasta 1985, allegados en una pieza; su hija Libertad vivió con sus otros abuelos maternos, desintegrándose la convivencia familiar. Su cónyuge María Teresa Barahona fue detenida y privada de libertad en la Cárcel de Mujeres, adonde la visitaban sus hijos periódicamente, no pudo trabajar como profesora, siendo más precaria la situación de su familia y falleció a los 52 años tras una profunda depresión. Libertad también fue víctima de persecuciones políticas, sufrió el degollamiento de su tío Manuel Guerrero Ceballos por los mismos agentes que secuestraron a su padre y el mismo día del secuestro. Los hijos tuvieron familiares en el exilio, como sus tíos Roberto y Patricio, quien fue torturado por el Comando Conjunto y su tío Ricardo Weibel fue secuestrado y asesinado por el Comando Conjunto; crecieron sin su padre, sin poder hablar de eso con otros niños y manteniendo medidas de seguridad por años, para evitar que se ejecutaran las amenazas contra ellos.

Concluyen que las víctimas fueron afectadas en el derecho fundamental y primario a la vida por el Estado, con el consiguiente daño moral para sus familias, quienes tienen derecho a una reparación que implique el restablecimiento de la verdad, la persecución y castigo a los culpables y la indemnización de los perjuicios sufridos.

Respecto a la competencia, esgrimen que se cumplen los presupuestos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal para conocer de la acción civil, ya que se encuentra acreditada la existencia del delito que originó el daño moral y el vínculo causal, ya que los imputados fueron agentes del Estado, integrantes del Comando Conjunto, encabezados por un alto oficial de la República y actuaron en el ejercicio de sus funciones. Alude a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución y 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en lo referente a la responsabilidad. Añade que la Constitución Política de 1925 alude a la responsabilidad del Estado en los artículos 4 (fuente directa de los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980), 10 N°1 sobre el derecho de propiedad y 10 N° 9 sobre el principio de la igual repartición de las cargas públicas, concluyendo que hay una clara responsabilidad del Estado por falta de

servicios al aplicar el artículo 2314 del Código Civil, ya que un órgano de la administración del Estado ha inferido daño a sus mandantes y el Fisco de Chile está obligado a indemnizarlos; un grupo de agentes del Estado, concertados dolosamente, se comportaron con culpa desde el punto de vista de la responsabilidad de la persona jurídica de derecho público, razón por la que debe responder, se comportó distinto a como lo hubiera hecho un individuo cuidadoso. En el derecho administrativo actual, la responsabilidad del Estado se encuentra consagrada en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y en el artículo 4 de la Ley N° 18.575.

Sostienen que es imprescriptible la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por atentar a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime, que se deben aplicar las reglas del derecho público y no el Título XXXV del Código Civil, cuestión acogida en el fallo de la Corte Suprema "Hexagón con Fisco", de 28 de julio de 1987. Indican que incluso aplicando las normas del Código Civil, la acción no estaría prescrita, por cuanto se interrumpió su cómputo desde el momento en que la excepcionalidad jurídica sufrida por el país hacía imposible deducir acción judicial, tal como lo recoge la Corte Suprema en Rol N° 6308-2007.

La responsabilidad del Estado es de naturaleza objetiva, basta que concurran: a) la existencia de perjuicios; b) que éstos se produzcan como consecuencia de una acción u omisión; c) la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción y omisión del órgano y; d) que la víctima no esté obligada a soportarlo. No precisa el dolo o culpa, procede porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligada a soportar.

Asimismo, el derecho internacional ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la obligación de reparar el daño, para lo que se requiere, en primer lugar, la violación de una obligación internacional, en este caso el secuestro de las víctimas tienen el carácter de delito de lesa humanidad y, enseguida, que se pueda determinar al autor o autores del delito, condición que también se ha cumplido, debiendo aplicarse entonces las normas de derecho internacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Carta Fundamental. Cita a modo ejemplar la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que en el Principio y directriz básica I, dispone la obligación de que se respeten, asegurar el respeto y apliquen las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, el Principio VIII, en su acápite b) que indica que las víctimas tienen derecho a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, y el Principio IX, que en su número 20, dispone que la indemnización debe concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional, tales como, daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, los daños materiales, pérdida de ingreso, perjuicios morales y gastos de asistencia jurídica o de expertos, entre otros.

Además, el artículo 63 inciso 1 de la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), establece que, verificada la violación de un derecho establecido en la Convención, se dispondrá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fallado la procedencia de medidas reparativas e indemnizatorias, sin que ningún Estado miembro pueda aducir su derecho interno para no dar curso a las mismas, debido a que el artículo ya señalado tiene su origen y fundamento en el derecho internacional consuetudinario. En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema en Rol Corte N° 2080-2006.

Ahora, con relación a la indemnización por daño moral, se remite al artículo 2329 del Código Civil, que dispone que todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por ésta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo código, en materia de delitos o cuasidelitos y, donde la indemnización comprende, según el artículo 2329 todo daño, por lo que alcanza al daño moral.

Concluyen que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados por daño moral, esto es, la existencia del daño moral, que la acción u omisión emane de un órgano del Estado, el nexo causal y que no existan causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

Finaliza solicitando se acoja la interpuesta y se condene al demandado al pago de la suma de ***$300.000.000 (trescientos millones de pesos)*** *para cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que estime ajustada a derechos, por el daño moral sufrido por los secuestros calificados de José Weibel Navarrete y Mariano Turiel Palomera.*

Octogésimo: *Que, en su escrito de foja 7439,* ***Aída de las Mercedes Pinilla, Tancredo Hernán Ortiz Pinilla*** *y* ***Angélica Ivonne Ortiz Pinilla,*** *cónyuge e hijos de la Francisco Hernán Ortiz Valladares, representados por el abogado Nelson Caucoto Pereira, deducen demanda civil de indemnización de daños y perjuicios contra el Fisco de Chile, representado por el abogado Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.*

Fundan su libelo en que ha quedado sentado en el proceso que el día 30 de octubre de 1975, a las 18:30 horas, se detuvo a Francisco Hernán Ortiz Valladares, su querido esposo y padre, que era mueblista y miembro del Partido Comunista; previo a esa fecha, la víctima se había ausentado un par de días de la casa ya que un compañero muy cercano había sido detenido, el día 30 regresó para terminar un trabajo y esa situación fue aprovechada por sus captores para aprehenderle. La detención se hizo en su presencia, fue sacado desde el taller de muebles que tenía dentro del domicilio familiar de calle Romero 3016, donde lo secuestraron dos individuos de civil y lo subieron a un vehículo conducido por un tercer sujeto. Esa noche, ocho individuos entraron violentamente al domicilio de su vecino Raúl Castro Vega, bajo el supuesto que un mueble confeccionado por su padre tenía doble fondo que tenía escondido armamento, no encontraron nada y se retiraron; al día siguiente secuestraron al militante comunista y amigo de su padre,

José Santos Rocha Álvarez. Se estableció en autos que el secuestro fue perpetrado por agentes del Comando Conjunto Antisubversivo, acusando a Enrique Ruiz Bunger, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa y César Luis Palma Ramírez por el secuestro de su padre.

Repite lo ya argumentado en el motivo septuagésimo sexto de este fallo, en cuanto a que el actuar ilícito constituye un crimen contra el derecho internacional, crimen de guerra y delito de lesa humanidad, la aplicabilidad del artículo 10 del texto de procedimiento penal para fijar la competencia del Tribunal para conocer de la acción civil, la responsabilidad del Estado y el daño provocado. Finalmente, solicita se condene al Fisco de Chile al pago de la ***suma total de $450.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) -$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos),*** *para cada uno de los demandantes- o lo que se determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, más intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio.*

Octogésimo primero: *Que, por su parte, en presentación de foja 7472 y siguientes, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago del* ***Consejo de Defensa del Estado,*** *por el Fisco de Chile, contesta las demandas civiles deducidas en autos, solicitando su completo rechazo conforme a las excepciones y defensas que expone.*

En primer lugar, el demandado alega la excepción de pago, la improcedencia de la indemnización, ya que los demandantes ya han sido indemnizados a través de diversas leyes de reparación. Indica que la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas establecieron varios mecanismos en los que se ha concretado la compensación, que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizados principalmente a través de tres tipos de compensaciones: mediante transferencias directas de dinero, la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas, lo que se ha plasmado en el proceso de justicia transicional del país.

En cuanto a las transferencias directas de dinero, señala que la Ley N° 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre cuando ésta faltare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial o el padre de éstos según el caso y los hijos menores de 25 años o discapacitados de cualquier edad. Detalla la cantidad de dinero que el Estado ha pagado por concepto de esta ley y otras; agrega que tanto la Ley N° 19.123 como la 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero con los mismos fines reparatorios, como una bonificación compensatoria de un monto único, bonos de reparación y un subsidio mensual para los hijos de los causantes que cursen estudios de media jornada. Ahora, en cuanto a la asignación de nuevos derechos, relata que la Ley N° 19.123 incorporó en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DD.HH. el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos, agrupados en el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), detallando los montos desembolsados por el Estado en este programa; una beca de estudios superiores establecida en la Ley N° 19.123 para los hijos de víctimas de violaciones a los

derechos humanos hasta los 35 años, que comprende el pago de la matrícula y el total del arancel mensual para los alumnos de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación. Finalmente, en lo que respecta a las reparaciones simbólicas, alude a la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido el 30 de agosto de cada año; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos inaugurado el 11 de enero de 2010; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos y la construcción de diversos memoriales y obras en todo el país, como Villa Grimaldi y Tocopilla.

Los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. no sólo han cumplido los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han otorgado indemnizaciones razonables con la realidad financiera del país, apuntando a compensar a las víctimas por los daños morales y patrimoniales. Refiere que las indemnizaciones solicitadas en el proceso como el cúmulo de reparaciones indicadas por el demandado, tienen por fin compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, que los mecanismos de reparación han compensado esos daños, por lo que no pueden ser exigidos nuevamente, lo que acogió el fallo del año 2002 "Domic Bezic, Maja y otros con Fisco", Rol N° 4753-2001, y ratificó la Excma. Corte Suprema en sentencia de casación de 30 de enero de 2013 en Rol N° 4742-2012 "Rivera Orellana, Flor y otros con Fisco". Además, la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada en Chile ha sido reconocida en el ámbito internacional, en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile" de 26 de septiembre de 2006, y está alineada con lo señalado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en el documento "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflicto" (Rule of Law for post-conflicts states), en que alude a los programas de reparación y el problema que existe al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y, paralelamente, ejercer una acción civil judicial.

Finaliza su alegato indicando que los demandantes ya fueron indemnizados de acuerdo a las leyes de reparación, por lo que procede acoger la excepción de pago alegada.

***Octogésimo segundo:** Que, con respecto a la excepción antes reseñada, es preciso decir que la excepción de pago comprende también la denominada reparación satisfactiva, que involucra en el fondo, las formas de extinción de obligaciones de pago y de compensación, pues se pretende que se declare que los demandantes están cubiertos en su reclamo indemnizatorio por el conjunto de reparaciones no económicas que detalla en su libelo, lo que por cierto resulta inaceptable, toda vez que en la demanda de autos, se está pidiendo una suma de dinero determinada por concepto de indemnización por daño moral y, cualquier alegación que tienda a disminuir su monto por haber sido reparada, por prestaciones equivalentes, no puede prosperar.*

*El pago, conforme con lo previsto en el artículo 1568 del Código Civil, es **"...la prestación de lo que se debe"**, esto es, debe existir una obligación previa que cumplir, lo que no ocurre en la especie, pues recién con la dictación de la presente sentencia se está reconociendo la*

obligación del Estado de responder pecuniariamente por el daño moral sufrido por los tres hijos y la cónyuge de la víctima, producido por el actuar ilícito de agentes del Estado al secuestrar a ***Francisco Hernán Ortiz Valladares;*** *el sufrido por los tres hijos y la cónyuge de la víctima, que se produjo por el actuar ilícito de agentes del Estado al secuestrar a* ***Carlos Enrique Sánchez Cornejo;*** *el daño moral sufrido por la cónyuge de la víctima, causado por el actuar ilícito de agentes del Estado con el secuestro de* ***José Santos Rocha Álvarez;*** *el daño moral que sufrieron los tres hijos de la víctima, por el actuar ilícito de agentes del Estado que secuestraron a* ***José Arturo Weibel Navarrete*** *y; el daño moral sufrido por la cónyuge y la hija de la víctima, producido por el actuar ilícito de agentes del Estado al secuestrar a* ***Mariano León Turiel Palomera,*** *no existiendo prueba alguna que demuestre la solución anticipada de esta deuda, carga procesal que le correspondía a la demandada.*

A su vez, la compensación, como modo de extinguir las obligaciones, se produce cuando dos personas son deudoras recíprocamente; en este caso, los demandantes nada adeudan al Fisco de Chile.

Por otra parte, las indemnizaciones reclamadas no pueden circunscribirse a los beneficiarios de la Ley N° 19.123, atento que el Estado de Chile, por medio de esa normativa, desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, respecto de determinadas personas, lo que no significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo legal, desde que clara y expresamente queda fuera el pago de suma alguna, como reparación por concepto de daño moral, materia sobre la cual, cualquier persona, acreditando los requisitos exigidos por la ley, puede accionar contra el Estado.

En dicho cuerpo normativo, si bien se habla de promover la reparación por concepto de daño moral, en definitiva, no se reguló forma alguna de compensación por dicho ítem, ya que se limitó a establecer, que el Órgano que crea inste por promover la reparación del daño moral, pero ello no se concretó en pago alguno.

Las medidas reparatorias y compensatorias dentro del marco de la Ley N° 19.123, tienen un fin y una naturaleza diversa al daño moral. Aquellas cubren daños materiales, en cambio, por la acción en análisis, se pretende cubrir los sufrimientos íntimos de los tres hijos de la víctima.

Octogésimo tercero: *Que, la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, sin establecer, en sus disposiciones restricción alguna para deducir otras acciones reparatorias, ni impedir que otras personas reclamen judicialmente por los perjuicios sufridos con ocasión de la comisión de delitos de lesa humanidad.*

El artículo 2 N° 1°, le entrega como misión a la Corporación ***"Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios***

contemplados en esta ley”. *En esta función, se distingue nítidamente entre el daño moral y los beneficios que el cuerpo normativo contempla. Respecto del daño moral, le entrega la función de promover su reparación, en cambio, respecto de los beneficios que contempla la ley, debe entregar asistencia para acceder a ellos. En el título segundo, se considera una pensión mensual de reparación, respecto de la cual no se establece incompatibilidad, si no que por el contrario, en su artículo 24, se dispone que esa pensión, es compatible con cualquiera otra de cualquier carácter.*

Por su lado, el artículo 4, le prohíbe a la Corporación asumir funciones jurisdiccionales, propias de los tribunales de justicia, ni interferir en procesos pendientes ante ellos, ya que precisamente, la reparación del daño moral es una cuestión propia de la actividad jurisdiccional. De todo lo dicho, debe concluirse que no puede considerarse que los actos de reparación pecuniarios, impidan acceder a una acción indemnizatoria, como la que se persigue en esta causa.

Las reparaciones asistenciales, si bien constituyen beneficios que tienen un contenido patrimonial, está restringida a determinados familiares, por lo que deja fuera a quien no tenga el grado de parentesco que allí se exige, lo que permite accionar libremente. Sin perjuicio de ello, dicho beneficio en caso alguno se puede asimilar al daño moral, pues tiene fines reparatorios distintos.

Por último, las reparaciones simbólicas están relacionadas con la sociedad toda y no con víctimas en particular y, ellas están concebidas dentro de un marco de reconciliación y reconocimiento social a la existencia de hechos que significaron, por parte del Estado, una grave violación a los Derechos Humanos de miembros de la sociedad.

Octogésimo cuarto: *Que, en subsidio, el Consejo de Defensa del Estado opone la excepción de prescripción extintiva de acuerdo al artículo 2332, en relación con el artículo 2497, ambos del Código Civil, fundado en que el secuestro de las víctimas habría ocurrido en los años 1975 y 1976 y aún entendida suspendida la prescripción durante la dictadura militar por la imposibilidad de ejercer acciones legales hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, hechos ocurridos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, el 9 de abril de 2015, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Penal. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, todos del Código Civil, fundado en que a la fecha que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción.*

Argumenta que la prescripción es una institución universal y de orden público pues no cabe renunciarla anticipadamente, según dispone el artículo 2494 inciso 1° del Código Civil; que las normas relativas a la prescripción son de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado; que el artículo 2497 consagra el principio que en las relaciones entre particulares, la prescripción afecta o favorece a las personas jurídicas de derecho público sin excepciones, a pesar que éstas se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Señala que la prescripción tiene como fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. No exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, sino que ordena y establece un límite necesario en el tiempo para que se deduzca la acción en juicio.

En cuanto a la jurisprudencia, cita la sentencia de Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 20013, "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno", donde se establece: 1) que el principio general que debe regir la materia es la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, por lo que la imprescriptibilidad debe ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; 2) que los tratados internacionales invocados, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino que aluden a la responsabilidad penal; 3) que, no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción aplicable, debe recurrirse al derecho común, al artículo 2332 del Código Civil; 4) que, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia y; 5) que el inicio del plazo corresponde a la emisión del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde ese momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida. Asimismo, cita el fallo "Domic Bezic y otros con Fisco de Chile" de 2002, en lo pertinente.

A continuación, señala que la indemnización de perjuicios no tiene un carácter sancionatorio y su contenido es netamente patrimonial, por lo que está expuesta a extinguirse por prescripción, lo que se da en la especie, donde cabe aplicar las normas del Código Civil en materia de prescripción; además, el derecho de indemnización puede ser objeto de actos de disposición, como renuncia y transacción, por lo que no puede estimarse que se trata de acciones ajenas a la prescripción.

Para concluir analiza una serie de tratados internacionales sobre la materia y señala que no existe norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar; no se puede aplicar por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, por lo que al resolver, se deben aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil en cuanto a la prescripción de la responsabilidad patrimonial del Estado.

***Octogésimo quinto:** Que, la indicada excepción se rechaza, teniendo en consideración para tal efecto, lo consignado en la sentencia de reemplazo del fallo de casación de 22 de noviembre de 2012, dictado por la Excma. Corte Suprema en el ingreso Rol N° 3573-12, ya que efectivamente por tratarse de un delito de Lesa Humanidad, respecto del cual la acción penal es imprescriptible, no resulta posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil.*

En efecto, como se dejó establecido en la parte penal de este fallo, en la especie, se cometieron los delitos de secuestro calificado en las personas de Francisco Ortiz Valladares, José Rocha Álvarez, Carlos Sánchez Cornejo, José Weibel Navarrete y Mariano Turiel Palomera, por funcionarios de las Direcciones de Inteligencia de la Fuerza Aérea, Carabineros y de la Armada, que conformaban una agrupación denominada Comando Conjunto, tenían cargos de responsabilidad y en el ejercicio de su función pública, entre el mes de octubre de 1975 y julio de 1976, tuvieron como misión central la ubicación, detención y desaparición de miembros del Partido Comunista y de las Juventudes Comunistas, en que, abusando de la autoridad, actuaban para recopilar antecedentes para acabar con esas entidades políticas. De esta manera, se ubicó, se detuvo y se trasladó a distintos recintos de detención clandestinos, desconocidos para la ciudadanía en esa época, en el caso concreto, al recinto carcelario llamado "Remo Cero" y al cuartel "La Firma", los que fueron acondicionados para mantener a las víctimas en calidad de detenidos, incomunicados, los que además eran interrogados bajo tortura, para delatar a otros integrantes del grupo político; en Remo Cero estuvo desde el 30 de octubre de 1975 Francisco Ortiz Valladares, desde el 31 de octubre de 1975 José Santos Rocha Álvarez y desde el 17 de diciembre de 1975 estuvo Carlos Enrique Sánchez Cornejo para después desaparecer; en La Firma estuvo desde el 29 de marzo de 1976 José Arturo Weibel Navarrete y desde el 15 de julio de 1976 Mariano León Turiel Palomera, para luego desaparecer, razón por la cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal, para la reparación de los perjuicios causados a sus cónyuges e hijos, y no sólo está obligado en virtud del derecho internacional, sino que con ocasión de la dictación de las leyes 19.123 y 19.980 de los años 1992 y 2004 respectivamente, en que se establecen pensiones y beneficios a favor de quienes han sufrido por la violación de derechos humanos, normativa legal que contiene un reconocimiento expreso al deber del Estado de reparar los perjuicios patrimoniales sufridos a consecuencia de actos ilícitos, cualquiera sea el tiempo transcurrido, desde que dichos actos se cometieron.

Además, la acción indemnizatoria en análisis tiene su origen en la perpetración, como ya se dijo, de delitos calificados como de Lesa Humanidad, cometidos por agentes del Estado, en que se persigue la responsabilidad pecuniaria de este último en virtud de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado, establecida en la Constitución Política y normada en la responsabilidad estatal por actuaciones de sus agentes cuando se han violado los derechos humanos de los ciudadanos que viven en ese Estado. Y, como delito de Lesa Humanidad, su persecución, como también se dijo, puede efectuarse en cualquier tiempo, por lo que la correspondiente acción civil debe estar ligada a esa característica, pues la persecución de responsabilidad no sólo contempla la penal, sino que también la civil, que es un aspecto que también debe ser satisfecho, asunto que por lo demás, el Estado de Chile está plenamente consciente al dictar los cuerpos legales antes mencionados, en los que se refiere expresamente a que se debe instar por satisfacer los daños morales que han sufrido las personas por las violaciones de derechos humanos cometidos en contra de las víctimas.

El Estado de Chile, por medio de esa normativa desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, respecto de determinadas personas, lo que no significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo legal, desde que clara y expresamente queda fuera el pago de suma alguna, como reparación por concepto de daño moral, materia sobre la cual, cualquier persona, acreditando los requisitos exigidos por la ley, puede accionar contra el Estado.

Si bien en dicho cuerpo legal, se habla de promover la reparación por concepto de daño moral, en definitiva, no se reguló forma alguna de compensación por dicho ítem, limitándose a establecer, que el Órgano que crea, inste por promover la reparación del daño moral, lo que implica un reconocimiento a la vigencia de la acción sobre dicha materia, atento que el Estado no puede legislar sobre una materia prescrita.

Octogésimo sexto: *Que, el demandado, en subsidio de las defensas y excepciones anteriores, plantea alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos. Al referirse a la fijación de la indemnización por daño moral, señala la necesidad de considerar que los daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, la indemnización no hace desaparecer el daño ni tampoco lo compensa, por lo que no se determina cuantificando en términos económicos, sino que sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar el daño y no ser una fuente de lucro o ganancia. Agrega que se ha de estar al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago, que las cantidades pretendidas en las demandas como compensación del daño moral resultan excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en estas materias y los montos promedios fijados por los tribunales de justicia.*

Por esto, argumenta en subsidio de las excepciones de pago y prescripción, que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales contemplados por estas leyes, sino, se estaría ante un doble pago por los mismos hechos, lo que contraviene los principios jurídicos básicos, ya que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Asimismo, para la regulación y fijación del daño patrimonial, se debe considerar los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia como un parámetro válido.

Respecto de esta petición, habrá que estarse a lo que más adelante se dirá sobre la procedencia de la indemnización y la cuantía que al efecto se fije.

Octogésimo séptimo: *Que, para finalizar, el Consejo de Defensa del Estado, al contestar las demandas civiles, alega la improcedencia del cobro de reajustes e intereses, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse una vez que se dicte sentencia que acoja la demanda y establezca la obligación, y desde que ésta se encuentre firme o ejecutoriada. Añade que el reajuste es un mecanismo económico-financiero, cuyo objeto es neutralizar el efecto que los*

procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, por lo que resulta absurdo aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

A su vez, en cuanto a los intereses, argumenta que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, lo que ha sido recogido de manera uniforme por los tribunales. Con todo, concluye que si se acogen las acciones deducidas, los reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Sobre este aspecto también ha de estarse a lo que se decidirá más adelante, sin compartir lo alegado por el Fisco.

Octogésimo octavo: *Que, la alegación anterior no será aceptada toda vez que en lo esencial se está haciendo valer nuevamente el pago, como medio de extinguir obligaciones, por lo que se reitera todo lo dicho a propósito de la excepción de pago analizada anteriormente.*

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, si bien el daño moral es de naturaleza extra patrimonial, lo cierto es que su indemnización efectiva se traduce en la entrega de una suma de dinero, cuyo monto se fija en forma independiente de los pagos recibidos por daño material u otros rubros, son aspectos diferentes y tienen un objetivo diverso.

Lo importante es que la cuantía mitigue, en algo, el padecimiento que han debido soportar los familiares de las víctimas, desde que se produjo la detención hasta el día de hoy y que seguirá, atendida la forma y circunstancias en que se perpetró el ilícito.

Octogésimo nono: *Que, de acuerdo a lo que se viene razonando y decidiendo, por un lado se han desestimado las excepciones y defensas opuestas por el Fisco de Chile en cuanto a la procedencia y, por el otro, se han aceptado los requisitos de la acción incoada en contra del Fisco de Chile, por lo que corresponde determinar la existencia del daño causado a los querellantes y actores civiles Ana Isabel, Mónica y Enriqueta Sánchez Ahumada, María Raquel Ahumada Ortiz, Lidia Briceño Burgos, Libertad Victoria Weibel Guerrero, Mauricio Iván y Guenadie Álvaro Weibel Barahona, Sonia Elena González González, y a los actores civiles Tamara Larissa Turiel González, Aída de las Mercedes Pinilla, Andrés Moisés, Tancredo Hernán y Angélica Ivonne Ortiz Pinilla, y a fin de determinar su existencia, debe ser analizada la prueba rendida.*

Desde luego, con los certificados de matrimonio de fojas 1502, 67, 7437, de nacimiento acompañados en fojas 108 y 5669, 5670, 5671, 7407, 90, 91, 7251, 7436, 7437 y 7361 y libreta de familia de foja 1942, se encuentra debidamente acreditada la calidad de hijas de Ana Isabel, Mónica y Enriqueta Sánchez Ahumada respecto de la víctima Carlos Sánchez Cornejo y de cónyuge de la misma víctima de Raquel Ahumada Ortiz; también la calidad de cónyuge de Lidia Briceño Burgos respecto de la víctima José Rocha Álvarez; la calidad de hija de Tamara Larissa Turiel González y de cónyuge de Sonia Elena González González respecto de la víctima Mariano Turiel Palomera; la calidad de hijos de Libertad Victoria Weibel Guerrero, Mauricio Iván y Guenadie Álvaro Weibel Barahona respecto de la víctima José Weibel Navarrete y; la

calidad de hijos de Tancredo Hernán, Angélica Ivonne y Andrés Moisés Ortiz Pinilla y la calidad de cónyuge de Aída de las Mercedes Pinilla respecto de la víctima Francisco Ortiz Valladares.

Además, en la sección penal de este fallo, ha quedado suficientemente establecido que los delitos de secuestro calificado de Francisco Ortiz Valladares, José Rocha Álvarez, Carlos Sánchez Cornejo, José Weibel Navarrete y Mariano Turiel Palomera, fueron cometidos por agentes del Estado, que se trata de delitos de Lesa Humanidad, ilícitos que han causado daños a los demandantes civiles, debiendo tener en cuenta, como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema, que la normativa internacional aplicable a los delitos de Lesa Humanidad y sus consecuencias, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que incluye el aspecto patrimonial.

Al respecto, es un hecho indesmentible que los hijos y cónyuges de las víctimas, han sufrido no sólo trastornos emocionales, síquicos y en su intimidad, por la sola circunstancia de haber sido hecho desaparecer sus progenitores y cónyuges exclusivamente por razones políticas, sin recibir ninguna explicación de la autoridad, sino que también sufrieron directamente, la desidia, el desprecio y la omisión de información que ya se manejaba en esa época respecto de su detención ilegal.

Nonagésimo: *Que, los antecedentes antes reseñados y documentos oficiales, son de la entidad y gravedad suficiente para dejar por establecido que los demandantes civiles de autos, han sufrido dolor y aflicción permanente por los secuestros calificados de Francisco Ortiz Valladares, José Rocha Álvarez, Carlos Sánchez Cornejo, José Weibel Navarrete y Mariano Turiel Palomera, en sus calidades de hijos y cónyuges sobrevivientes de detenidos desaparecidos de orden político, respecto de la cual también ha quedado acreditada con la documental pertinente, el parentesco y relación, que los ligaban con aquellos. Daño que se ha prolongado desde la detención de ellos y, que hasta el día de hoy se ignora su paradero, que se prolongará por el resto de sus vidas, por lo que se ha acreditado suficientemente el daño moral que se reclama.*

Así, el testimonio de foja 7967 y siguientes de María Isabel Cepeda Zurita da cuenta de haber conocido a Andrés, Tancredo y Angélica Ortiz Pinilla y a Aída Pinilla, refiere que con la detención del padre cambió todo para Angélica y la vida de su familia, ya que era bien apegada a su padre y la parte psicológica de todo el grupo familiar se vio afectada, temiendo que le sucediera algo a la madre; en sus visitas a la casa, apreció un entorno familiar de mucho dolor, susto, un ambiente oscuro, hostil, de mucho miedo por todos.

Los atestados de foja 7969 y siguientes de Alicia Virginia Gómez Valdés, Lucy del Carmen Farías Salgado y Sonnia Elisa Muñoz Cordero, coinciden y están contesten en afirmar haber conocido al matrimonio formado por Carlos Sánchez Cornejo y Raquel Ahumada Ortiz y a sus hijas Mónica, Enriqueta e Isabel, era una familia muy unida y a consecuencia de la pérdida del padre, las niñas tuvieron que dejar de estudiar, la pena las amargó, el dolor fue muy fuerte para todos, la mamá tuvo muchas depresiones, buscaron al esposo en todas partes, les consta que sufrieron mucho, ya que se veían angustiadas y lloraban.

Las declaraciones de foja 7952 y siguientes de Pamela del Carmen Muñoz Hernández, Marisol Arlette Águila Bettancourt y Juan Rafael Alfaro Fuentes concuerdan en los padecimientos sufridos por los hijos de José Weibel Navarrete como consecuencia de la pérdida de su padre, hablan que la familia se separó, los hijos no pudieron crecer juntos ni se desarrollaron como una familia normal, se transformó en una familia sumida en una depresión permanente producto de la desaparición de su padre, la familia se destruyó, difícilmente pudieron volver a convivir entre ellos, vivieron escondidos, el impacto de la desaparición de su padre ha afectado su vida emocional hasta el día de hoy y el daño sufrido no se repara con terapia psicológica.

Los testimonios de foja 7656 y siguientes de Norma del Carmen Castillo López y Lilian del Carmen Recabarren Hidalgo coinciden en haber conocido a Sonia González y haberse impuesto de los padecimientos sufridos por ella y su hija Tamara como consecuencia de la pérdida del cónyuge y padre, el impacto sufrido por la hija, saben de los tratamientos en el área de salud mental a los que han asistido y al sufrimiento que no han podido superar.

Nonagésimo primero: *Que, en el mismo sentido, para demostrar el daño moral reclamado, se agregaron a la causa, en cuaderno separado común ordenado formar para esta causa para los procesos roles 120.133-A, C, H, J y P, los siguientes estudios:*

1.- Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud de familiares de detenidos desaparecidos (foja 2 a 36)

2.- Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos, elaborado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (foja 41 a 61).

3.- Cuando el Fantasma es un Tótem, referido a las perturbaciones en las interacciones afectivas de adultos jóvenes e hijos de detenidos desaparecidos (foja 62 a 80).

4.- Acerca del traumatismo y del duelo en familiares de detenidos desaparecidos (foja 81 a 87).

5.- Consecuencia de la prisión política y la tortura (foja 88 a 109).

6.- Daño psicológico y emocional producido a familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar (foja 220 a 243).

Además, consta en autos a foja 7602-B y siguientes, informe psicológico de doña Sonia González González, elaborado el 25 de junio de 2015 por Felipe Matamala Sandoval, psicólogo del Programa de Atención Integral de Salud y Derechos Humanos, PRAIS.

Todos estos antecedentes, refuerzan la conclusión acerca del daño íntimo, permanente y de dimensiones no avaluables pecuniariamente que les ha producido a los demandantes de autos, la circunstancia de verse privados de la compañía de su padre, a tan corta edad.

Nonagésimo segundo: *Que, de este modo, se ha establecido la concurrencia de todos los presupuestos que hace procedente la demanda civil de perjuicios, esto es, la comisión de un delito por Agentes del Estado, la existencia de un daño sufrido por los actores civiles y la existencia del nexo causal entre éste y aquél. Todo lo dicho y lo reflexionado en los motivos anteriores, forman la convicción que los demandantes han sufrido un menoscabo psíquico y moral, que se*

extiende hasta hoy, por la detención y posterior desaparición de sus padres y cónyuges.

Con la finalidad de morigerar en algo tal dolor y, con el propósito de suplir algunas necesidades materiales que todo este prolongado episodio les ha causado a las demandantes civiles, se fija el daño moral sufrido por los demandantes en este lento, difícil y arduo camino de obtener algo de verdad de lo sucedido con sus padres y cónyuges, de acuerdo a los siguientes parámetros:

1.- En la suma de $130.000.000 (ciento treinta millones de pesos) para cada una de las cónyuges de las víctimas, quienes debieron soportar todo el calvario que significó la búsqueda de sus cónyuges, realizando gestiones para conocer sus paraderos, debiendo sobrellevar un largo periodo de incertidumbre y debieron ser madre y padre de sus hijos en común, y;

2.- Se fija el daño moral sufrido por los hijos de las víctimas, en la suma de $100.000.000 (cien millones de pesos), para cada uno de ellos, por la pérdida del padre, con el que compartían a diario hasta el momento de ocurrir su detención y posterior desaparición, por lo que no pudieron enfrentar su niñez y desarrollo personal con la figura paterna, de la que disfrutaban en sus primeros años de vida.

Las sumas concedidas deberán pagarse reajustadas, de acuerdo al aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la fecha de dictación del presente fallo y el mes anterior al de su pago, devengando dicha suma intereses corrientes para operaciones reajustables, por el mismo periodo.

Rechazándose de esta forma, la pretensión del Fisco de Chile de que los reajustes e intereses se calculen desde que la sentencia que se dicte se encuentre firme o ejecutoriada, ya que el mecanismo de actualización económica y mantención de poder adquisitivo debe acompañar a la obligación desde su reconocimiento, lo que sucede con la dictación del fallo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 14 Nº 1 y 2, 15 Nº 1 y 3, 24, 28, 29, 30, 50, 51, 52, 68, 69, 74 y 141 del Código Penal; artículos 10, 40, 108, 109, 110, 125, 434, 456 bis, 459, 460 N° 2 y 8, 464, 473, 481, 482, 483, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.216, ***se decide:***

A.- En cuanto a la acción penal.

I. Que se absuelve a Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán *ya individualizado, de los cargos que les fueran formulados en la acusación de oficio de foja 7271 y sus adhesiones, como coautor de los delitos de secuestro calificado en las personas de Francisco Hernán Ortiz Valladares y José Santos Rocha Álvarez, cometidos en esta ciudad a partir de los días 30 y 31 de octubre de 1975, respectivamente.*

II. Que se condena a Freddy Enrique Ruiz Bunger, Juan Francisco Saavedra Loyola y a Manuel Agustín Muñoz Gamboa, *ya individualizados, a la pena de* ***dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo****, para cada uno de ellos, como coautores de los delitos de secuestro calificado en las personas de Francisco Hernán Ortiz Valladares, José Santos Rocha Álvarez, Carlos Enrique Sánchez Cornejo, José Arturo Weibel Navarrete y Mariano León Turiel Palomera, hechos*

ocurridos en la ciudad de Santiago entre el 30 de octubre de 1975 hasta el 15 de julio de 1976, y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

III. Que se condena a Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, *ya individualizado, a la pena de* ***doce años de presidio mayor en su grado medio****, como coautor de los delitos de secuestro calificado en las personas de Carlos Enrique Sánchez Cornejo, José Arturo Weibel Navarrete y Mariano León Turiel Palomera, hechos ocurridos en la ciudad de Santiago a entre el 17 de diciembre de 1975 hasta el 15 de julio de 1976, y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.*

IV. Que se condena a Antonio Benedicto Quiros Reyes, *ya individualizados, a la pena de* ***seis años de presidio mayor en su grado mínimo,*** *como coautor del delito de secuestro calificado en la persona de Mariano León Turiel Palomera, cometido en esta ciudad a partir del 15 de julio de 1976, y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.*

V. Que se condena a Alejandro Segundo Sáez Mardones, Roberto Alfonso Flores Cisterna y a Carlos Hernán Rodrigo Villarreal, *ya individualizados, a la pena de* ***cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo,*** *como coautores del delito de secuestro calificado en la persona de José Arturo Weibel Navarrete, cometido en esta ciudad a partir del 29 de marzo de 1976, y además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.*

VI. *Que en atención a la extensión de la pena impuesta y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos de la Ley N° 18.216, por tanto, deberán cumplir efectivamente las penas corporales impuestas.*

VII. *Que, las indicadas sanciones se empezarán a contar una vez que se cumplan las condenas que actualmente están sirviendo los sentenciados o, desde que ellos se presenten o sean habidos, según corresponda, principiando por la más grave y considerando los siguientes abonos respecto de* ***Roberto Alfonso Flores Cisterna*** *(30 días) según se desprende de certificaciones de fojas 6353 y 6525 y;* ***Carlos Hernán Rodrigo Villarreal*** *(15 días) según mérito de los certificados de fojas 6381 y 6501; respecto de los demás sentenciados no existen abonos que reconocer, atento que el tiempo que llevaba privado de libertad* ***Alejandro Segundo Sáez Mardones*** *corresponde al del cumplimiento de otra condena y los sentenciados* ***Freddy Enrique Ruiz Bunger, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa*** *y*

Antonio Benedicto Quiros Reyes, *no han estado presos en la presente causa.*

VIII. *Atendido lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 y 17 de la Ley 19.970 determínese e incorpórese huella genética de los sentenciados condenados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario.*

B. En cuanto a la acción civil.

I. *Que* ***se acoge la demanda civil*** *de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de* ***Andrés Moisés Ortiz Pinilla,*** *en el escrito de foja 7340 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar por concepto de daño moral al demandante, la suma de $ 100.000.000.- (cien millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.*

II. *Que* ***se acoge la demanda civil*** *de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes* ***Ana Isabel Sánchez Ahumada, Mónica Sánchez Ahumada, Enriqueta Sánchez Ahumada*** *y* ***María Raquel Ahumada Ortiz,*** *en el primer otrosí del escrito de foja 7363 y su rectificación de foja 7664, y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar por concepto de daño moral la suma de $ 100.000.000.- (cien millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo para cada uno de los querellantes Ana Isabel, Mónica y Enriqueta, todos de apellido Sánchez Ahumada, y la suma de $ 130.000.000.- (ciento treinta millones de pesos) para María Raquel Ahumada Ortiz, más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.*

III. *Que* ***se acoge la demanda civil*** *de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante* ***Lidia Briceño Burgos,*** *en el primer otrosí del escrito de foja 7385 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar por concepto de daño moral la suma de $ 130.000.000.- (ciento treinta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.*

IV. *Que* ***se acoge la demanda civil*** *de indemnización de perjuicios deducida por los abogados Cristián Cruz, Boris Paredes, Hugo Montero y Magdalena Garcés, en representación de* ***Libertad Victoria Weibel Guerrero, Mauricio Iván Weibel Barahona, Guenadie Álvaro Weibel Barahona, Sonia Elena González González y Tamara Larissa Turiel Gonzalez,*** *en el primer otrosí del escrito de foja 7412 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar por concepto de daño moral la suma de $ 100.000.000.- (cien millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo para cada uno de los demandantes Libertad Victoria Weibel Guerrero, Mauricio Iván Weibel Barahona, Guenadie Álvaro Weibel Barahona y Tamara Larissa Turiel González, y la suma de $ 130.000.000.- (ciento treinta millones de pesos) para Sonia Elena González González, más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.*

V. *Que* ***se acoge la demanda civil*** *de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de* ***Aída de las Mercedes Pinilla, Tancredo Hernán Ortiz Pinilla y Angélica Ivonne Ortiz Pinilla,*** *en el escrito de foja 7439 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar por concepto de daño moral la suma de $ 100.000.000.- (cien millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo para cada uno de los demandantes Tancredo Hernán Ortiz Pinilla y Angélica Ivonne Ortiz Pinilla, y la suma de $ 130.000.000.- (ciento treinta millones de pesos) para Aída de las Mercedes Pinilla, más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.*

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese certificación del presente fallo a las causas en las que son procesados los condenados que se tramitan ante este ministro y/o aparecen en su extracto de filiación, para los efectos del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese a todas las partes del juicio y consúltese, si no se apelare.

Encontrándose en libertad los sentenciados Alejandro Segundo Sáez Mardones, Roberto Alfonso Flores Cisterna, Carlos Hernán Rodrigo Villarreal y Antonio Benedicto Quiros Reyes, cíteseles por la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, a fin de practicar las notificaciones.

En cuanto a Freddy Enrique Ruiz Bunger, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán y Manuel Agustín Muñoz Gamboa, efectúese la notificación por receptor de turno en lo criminal, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco.

ROL N° 120.133-C

Dictada por don Miguel Eduardo Vázquez Plaza, Ministro en Visita de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago a treinta de junio de dos mil diecisiete, se anotó en el estado diario la sentencia que antecede.

Ocho mil trescientos ochenta y seis 8386